

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

Actualizado y revisado –noviembre 2022.-
Secretaría de Información Técnica del T.S.J.

-
-
-

-
-
-
-

CODIGO PROCESAL PENAL
DE LA
PROVINCIA DE LA RIOJA LEY
Nº 1.574

Actualizado – Ley Nº 10.286
Secretaría de Información Técnica del T.S.J.

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA RIOJA

INDICE ANALITICO

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1 - Juicio previo y juez natural.....	
Artículo 2 - Presunción de inocencia "Non bis in idem"	
Artículo 3 - Prohibición de sobreseimiento provisional	
Artículo 4 - "In dubio pro reo"	
Artículo 5 - Validez temporal	
Artículo 6 - Interpretación restrictiva - Analogía	
Artículo 7 - Normas prácticas	

TITULO II – ACCIONES

Artículo 8 – Fuente	
----------------------------------	--

CAPITULO 1 - Acción Penal

Artículo 9 - Ejercicio	
Artículo 10 - Querellante particular	
Artículo 11 - Acción dependiente de instancia privada	
Artículo 12 - Acción privada	
Artículo 13 - Obstáculos al ejercicio de la acción penal	
Artículo 14 - Regla general de no prejudicialidad	
Artículo 15 - Cuestiones prejudiciales	
Artículo 16 – Apreciación	
Artículo 17 - Diligencias urgentes	
Artículo 18 - Libertad del imputado	

CAPITULO 2 - Acción Civil

Artículo 19 – Ejercicio	
Artículo 20 - Ejercicio por el Fiscal de Estado	
Artículo 21 - Ejercicio por el Defensor General	
Artículo 22 – Jurisdicción	

-
-
-
-

Artículo 23 - Cambio de jurisdicción

TITULO III - DEL JUEZ

CAPITULO 1 – Jurisdicción

Artículo 24 - Extensión y carácter

Artículo 25 - Jurisdicciones comunes

Artículo 26 - Jurisdicciones especiales

Artículo 27 - Unificación de las penas

CAPITULO 2 – Competencia

Sección Primera - Competencia por razón de la Materia

Artículo 28 - De la Corte de Justicia

Artículo 29 - De la Cámara en lo Criminal y Correccional

Artículo 30 - Del Juez de Instrucción

Artículo 31 - Del Juez de Paz Letrado

Artículo 32 - Del Juez de Paz Lego

Artículo 33 - Poder coercitivo

Sección Segunda - Competencia por razón del Territorio

Artículo 34 - Reglas generales para determinarla

Artículo 35 - Regla subsidiaria para determinarla

Sección Tercera - Competencia por razón de delitos conexos

Artículo 36 - Delitos conexos

Artículo 37 - Efectos

Artículo 38 - Excepción a la acumulación de causas

Sección Cuarta - Declaración de Incompetencia

Artículo 39 - Regla General

Artículo 40 - Efectos de la declaración de incompetencia

CAPITULO 3 - Cuestiones de Jurisdicción y de Competencia

Artículo 41 - Tribunal competente

Artículo 42 - Quienes pueden promoverlas

Artículo 43 - Oportunidad

Artículo 44 - Procedimiento de la inhibitoria

Artículo 45 - Procedimiento de la declinatoria

Artículo 46 - Efectos

Artículo 47 - Validez de los actos practicados

Artículo 48 - Cuestiones de jurisdicción

CAPITULO 4 – Extradición

Artículo 49 - Extradición dirigida a los jueces del país

Artículo 50 - Extradición dirigida a jueces extranjeros

Artículo 51 - Extradición pedida por otros jueces

CAPITULO 5 - Inhibición y recusación

Artículo 52 - Motivos de inhibición

Artículo 53 - Oposición

Artículo 54 - Excepciones

Artículo 55 - Interesados

-
-
-
-

Artículo 56 - Recusación - Recusación sin causa	
Artículo 57 - Limitación	
Artículo 58 - Oportunidad y término	
Artículo 59 - Procedimiento	
Artículo 60 - Caso de inadmisibilidad	
Artículo 61 - Competencia	
Artículo 62 - Recusación de jueces de paz	
Artículo 63 - Inhibición y recusación de los secretarios	
Artículo 64 - Efectos	

TITULO IV - DE LAS PARTES Y DEFENSORES

CAPITULO 1 - El imputado

Artículo 65 - Calidad del imputado	
Artículo 66 - Integración de la persona del incapaz	
Artículo 67 - Incapacidad sobreviniente	
Artículo 68 - Examen mental obligatorio	

CAPITULO 2 - El Ministerio Fiscal

Artículo 69 - Función	
Artículo 70 - Atribuciones del Fiscal de Cámara	
Artículo 71 - Atribuciones del Agente Fiscal	
Artículo 72 - Forma de actuación	
Artículo 73 - Inhibición y recusación	

CAPITULO 3 - El querellante particular

Artículo 74 - Facultades	
Artículo 75 - Responsabilidad	

CAPITULO 4 - El actor civil

Artículo 76 - Constitución de parte	
Artículo 77 - Forma del acto	
Artículo 78 - Oportunidad	
Artículo 79 - Facultades	
Artículo 80 - Notificaciones	
Artículo 81 - Oposición durante la instrucción	
Artículo 82 - Trámite de la oposición	
Artículo 83 - Reproducción del incidente	
Artículo 84 - Oposición en el juicio	
Artículo 85 - Constitución definitiva	
Artículo 86 - Exclusión de oficio	

Artículo 87 - Efectos de la resolución	
Artículo 88 - Desistimiento	
Artículo 89 - Efectos del desistimiento	
Artículo 90 - Deber de atestiguar	
Artículo 91 - Recursos	

CAPITULO 5 - El civilmente responsable

Artículo 92 - Citación	
Artículo 93 - Forma	
Artículo 94 - Nulidad	
Artículo 95 - Intervención voluntaria	
Artículo 96 - Caducidad	
Artículo 97 - Oposición	
Artículo 98 - Exclusión	
Artículo 99 - Derechos y garantías	

CAPITULO 6 - Defensores y Mandatarios

Artículo 100 - Defensa del imputado	
Artículo 101 - Número de defensores	
Artículo 102 - Obligatoriedad	
Artículo 103 - Nombramiento de defensor	
Artículo 104 - Inhibición y recusación	
Artículo 105 - Nombramiento posterior	
Artículo 106 - Defensor Común	
Artículo 107 - Mandatario del imputado	
Artículo 108 - Otros defensores y mandatarios	
Artículo 109 - Sustitución	
Artículo 110 - Abandono	
Artículo 111 - Sanciones	

TITULO V - DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO 1 - Disposiciones Generales

Artículo 112 - Uso del idioma nacional	
Artículo 113 - Oralidad de las declaraciones	
Artículo 114 - Declaraciones de sordos, mudos y sordomudos	
Artículo 115 - Fecha	
Artículo 116 - Días y horas en que deben cumplirse	
Artículo 117 - Prestación de juramento	
Artículo 118 - Incapacidad para ser testigo de actuación	
-	
-	
-	
-	

Artículo 119 - Cargo
Artículo 120 - Escrito con firma a ruego
Artículo 121 - Ley supletoria

CAPITULO 2 - Actos y resoluciones del Juez

Artículo 122 - Poder coercitivo
Artículo 122 Bis - Restitución de Inmueble ocupado
Artículo 123 - Asistencia del secretario
Artículo 124 - Resoluciones
Artículo 125 - Motivación de las resoluciones
Artículo 126 - Firma de las resoluciones
Artículo 127 - Rectificaciones
Artículo 128 - Término de las resoluciones
Artículo 129 - Queja por retardada justicia
Artículo 130 - Retardos en el Tribunal Superior de Justicia
Artículo 131 - Resolución definitiva
Artículo 132 - Valor de la copia auténtica
Artículo 133 - Restitución y renovación
Artículo 134 - Copias o informes

CAPITULO 3 - Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios

Artículo 135 - Reglas generales
Artículo 136 - Comunicación directa
Artículo 137 - Exhortos a tribunales extranjeros
Artículo 138 - Exhortos extranjeros
Artículo 139 - Diligenciamiento de exhortos
Artículo 140 - Denegación y retardo
Artículo 141 - Comisión y transferencia del exhorto
Artículo 142 - Tramitación de oficio

CAPITULO 4 - Actas

Artículo 143 - Regla general
Artículo 144 - Asistencia a los funcionarios
Artículo 145 - Contenido y formalidades
Artículo 146 - Firma del ciego

CAPITULO 5 - Notificaciones, citaciones y traslados

Artículo 147 - Reglas generales
Artículo 148 - Lugar en que deben practicarse
Artículo 149 - Domicilio legal
Artículo 150 - Notificación a los defensores o mandatarios
Artículo 151 - Notificación al imputado
Artículo 152 - Modo de la notificación

Artículo 153 - Notificación en el domicilio
Artículo 154 - Notificación por edictos
Artículo 155 - Notificación en la oficina
Artículo 156 - Disconformidad entre la copia y el original
Artículo 157 - Nulidad de la notificación
Artículo 158 - Citación
Artículo 159 - Apercebimiento
Artículo 160 - Traslados
Artículo 161 - Modo de correrlos
Artículo 162 - Notificación
Artículo 163 - Término en los traslados
Artículo 164 - Nulidad de los traslados

CAPITULO 6 – Términos

Artículo 165 - Regla general
Artículo 166 - Días computables
Artículo 167 - Improrrogabilidad
Artículo 168 - Prórroga especial
Artículo 169 - Abreviación

CAPITULO 7 - Rebeldía del imputado

Artículo 170 - Casos en que procede
Artículo 171 - Declaración
Artículo 172 - Efecto sobre el proceso
Artículo 173 - Efecto sobre la excarcelación y las costas
Artículo 174 - Justificación

CAPITULO 8 – Nulidades

Artículo 175 - Regla general
Artículo 176 - Nulidades absolutas
Artículo 177 - Nulidad relativa
Artículo 178 - Petición
Artículo 179 - Trámite del incidente
Artículo 180 - Oportunidad para oponerla
Artículo 181 - Efectos
Artículo 182 - Sanciones

LIBRO SEGUNDO – INSTRUCCIÓN

-
-
-
-

TITULO I - DE LOS ACTOS INICIALES

CAPITULO 1 - De la denuncia

Artículo 183 - Denuncia - Deber	
Artículo 184 - Obligación de denunciar - Excepción	
Artículo 185 - Delitos dependientes de instancia privada	
Artículo 186 - Forma	
Artículo 187 - Contenido	
Artículo 188 - Manifestación sobre la acción civil	
Artículo 189 - Denuncia ante el Juez de Instrucción	
Artículo 190 - Denuncia ante el Ministerio Fiscal	
Artículo 191 - Denuncia ante la Policía Judicial	
Artículo 192 - Prohibición de denunciar	
Artículo 193 - Responsabilidad del denunciante	
Artículo 194 - Facultad del denunciante	

CAPITULO 2 - De la Policía Judicial

Artículo 195 - Función	
Artículo 196 - Subordinación	
Artículo 197 - Atribuciones	
Artículo 198 - Atribuciones de la Policía administrativa	
Artículo 199 - Secuestro de correspondencia - Prohibición	
Artículo 200 - Comunicación y procedimiento	
Artículo 201 - Sanciones	

CAPITULO 3 - Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Artículo 202 - Diligencias previas	
Artículo 203 - Solicitud de desafuero	
Artículo 204 - Efectos de la negativa de desafuero	

CAPITULO 4 – Criterios de Oportunidad y Archivo

Artículo 204 Bis - Criterios de Oportunidad y Archivo	
Artículo 204 Ter - Efectos	

TITULO II - DE LA INSTRUCCIÓN

CAPITULO 1 - Disposiciones generales

Artículo 205 - Regla general	
Artículo 206 - Facultad	
Artículo 207 - Objeto de la instrucción	
Artículo 208 - Hechos penalmente relevantes	

Artículo 209	- Juez de instrucción y juez delegado
Artículo 210	- Facultad de oír a los interesados
Artículo 211	- Facultad del ministerio fiscal
Artículo 212	- Facultad de proponer diligencia
Artículo 213	- Facultad de asistencia
Artículo 214	- Publicidad del sumario
Artículo 215	- Prohibición del secreto
Artículo 216	- Aviso a las partes - Caso urgentísimo
Artículo 217	- Incomunicación del imputado
Artículo 218	- Limitaciones civiles sobre la prueba
Artículo 219	- Duración Prórroga
Artículo 220	- Actuaciones

CAPITULO 2 - Investigación judicial y reconstrucción del hecho

Artículo 221	- Investigación judicial
Artículo 222	- Interrogatorio e identidad de la víctima
Artículo 223	- Ocultación y falta de rastros
Artículo 224	- Examen físico mental
Artículo 225	- Determinación de edad
Artículo 226	- Facultad coercitiva del juez
Artículo 227	- Identificación de cadáveres
Artículo 228	- Autopsia
Artículo 229	- Exhumación del cadáver
Artículo 230	- Envenenamiento - Análisis químico
Artículo 231	- Infanticidio - Pericia
Artículo 232	- Aborto - Pericia
Artículo 233	- Informe sobre las autopsias
Artículo 234	- Informe sobre lesiones
Artículo 235	- Constancia del informe y nuevo examen
Artículo 236	- Abandono de personas
Artículo 237	- Delitos contra la honestidad
Artículo 238	- Robo - Efracción
Artículo 239	- Defraudación
Artículo 240	- Preexistencia de la cosa
Artículo 241	- Daño
Artículo 242	- Incendio y otros estragos
Artículo 243	- Falsificación de documentos
Artículo 244	- Estimación del valor de la cosa o perjuicio
Artículo 245	- Diligencias preferentes
Artículo 246	- Reconocimiento de cosas

-
-
-
-

Artículo 247 - Reconstrucción del hecho	
Artículo 248 - Operaciones técnicas	

CAPITULO 3 - Registro domiciliario y requisita personal

Artículo 249 - Registros	
Artículo 250 - Allanamiento de morada- Horario	
Artículo 251 - Allanamiento de otros locales	
Artículo 252 - Formas a observarse	
Artículo 253 - Allanamiento sin orden	
Artículo 254 - Autorización de registro	
Artículo 255 - Requisa personal	

CAPITULO 4 – Secuestro

Artículo 256 - Orden de secuestro	
Artículo 257 - Orden de presentación - Limitaciones	
Artículo 258 - Custodia del objeto secuestrado	
Artículo 259 - Interceptación de comunicaciones	
Artículo 260 - Apertura y examen de correspondencia	
Artículo 261 - Documentos excluidos de secuestro	
Artículo 262 - Restitución de lo secuestrado	

CAPITULO 5 – Indagatoria

Artículo 263 - Procedencia	
Artículo 264 - Término	
Artículo 265 - Interrogatorios separados	
Artículo 266 - Interrogatorios de identificación	
Artículo 267 - Formalidades previas	
Artículo 268 - Iniciación de interrogatorio	
Artículo 269 - Forma de interrogar	
Artículo 270 - Libertad de declarar	
Artículo 271 - Lectura del acta	
Artículo 272 - Imputado que no sabe expresarse	
Artículo 273 - Declaraciones espontáneas	
Artículo 274 -Verificación del hecho y circunstancias	
Artículo 275 - Identificación y antecedentes	
Artículo 276 - Valor de la confesión	
Artículo 277 – Sanciones	

CAPITULO 6 – Testigos

Artículo 278 Obligación de interrogar	
Artículo 279 Obligación de testificar	
Artículo 280 Capacidad	

Artículo 281	Prohibición de declarar
Artículo 282	- Facultad de abstenerse
Artículo 283	- Deber de abstención
Artículo 284	- Citación
Artículo 285	- Declaración por oficio o exhorto
Artículo 286	- Compulsión
Artículo 287	- Arresto inmediato
Artículo 288	- Forma de la declaración
Artículo 289	- Declaración por informe
Artículo 290	- Examen en el domicilio
Artículo 291	- Falso testimonio

CAPITULO 7 – Peritos

Artículo 292	- Facultad de ordenar pericias
Artículo 293	- Calidad habilitante
Artículo 294	- Designación y notificación
Artículo 295	- Proposición
Artículo 296	- Obligatoriedad del cargo
Artículo 297	- Incapacidad e incompatibilidad
Artículo 298	- Excusación y recusación
Artículo 299	- Directivas de la pericia
Artículo 300	- Conservación de los objetos - Discrepancia
Artículo 301	- Ejecución de la pericia - Tercer perito
Artículo 302	- Forma y contenido del dictamen
Artículo 303	- Pericia psiquiátrica
Artículo 304	- Sanciones
Artículo 305	- Honorarios

CAPITULO 8 – Traductores

Artículo 306	- Casos en que procede designarlos
Artículo 307	- Normas aplicables

CAPITULO 9 – Identificaciones

Artículo 308	- Medios de identificación
Artículo 309	- Duda sobre la identidad
Artículo 310	- Reconocimiento por testigos
Artículo 311	- Forma
Artículo 312	- Pluralidad de reconocimientos
Artículo 313	- Reconocimiento por fotografías

-
-
-
-

CAPITULO 10 – Careos

Artículo 314 - Procedencia
Artículo 315 - Juramento
Artículo 316 - Forma

TITULO III - SITUACIÓN DEL IMPUTADO

CAPITULO 1 - Presentación y comparecencia

Artículo 317 - Presentación espontánea
Artículo 318 - Simple citación
Artículo 319 - Orden de detención
Artículo 320 - Forma de la orden de detención
Artículo 321 - Detención en flagrancia
Artículo 322 - Flagrancia
Artículo 323 - Otros casos de detención sin orden
Artículo 324 - Detención por un particular
Artículo 325 - Simple arresto
Artículo 326 - Presentación del detenido sin orden

CAPITULO 2 - Auto de procesamiento - Prisión preventiva

Artículo 327 Requisitos y plazos
Artículo 328 - Forma
Artículo 329 - Interrogatorio previo
Artículo 330 - Prisión preventiva
Artículo 331 - Otras restricciones preventivas
Artículo 332 - Medida de seguridad provisional
Artículo 333 - Prisión domiciliaria
Artículo 334 - Carácter del auto y apelación
Artículo 335 - Auto por falta de mérito

CAPITULO 3 – Excarcelación

Artículo 336 - Procedencia
Artículo 337 - Excepciones
Artículo 338 - Pluralidad de infracciones
Artículo 339 - Oportunidad de la excarcelación
Artículo 340 - Caucciones
Artículo 341 - Objeto y oportunidad de la caución
Artículo 342 - Determinación de la caución
Artículo 343 - Caucción juratoria
Artículo 344 - Caucción real
Artículo 345 - Fianza personal
Artículo 346 - Capacidad y solvencia del fiador

Artículo 347 - Trámite
Artículo 348 - Recursos
Artículo 349 - Revocación
Artículo 350 - Fijación de domicilio y notificaciones
Artículo 351 - Cancelación
Artículo 352 - Sustitución
Artículo 353 - Presunción de fuga
Artículo 354 - Exigibilidad
Artículo 355 - Efectividad de las cauciones

TITULO IV - DEL SOBRESEIMIENTO

Artículo 356 Facultad de sobreseer
Artículo 357 Valor
Artículo 358 Procedencia
Artículo 359 Fundamentos
Artículo 360 - Apelación
Artículo 361 - Efectos

TITULO V - DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 362 - Enumeración
Artículo 363 - Trámite especial
Artículo 364 - Concurrencia de excepciones
Artículo 365 - Forma y prueba
Artículo 366 - Vista a las partes
Artículo 367 - Resolución judicial
Artículo 368 - Falta de jurisdicción
Artículo 369 - Excepciones perentorias
Artículo 370 - Excepciones dilatorias
Artículo 371 - Recurso

TITULO VI - CLAUSURA DEL SUMARIO Y ELEVACIÓN A JUICIO

Artículo 372 - Trámite de clausura
Artículo 373 - Dictamen fiscal
Artículo 374 - Proposición de diligencias
Artículo 375 - Clausura automática
Artículo 376 - Notificación a la defensa
Artículo 377 - Oposición

-
-
-
-

Artículo 378 - Auto de remisión a juicio
Artículo 379 - Forma del auto de remisión
Artículo 380 - Recurso
Artículo 381 - Remisión a la Cámara
Artículo 382 - Disconformidad por el sobreseimiento
Artículo 383 - Prórroga extraordinaria
Artículo 384 - Sobreseimiento

LIBRO TERCERO – JUICIOS

TITULO I - DEL JUICIO COMÚN

CAPITULO 1 - Actos preliminares

Artículo 385 - Citación a juicio
Artículo 386 - Ofrecimiento de la prueba
Artículo 387 - Admisión y rechazo de la prueba
Artículo 388 - Instrucción suplementaria
Artículo 389 - Designación de audiencia
Artículo 390 - Unión de juicios
Artículo 391 - Separación de juicios
Artículo 392 Sobreseimiento
Artículo 393 Indemnización de testigos
Artículo 394 Pago de gastos

CAPITULO 2 – Debate

Sección Primera – Audiencias

Artículo 395 - Oralidad y publicidad: excepciones
Artículo 396 - Prohibición de acceso
Artículo 397 - Continuidad y suspensión
Artículo 398 - Asistencia del imputado
Artículo 399 - Compulsión
Artículo 400 - Postergación extraordinaria
Artículo 401 - Poder de policía
Artículo 402 - Obligación de los asistentes
Artículo 403 - Delito cometido en la audiencia
Artículo 404 - Forma de proveído

Sección Segunda - Actos del debate

Artículo 405 - Apertura
Artículo 406 - Dirección del debate

Artículo 407 - Cuestiones preliminares
Artículo 408 - Discusión y decisión de incidentes
Artículo 409 - Interrogatorio del imputado
Artículo 410 - Interrogatorio de varios imputados
Artículo 411 - Facultades del imputado
Artículo 412 - Ampliación del requerimiento fiscal
Artículo 413 - Recepción de pruebas
Artículo 414 - Dictamen de los peritos
Artículo 415 - Examen de los testigos
Artículo 416 - Presentación de elementos de convicción
Artículo 417 - Examen de testigos o peritos en el domicilio
Artículo 418 -Nuevas pruebas
Artículo 419 - Inspección ocular
Artículo 420 - Normas aplicables a la instrucción
Artículo 421 - Preguntas a testigos o peritos
Artículo 422 - Falsedad en testimonio o pericia
Artículo 423 - Declaraciones testimoniales
Artículo 424 - Lectura de documentos y actas
Artículo 425 - Discusión final
Artículo 426 - Tiempo para informar
Artículo 427 - Prohibición de ausentarse

CAPITULO 3 - Acta del debate

Artículo 428 - Contenido
Artículo 429 - Resumen de las declaraciones

CAPITULO 4 - Deliberación y sentencia

Artículo 430 Deliberación
Artículo 431 Reapertura del debate
Artículo 432 Normas para la deliberación
Artículo 433 Requisitos de la sentencia
Artículo 434 - Responsabilidad civil
Artículo 435 - Lectura de la sentencia - Término
Artículo 436 - Nulidades

TITULO II - DE LOS JUICIOS ESPECIALES

CAPITULO 1 - Juicio de menores

Artículo 437 - Procedimiento
-
-
-
-

Artículo 438 - Detención
Artículo 439 - Medidas de seguridad y educación
Artículo 440 - Delegado de libertad vigilada
Artículo 441 - Remisión del sumario al tribunal
Artículo 442 - Normas para el juicio
Artículo 443 - Reposición de medidas de seguridad y educativas
Artículo 444 - Recurso

CAPITULO 2 - Juicio por delito de acción privada

Artículo 445 - Derecho de querrela
Artículo 446 - Unidad de representación
Artículo 447 - Forma y contenido de la querrela
Artículo 448 - Investigación preliminar
Artículo 449 - Prisión del querrellado y embargo de sus bienes
Artículo 450 - Responsabilidad del querellante
Artículo 451 - Desistimiento expreso
Artículo 452 - Irrevocabilidad del desistimiento - Reserva de la acción civil
Artículo 453 - Desistimiento tácito
Artículo 454 - Efectos del desistimiento
Artículo 455 - Audiencia de reconciliación
Artículo 456 - Efectos de la reconciliación y retractación
Artículo 457 - Citación a juicio
Artículo 458 - Excepciones
Artículo 459 - Fijación de audiencia
Artículo 460 - Debate
Artículo 461 - Incomparecencia de las partes
Artículo 462 - Ejecución de la sentencia

CAPITULO 3 - Juicio por faltas

Artículo 463 - Reconocimiento de culpabilidad
Artículo 464 - Juicio
Artículo 465 - Prórroga de audiencia
Artículo 466 - Inapelabilidad del pronunciamiento

CAPITULO 4 - Habeas corpus

Artículo 467 - Casos en que procede
Artículo 468 - Quiénes pueden interponerlo
Artículo 469 - Forma de la demanda
Artículo 470 - Tribunal competente
Artículo 471 - Pedido de informe

Artículo 472 - Presentación del detenido	
Artículo 473 - Resolución - Término	
Artículo 474 - Ejecución	
Artículo 475 - Recurso	
Artículo 476 - Exención de sellado	

LIBRO CUARTO – RECURSOS

CAPITULO 1 - Disposiciones Generales

Artículo 477 - Regla general	
Artículo 478 - Efecto extensivo	
Artículo 479 - Efectos suspensivos	
Artículo 480 - Fundamentación	
Artículo 481 - Adhesión	
Artículo 482 - Desistimiento	
Artículo 483 - Recursos durante el juicio	
Artículo 484 - Jurisdicción del tribunal de alzada	

CAPITULO 2 – Reposición

Artículo 485 - Objeto	
Artículo 486 - Trámite	
Artículo 487 - Efectos	

CAPITULO 3 – Apelación

Artículo 488 - Procedencia	
Artículo 489 - Forma y término	
Artículo 490 - Emplazamiento - Recusación	
Artículo 491 - Elevación de autos	
Artículo 492 - Deserción	
Artículo 493 - Trámite	
Artículo 494 - Resolución	

CAPITULO 4 – Casación

Artículo 495 - Casos en que procede	
Artículo 496 - Término	
Artículo 497 - Interposición - Forma	
Artículo 498 - Trámite	
Artículo 499 - Ampliación de fundamentos	
Artículo 500 - Recurso mal concedido	
Artículo 501 - Audiencia	
Artículo 502 - Deliberación y sentencia	

Artículo 503 - Casación por violación de la ley	
Artículo 504 – Anulación	
Artículo 505 - Rectificación simple	
Artículo 506 - Libertad del imputado	

CAPITULO 5 – Inconstitucionalidad

Artículo 507 - Procedencia	
Artículo 508 - Procedimiento	

CAPITULO 6 – Queja

Artículo 509 - Procedencia	
Artículo 510 - Término y forma	
Artículo 511 - Trámite	
Artículo 512 - Término para resolver	
Artículo 513 – Efectos	

CAPITULO 7 – Revisión

Artículo 514 - Casos en que procede	
Artículo 515 - Personas que pueden interponerlo	
Artículo 516 - Tribunal competente - Requisitos	
Artículo 517 - Trámite	
Artículo 518 - Efecto suspensivo	
Artículo 519 - Sentencia	
Artículo 520 - Nuevo juicio	
Artículo 521 - Efectos civiles	
Artículo 522 - Reparación	
Artículo 523 - Revisión desestimada	

LIBRO QUINTO – EJECUCIÓN

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 524 - Competencia	
Artículo 525 - Incidentes de ejecución	
Artículo 526 - Trámite de los incidentes- Recurso	

TITULO II - DE LA EJECUCIÓN PENAL

CAPITULO 1 – Penas

Artículo 527 - Cómputos	
--------------------------------------	--

Artículo 528 - Ejecución de las penas privativas de la libertad	
Artículo 529 - Cumplimiento fuera del penal	
Artículo 530 - Enfermos	
Artículo 531 - Reclusión en establecimientos nacionales	
Artículo 532 - Inhabilitación accesoria	
Artículo 533 - Inhabilitación absoluta	
Artículo 534 - Inhabilitación especial	
Artículo 535 - Pena de multa	
Artículo 536 - Detención domiciliaria	
Artículo 537 - Revocación de la condena condicional	

CAPITULO 2 - Libertad condicional

Artículo 538 - Solicitud	
Artículo 539 - Informe	
Artículo 540 - Cómputos y antecedentes	
Artículo 541 - Trámite, resolución y recurso	
Artículo 542 - Comunicación al patronato	
Artículo 543 - Incumplimiento	

CAPITULO 3 - Medidas de seguridad

Artículo 544 - Medidas de seguridad	
Artículo 545 - Instrucciones	
Artículo 546 - Depósito de Menores	
Artículo 547 - Internamiento de anormales.....	
Artículo 548 - Casación	

TITULO III - DE LA EJECUCIÓN CIVIL

CAPITULO 1 - Condenas pecuniarias

Artículo 549 - Juez competente	
Artículo 550 - Sanciones disciplinarias	

CAPITULO 2 – Garantías

Artículo 551 - Embargo de oficio - inhibición	
Artículo 552 - Embargo a petición de parte	
Artículo 553 - Sustitución	
Artículo 554 - Diligencia de embargo	
Artículo 555 - Depósitos	
Artículo 556 - Administración	
Artículo 557 - Honorarios	
Artículo 558 - Variación del embargo	
Artículo 559 - Actuaciones	
Artículo 560 - Tercerías	

CAPITULO 3 - Objetos secuestrados – Restitución

- Artículo 561** - Destino de los objetos confiscados
- Artículo 562** - Cosas secuestradas- Restitución y retención
- Artículo 563** - Juez competente
- Artículo 564** - Objetos no reclamados

CAPITULO 4 - Sentencias que declaren una falsedad instrumental

- Artículo 565** - Rectificación
- Artículo 566** - Documento archivado
- Artículo 567** - Documento protocolizado

TITULO IV - DE LAS COSTAS

- Artículo 568** - Anticipación de gastos
- Artículo 569** - Resolución sobre costas
- Artículo 570** - Imposición
- Artículo 571** - Personas exentas
- Artículo 572** - Contenido
- Artículo 573** - Estimación de honorarios
- Artículo 574** - Distribución de costas

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Artículo 575** - Vigencia
- Artículo 576** - Causas pendientes
- Artículo 577** - Suspensión de atribuciones
- Artículo 578** - Normas derogatorias

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA RIOJA

LIBRO PRIMERO - DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - APLICACIÓN DE LA LEY

Juicio previo y juez natural

Artículo 1- Nadie puede ser penado sin juicio previo conforme a las disposiciones de esta Ley, ni juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución.

Presunción de inocencia "Non bis in ídem"

Artículo 2- Nadie puede ser considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal, ni procesado o castigado más de una vez por la misma infracción.

Prohibición de sobreseimiento provisional

Artículo 3- Queda prohibido el sobreseimiento provisional de la causa respecto de determinada persona inculpada y la absolución de la instancia.

"In dubio pro reo"

Artículo 4- En caso de duda los jueces deben estar a lo que sea más favorable al imputado.

Validez temporal

Artículo 5- Las leyes procesales penales se aplicarán desde su promulgación, aún en las causas por delitos anteriores cuyas sentencias no estén ejecutoriadas, salvo disposición en contra.

Interpretación restrictiva. Analogía

Artículo 6- Toda disposición legal que coarte la libertad personal, que limite el ejercicio de un derecho, o que establezca sanciones procesales, debe ser interpretada restrictivamente. Las leyes penales no podrán aplicarse por analogía.

Normas prácticas

Artículo 7- La Corte de Justicia (*) dictará las normas prácticas que requiera la aplicación de este Código.

TITULO II - ACCIONES

Fuente

Artículo 8- De todo acto con apariencia delictiva nacen acciones penales y civiles, las que deben ejercitarse de acuerdo a las normas que establece este Código.

- Tribunal Superior de Justicia –Art 131 Constitución Provincial

CAPITULO 1 - Acción Penal

Ejercicio

Artículo 9- La acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al ministerio fiscal excepto en los casos de acción privada (Cód. Penal 73). Debería iniciarse de oficio siempre que no dependa de instancia privada.

El ejercicio de la acción penal no puede suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Querellante particular

Artículo 10- Querellante Particular. La víctima de un delito o sus representantes legales mandatarios y en caso de homicidio, el cónyuge supérstite, conviviente, los descendientes o ascendientes directos de la víctima, podrán intervenir en el proceso como querellantes particulares en la forma que este Código establece, y tomar intervención en el proceso en cualquier momento antes del decreto de citación a juicio.

El querellante podrá peticionar su participación por representante con poder otorgado "apud acta", en un escrito que deberá contener apellido y nombre del querellante, domicilio particular, domicilio legal y electrónico del letrado, carátula de la causa, nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere. (Texto según art. 14, Ley 10.185, Pub. 23/07/2019).

Redacción anterior: Art. 10 - La víctima de una infracción penal o sus representantes legales, y en caso de homicidio, el cónyuge supérstite, los descendientes o ascendientes directos de la víctima, pueden querellar cuando el hecho dé lugar a la acción pública, y tomar intervención en el proceso en cualquier momento antes del decreto de citación a juicio.- El querellante debe hacerse representar por apoderado con poder especial.

Nota S.I.T: Ley N° 10286/20- incorpora art. 15°,16°,17°,18° y 19 a la Ley N° 10185/19 “Observatorio de la víctima” (OVIDELAR).-

Acción dependiente de instancia privada

Artículo 11- Cuando la acción penal dependa de instancia privada, no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el artículo 72 del Código Penal, no formulan acusación o denuncia ante autoridad competente.

Acción privada

Artículo 12- La acción privada se ejerce por medio de querrela, en la forma especial que se establece.

Obstáculos al ejercicio de la acción penal

Artículo 13- Si el ejercicio de la acción penal depende de juicio político, desafuero o enjuiciamiento previo, se observarán las condiciones y límites establecidos en este Código (Arts. 202 y siguientes).

Regla general de no prejudicialidad

Artículo 14- Los jueces o tribunales deben resolver todas las cuestiones que se susciten en el proceso, salvo las prejudiciales.

Cuestiones prejudiciales

Artículo 15- Cuando la existencia de un delito dependa de una cuestión prejudicial establecida por la ley, el ejercicio de la acción penal se suspenderá, aún de oficio, hasta que en la otra jurisdicción recaiga sobre ella sentencia firme.

Apreciación

Artículo 16- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el tribunal podrá apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil y en caso de que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenará que éste continúe.

Si el auto que ordena o niega la suspensión es dictado por el Juez de Instrucción, procederá recurso de apelación.

Cuando el juicio civil sea necesario, podrá ser promovido y proseguido por el ministerio fiscal, citadas todas las partes interesadas.

Diligencias urgentes

Artículo 17- La suspensión del proceso, se hará efectiva sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción.

Libertad del imputado

Artículo 18- Resuelta la suspensión del proceso se ordenará la libertad del imputado.

CAPITULO 2 - Acción Civil

Ejercicio

Artículo 19- La acción civil para la indemnización del daño causado o para la restitución de la cosa obtenida por el delito, puede ser ejercida contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, por el titular de aquella o por los representantes o mandatarios del mismo.

Ejercicio por el Fiscal de Estado

Artículo 20- La acción civil debe ser ejercida por el Fiscal de Estado cuando la Provincia resulte perjudicada por el delito.

Ejercicio por el Defensor General

Artículo 21- La acción civil deberá ser ejercitada por el Defensor General:

- 1) Cuando no habiendo constitución de parte civil, el titular de la acción, expresamente interrogado, manifieste conformidad en delegarle su ejercicio e invoque bajo juramento su falta de recursos.
- 2) Cuando el titular de la acción sea incapaz para hacer valer sus derechos y no tenga quién lo represente, sin perjuicio de la representación del ministerio pupilar.

Jurisdicción

Artículo 22- La acción civil puede ser ejercida en la jurisdicción penal en la oportunidad establecida por el artículo 78 y válidamente iniciada podrá ser proseguida aunque la acción penal no pueda serlo, siempre que se haya decretado la citación a juicio (Art. 385).

Cambio de jurisdicción

Artículo 23- Si la acción penal no puede proseguirse, la acción civil podrá llevarse ante la jurisdicción civil.-

TITULO III - DEL JUEZ

CAPITULO 1 - Jurisdicción

Extensión y carácter

Artículo 24- La jurisdicción penal se ejerce por los jueces y tribunales que la ley instituye, es improrrogable, y se extiende al conocimiento de los delitos o faltas cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal o militar.

Jurisdicciones comunes

Artículo 25- Si una persona comete un delito en jurisdicción de la Provincia y otro en jurisdicción de la Capital Federal o de otra Provincia, primero será juzgada en esta Provincia, si el delito imputado es de mayor gravedad. Lo mismo se procederá en caso de delitos conexos.

Jurisdicciones especiales

Artículo 26- En el caso de que uno de los delitos pertenezca al fuero federal o militar y otro al provincial, el orden de juzgamiento se rige por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Unificación de las penas

Artículo 27- Si una persona es condenada en diversas jurisdicciones y correspondiera unificar las penas (Cód. Penal 58), el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya dictado la pena mayor o menor.

El condenado cumplirá la pena en la Provincia, cuando en ésta se disponga la unificación.

CAPITULO 2 - Competencia

Sección primera - Competencia por razón de la Materia

De la Corte de Justicia

Artículo 28- La Corte de justicia juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión. Igualmente, en el supuesto de que se establezca la pena capital, entenderá por apelación de la sentencia que la imponga, en cuyo caso será necesario el voto unánime de los ministros (Const. Prov. Art. 123, inc. 3).

De la Cámara en lo Criminal y Correccional

Artículo 29º- “La Cámara en lo Criminal y Correccional, se dividirá en tantas Salas Unipersonales, como Jueces las integren. Las Salas Unipersonales juzgan en única instancia de los delitos criminales y correccionales, de las acciones civiles a que éstos den lugar, y de los recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción. Actuará colegiadamente, con tres (3) de sus Miembros, cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda los diez (10) años de prisión o reclusión o tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto, cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones, o cuando el imputado o su defensor requieran la integración

colegiada, opción que deberá ejercerse dentro del plazo previsto en el Artículo 377° del presente ordenamiento procesal. En caso de existir dos o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado, obligará en igual sentido a los restantes, y en el caso de que fueran dos (2), la opción de uno de ellos obligará al otro”. **Ley 8661, Art 16°, Pub B.O.18.12.2009 -Consultar en Apéndice Acuerdo 101/17. –Sistema objetivo de distribución que deban tramitar y resolver en forma unipersonal.-**

Texto anterior-Artículo 29 :La Cámara en lo Criminal y Correccional, juzga:

- 1) *En única instancia de los delitos criminales y correccionales y de las acciones civiles a que éstos den lugar.*
- 2) *De los recursos contra las resoluciones del juez de instrucción.*

Texto anterior. Artículo 29 “ La Cámara en lo Criminal y Correccional, juzga:

1.- Como Tribunal Colegiado, en única instancia, de los delitos criminales y correccionales y de las acciones civiles a que éstos den lugar.

2.- A través de uno de sus miembros, como tribunal unipersonal, de los recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción”. (Texto sustituido por Ley N° 8068 Pub BO 12. 12.06 Artículo 4°)

Del Juez de Instrucción

Artículo 30- El Juez de Instrucción investiga los delitos tanto criminales como correccionales, según las reglas establecidas en el presente Código, y juzga:

- 1) En única instancia de las faltas que establezcan el Código de Faltas, las leyes de la Provincia y las ordenanzas municipales.
- 2) En grado de apelación de las resoluciones de los jueces de paz legos cuando impongan las penas a que se refiere el artículo 32

Del Juez de Paz Letrado

Artículo 31- Si en territorio de su competencia no hubiere Juez de Instrucción, ni Policía Judicial, el Juez de Paz Letrado practicará en el término de cuarenta y ocho horas, prorrogables por igual término con autorización de juez competente, los actos urgentes de instrucción mencionados en el artículo 197.

Del Juez de Paz Lego

Artículo 32- Si en territorio de su competencia no hubiere Juez de Instrucción, ni Juez de Paz Letrado, el Juez de Paz juzgará de las faltas atribuidas al conocimiento de aquél, siempre que la pena máxima fijada por la ley no exceda de ocho días de arresto o cien pesos de multa.

Nota S.I.T: monto actualizado a \$400,00(pesos cuatrocientos) –Acuerdo N° 162/16.-

Poder coercitivo

Artículo 33- En los casos de los dos artículos anteriores, los jueces tendrán las facultades establecidas por el artículo 122.

Sección segunda - Competencia por razón del Territorio

Reglas generales para determinarla

Artículo 34- Es competente el juez de la circunscripción judicial en que la infracción se ha cometido.

En caso de tentativa, el del territorio en que se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, el del territorio en que cesó la continuidad o la permanencia.

Regla subsidiaria para determinarla

Artículo 35- Cuando haya duda respecto a la jurisdicción en que se hubiere cometido el hecho, será competente el juez que primero prevenga en la causa.

Sección tercera - Competencia por razón de delitos Conexos

Delitos conexos

Artículo 36- Se consideran delitos conexos:

- 1) Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas.
- 2) Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubiese mediado concierto o acuerdo para ello.
- 3) Los cometidos como medio para perpetrar otros delitos a facilitar su ejecución.
- 4) Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
- 5) Los cometidos por una misma persona.

Efectos

Artículo 37- Cuando se trate de delitos conexos de acción pública y jurisdicción provincial, los procesos se acumularán y será competente:

- 1) El juez competente para juzgar el delito más grave.
- 2) Si los delitos son reprimidos con la misma pena, el juez del primer delito cometido.
- 3) Si los hechos fueron simultáneos o no consta debidamente cual se cometió primero, el juez que primero haya prevenido.
- 4) En último caso, si dos o más jueces han prevenido a un mismo tiempo, el que designe la Corte de Justicia atendiendo a la mejor y más pronta administración de justicia. A pesar de la acumulación de procesos, las actuaciones sumariales se recopilarán por separado.

Excepción a la acumulación de causas

Artículo 38- La acumulación de causas no procede cuando ella determine un grave retardo de las primeras, aunque en todos los procesos deba intervenir un solo juez, de acuerdo a las normas del artículo anterior.

Si corresponde unificar las penas, el tribunal lo hará al dictar la última sentencia.

Sección cuarta - Declaración de Incompetencia

Regla General

Artículo 39- La incompetencia por materia y por territorio deberá ser declarada aún de oficio en cualquier estado del proceso, y el tribunal que la declare deberá remitirlo al que considere competente, poniendo a su disposición los detenidos que haya; sin perjuicio de realizar los actos urgentes de instrucción cuando la incompetencia sea por razón del territorio.

Efectos de la declaración de incompetencia

Artículo 40- La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por materia, produce la nulidad de los actos, excepto los que no puedan ser repetidos.

La declaración de incompetencia por territorio no produce la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos.

CAPITULO 3 - Cuestiones de Jurisdicción y de Competencia

Tribunal competente

Artículo 41- Siempre que dos jueces o tribunales se declaren simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes para juzgar un hecho, el conflicto será resuelto por la Corte de Justicia.

Quienes pueden promoverlas

Artículo 42- Las partes podrán promover la cuestión de competencia, por inhibitoria intentada ante el juez que consideren competente, o por declinatoria interpuesta ante el juez que consideren incompetente.

El que opte por uno de estos medios no puede abandonarlo y recurrir al otro, ni emplearlos simultánea o sucesivamente.

Al plantear la cuestión, el recurrente manifestará no haber usado el otro medio, y si resulta lo contrario, será condenado en costas, aunque aquella se resuelva a su favor o sea abandonada.

Oportunidad

Artículo 43- La cuestión podrá ser promovida durante la instrucción y hasta antes de fijada la audiencia para el debate, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 39 y 407.

Procedimiento de la inhibitoria

Artículo 44- Cuando se promueva la inhibitoria, se observarán las siguientes normas:

- 1) El juez o tribunal ante quien se proponga la resolverá dentro del tercer día, previa vista al ministerio fiscal por igual termino.
- 2) Cuando se deniegue el requerimiento de inhibición, la resolución será apelable para ante la Corte de Justicia.
- 3) Cuando se resuelva librar el oficio inhibitorio, con él se acompañarán las piezas necesarias para fundar la competencia.
- 4) El juez requerido, cuando reciba el oficio inhibitorio resolverá previa vista por tres días al ministerio fiscal y demás partes; su resolución será apelable conforme al inc. 2, si declara su incompetencia, caso en el cual los autos serán remitidos al juez que propuso la inhibitoria, poniendo a su disposición el imputado y los elementos de convicción. 5) Si se niega la inhibición, el auto será comunicado al juez o tribunal que la haya propuesto, en la forma prevenida por el inc. 3; y se le pedirá que conteste sí reconoce la competencia o, en caso contrario remita los antecedentes a la Corte de Justicia.
- 6) Recibido el oficio expresado anteriormente, el tribunal que haya propuesto la inhibitoria resolverá, sin más trámite y en el término de tres días, sostener o no su competencia, en el primer caso remitirá los antecedentes a la Corte de Justicia y lo comunicará al tribunal requerido para que haga lo mismo con los autos; en el segundo lo comunicará al competente, remitiéndole todo lo actuado.
- 7) El conflicto será resuelto dentro de tres días previa vista por igual término al ministerio fiscal, remitiéndose de inmediato la causa al tribunal competente.

Procedimiento de la declinatoria

Artículo 45- La declinatoria se sustanciará en la forma establecida para las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Efectos

Artículo 46- Las cuestiones de competencia no suspenden la instrucción, que será continuada:

- 1) Por el juez que primero haya conocido en la causa.
- 2) Si los dos jueces han proveído en la misma fecha, por el requerido de inhibición. Las cuestiones propuestas antes de fijada la audiencia del debate, suspenden el proceso hasta la decisión de aquellas sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 388.

Validez de los actos practicados

Artículo 47- Los actos de instrucción practicados hasta la decisión de la competencia son válidos, pero el juez a quien corresponda el proceso, podrá ordenar su ratificación o ampliación.

Cuestiones de jurisdicción

Artículo 48- Las cuestiones de jurisdicción con jueces nacionales, militares o de otra Provincia serán resueltas conforme a lo dispuesto anteriormente para las de competencia, y de acuerdo a la ley nacional o tratados vigentes.

CAPITULO 4 - Extradición

Extradición dirigida a los jueces del país

Artículo 49- Los jueces o tribunales pedirán la extradición de los imputados o condenados que se encuentren en la Capital Federal, en otras Provincias o en Territorios Nacionales, acompañando al exhorto copia de la orden de detención, del auto de procesamiento y prisión preventiva o de la sentencia.

Extradición dirigida a jueces extranjeros

Artículo 50- Si el procesado o condenado se encuentra en territorio de un estado extranjero, la extradición se tramitará por vía diplomática, con arreglo a los tratados existentes o al principio de reciprocidad o a las costumbres internacionales.

Extradición pedida por otros jueces

Artículo 51- Los pedidos de extradición formulados por otros jueces serán diligenciados de inmediato, previa vista por tres días al ministerio fiscal, siempre que reúnan los requisitos del artículo 49.

Si el imputado o condenado fuere detenido, verificada su identidad, deberá ser puesto sin demora a disposición del juez requirente.

CAPITULO 5 - Inhibición y recusación

Motivos de inhibición

Artículo 52- El juez debe inhibirse de conocer en la causa, remitiéndola al que corresponda cuando exista uno de los siguientes motivos:

- 1) Si en el mismo proceso ha pronunciado o concurrido a pronunciar sentencia o auto de remisión a juicio, si ha intervenido como Juez de Instrucción, como funcionario del ministerio fiscal, defensor, mandatario, denunciante o querellante o si actuó como perito, o conocido el hecho como testigo.

- 2) Si en la causa ha intervenido o interviene como juez algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 3) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún interesado.
- 4) Si él o alguno de dichos parientes tiene interés en el proceso.
- 5) Si es o ha sido tutor o curador, o estuvo bajo la tutela o curatela de alguno de los interesados.
- 6) Si él o sus parientes dentro de los grados expresados tienen juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima.
- 7) Si él, su esposa, padres o hijos u otras personas que vivan a su cargo, son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se trate de bancos oficiales o constituidos por sociedades anónimas.
- 8) Si antes de comenzar el proceso ha sido denunciante o acusador de alguno de los interesados, o denunciado o acusado por ellos, salvo que circunstancias posteriores demuestren amistad o armonía entre unos y otros.
- 9) Si antes de comenzar el proceso alguno de los interesados ha promovido juicio de destitución en su contra, o si deducida la acusación después de iniciado el proceso, ésta fue admitida.
- 10) Si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso.
- 11) Si tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados.
- 12) Si él o sus parientes dentro del grado establecido en el inciso segundo, han recibido o reciben beneficios de importancia de alguno de los interesados, o si después de iniciado el proceso, él ha recibido presente o dádivas aunque sean de poco valor.

Oposición

Artículo 53- Cualquiera de las partes puede oponerse al auto de inhabilitación, en cuyo caso el incidente será juzgado por el tribunal competente para resolver la recusación. Igual derecho tendrá el juez que deba reemplazar al inhabilitado. El término para oponerse será de cuarenta y ocho horas.

Excepciones

Artículo 54- No obstante el deber de inhabilitación establecido en el artículo anterior, las partes pueden pedir que el juez siga entendiendo en el proceso, siempre que el motivo de la inhabilitación no sea alguno de los que contienen los cuatro primeros incisos del artículo anterior.

Interesados

Artículo 55- A los fines del artículo 52, se considerarán interesados el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente responsable, aunque éstos últimos no se constituyan en parte, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Recusación - Recusación sin causa

Artículo 56- Las partes, sus defensores o mandatarios podrán recusar al juez sólo cuando exista un motivo de inhabilitación de los enumerados en el artículo 52; sin embargo, el imputado puede recusar sin causa legal a uno de los jueces de los tribunales de sentencia. El reemplazante del recusado sin causa no puede ser recusado por la misma razón.-

Limitación

Artículo 57- Después que un magistrado haya empezado a conocer en causa en que no éste impedido, el imputado no podrá sustituir su defensor, ni las demás partes sus mandatarios, haciendo recaer el nombramiento en persona cuya intervención dé lugar a la separación de aquél.

Oportunidad y término

Artículo 58- La recusación sólo puede ser propuesta, durante la instrucción, antes de su clausura; en el juicio, durante el término de citación establecido en el artículo 385, salvo que se produzcan ulteriores integraciones del tribunal, caso en el cual la recusación debe ser interpuesta dentro de las veinticuatro horas de su notificación; y cuando se trate de recursos, en el primer escrito que se presente o en el término de emplazamiento.

Procedimiento

Artículo 59- La recusación con causa para ser admisible, deberá ser propuesta con indicación de los motivos en que se funda y de sus pruebas, y los testigos que se ofrezcan no pueden ser más de cuatro. El incidente será resuelto sin tardanza, previa una audiencia en que se recibirá la prueba y oír a las partes sin recurso alguno.

Caso de inadmisibilidad

Artículo 60- Si el juez recusado no admite la verdad del motivo invocado, la recusación se sustanciará por cuerda separada, remitiéndose el incidente al tribunal competente para decidirla, según el artículo siguiente.

La instrucción seguirá su curso ante el mismo juez, pero si se hace lugar a la recusación, los actos por él practicados serán nulos si el recusante lo pide.

Competencia

Artículo 61- Los tribunales colegiados debidamente integrados juzgan la recusación de sus miembros y la Cámara en lo Criminal y Correccional la de los jueces de instrucción.

Recusación de jueces de paz

Artículo 62- La recusación de los jueces de paz, cuando actúan con las facultades conferidas por los artículos 31 y 32, será resuelta por el Juez de Instrucción.

Inhibición y recusación de los secretarios

Artículo 63- Los secretarios y auxiliares deberán inhibirse y podrán ser recusados por los motivos expresados en el artículo 52, y el tribunal ante el cual actúan averiguará verbalmente el hecho y resolverá lo que corresponda sin recurso alguno.

Efectos

Artículo 64- Aceptada la inhibición o recusación, aunque posteriormente desaparezcan los motivos que la determinaron, la intervención de los nuevos magistrados será definitiva.-

TITULO IV - DE LAS PARTES Y DEFENSORES

CAPITULO 1 - El imputado

Calidad del imputado

Artículo 65- Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer hasta la terminación de la causa, la persona contra la cual se haya decretado el procesamiento, o la que ha sido citada, detenida o indicada en la denuncia, en la querrela, o en la requisitoria fiscal.

Integración de la persona del incapaz

Artículo 66- Cuando el imputado sea sometido a la medida provisional del artículo 332, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador y, si no lo hubiere por el Defensor General, sin perjuicio de la intervención que tengan los defensores ya nombrados. Si el imputado es menor de dieciocho años, sus derechos de parte corresponderán también a sus padres o tutores.

Incapacidad sobreviniente

Artículo 67- Si después del hecho y durante el proceso sobreviniere la incapacidad mental del imputado, el juez ordenará la suspensión de la causa y la internación de aquél en un establecimiento adecuado, cuyo director dará cuenta semestralmente al juez del estado del enfermo.

La suspensión impedirá el interrogatorio del imputado y el juicio contra él, sin perjuicio de llevar a su término la instrucción y proseguirse la causa contra los coprocesados. Si el imputado curase, la causa continuará.

Examen mental obligatorio

Artículo 68- Todo imputado contra quien se dicte auto de procesamiento será sometido a examen médico sobre su estado mental, inmediatamente de haber protestado declaración indagatoria o haberse rehusado.

Si perjuicio de lo dispuesto, el juez podrá decretar estar medida toda vez que lo estime conveniente.

CAPITULO 2 - El Ministerio Fiscal

Función

Artículo 69- El ministerio fiscal promueve y ejercita la acción penal en la forma establecida por la ley.

Atribuciones del Fiscal de Cámara

Artículo 70- Además de las funciones generales acordadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial a los funcionarios del ministerio fiscal, el Fiscal de Cámara actuará ante las cámaras en las audiencias del juicio, y podrá llamar al Agente Fiscal que haya intervenido en la instrucción, para que le suministre informaciones o participe en la acusación, siempre que la complejidad del asunto o el exceso de tarea lo justifique.

Atribuciones del Agente Fiscal

Artículo 71- Los agentes fiscales actuarán ante los jueces de instrucción y cumplirán la función atribuida por el artículo anterior.

Forma de actuación

Artículo 72- El ministerio fiscal formulará motivada y específicamente sus requerimientos y conclusiones, no pudiendo remitirse a las decisiones del juez; procederá oralmente en los debates y por escrito en los demás casos.

Inhibición y recusación

Artículo 73- Los miembros del ministerio fiscal deben inhibirse y pueden ser recusados por los mismos motivos establecidos respecto a los jueces.

En caso de no ser aceptada la verdad del motivo invocado, la recusación será resuelta en juicio oral y sumario por el juez o tribunal ante el cual actúa el funcionario del ministerio fiscal.

CAPITULO 3 - El querellante particular

Facultades

Artículo 74- El querellante puede ofrecer todas las medidas de prueba que considere necesarias para demostrar el hecho y justificar el monto del daño; pero no puede solicitar pena alguna. Puede desistir de la querrela hasta el día antes de la vista del proceso. Sin embargo, quedará sujeto a la responsabilidades emergentes de la querrela. El desistimiento no podrá retractarse.

Responsabilidad

Artículo 75- El querellante, contrae responsabilidad personal cuando haya procedido calumniosamente.

CAPITULO 4 - El actor civil

Constitución de parte

Artículo 76- Para ejercer la acción civil en el proceso penal, su titular debe constituirse en parte civil, pero si no tiene capacidad para estar en juicio, no podrá hacerse parte sino con la autorización, asistencia o representación prescripta para el ejercicio de las acciones civiles.

Forma del acto

Artículo 77- La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, por medio de declaración o por escrito, debiendo contener para ser admisible: el nombre y domicilio legal del accionante; y del civilmente responsable cuando no sea persona incierta; la indicación del proceso al que se refiere, una exposición sumaria de los motivos en que la acción se funda y el petitorio.

Oportunidad

Artículo 78- La constitución de parte civil podrá tener lugar en cualquier estado del proceso con anterioridad al decreto de citación a juicio.

Facultades

Artículo 79- La parte civil tendrá en el proceso, desde su admisión, las facultades necesarias para acreditar el hecho y los daños y perjuicios que se le hayan causado, y reclamar las restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.-

Notificaciones

Artículo 80- Admitida la parte civil, debe notificarse al imputado y al civilmente responsable si lo hubiere.

Oposición durante la instrucción

Artículo 81- Durante la instrucción, las partes mencionadas en el artículo anterior, podrán oponerse a la intervención del actor civil, dentro del término perentorio de tres días, a contar de la respectiva notificación o presentación, pero cuando el civilmente responsable sea citado o intervenga con posterioridad, tendrá seis días para oponerse a contar de su citación o intervención.

Trámite de la oposición

Artículo 82- La incidencia de oposición tendrá el trámite de las excepciones (Arts. 363 y siguientes) y la resolución será inapelable, pero, si por el momento en que la oposición se dedujo, la resolución retardare la clausura de la instrucción, el juez podrá diferirla a fin de que sea considerada en el juicio.

Reproducción del incidente

Artículo 83- Tanto la aceptación como el rechazo de la parte civil pueden ser reproducidos en el juicio, cuando sean resueltos por el Juez de Instrucción.

Oposición en el juicio

Artículo 84- Cuando en el sumario no se haya citado al civilmente responsable, la oposición de éste podrá deducirse en el juicio, en la oportunidad establecida por el artículo 407.

Constitución definitiva

Artículo 85- Si no se deduce oposición en las oportunidades fijadas por los artículos 81 y 84, la constitución de la parte civil será definitiva, salvo lo dispuesto por el artículo siguiente.

Exclusión de oficio

Artículo 86- El tribunal puede excluir de oficio, en cualquier estado del proceso, a la parte civil cuya intervención sea manifiestamente ilegal, pero esta facultad no podrá ejercerse cuando la participación haya sido concedida al resolverse un incidente de oposición.-

Efectos de la resolución

Artículo 87- La resolución que rechace la constitución de parte civil, no impedirá el ejercicio ulterior de la acción en juicio civil.

Desistimiento

Artículo 88- El actor civil podrá desistir de su demanda en cualquier estado del proceso, quedando obligado por los gastos y costas que su intervención haya ocasionado.

Se considerará desistida la acción civil cuando el actor civil, regularmente citado, no comparezca al debate o no presente conclusiones, o se aleje de la audiencia sin haberlas formulado oportunamente (artículo 425).

Efectos del desistimiento

Artículo 89- El desistimiento importa renuncia de la acción civil.

Deber de atestiguar

Artículo 90- La intervención de una persona como parte civil no la exime del deber de declarar como testigo.

Recursos

Artículo 91- El actor civil carece de recursos contra el auto de sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

CAPITULO 5 - El civilmente responsable

Citación

Artículo 92- Las personas que de acuerdo a las leyes civiles respondan indirectamente por el imputado del daño que cause el delito, deben ser citadas para que intervengan en el proceso, siempre que se haya deducido la acción civil.

Forma

Artículo 93- La citación contendrá:

- 1) Nombre o designación del citado, según se trate de una persona física o jurídica.
- 2) Nombre y domicilio del actor civil e indicación del proceso en que deberá comparecer.

Cuando la citación sea hecha directamente para el juicio, se observará además, lo dispuesto en el artículo 385.

Nulidad

Artículo 94- La citación del civilmente responsable es nula si contiene omisiones o errores esenciales que hayan podido perjudicar su defensa, restringiendo la audiencia o la prueba.

Esta nulidad no suspende la prosecución del proceso ni perjudica el ulterior ejercicio de la acción civil ante la jurisdicción civil.

Intervención voluntaria

Artículo 95- Cuando en el sumario se ejerza la acción civil contra persona incierta, el civilmente responsable puede comparecer voluntariamente con anterioridad al decreto de citación a juicio.

Esta participación debe solicitarse en la misma forma establecida para la constitución de parte civil (art. 77).

Caducidad

Artículo 96- La exclusión o el desistimiento del actor civil hace caducar la intervención del civilmente responsable.

Oposición

Artículo 97- El citado como civilmente responsable puede oponerse a intervenir en el juicio desconociendo su calidad de responsable, si se presenta voluntariamente, pidiendo su intervención en el proceso, las partes pueden oponerse.

Este incidente se deducirá y tramitará en la forma, oportuna y plazos establecidos para oponerse a la constitución de parte civil.-

Exclusión

Artículo 98- Si el civilmente responsable es excluido a pedido del actor civil, éste no podrá intentar nueva acción contra aquél.

Derechos y garantías

Artículo 99- El civilmente responsable goza, desde su intervención en el proceso y en cuanto concierna a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidos al imputado para su defensa, pero su rebeldía no suspenderá el proceso, debiéndose designar un defensor de oficio.

CAPITULO 6 - Defensores y Mandatarios

Nota S.I.T: Por Ley N° 10442 – (Pub. en B.O.: 07/12/21) –LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA- se deroga ley N° 5825/93 en todo lo referente a la defensa pública.-

Defensa del imputado

Artículo 100- El imputado tendrá derecho a hacerse asistir y defender por abogados de la matrícula; podrá también defenderse personalmente, siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa o no obste a la normal sustanciación del proceso.

Número de defensores

Artículo 101- El imputado no podrá ser asistido simultáneamente por más de dos abogados.

Cuando intervengan dos defensores, la notificación hecha a uno de ellos vale respecto de ambos, y la sustitución de uno por el otro no altera los términos ni trámites.

Obligatoriedad

Artículo 102- La aceptación del cargo de defensor del imputado será obligatoria para los abogados de la matrícula, cuando sean designados en sustitución de los defensores generales, salvo los casos de inhabilitación previstos en el artículo 52.

Nombramiento de defensor

Artículo 103- En la primera oportunidad y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula. Si el imputado no lo hace hasta el momento de recibirse la declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor general, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

Inhabilitación y recusación

Artículo 104- El Defensor General o quienes lo sustituyan deben inhabilitarse y pueden ser recusados por los mismos motivos establecidos en el artículo 52.

Nombramiento posterior

Artículo 105- La designación de oficio del defensor no perjudica el derecho del imputado de nombrar ulteriormente otro de su confianza; pero la sustitución no se considerará operada hasta que el designado acepte el cargo y fije domicilio.

Defensor Común

Artículo 106- Cuando no exista incompatibilidad, la defensa de varios imputados puede ser confiada a un defensor común.-

Mandatario del imputado

Artículo 107- En las causas por delito o faltas reprimidas sólo con multa, el imputado puede hacerse representar por un defensor con poder especial. El juez, no obstante, podrá requerir la comparecencia personal.

Otros defensores y mandatarios

Artículo 108- El actor civil y el civilmente responsable pueden estar en el proceso personalmente o por mandatario especial y con la asistencia de un abogado. Cuando el mandatario sea procurador, el patrocinio letrado es obligatorio.

Sustitución

Artículo 109- Los defensores de las partes pueden designar momentáneamente reemplazantes para los casos de impedimento legítimo, mediante un simple escrito que se presentará al tribunal con la aceptación del sustituto.

En caso de abandono de la defensa, el abogado sustituyente asume las obligaciones del defensor y no tiene derecho a prórroga de términos o audiencias.-

Abandono

Artículo 110- En ningún caso el defensor del imputado podrá abandonar la defensa dejando a su cliente sin abogado. Si así lo hiciere, se proveerá a su inmediata sustitución por el Defensor General y no podrá ser nombrado de nuevo en la misma causa. Cuando ello ocurra poco antes del debate o durante él, aquél podrá solicitar una prórroga máxima de diez días para la audiencia. El debate sólo podrá volverse a suspender por la misma causa e igual término cuando el tribunal conceda intervención a otro defensor particular.

De esta facultad puede hacerse uso una sola vez.

El abandono de los defensores o mandatarios de las demás partes no suspende el proceso.

Sanciones

Artículo 111- El incumplimiento de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios, cuando no constituya delito puede ser corregido con multa hasta de quinientos pesos. (*) El abandono constituye falta grave y hace cargar al que en él incurre con las costas de la sustitución, sin perjuicio de las otras sanciones.

Todas estas sanciones serán resueltas inmediatamente y siendo impuesta por la cámara, son inapelables.

Nota S.I.T.: monto actualizado a \$190,00 (pesos ciento noventa) –Acuerdo 162/16.-

TITULO V - DE LOS ACTOS PROCESALES

CAPITULO 1 - Disposiciones Generales

Uso del idioma nacional

Artículo 112- En los actos procesales debe usarse idioma nacional, bajo pena de nulidad.

Oralidad de las declaraciones

Artículo 113- El que deba declarar en el proceso lo hará de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el juez lo autorice a ello, si así lo requiere la naturaleza de los hechos. Las preguntas que se formulen en ningún caso serán capciosas o sugestivas.

Declaraciones de sordos, mudos y sordomudos

Artículo 114- Para examinar y hacer jurar a un sordo se le presentarán por escrito la fórmula del juramento, las preguntas y las observaciones, para que jure y responda oralmente, si se trata de un mudo, se le harán oralmente las preguntas y responderá por escrito; si de un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas. Si dichas personas no saben darse a entender por escrito, se nombrará intérprete a un maestro de sordomudos y, en su defecto, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado.

Fecha

Artículo 115- Para fechar un acto debe indicarse el día, hora, mes, año y lugar en que se cumpla.

Si la fecha es exigida bajo pena de nulidad, ésta sólo será declarada cuando la fecha no pueda establecerse con certeza a base de los elementos del acto o de otros que le sean conexos.

Días y horas en que deben cumplirse

Artículo 116- Con excepción de las actuaciones del sumario, los actos procesales deben cumplirse en días y horas hábiles. En el juicio, el tribunal puede habilitar todos los días y horas que considere necesarias.

Prestación de juramento

Artículo 117- Cuando corresponda prestar juramento, será recibido por el juez o presidente del tribunal, de acuerdo a las creencias del que jura, quien será instruido de las penas correspondientes al falso testimonio leyéndosele el artículo pertinente del Código Penal. La persona que jura deberá hacerlo estando de pie y prometiendo decir la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula: "Lo juro".

Incapacidad para ser testigo de actuación

Artículo 118- No pueden ser testigos de actuación las personas que no hayan cumplido dieciocho años de edad y las que en el momento del acto se encontraren en estado de alienación mental o de inconsciencia.

Cargo

Artículo 119- Los secretarios de los juzgados y demás tribunales deberán poner a todos los escritos, oficios o notas que reciban, expresando la fecha y hora de la presentación.

Escrito con firma a ruego

Artículo 120- Si los escritos son presentados por personas que no sepa o no pueda firmar y otra lo hace a ruego, los secretarios exigirán que ello se verifique en su presencia.

Ley supletoria

Artículo 121- Son aplicables al trámite de los casos criminales, las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en todo lo que no esté previsto por el presente Código.

CAPITULO 2 - Actos y resoluciones del Juez

Poder coercitivo

Artículo 122- El juez o tribunal, en el ejercicio de sus funciones, puede disponer la intervención de la fuerza pública y todas las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones, pudiendo impartir órdenes directamente en casos de urgencia o por razones de eficacia.

Restitución de inmueble ocupado

Artículo 122 Bis- A pedido de parte interesada o de oficio, el juez de turno o competente, en cualquier estado del proceso, previa constatación y siempre que hubiera prueba suficiente del mismo, deberá librar mandamiento de desocupación del inmueble ocupado ilegalmente. Podrá ordenar la restitución provisoria al damnificado, cuyo derecho sea verosímil, previa caución real o personal si fuere necesario. Dichas medidas podrán ser apeladas sin efecto suspensivo. (Incorporado por Ley 7.453 B.O. 14/01/03).

Asistencia del secretario

Artículo 123- El juez o tribunal será asistido por el secretario en todos los actos en que intervenga.

Resoluciones

Artículo 124- Las decisiones del juez o tribunal serán dadas por sentencias, autos y providencias.

Sentencia es la decisión que pone término al proceso.

Auto es la decisión pronunciada a instancia de parte o de oficio en el curso de la instrucción, del juicio o de la ejecución, sobre un incidente o artículo del proceso.

Providencia es la decisión pronunciada en el curso del proceso fuera de los casos mencionados en los apartados anteriores o en aquellos en que esta forma haya sido especialmente prescripta por la ley.

Las sentencias y los autos serán asentados en libros especiales.

Motivación de las resoluciones

Artículo 125- Las sentencias y los autos deben ser motivados, bajo pena de nulidad; las providencias deberán serlo, bajo la misma sanción, cuando expresamente se lo exija.

Firma de las resoluciones

Artículo 126- Las sentencias deben ser suscriptas con firma entera por el juez o por todos los miembros del tribunal; los autos con media firma por el juez o por todos los miembros del tribunal y las providencias con media firma por el juez o presidente del tribunal.

El secretario debe autorizar las resoluciones con firma entera precedida por las palabras "Ante mí".

La falta de firma produce la nulidad del acto.

Rectificaciones

Artículo 127- El juez o tribunal puede rectificar de oficio cualquier error u omisión material contenidos en las resoluciones antes de notificadas y siempre que ello no importe una modificación esencial.

Las partes pueden pedir rectificación con el mismo alcance establecido anteriormente, dentro de tres días de notificadas.

La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos procedentes.

Término de las resoluciones

Artículo 128- Los tribunales dictarán las providencias a más tardar en el día siguiente a aquél en que los expedientes fueron puestos a despacho, los autos dentro de cinco días, y las sentencias en la oportunidad prevista por los artículos 430 y 435.

Queja por retardada justicia

Artículo 129- Vencido el término en que debe dictarse una resolución, el interesado puede pedir pronto despacho, y si dentro de cinco días no la obtiene, podrá denunciar el retardo a la Corte de Justicia, la cual, previo informe del juez, proveerá de inmediato lo que corresponda ejercitando las facultades de superintendencia que la ley le acuerda.

Retardos en la Corte de Justicia

Artículo 130- En caso de que la demora a que se refiere el artículo anterior sea imputable al presidente de la Corte de Justicia, la queja podrá hacerse ante la Corte; y si lo fuera a dicho tribunal, el interesado puede ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

Resolución definitiva

Artículo 131- Las resoluciones de las que no se haya recurrido dentro del término legal respectivo, quedarán firmes y ejecutoriadas sin necesidad de declaración alguna.

Valor de la copia auténtica

Artículo 132- Cuando por cualquier causa se destruyan, pierdan, o sustraigan los originales de las sentencias u otros actos procesales necesarios, la copia auténtica tendrá el valor de aquellos.

A tal fin, el tribunal ordenará que quien tenga la copia la consigne en secretaría, sin perjuicio del derecho de obtener otra gratuitamente.

Restitución y renovación

Artículo 133- Si no es posible proceder de acuerdo al artículo anterior, el juez puede ordenar que se rehagan los actos, recibiendo las pruebas que evidencien su preexistencia y contenido. Cuando esto no sea posible, el tribunal ordenará la renovación, prescribiendo el modo de hacerlo.

Copias o informes

Artículo 134- El juez o tribunal ordenará la expedición de copias y de informes cuando sean solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos.

CAPITULO 3 - Suplicatorias, exhortos, mandamientos y oficios

Reglas generales

Artículo 135- Cuando un acto procesal deba ejecutarse fuera del lugar de asiento del tribunal, éste podrá encomendar su cumplimiento por medio de suplicatoria, exhorto, mandamiento u oficio, según se dirija, respectivamente, a un tribunal de jerarquía superior, igual o inferior o a autoridades que no pertenezcan al Poder Judicial, sin perjuicio de la facultad de constituirse en cualquier lugar de la Provincia, dando aviso, si corresponde, al tribunal de la respectiva competencia territorial.

Comunicación directa

Artículo 136- Los jueces o tribunales pueden dirigirse directamente a cualquier autoridad de la Provincia, la cual prestará sin tardanza la cooperación o expedirá los informes que se le soliciten.-

Exhortos a tribunales extranjeros

Artículo 137- Los exhortos a tribunales extranjeros se dirigirán por vía diplomática, en la forma establecida por los tratados internacionales.

Exhortos extranjeros

Artículo 138- Los tribunales diligenciarán exhortos de tribunales extranjeros en los casos y modos establecidos por los tratados internacionales y por las leyes del país.

Diligenciamiento de exhortos

Artículo 139- Los exhortos de otras jurisdicciones serán diligenciados sin retardo, previa vista fiscal, y siempre que no perjudiquen la jurisdicción del tribunal. Si proceden del extranjero, serán mandados cumplir por la Corte de Justicia.

Denegación y retardo

Artículo 140- Si el diligenciamiento de un exhorto es denegado o demorado, el juez exhortante puede dirigirse a la Corte de Justicia, la cual, previa vista fiscal, resolverá si corresponde ordenar o gestionar el diligenciamiento según sea o no de la Provincia el juez exhortado.

Comisión y transferencia del exhorto

Artículo 141- El tribunal exhortado podrá comisionar el despacho del exhorto a un juez inferior, o en su caso remitirlo a quien debió ser dirigido por razón del lugar donde deba cumplirse.

Tramitación de oficio

Artículo 142- Los exhortos librados de oficio serán tramitados también de oficio, y sin cargo de reposición haya o no persona encargada de diligenciarlos.

CAPITULO 4 - Actas

Regla general

Artículo 143- Cuando sea necesario hacer fe de actos realizados por los funcionarios que intervengan en el proceso, o cumplidos en su presencia, se labrará un acta en la forma prescrita en este capítulo.

Asistencia a los funcionarios

Artículo 144- Para labrar un acta, el juez o el presidente del tribunal, será asistido por el secretario, los jueces de paz y los oficiales auxiliares de la Policía Judicial, por dos testigos, salvo que la ley disponga otra cosa.

Contenido y formalidades

Artículo 145- Las actas deberán contener la fecha, su objeto, los nombres de las personas que intervengan, el motivo que haya impedido la intervención de las personas obligadas a asistir, la indicación de las diligencias realizadas y sus resultados, las declaraciones recibidas, si ellas se prestaron espontáneamente o a requerimiento, y si fueron dictadas por los declarantes.

Concluida o suspendida la diligencia, el acta, previa lectura, será firmada por todos los intervinientes, y cuando alguno no pueda o no quiera firmar, se hará mención de ello.

Si la firma del funcionario que cumpla el acto y la del secretario o testigos de actuación, se prescriben bajo pena de nulidad.

Las enmiendas interlineadas, o sobre raspado, no salvadas al final son nulas.

Firma del ciego

Artículo 146- Cuando un ciego deba suscribir un acta, puede pedir que antes la lea una persona de su confianza, facultad que se la hará saber, dejándose constancia bajo pena de nulidad.

CAPITULO 5 - Notificaciones, citaciones y traslados

Reglas generales

Artículo 147- Las resoluciones se harán conocer cuándo y a quienes corresponda, dentro de las veinticuatro horas de dictadas, salvo que el tribunal disponga un plazo menor, y no obligarán sino a las personas debidamente notificadas.

Lugar en que deben practicarse

Artículo 148- Los fiscales y defensores serán notificados en sus respectivas oficinas; las partes en el domicilio constituido o personalmente.

Si el imputado se encuentra detenido, será notificado en la oficina, haciéndosele comparecer o en el lugar de su detención, si se considera más conveniente.

Las personas que no tengan domicilio constituido en el proceso, serán notificadas en su domicilio, residencia, o en el lugar donde se encuentren.

Domicilio legal

Artículo 149- Al comparecer en el proceso y en todo escrito que presenten, las partes deben constituir domicilio dentro del radio de diez cuadras del asiento del tribunal.

Notificación a los defensores o mandatarios

Artículo 150- Si la parte tiene en el proceso defensor o mandatario, a éstos se harán las notificaciones, salvo que la ley o la naturaleza del acto exijan también la notificación a la parte.

Notificación al imputado

Artículo 151- Además de la notificación de los defensores, será notificado imprescindiblemente el imputado en los casos siguientes:

- 1) Cuando por este Código la notificación deba ser personal o en el domicilio.
- 2) Cuando la sentencia, auto o decreto imponga una restricción a la libertad individual o una condena o gravamen que afecte al patrimonio.
- 3) Los que tengan por objeto la comparecencia del imputado.

Modo de la notificación

Artículo 152- La notificación se hará entregando a la persona que deba ser notificada una copia autorizada de la resolución, tratándose de sentencias o de autos, la copia se limitará al encabezamiento y a la parte resolutive.

Notificación en el domicilio

Artículo 153- Cuando la notificación se haga en el domicilio, el funcionario o empleado encargado de practicarla llevará dos copias de la resolución, haciendo entrega de una al interesado, y al pie de la otra, que se agregará al proceso, pondrá constancia de ello, con indicación del día, hora y lugar en que practica la diligencia, firmando juntamente con el notificado.

Quando la persona que se deba notificar no sea encontrada, la copia será entregada a alguna de las personas mayores de dieciocho años que residan en la casa, prefiriendo a los parientes del interesado, y a falta de ellos, a los empleados dependientes o sirvientes. Si no se encuentra alguna de esas personas, la copia será entregada a un vecino mayor de dieciocho años que sepa leer y escribir, prefiriendo a los más inmediatos. En estos casos, el funcionario o empleado que haga la notificación expresará en la constancia que extienda, a qué persona hizo entrega de la copia y por qué motivos, firmando la diligencia junto con ella.

Quando el notificado o el tercero se nieguen a recibir la copia o dar su nombre y firmar, ella será fijada en la puerta de la casa o habitación donde deba practicarse la notificación, en presencia de un testigo que firmará la diligencia, en la que se hará constar el hecho. Si la persona requerida no sabe o no puede firmar lo hará un testigo a su ruego.

Notificación por edictos

Artículo 154- Cuando se ignore el lugar donde se encuentre la persona que deba ser notificada, la notificación se hará publicando una copia del acto, durante diez días en un diario de circulación, sin perjuicio de las medidas de investigación pertinentes.

Notificación en la oficina

Artículo 155- Cuando la notificación se haga personalmente en la oficina o en el despacho del fiscal o defensor general, se dejará constancia en el expediente con indicación de la fecha, firmando el notificado y el encargado de la diligencia.

Disconformidad entre la copia y el original

Artículo 156- En caso de disconformidad entre la copia y el original, hará fe respecto de cada interesado la copia por él recibida.

Nulidad de la notificación

Artículo 157- La notificación será nula:

- 1) Si hubo error sobre la identidad de la persona notificada.
- 2) Si la resolución fue notificada en forma incompleta.
- 3) Si en la diligencia no consta la fecha o la entrega de la copia, cuando ello corresponda.
- 4) Si falta alguna de las firmas prescriptas.

Citación

Artículo 158- Cuando para algún acto procesal sea necesario la presencia de una persona, el tribunal la citará, observándose para ello las formas prescriptas para la notificación.

Los testigos, peritos, intérpretes y depositarios, pueden ser citados también por medio de la Policía Judicial o del Correo Nacional, por carta certificada con aviso de retorno o telegrama colacionado.

Apercibimiento

Artículo 159- Las personas a que se refiere la segunda parte del artículo anterior serán citadas bajo apercibimiento de ser traídas por la fuerza pública, el que se hará efectivo sin más trámite, a no mediar causa justificada.

La incomparecencia injustificada hace incurrir en las costas causadas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que correspondan.

Traslados

Artículo 160- Los traslados se ordenarán cuando la ley lo disponga, y serán diligenciados por las personas habilitadas para notificar.

Modo de correrlos

Artículo 161- Los traslados se correrán notificando al interesado la resolución que lo ordenó y entregándole copia de las actuaciones que lo originaron. El secretario o empleado hará constar la fecha del acto mediante diligencia extendida en el expediente y firmada por él y el interesado.

Notificación

Artículo 162- Cuando no se encuentre a la persona a quien se deba correr traslado, la resolución será notificada conforme al artículo 153 y el término del mismo correrá desde esa fecha.

El interesado podrá retirar de la secretaría las copias a que se refiere el artículo anterior.

Término en los traslados

Artículo 163- Todo traslado que no tenga término fijado se considerará otorgado por tres días.

Nulidad de los traslados

Artículo 164- Los traslados serán nulos en los mismos casos en que lo sean las notificaciones.

CAPITULO 6 - Términos

Regla general

Artículo 165- Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término se practicarán dentro de tres días.

Los términos empezarán a correr para cada interesado desde su notificación, o desde la última que se practique si aquellos fueren comunes, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil.

Días computables

Artículo 166- Los términos se computarán únicamente los días hábiles.

Improrrogabilidad

Artículo 167- Los términos son perentorios e improrrogables, salvo los casos que especialmente se exceptúan.

Prórroga especial

Artículo 168- Si el término fijado vence después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ellas podrá serlo hasta la segunda hora del día siguiente.

Abreviación

Artículo 169- Las partes a cuyo favor se haya establecido un término, pueden pedir o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

CAPITULO 7 - Rebeldía del imputado

Casos en que procede

Artículo 170- Será declarado rebelde el imputado que sin grave y legítimo impedimento no comparezca a la citación judicial o se fugue del establecimiento o lugar en que se encuentre detenido o se ausente sin licencia del tribunal, del lugar designado para su residencia.

Declaración

Artículo 171- Transcurrido el término de la citación o comprobada la fuga o la ausencia, el tribunal declarará la rebeldía, por auto y expedirá orden de detención, si antes no fue dictada.

Efecto sobre el proceso

Artículo 172- La declaración de rebeldía no suspenderá el curso del sumario.

Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde, continuando para las demás partes presentes.

Declarada la rebeldía se reservarán los autos y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que sea indispensable conservar.

Cuando el rebelde comparezca por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Efecto sobre la excarcelación y las costas

Artículo 173- La declaración de rebeldía importa la revocatoria de la excarcelación, y obliga al imputado al pago de las costas causadas por la rebeldía.

Justificación

Artículo 174- Si el imputado se presenta con posterioridad a la declaración de su rebeldía y justifica que no concurrió hasta ese momento a la citación judicial, debido a un grave y legítimo impedimento, la declaración de rebeldía será revocada y no producirá los efectos previstos en el artículo anterior.

CAPITULO 8 - Nulidades

Regla general

Artículo 175- Sólo pueden ser declarados nulos los actos procesales en los cuales no se hayan observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad.

Nulidades absolutas

Artículo 176- Se entiende impuesta bajo pena de nulidad absoluta, la observancia de las garantías constitucionales y de las disposiciones concernientes:

- 1) Al nombramiento de los jueces, constitución de tribunales y a las otras condiciones de capacidad de los mismos, establecidas por la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 2) A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece.
- 3) A la intervención del ministerio público en el proceso y a su participación en los actos en que ella sea obligatoria.

La nulidad proveniente de la inobservancia de las disposiciones mencionadas, no es susceptible de subsanarse y puede ser opuesta en cualquier período del proceso o declarada aún de oficio.

Nulidad relativa

Artículo 177- Las nulidades que no tengan por ley el carácter de absolutas, quedan subsanadas, si la parte afectada interviene en el proceso sin formular la reclamación pertinente en los términos establecido en el artículo 180.

Petición

Artículo 178- Sólo podrán oponer las nulidades relativas al ministerio fiscal y las partes que no las hayan causado y que tengan interés en la observancia de las disposiciones legales respectivas.

Trámite del incidente

Artículo 179- El incidente se tramitará en la forma establecida para el recurso de reposición, salvo cuando se promueve en el juicio, en cuyo caso se observará el trámite establecido por el artículo 483.

Oportunidad para oponerla

Artículo 180- Las nulidades deberán oponerse:

- 1) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término establecido por el artículo 385, por medio de escrito fundado.
- 2) Las producidas en los actos preliminares del juicio, hasta inmediatamente después de abierto el debate.
- 3) Las producidas en el debate, al cumplirse el acto o inmediatamente después.
- 4) Las producidas durante la tramitación de un recurso, hasta inmediatamente después de abierta la audiencia o en el alegato del mismo.

Efectos

Artículo 181- Al ser declarada la nulidad de un acto, quedan nulos todos los actos contemporáneos o exteriores que a él se vinculen directamente.

Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá qué actos son nulos por conexión con el acto anulado.

El tribunal que declare la nulidad ordenará cuando sea necesario y posible, la renovación o ratificación de los actos anulados.

Sanciones

Artículo 182- Cuando un tribunal superior declare la nulidad de actos cumplidos por uno inferior, podrá disponer su apartamiento de la causa e imponer al mismo y al que la originó, las medidas disciplinarias que le acuerde la Ley, o solicitarlas de la Corte de Justicia.-

LIBRO SEGUNDO - INSTRUCCION

TITULO I - DE LOS ACTOS INICIALES

CAPITULO 1 - De la denuncia

Denuncia - Deber

Artículo 183- Toda persona que tenga conocimiento de la perpetración de un delito cuya represión sea perseguible de oficio, debe denunciarlo al Juez de Instrucción, al Agente Fiscal o a la Policía Judicial.

Obligación de denunciar - Excepción

Artículo 184- Tendrán la obligación de denunciar:

- 1) El que presencie la perpetración de un delito perseguible de oficio.
- 2) Los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus funciones adquieran conocimiento de un delito de tal carácter.
- 3) Los abogados, y los médicos, parteras, farmacéuticos, o demás personas que profesen cualquier ramo del arte de curar y conozcan tales hechos en el ejercicio de su profesión,

salvo el caso de que adquirieran el conocimiento en virtud de manifestaciones puestas al amparo del secreto profesional.

Delitos dependientes de instancia privada

Artículo 185- Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar el ofendido por el delito o en orden excluyente: su representante legal, su tutor o guardador, entendiéndose por tal la persona que por cualquier motivo tenga el menor a su cuidado.

Forma

Artículo 186- La denuncia podrá hacerse por escrito o verbalmente, personalmente o por representante con poder especial.

La denuncia escrita deberá ser firmada por quien la formule, ante funcionario que la reciba.

Cuando sea verbal, se asentará en acta de acuerdo al Capítulo 4 - Título V del Libro I.

En ambos casos el funcionario comprobará y hará constar la identidad del denunciante.

Contenido

Artículo 187- La denuncia deberá contener de un modo claro, en cuanto sea posible, la relación del hecho, con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores y partícipes, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Manifestación sobre la acción civil

Artículo 188- Cuando la denuncia sea formulada por el titular de la acción civil, podrá contener también la manifestación prevista en el inciso 1 del artículo 21.

Denuncia ante el Juez de Instrucción

Artículo 189- Denuncia ante el Juez de Instrucción: El Juez de Instrucción que reciba una denuncia, la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal para que éste formule requerimiento de instrucción, solicite la desestimación cuando el hecho en que se funde no constituya delito, aplique los criterios de oportunidad o de archivo, o solicite la remisión a otra Jurisdicción cuando fuere correspondiente. El Fiscal solicitará se suspenda total o parcialmente, la persecución penal o el archivo en los supuestos del Artículo 204° Bis del C.P.P. contra el auto de archivo el Fiscal tendrá recurso de apelación. (texto según Ley 8774, Art. 3°, Pub. B.O.- 14.09.10), que modifica el Ar.18° Primer Apartado de la Ley 8661).-

Texto Anterior: Artículo 189- "Denuncia ante el Juez de Instrucción El Juez de Instrucción que reciba una denuncia, la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal, para que éste formule requerimiento de instrucción, aplique los criterios de oportunidad o de archivo, o solicite la remisión a otra jurisdicción, cuando fuere correspondiente. El Fiscal solicita se suspenda total o parcialmente, la persecución penal o e archivo en los supuestos del Artículo 204° Bis del CPP. Contra el auto de archivo el Fiscal tendrá recurso de apelación".**Ley 8661, Art 18°,Pub B.O. 18.12.2009.-**

Texto anterior: Artículo 189- El Juez de Instrucción que reciba una denuncia, la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal, para que éste formule requerimiento o pida que sea desestimada o remitida a otra jurisdicción.

La denuncia será desestimada cuando los hechos en que se funde no constituyan delito.

Contra el auto desestimatorio el fiscal tendrá recurso de reposición y apelación en su caso.

Denuncia ante el ministerio fiscal

Artículo 190- “Denuncia ante el Ministerio Fiscal El Agente que reciba una denuncia, formulará requerimiento de investigación al Juez de Instrucción si el hecho constituye delito y no concurre algunos de los supuestos del Artículo 204° Bis del CPP. El Fiscal solicitará la suspensión total o parcial, de la persecución penal o el archivo en las hipótesis del Artículo 204° Bis del CPP. También podrá plantear cuestión de competencia. Si el Agente Fiscal pide el archivo de la denuncia y el Juez de Instrucción no está conforme se procederá como lo dispone el Artículo 382° del CPP” (texto según. Ley 8661, Art 18°, Pub B.O. 18.12.2009).-

Texto anterior: Artículo 190-El Agente Fiscal que reciba una denuncia, formulará requerimiento al Juez de Instrucción, si el hecho constituye delito y, en caso contrario, le solicitará que la desestime.

También podrá plantear cuestión de competencia.

Si el Agente Fiscal pide el rechazo de la denuncia y el Juez de Instrucción no está conforme, se procederá como lo dispone en el artículo 382.

Denuncia ante la Policía Judicial

Artículo 191- Cuando la denuncia sea hecha ante la Policía Judicial, ésta informará inmediatamente al Juez de Instrucción y al Agente Fiscal, y practicará sin demora las diligencias urgentes.

Prohibición de denunciar

Artículo 192- Nadie puede formular denuncia contra su cónyuge, ni contra sus ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito sea ejecutado en su perjuicio o contra una persona cuyo parentesco con el denunciante sea igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado.

Responsabilidad del denunciante

Artículo 193- El denunciante no es parte ni contrae obligación que lo ligue al proceso, salvo su responsabilidad en caso de calumnia.

Facultad del denunciante

Artículo 194- El denunciante podrá rubricar las fojas de su denuncia y exigir que se le expida un certificado en que conste lo sustancial de la misma, la fecha y hora de su presentación y los comprobantes que haya presentado.-

CAPITULO 2 - De la Policía Judicial

Función

Artículo 195- La Justicia del crimen tiene como auxiliar a la Policía Judicial y a la administrativa. Esta última será considerada también Policía Judicial en cuanto está obligada al cumplimiento de las funciones que este Código Penal establece.

Subordinación

Artículo 196- La Policía Judicial dependerá administrativamente de la Corte de Justicia y actuará en sus funciones bajo las órdenes inmediatas de los jueces y tribunales respectivos.

La Policía Administrativa, en cuanto cumpla actos de Policía Judicial, estará en cada caso bajo la autoridad de los jueces y tribunales y sujeta a las mismas obligaciones y responsabilidades de aquélla, sin perjuicio de la autoridad administrativa a que está sometida.

Atribuciones

Artículo 197- La Policía Judicial tendrá las siguientes atribuciones, en cuyo ejercicio observará en lo posible, las normas de la instrucción judicial.

- 1) Investigar los delitos de acción pública, salvo que sean de instancia privada y ésta no se haya deducido en la forma prevista por el artículo 185.
- 2) Recibir denuncias.
- 3) Impedir que los delitos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, cuidar que los rastros y el cuerpo del delito sean conservados y que el estado de las cosas no se modifiquen hasta que el Juez llegue al lugar del hecho. Si hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la instrucción, realizará las diligencias indispensables.
- 4) Practicar el secuestro impostergable de los instrumentos del delito y objetos que puedan servir para la investigación.
- 5) Proceder a la detención del presunto culpable, en los casos y formas que este Código autoriza; disponer los arrestos a que se refiere el artículo 325 y los allanamientos del artículo 253.
- 6) Levantar planos descriptivos, tomar fotografías del lugar y practicar las operaciones aconsejadas por la técnica de la policía científica.
- 7) Proceder en los casos de urgencia, al interrogatorio sumario de los testigos, practicando a ese fin los reconocimientos, inspecciones y confrontaciones convenientes. Asimismo podrá recibir declaración al imputado, sólo en el caso que éste manifieste su voluntad de hacerlo y cuente para el acto con asistencia letrada, debiéndose observar en la oportunidad lo preceptuado en el Artículo 266 y s.s..(Ley N° 6.721 Pub en B.O: 08/02/2000).-

Texto anterior: Proceder en los casos de urgencia, al interrogatorio sumario del detenido y de los testigos, practicando a ese fin los reconocimientos, inspecciones y confrontaciones convenientes.-

- 8) Ordenar si es necesario, la clausura del local en que se consumó el delito, o que ninguna persona se aparte del lugar o sus adyacencias antes de concluir las primeras diligencias.
- 9) Usar de la fuerza pública en la medida de la necesidad.

* **Ver Funciones de la Policía Técnica Judicial, Ley 7370 pub en B.O: 22.10.02 (en apéndice)**

Atribuciones de la Policía administrativa

Artículo 198- Cuando se cometa un hecho en lugar donde no haya Policía Judicial ni Juez de Paz Letrado, la Policía administrativa practicará en el término de cuarenta y ocho horas, prorrogables por igual término, con autorización de juez competente, los actos urgentes de instrucción mencionados en el artículo anterior.

Secuestro de correspondencia - Prohibición

Artículo 199- La Policía Judicial no podrá abrir la correspondencia que secuestre, debiendo remitirla intacta a la autoridad judicial. En los casos urgentes podrá ocurrir a la autoridad judicial más inmediata, para que autorice la apertura, si lo cree oportuno.

Comunicación y procedimiento

Artículo 200- La Policía Judicial comunicará inmediatamente al juez, todo hecho delictuoso de que tenga conocimiento. Si el juez no tiene su asiento en el lugar del hecho o no interviene de inmediato, la Policía Judicial y en su caso la administrativa, practicará la investigación preliminar, conforme al artículo 197.

Sanciones

Artículo 201- Los funcionarios de la Policía Judicial que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o la cumplan negligentemente, serán reprimidos por los jueces o tribunales, de oficio o a pedido de parte y previo informe del interesado, con apercibimiento, multa hasta de doscientos pesos (*) o arresto hasta quince días, sin perjuicio de la suspensión o cesantía que pueda disponer la Corte de Justicia o el Poder Ejecutivo en el caso del artículo 196.

Nota S.I.T: monto actualizado a \$190,00 (pesos ciento noventa), por Acuerdo 162/16.-

CAPITULO 3 - Obstáculos fundados en privilegio constitucional

Diligencias previas

Artículo 202- Cuando por denuncia, querrela, requerimiento fiscal o procediendo el juez de oficio, apareciera como autor o cómplice de un hecho criminal un legislador nacional o provincial o funcionarios de los Poderes Ejecutivos de la Nación o de la Provincia que de acuerdo a la Constitución Nacional o Provincial, estén sujetos a juicio político o gocen de inmunidades, se practicará una información sumaria que no vulnere la inmunidad de aquél, sin dictar auto de procesamiento, ni proceder contra sus personas, excepto el caso de flagrante delito, circunstancia en que se procederá conforme al artículo 148 de la Constitución de la Provincia y 62 de la Nacional en su caso.

Solicitud de desafuero

Artículo 203- Si terminada la información sumaria a que se refiere el artículo anterior, se encuentra mérito para procesar al imputado que goce de inmunidades, el Juez de Instrucción dentro de las cuarenta y ocho horas del pronunciamiento, dirigirá al presidente de la Cámara Legislativa que corresponda, una comunicación que contenga:

- 1) El pedido de que se allane el fuero del legislador imputado o se inicie el juicio político pertinente, según corresponda.
- 2) El expediente de la información sumaria labrada, reservándose en el juzgado copia del mismo.

Efectos de la negativa de desafuero

Artículo 204- Si no se hace lugar al desafuero, cuyo pedido podrá repetirse tantas veces como se produzcan nuevas pruebas, no se procederá con respecto al imputado, mientras goce de inmunidades.

Con respecto a los demás imputados, el juicio seguirá su curso.

CAPÍTULO 4 - Criterios de Oportunidad y Archivo

TITULO II - DE LA INSTRUCCIÓN

Nota S.I.T: Por Ley N°8661/09 (art 17), "Agréguese como capítulo 4: -Criterios de Oportunidad y Archivo del Libro Segundo – Instrucción del C.P.P.-Modificada por Ley N° 8774/10 art. 2.-

Artículo 204° Bis- Criterios de Oportunidad y Archivo. El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Tribunal que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones, o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

1.- La naturaleza e importancia del hecho no justifique la persecución o cuando la decisión no contrarie un criterio general de actuación. Cuando el Fiscal solicitare el archivo por considerar que por la naturaleza e importancia del hecho no se justifica la persecución, y el Juez fundadamente no estuviera de acuerdo se procederá conforme lo dispone el Artículo 382° del C.P.P.

Cuando el archivo fuere dispuesto por el Juez de Instrucción como consecuencia de un sumario de prevención policial, el Fiscal podrá apelar la resolución.-

La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de este criterio de oportunidad declarará extinguida la acción pública. Esta decisión no impedirá la persecución del hecho por medio de acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación de este criterio de oportunidad. (Texto según Ley 8774, art. 2° - Pub. B.O.:14.09.10, que modifica el Art 17° , Primer Apartado , Inc 1 de la Ley 8661).-

Nota S.I.T: desde inc. 2 a 8 texto según Ley N° 8661/2009.-

2- Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella;

3-En los casos de suspensión del proceso aprueba;

4- En el juicio abreviado;

5- De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho. Cuando se disponga el archivo de las actuaciones por no haberse podido individualizar al Imputado el Juez de Instrucción deberá notificar a la víctima de domicilio conocido que al formular la denuncia haya pedido ser informada, quien, dentro del tercer día, podrá oponerse al archivo indicando las pruebas que permitan efectuar la individualización. Si se aceptara la oposición planteada, deberá ordenarse la prosecución de la investigación cumplimiento de las medidas propuestas. El archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar al imputado;

6- Cuando con la conformidad del Ministerio Público Fiscal fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto. El imputado beneficiado quedará obligado a prestar declaración como testigo, en caso de ser convocado, deberá ser informado fehacientemente de esta obligación antes de disponerse el archivo;

7- Cuando con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, respecto algunos de los hechos investigados, contra una o varias personas se investiguen varios hechos y por el concurso real de delitos se hubiera arribado con sólo algunos de ellos a la máxima escala de pena posible y/o resulte innecesaria la persecución por todos para arribar al resultado condenatorio adecuado;

8-Cuando en los delitos culposos el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que tome innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena".
Ley 8661, Art 17°, Pub.B.O. 18.12.09.-

"Artículo 204° Ter.- Efectos. Si el archivo se hubiera dispuesto por las causas previstas en los Incisos 6) y 8) del Artículo 204° Bis del CPP, la resolución será definitiva y e] Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho. Si el archivo se hubiera dispuesto por las otras causales previstas en el artículo mencionado, se podrá reabrir el proceso cuando se individualice a un posible autor, cómplice o encubridor del hecho, aparecieran circunstancias que fundadamente permitieran modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución." (texto según Ley 8661, Art 17°, Pub. B.O.: 18.12.09).-

CAPITULO 1 - Disposiciones generales

Regla general

Artículo 205- La formación del sumario corresponde al Juez de Instrucción, quien debe proceder directa e inmediatamente a la investigación del hecho, sin perjuicio de las facultades de prevención acordadas a la Policía Judicial.

Facultad

Artículo 206- Facultad, Cuando se formule requisitoria Fiscal de Instrucción, se presente denuncia o querrela en la forma y con los requisitos previstos por la ley, o prevención policial, el Juez de Instrucción examinará si el asunto es de su competencia y si el hecho imputado tiene apariencia delictiva. Si el hecho a su juicio no constituye delito o no configura delito de acción pública, o cuando el requirente carezca de acción, o cuando concurren algunos de los supuestos enumerados en el Artículo 204° Bis del CPP, el Juez dispondrá el archivo de las actuaciones. El Fiscal y el querellante podrá apelar la resolución recaída".-**Ley 8661, Art 18°, Pub B.O. 18.12.2009.-**

Texto anterior: Artículo 206 Cuando se formule requisitoria fiscal, se presente denuncia o querrela en la forma y con los requisitos previstos por la ley, o prevención policial, el Juez de Instrucción examinará si el asunto es de su competencia y si el hecho imputado tiene apariencia delictiva.

Si el hecho a su juicio no constituye delito o no configura delito de acción pública, o cuando el requirente carezca de acción, el juez dispondrá el archivo de las actuaciones. El fiscal y el querellante podrán apelar la resolución recaída.

Objeto de la instrucción

Artículo 207- Si el juez encuentra que el asunto es de su competencia, previa vista fiscal, ejecutará de inmediato todos los actos y diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad sobre el hecho, individualización de los autores y partícipes, y podrá investigar el daño causado por el delito, aunque el damnificado no se haya constituido en parte civil. (texto según Ley N° 7.433 B.O. 31/12/02).-

Hechos penalmente relevantes

Artículo 208- En la instrucción se procurará comprobar los hechos que según el Código Penal deben tenerse en cuenta para apreciar la naturaleza del delito, las circunstancias que lo califiquen, agraven o atenúen, como también las que influyen en su punibilidad o justificación.

Igualmente se verificarán las circunstancias que influyan en la mayor o menor peligrosidad del imputado, conforme a las normas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Juez de instrucción y juez delegado

Artículo 209- Las diligencias que deben practicarse en la Provincia fuera del lugar de asiento del Juzgado, se encomendarán al juez del lugar que corresponda, o a la Policía Judicial, siempre que el juez instructor no estime necesario o conveniente trasladarse personalmente a practicarlas.

Las diligencias que deban practicarse fuera de la Provincia se despacharán por oficios o exhortos.

Facultad de oír a los interesados

Artículo 210- Antes de disponer medidas de instrucción, el juez podrá oír en contradicción a los interesados, si lo cree útil al descubrimiento de la verdad.

Facultad del ministerio fiscal

Artículo 211- El Ministerio Fiscal podrá participar en todos los actos de instrucción, pedir las diligencias y formular las observaciones y reservas que crea conveniente, de las que se dejará constancia.

Si el fiscal ha expresado su deseo de asistir a un acto de instrucción, será avisado con suficiente tiempo, y bajo constancia, pero la diligencia no se suspenderá ni retardará por su ausencia. Podrá hacerse representar por otro fiscal en las actuaciones a instruirse fuera del asiento del tribunal.

Facultad de proponer diligencia

Artículo 212- El juez estará obligado a practicar las diligencias propuestas por las partes, además de las que, a su juicio, sean necesarias para esclarecer los hechos.

Sólo podrá rechazar las medidas inconducentes a la averiguación de los hechos. Esta resolución será recurrible cuando niegue un pedido del procesado, o del ministerio fiscal, sin que por ello se paralice la causa.

Facultad de asistencia

Artículo 213- El juez podrá permitir, en la medida compatible con la buena marcha de la investigación, que los defensores o mandatarios de las partes presencien los actos de instrucción, pero los asistentes no podrán hacer signos de aprobación o desaprobación y en ningún caso tomarán la palabra sin expresa autorización del juez, a quien deberán dirigirse cuando el permiso le sea concedido.

Publicidad del sumario

Artículo 214- El sumario será público para las partes. Sin embargo, el juez podrá decretar la reserva de determinadas diligencias cuando considere que el conocimiento de las mismas pueda afectar la eficacia de la investigación.

Las medidas así cumplidas se harán conocer a las partes dentro de las cuarenta y ocho horas de practicadas.

Prohibición del secreto

Artículo 215- En ningún caso se decretará el secreto de las pericias y reconstrucciones que por su naturaleza y características deban considerarse definitivas e irreproductibles.

Aviso a las partes - Caso urgentísimo

Artículo 216- Antes de proceder a los actos, a que se refiere el artículo anterior, el juez mandará bajo pena de nulidad, que sean notificados los defensores y el ministerio fiscal y la diligencia se practicará con o sin asistencia de ellos, en la oportunidad prefijada.

Sólo cuando haya suma urgencia podrá el juez proceder sin notificación o antes del término fijado dejando constancia de los motivos, bajo pena de nulidad.

Incomunicación del imputado

Artículo 217- El juez podrá decretar por el término máximo de tres días la incomunicación del detenido a quien se le impute un delito grave, cuando existan motivos para temer que aquel se acordará con sus cómplices o de otro modo pondrá obstáculos a la investigación.

Se permitirá al incomunicado el uso de los objetos que pida, siempre que no puedan servir para eludir la incomunicación o atentar contra su vida o la de otros; y la ejecución de los actos civiles que no admiten ser postergados ni perjudiquen su responsabilidad a los fines de la instrucción.

Limitaciones civiles sobre la prueba

Artículo 218- No rigen en la instrucción las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas.

Duración - Prórroga

Artículo 219- La instrucción deberá practicarse en el plazo de dos meses a contar de la indagatoria.

Si dicho término resulta insuficiente, el juez solicitará prórroga a la cámara, la cual podrá acordarla por otro tanto, según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación.

En los casos de suma gravedad y de muy difícil investigación, la prórroga podrá llegar excepcionalmente hasta cuatro meses.

Actuaciones

Artículo 220- Las diligencias del sumario se harán constar en actas que el secretario extenderá y compilará, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 4, Título V del Libro Primero.

CAPITULO 2 - Investigación judicial y reconstrucción del hecho

Investigación judicial

Artículo 221- El Juez de Instrucción comprobará mediante el registro de personas e inspección de lugares y cosas, los rastros y pruebas materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y conservándolos para el juicio si fuera posible.

Interrogatorio e identidad de la víctima

Artículo 222- Tan pronto se constituya el juez en el lugar del hecho, procederá a tomar declaración a la víctima del delito, salvo imposibilidad manifiesta, informándose en lo posible de su estado mental y la objetividad de sus declaraciones. Cuidará asimismo de determinar su identidad, pudiendo decretar su incomunicación por un período no superior de dos días, tomando para ello las atenciones y precauciones debidas.

Ocultación y falta de rastros

Artículo 223- Si el hecho no ha dejado huellas o vestigios, o si estos fueron alterados, el juez averiguará y hará constar, siendo ello posible, si la desaparición o alteración de las pruebas materiales ha sido natural, casual o intencional y el modo y tiempo en que se produjo, procediendo enseguida a describir el estado actual y el preexistente.

Examen físico mental

Artículo 224- El juez podrá proceder al examen físico y mental del imputado, cuidando de respetar su pudor, debiendo practicarlo con el auxilio de peritos siempre que sea posible.

Sólo podrán asistir al examen personas de confianza del examinado. Este será advertido antes del acto, y bajo pena de nulidad, del derecho que le asiste.

Determinación de edad

Artículo 225- Para acreditar la edad del imputado, el juez solicitará testimonio de la partida de nacimiento.

Cuando ello no sea posible, o por lo remoto del lugar de nacimiento demandare mucho tiempo el obtenerla y no se pudiere deducir la misma de otros documentos, se establecerá la edad, por examen de peritos.

Facultad coercitiva del juez

Artículo 226- A los efectos de la investigación judicial, el juez podrá ordenar que no se ausenten durante la diligencia, las personas que hubieren sido halladas en el lugar, y que comparezcan inmediatamente las que se encuentren ausentes.

Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos (Art. 286), sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Identificación de cadáveres

Artículo 227- Si la instrucción tiene lugar por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de proceder al entierro del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos y se tomarán sus impresiones digitales.

Si por los medios indicados no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver se expondrá al público antes de practicarse la autopsia a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique al juez.

Autopsia

Artículo 228- Cuando no aparezca manifiesta e inequívoca la causa de la muerte, se ordenará la autopsia, que se practicará de inmediato por el Médico Forense y en su defecto por otro médico oficial, si lo hubiera en el lugar. No habiéndolos serán designados médicos residentes en el lugar o en el más próximo.

El médico que asistió al difunto en su última enfermedad, no será designado para hacer la autopsia, pero cuando no cause retardo, será citado para que la presencie o proporcione datos referentes a la enfermedad.

En la diligencia deberá encontrarse presente siempre que sea posible, el juez o un representante de la Policía Judicial.

El juez podrá disponer, por resolución fundada, que no se practique la autopsia.

Exhumación del cadáver

Artículo 229- Los médicos encargados de la autopsia deberán asistir a la exhumación del cadáver para dirigir la operación y recoger elementos de juicio sobre su estado de conservación, posición en que se encuentra y demás antecedentes necesarios.

Envenenamiento - Análisis químico

Artículo 230- en los casos de envenenamiento, hecha la autopsia, se ordenará el análisis químico de los órganos o sustancias que presuntivamente contienen el veneno, adoptándose las medidas de precaución aconsejable para precaver toda alteración o sustitución.

Infanticidio - Pericia

Artículo 231- En los casos de infanticidios, los peritos dictaminarán sobre la época probable del parto, si la criatura nació con vida, cuánto tiempo vivió, si en el cadáver se notan lesiones y cuáles son las causas que, razonablemente hayan podido producir la muerte.

Aborto - Pericia

Artículo 232- En los casos de aborto, los peritos harán constar la preexistencia de la gravidez, los signos demostrativos de la expulsión violenta del feto o embrión, las causas que hayan determinado el hecho, y toda comprobación de la que pueda inferirse si el aborto fue provocado por la madre o por algún extraño, de acuerdo o contra la voluntad de aquella.

Informe sobre las autopsias

Artículo 233- Los peritos encargados de la autopsia, en su informe, describirán exactamente la operación y dictaminarán sobre la naturaleza de las heridas o lesiones y la clase y condiciones del arma empleada.

En todos los casos deberán manifestar si, en su opinión, la muerte ha sobrevenido a consecuencia de las heridas o lesiones o si ha sido el resultado de causas preexistentes, extrañas al hecho incriminado.

Informe sobre lesiones

Artículo 234- En los casos de lesiones, se dispondrá que los peritos informen sobre la importancia de las mismas y el tiempo por el cual hayan inutilizado a la víctima para el trabajo. Informarán además:

- 1) Si la lesión ha producido una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra, si ha puesto en peligro la vida del ofendido o le ha causado una deformación permanente del rostro.
- 2) Si la lesión ha producido una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra, o de la capacidad para engendrar o concebir.

Constancia del informe y nuevo examen

Artículo 235- En estos casos, el juez, o la autoridad policial dejará testimonio del informe médico y oportunamente adoptará las siguientes medidas:

- 1) Notificará al lesionado que tiene la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio mientras no esté definitivamente curado.
- 2) Si el informe médico expresa el tiempo que durará la inutilidad para el trabajo del lesionado, se requerirá al final de este período nuevo informe.
- 3) Si en el primer informe se pronostica que la inutilidad para el trabajo durará más de un mes, se exigirá que al finalizar el mes se practique un nuevo reconocimiento médico de la víctima.

Abandono de personas

Artículo 236- En los casos de abandono de personas, se establecerá la edad del abandonado y la enfermedad que padezca.

Delitos contra la honestidad (*)

Artículo 237- En los casos de violación y estupro se dispondrá el examen médico de la víctima para establecer la efectividad del acceso carnal, y la presencia de circunstancias calificativas del delito. También será examinado por los peritos el imputado, e informarán si sus órganos presentan signos de violencia o padece de enfermedades venéreas.

- Ley N° 25087 Delitos contra la integridad sexual

Robo - Efracción

Artículo 238- Cuando se trate de robo o cualquier otro hecho cometido con efracción, violencia o escalamientos, el juez hará constar y describir las huellas y rastros del delito, ordenando que los peritos expliquen de qué manera, con qué instrumentos o medios y en qué época consideran que el hecho ha sido verosímilmente ejecutado.

Hará también constar si por las violencias ejercidas para consumir el robo se ha puesto en peligro de muerte alguna persona, o se ha afectado permanentemente su salud, si el robo se ha cometido en despoblado o en banda, o en despoblado y con armas, o en lugares poblados y en banda.

Defraudación

Artículo 239- En los casos de defraudación los peritos establecerán la existencia o inexistencia de las circunstancias especificadas en los artículos 173, 174, incisos 3° y 4° y 176 a 180 del Código Penal.

Preexistencia de la cosa

Artículo 240- En todos los casos en que deba hacerse constar la preexistencia de las cosas objeto del delito, a falta de prueba se recibirá información sobre los antecedentes de quien se presente como agraviado.

Daño

Artículo 241- En todos los delitos que causen daños o pérdidas o entrañen la amenaza de un peligro para los bienes, deberá comprobarse la fuerza o astucia empleada, los medios o instrumentos de que se haya servido el delincuente, la existencia del daño recibido o por recibirse y la gravedad del perjuicio para la propiedad o para la vida, la salud o la seguridad de las personas.-

Incendio y otros estragos

Artículo 242- En los casos de incendio y demás estragos se establecerá, con el concurso de los peritos que sean necesarios, el lugar, manera y época en que el incendio o estragos se produjeron.

Los peritos informarán sobre la calidad de las materias incendiarias o explosivas que se hubieran empleado, y si con motivo del hecho se ha creado peligro para la vida de las personas o para los bienes, con especial preferencia del peligro que puedan haber corrido los establecimientos, dependencias o locales mencionados por el Código Penal, cuando establece las circunstancias calificativas de dichos delitos.

Falsificación de documentos

Artículo 243- En los casos de falsificación de documentos se observarán las siguientes reglas:

- 1) El juez rubricará todas las fojas del documento impugnado. En el sumario de prevención, corresponde a la Policía Judicial, cumplir con este recaudo.
- 2) Se hará constar en acta el estado material del documento, indicándose las raspaduras, interlineaciones, adiciones y demás circunstancias que puedan indicar la falsificación o alteración. Además se hará constar el cumplimiento de la formalidad prescripta en la regla precedente o la imposibilidad de su cumplimiento por no permitirlo el estado material del documento.
- 3) Se procurará escrituras que puedan servir para el cotejo, requiriéndola de los archivos u oficinas respectivas, o disponiendo que, en caso de no poderlas retirar de tales archivos u oficinas, el cotejo se practique en ellos.
- 4) Cuando los documentos indicados para el cotejo estén en poder de particulares, el juez podrá compelerlos para su presentación inmediata al juzgado y ordenar el secuestro de los mismos.
- 5) El documento impugnado se presentará al imputado en el acto de la declaración indagatoria a fin de su reconocimiento. El imputado podrá ser requerido para que se forme un cuerpo de escritura, al dictado. Si en ambos casos el imputado se rehusara, se dejará constancia en acta.
- 6) Los reconocimientos periciales serán practicados por calígrafos u otras personas competentes.-

Estimación del valor de la cosa o perjuicio

Artículo 244- Si para la calificación del delito fuese necesario estimar el valor de la cosa que hubiera sido su objeto, o el importe del perjuicio causado, o que hubiera podido causarse, el juez oír sobre ello al dueño o perjudicado y decretará el reconocimiento pericial si procediere.

Diligencias preferentes

Artículo 245- Las diligencias prevenidas en este Capítulo, se practicarán con preferencia a las demás del sumario, no suspendiéndose su prosecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, o para dar auxilio a los agraviados por el delito.

Reconocimiento de cosas

Artículo 246- Para efectuar el reconocimiento de una cosa, el juez invitará a la persona que deba verificarlo a hacer una descripción de la misma, de lo que se hará mención en el acta. Se observarán, en lo posible, las reglas del Capítulo 9, Título II del Libro Segundo.

Reconstrucción del hecho

Artículo 247- Cuando lo crea conveniente, el juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho. El imputado no podrá ser obligado a intervenir pero podrá pedirla.

Operaciones técnicas

Artículo 248- Para mayor eficacia de la investigación, el juez podrá ordenar que se practiquen todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

CAPITULO 3 - Registro domiciliario y requisita personal

Registros

Artículo 249- El juez encargado de la instrucción, puede practicar pesquisas o investigaciones, sea en la habitación o domicilio del procesado o en cualquier otro lugar, cuando existan indicios suficientes para presumir que allí se encuentra el presunto delincuente o que puedan hallarse objetos útiles para el descubrimiento y comprobación de la verdad.

Allanamiento de morada - Horario

Artículo 250- Las pesquisas domiciliarias sólo podrán comenzar desde la salida hasta la puesta del sol.

Se exceptúan de esta disposición:

- 1) Las pesquisas que deban practicarse en edificios o lugares públicos.
- 2) Las que no admitan demora en su ejecución (Art. 34 Constitución Provincial).
- 3) En los casos en que el interesado o su representante presten su consentimiento expresa o tácitamente.
- 4) Cuando corresponda allanamiento sin orden (Art. 253).

Allanamiento de otros locales

Artículo 251- Para practicar pesquisas en los edificios públicos de la Nación, de la Provincia, de los municipios, o en templos y lugares religiosos, deberá darse aviso de atención a las personas a cuyo cargo estuvieren.

Se reputan edificios o lugares públicos, para la observancia de lo dispuesto en este Capítulo:

- 1) Los que estuvieren destinados a cualquier servicio oficial, militar o civil de la Nación, de la Provincia o del Municipio.
- 2) Los que estuvieren destinados a cualquier establecimiento de reunión o recreo, lícito o no.
- 3) Cualquier otro edificio o lugar cerrado que no esté destinado a la habitación o residencia particular.

Formas a observarse

Artículo 252- La resolución en que el juez ordene la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada; contendrá el nombre del funcionario encargado de practicarla, el lugar, día y hora en que deba ser efectuada. El funcionario delegado actuará con dos testigos. La orden de allanamiento se notificará al que habite o posea el lugar en que deba efectuarse, o en caso de ausencia de éste, a su encargado.

Si tampoco se encuentra el encargado, se notificará a cualquier otra persona mayor de edad, que se halle en el lugar, prefiriendo a los miembros de la familia del interesado. Se invitará al notificado a presenciar el registro, bastando, al efecto, una comunicación verbal.

Si no se hallase a nadie, se hará constar así en el acta por ante dos testigos, prefiriéndose a vecinos.

Practicado el registro, se consignará en acta su resultado, expresando las circunstancias de interés para el proceso. La diligencia será firmada por los concurrentes y, si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

Allanamiento sin orden

Artículo 253- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Policía Judicial podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial:

- 1) Cuando se introduzca en una casa algún imputado de delito grave, a quien se persiga para su aprehensión.
- 2) Cuando se oigan voces dentro de una casa que anuncien estarse cometiendo algún delito, o se pide socorro.
- 3) Cuando por incendio, inundación u otra causa semejante se halle amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.

Autorización de registro

Artículo 254- Cuando para el cumplimiento de sus funciones, o por razones de higiene, moralidad u orden público, alguna autoridad nacional, provincial o municipal, competente, necesite practicar registros domiciliarios, solicitará al juez orden de allanamiento expresando los fundamentos del pedido. Para resolver la solicitud, el juez podrá requerir las informaciones que estime pertinentes.

Requisa personal

Artículo 255- Si hay motivos suficientes para presumir que alguien oculta consigo cosas relacionadas con un delito, el juez en resolución fundada, ordenará su requisa. Antes de procederse a ella, debe invitarse a la persona a exhibir la cosa cuya ocultación se presume. La requisa sobre el cuerpo de una mujer será practicada por otra mujer, cuando no importe demora en perjuicios de la investigación.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor de las personas.

La operación se hará constar en acta, con la firma del requisado. Si éste se niega a suscribirla, se hará constar en acta.-

CAPITULO 4 - Secuestro

Orden de secuestro

Artículo 256- El juez puede disponer el secuestro de las cosas relacionadas con el delito, o sujetas a confiscación o que puedan servir como medios de prueba.

En casos urgentes, la Policía Judicial podrá proceder al secuestro aún sin orden del juez.

Orden de presentación - Limitaciones

Artículo 257- El juez puede disponer, cuando sea oportuno, la presentación de los objetos y documentos a que se refiere el artículo anterior, pero esta orden no podrá dirigirse a las personas que pueden abstenerse de declarar como testigos, por parentesco, secreto profesional o secreto de estado.-

Custodia del objeto secuestrado

Artículo 258- Las cosas o efectos secuestrados serán inventariados y colocados bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario, podrá disponerse el depósito, requiriendo fianza al depositario.

El juez puede disponer que se obtenga copias o reproducciones de las cosas secuestradas, cuando éstas puedan alterarse, desaparecer, o sea de difícil custodia, o cuando así convenga a la instrucción.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, o de la Policía Judicial en su caso, debiéndose firmar los documentos en cada una de sus hojas.

Si es necesario remover los sellos se procederá a ello, previa verificación de la identidad e integridad de los mismos, y concluido el acto, se volverán a sellar dejándose constancia del hecho en las actuaciones.

Interceptación de comunicaciones

Artículo 259- El juez podrá ordenar la interceptación de envíos y de la correspondencia epistolar, telegráfica o telefónica que el imputado remitiera o le fuera dirigida, aún bajo nombre supuesto, cuando considere que puede suministrar medios para la comprobación de los hechos o circunstancias de la causa.

Apertura y examen de correspondencia

Artículo 260- Recibidos los envíos o la correspondencia, el juez procederá a su apertura, dejando constancia en acta.

Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia, si tiene relación con el proceso, ordenará el secuestro, en caso contrario, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá la entrega al destinatario, a sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Documentos excluidos de secuestro

Artículo 261- No podrán secuestrarse las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo.

Restitución de lo secuestrado

Artículo 262- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a confiscación, restitución o embargo, serán devueltos a la persona de cuyo poder se sacaron tan pronto como dejen de ser necesarios.

Esta devolución puede ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito.

CAPITULO 5 - Indagatoria

Procedencia

Artículo 263- Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un hecho punible, el juez procederá a interrogarla (Art. 103).

En el mismo acto el juez dispondrá que el imputado que estuviere en libertad fije el domicilio legal a los fines de las notificaciones.-

Término

Artículo 264- Si el imputado está detenido será interrogado inmediatamente o a más tardar dentro de las veinticuatro horas de estar a disposición del juez. Este término puede prorrogarse por otras veinticuatro horas, cuando el juez no hubiese podido recibir la declaración o cuando lo pida el imputado, para nombrar defensor.

Interrogatorios separados

Artículo 265- Si en el mismo delito aparece complicada más de una persona, la declaración se tomará separadamente a cada una de ellas.

Interrogatorios de identificación

Artículo 266- Antes de proceder al interrogatorio sobre el hecho, el juez formulará un interrogatorio de identificación, preguntando al imputado por su nombre, apellido, sobrenombre y apodo si lo tuviere, estado, edad, profesión, nacionalidad, lugar de nacimiento, domicilio actual, principales lugares de residencia anterior: nombre estado, y profesión de los padres; si fue procesado y, en su caso, por qué causa, por qué tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida.

Formalidades previas

Artículo 267- Terminado el interrogatorio de identificación, el juez informará al imputado cuál es el hecho que se le atribuye, que puede abstenerse de declarar y que tiene el derecho de nombrar defensor, procediendo conforme al artículo 103.

Si el imputado se niega a declarar, ello se hará constar en acta suscripta por él. Si rehúsa suscribirla se consignará el motivo.

La negativa a declarar no implica presunción en contra del imputado.

Iniciación de interrogatorio

Artículo 268- Si el imputado no se opone a declarar, el juez le expondrá detalladamente el hecho que se le atribuye. Acto seguido será preguntado por el hecho que se investiga en todos los pormenores que puedan conducir al conocimiento de su naturaleza y fines, forma de ejecución y circunstancias que le hayan procedido, acompañado o seguido y que sirvan para establecer la gravedad del hecho y la participación que tuviesen los inculpados.

Se le exhibirán en el mismo acto para su reconocimiento, los instrumentos del delito y objetos que con ellos tengan relación.

Luego se invitará al imputado a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo y a indicar las pruebas que estime oportuna.-

Forma de interrogar

Artículo 269- El juez hará las preguntas que crea convenientes pero éstas no se formularán en ningún caso, de manera ambigua, capciosa o sugestiva, ni las respuestas podrán ser instadas perentoriamente. Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de seguridad en el indagado, el interrogatorio será suspendido hasta que ellos desaparezcan. El imputado puede dictar las respuestas.

Libertad de declarar

Artículo 270- En ningún caso las declaraciones del imputado se requerirán bajo juramento o promesas o mediante coacción o engaño.

Lectura del acta

Artículo 271- Concluido el interrogatorio, el imputado y su defensor pueden leer el acta. Si no lo hacen, la leerá el actuario en voz alta bajo pena de nulidad, dejándose mención expresa de la lectura. Después de ello el declarante hará las aclaraciones o rectificaciones que desee sin alterar lo escrito, y finalmente suscribirá el acta con todos los presentes. Si alguno de los que asisten no puede o no quiere hacerlo, el hecho se hará constar y en este caso el acta valdrá sin esa firma.

Al declarante le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por intermedio de su defensor.

Imputado que no sabe expresarse

Artículo 272- Si el imputado por ignorancia del idioma nacional, o por ser sordo mudo, no sabe darse a entender, o si es ciego, se procederá de acuerdo a los artículos 306, 114 o 146.

Declaraciones espontáneas

Artículo 273- El imputado puede declarar cuantas veces quiera y la declaración se recibirá siempre que tenga relación con la causa y no sea un mero procedimiento dilatorio o perturbador.

Verificación del hecho y circunstancias

Artículo 274- El juez deberá investigar todos los hechos y circunstancias a que el imputado se haya referido, en cuanto fueren útiles y pertinentes.

Identificación y antecedentes

Artículo 275- Recibida la indagatoria, el juez remitirá a la oficina respectiva los datos personales del imputado, y ordenará a la misma que proceda a la identificación de éste; la oficina remitirá la planilla que confeccione en triple ejemplar, uno de los cuales se agregará al proceso, y los otros se emplearán en el cumplimiento de los artículos 2, 3 y 4 de la Ley Nacional 11.752. (Modificada por Ley N° 25266/2000).-

Valor de la confesión

Artículo 276- La confesión del imputado no dispensará en ningún momento de practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para adquirir la convicción racional de la verdad de los hechos y de la misma confesión.

Esta no constituirá en ningún caso y por sí sola, prueba suficiente respecto al contenido de la misma y será apreciada, al igual que las demás pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica.

Sanciones

Artículo 277- El juez que infrinja lo dispuesto en este Capítulo, será corregido disciplinariamente sin perjuicio de las sanciones que corresponda si incurre en mayor responsabilidad.

CAPITULO 6 - Testigos

Obligación de interrogar

Artículo 278- El juez procederá a recibir declaración a las personas indicadas por los que intervengan en el proceso, y a las que él creyera que tienen conocimiento del delito.

Si algún testigo de los expresamente indicados no fuese examinado, se dejará constancia de la causa que haya obstado el examen.

Obligación de testimoniar

Artículo 279- Nadie puede negarse a declarar como testigo, salvo las excepciones establecidas por la ley.-

Capacidad

Artículo 280- Toda persona tiene capacidad para atestiguar, sin perjuicio de las facultades del juez de apreciar el valor del testimonio.

Prohibición de declarar

Artículo 281- No pueden declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito sea ejecutado en su perjuicio o contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que los liga con el imputado.(1).-

Facultad de abstenerse

Artículo 282- Deben abstenerse de declarar como testigos, siempre que no sean denunciados, o querellantes, los parientes colaterales del imputado hasta el cuarto grado civil; sus afines hasta el segundo; sus tutores y pupilos.

(1)Fe de errata: art 281 subsanado en esta revisión (28/11/22); texto de ediciones pasadas: art 281 -“No pueden declarar como testigos contra el imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, conviviente, sus ascendientes, descendientes o hermanos, salvo que el delito sea ejecutado en su perjuicio o contra una persona cuyo parentesco con ellos sea igual o más próximo al que lo liga con el imputado”.-

Deber de abstención

Artículo 283- Deben abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que lleguen a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad:

- 1) Los ministros de un culto admitido.
- 2) Los abogados, procuradores y escribanos.
- 3) Los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar.
- 4) Los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Las personas mencionadas en los números 2, 3 y 4, no podrán negar sus testimonios cuando sean liberados del deber de guardar el secreto.

Si el testigo invoca erróneamente la obligación del secreto sobre un hecho que no puede estar comprendido en ella, el juez procederá, sin más a interrogarlo.-

Citación

Artículo 284- Para el examen de testigos, el juez expedirá orden de citación que contenga:

- 1) Los datos personales del testigo.
- 2) La autoridad ante la cual debe comparecer, y lugar, día y hora de presentación.
- 3) Prevención de que si no comparece se procederá conforme al artículo 159.

En casos urgentes, el testigo puede ser citado verbalmente.

El testigo puede presentarse espontáneamente y de ello se dejará constancia.

Declaración por oficio o exhorto

Artículo 285- Cuando sea considerable la distancia entre el lugar en que se encuentra el juez y la residencia del testigo, y la importancia de la causa no haga necesaria la presencia de éste, podrá librarse exhorto o mandamiento para que reciban la declaración las autoridades del lugar de residencia. En caso contrario se fijará prudencialmente la indemnización que corresponde al citado.

Compulsión

Artículo 286- Si el testigo después de comparecer se niega a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos días, al término de los cuales, persistiendo la negativa, se iniciará contra él causa criminal.

Arresto inmediato

Artículo 287- Mediando causas graves y temiéndose que las personas que deban declarar puedan no ser habidas, ya por tratarse de personas desconocidas, carentes de domicilio o próximas a emprender viaje, podrán ser detenidas por el término indispensable hasta recibirles declaración.

Forma de la declaración

Artículo 288 Antes de comenzar la declaración, los testigos serán instruidos acerca de las penas del falso testimonio y prestarán juramento, con excepción de los menores de 14 años.

Enseguida el juez procederá a interrogar separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio y vínculos de parentesco o de interés con las partes u otras circunstancias que sirvan para apreciar su veracidad.

Después de ello, lo interrogará sobre el hecho conforme a las disposiciones del Capítulo 1 del Título V del Libro Primero, labrándose acta.-

Declaración por informe

Artículo 289- No estarán obligados a comparecer y podrán prestar su declaración por un informe escrito expresando que lo emiten bajo juramento: el Presidente y Vicepresidente de la Nación y los ministros nacionales; los gobernadores y vicegobernadores de provincia y sus ministros, los miembros del Congreso y de las legislaturas, los magistrados del Poder Judicial Nacional y Provincial, los miembros de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores del Ejército, de la Marina y de la Aeronáutica, los altos dignatarios del clero y los rectores de universidad.-

Examen en el domicilio

Artículo 290- Las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio.

Falso testimonio

Artículo 291- Si de la instrucción surgieran sospechas de que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandará compulsar las piezas conducentes para la comprobación de este delito y se formará separadamente el debido proceso, sin perjuicio de ordenarse la detención.

CAPITULO 7 - Peritos

Facultad de ordenar pericias

Artículo 292- El juez puede ordenar una pericia cuando, para conocer y apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Calidad habilitante

Artículo 293- Los peritos deben tener títulos de tales en la materia concerniente al punto sobre que hayan de expedirse, y estar inscripto en las listas conformadas por la Corte de Justicia. No estando la profesión reglamentada, o no existiendo peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse en su caso, a personas de conocimientos o práctica reconocidos.

Designación y notificación

Artículo 294- El juez designará de oficio un perito, salvo que considere indispensable que sean más. Antes de iniciarse las operaciones notificará a las partes, bajo pena de nulidad, salvo el caso de urgencia absoluta, en que se hará saber al imputado la realización de la pericia y al mismo tiempo que pueda hacerla examinar por medio de otro perito o pedir la reproducción cuando sea posible.

Proposición

Artículo 295- En el término que el juez fije al ordenar la notificación establecida en la primera parte del artículo anterior, cada una de las partes podrá proponer, a su costa, otro perito, que reúna las condiciones establecidas en el artículo 293.

Obligatoriedad del cargo

Artículo 296- El perito que, sin causa justificada, no acudiese a la citación o no presentara el informe a su tiempo, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos. Si fuera un perito inscripto o funcionario público, podrá ser suspendido hasta por un mes la primera vez, y eliminado del registro o destituido de su cargo, en caso de reincidencia. El perito negligente será sustituido a los fines del examen decretado. Los peritos no oficiales aceptarán el cargo bajo juramento.-

Incapacidad e incompatibilidad

Artículo 297- No pueden ser peritos:

- 1) Los menores de edad y los insanos.
- 2) Los que no puedan ser llamados ni admitidos como peritos.
- 3) Los que hubieran sido eliminados del registro por cualquier causa.
- 4) Los condenados e inhabilitados.

Excusación y recusación

Artículo 298- Serán causas legales de excusación o recusación de los peritos las que se establecen para los jueces. El incidente será resuelto por el juez sin recurso, oído el interesado y previa averiguación sumaria.

Directivas de la pericia

Artículo 299- El juez dirigirá la pericia, formulará concretamente las cuestiones, fijará el plazo en que haya de expedirse y, si lo juzga conveniente, asistirá a las operaciones. Podrá igualmente autorizar al perito para examinar las actuaciones y asistir a determinados actos procesales.

Conservación de los objetos - Discrepancia

Artículo 300- Tanto el juez como los peritos procurarán que las cosas examinadas sean conservadas en lo posible, de modo que la pericia pueda renovarse. Si fuese necesario destruir o alterar los objetos analizados, o si hubiere discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán dar cuenta al juez, antes de proceder.

Ejecución de la pericia - Tercer perito

Artículo 301- Los peritos practicarán unidos el examen, al que podrán asistir las partes, con facultad de formular observaciones. Concluido, los peritos se retirarán a deliberar y redactar su informe en común si estuviesen de acuerdo. En caso contrario, redactarán sus respectivos informes.

Si los informes son discrepantes el juez puede nombrar otro perito para que examine los dictámenes producidos e informe sobre su mérito, con o sin la realización de nuevas operaciones, según sea posible o necesario.

Forma y contenido del dictamen

Artículo 302- El dictamen pericial puede expedirse por informe escrito o en forma de declaración, y comprenderá, si fuere posible:

- 1) La descripción de la persona, lugar, cosa o hecho examinado, en las condiciones en que se hallaren.
- 2) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y sus resultados.
- 3) Las conclusiones que formulen, conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica.
- 4) Lugar y fecha en que la operación se practicó.

Pericia psiquiátrica

Artículo 303- Las pericias psiquiátricas no podrán versar sobre caracteres genéricos de la personalidad del sujeto examinado, e independientes de causas patológicas.

Sanciones

Artículo 304- Sin perjuicio de las responsabilidades penales, el juez puede corregir con medidas disciplinarias y con multas de veinte a quinientos pesos (*) la negligencia o el mal desempeño de los peritos, y en su caso, sustituirlos.

*** Nota S.I.T: monto actualizado de \$40,00 a \$190,00 (pesos cuarenta a pesos ciento noventa), por Acuerdo 162/16.-**

Honorarios

Artículo 305- Los peritos nombrados de oficio tendrán derecho a cobrar honorarios a menos que tengan sueldo de la Provincia o las Municipalidades por cargos desempeñados en virtud de conocimientos especiales en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera. El perito nombrado a petición de parte puede cobrar directamente a ésta o al condenado en costas.

CAPITULO 8 - Traductores

Casos en que procede designarlos

Artículo 306- Para traducir los documentos o las declaraciones que se encuentren, o deban producirse en lengua distinta del castellano, el juez o tribunal designará un traductor.

El declarante puede escribir su declaración, la que se insertará en autos junto con la traducción.

La circunstancia de que los jueces conozcan el idioma extranjero, no será causa para omitir la designación de traductor.

Normas aplicables

Artículo 307- Son aplicables a los traductores, en lo pertinente, las disposiciones relativas a los peritos.

CAPITULO 9 - Identificaciones

Medios de identificación

Artículo 308- El Juez puede ordenar que se practique la identificación de cualquier persona presente en el proceso.

La identificación se practicará por las generales de la ley, documentos, impresiones digitales y señas particulares. Por medio de la oficina técnica respectiva y, cuando no sea posible porque se nieguen las generales de la ley o se las dé falsamente, se procederá a la identificación por testigos o por otros medios que se juzguen eficaces.

Duda sobre la identidad

Artículo 309- La duda sobre la exactitud de los datos suministrados u obtenidos no alteran el curso de la causa, cuando sea cierta la identidad física de la persona, sin perjuicio de que se rectifiquen en cualquier estado del proceso y aún durante la ejecución de la sentencia.

Reconocimiento por testigos

Artículo 310- Cuando la identificación se haga por medio de testigos o se quiera establecer que quien menciona o alude a una persona, efectivamente la conoce o la ha visto, el que practique el reconocimiento será interrogado previamente, para que haga la descripción de la persona, y para que diga si ya antes de ese acto ha conocido o visto personalmente su imagen.

El declarante, no siendo el imputado, prestará juramento.

Forma

Artículo 311- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, la persona que deba ser reconocida, y haciéndosela comparecer con otras de condiciones exteriores semejantes, entre las que el sujeto a reconocer elegirá la colocación. En presencia de todas ellas o desde un punto en que no pueda ser visto, según el juez lo estime conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

De la diligencia se labrará acta, haciendo constar todas las circunstancias, incluso el nombre de los que han formado en la rueda.

Pluralidad de reconocimientos

Artículo 312- Cuando varias personas deban reconocer una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquellas se comuniquen entre sí, pudiéndose labrar una sola acta.

Cuando fueren varios los que hayan de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Reconocimiento por fotografías

Artículo 313- Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no esté presente y no pueda ser traída y de ella se tengan fotografías, se presentarán éstas con otras semejantes de distintas personas, al que deba efectuar el reconocimiento, y se observarán en lo demás, las disposiciones precedentes.

CAPITULO 10 - Careos

Procedencia

Artículo 314- Puede ordenarse el careo de personas que hayan declarado o sido examinadas en el proceso, cuando entre ellas exista discrepancia sobre hechos o circunstancias importantes, pero el imputado no podrá ser obligado a carearse. El careo tendrá lugar por regla general, entre dos personas.

Juramento

Artículo 315- Los careados prestarán juramento antes del acto, a excepción del imputado. Al careo de éste podrá asistir su defensor.

Forma

Artículo 316- En el careo se leerán, en lo pertinente, las declaraciones que se reputen contradictorias y se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que si entre sí, se reconvengan y traten de acordarse. De la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados.

TITULO III - Situación del imputado

CAPITULO 1 - Presentación y comparecencia

Presentación espontánea

Artículo 317- Toda persona contra la cual se ha iniciado o está por iniciarse un proceso, o considere que puede ser imputada de un delito, podrá presentarse al Juez competente o al de turno en su caso, solicitando su eximición de prisión (texto según Ley N° 3232; art 1).-

Artículo 317 bis- El Juez en este caso calificará el o los hechos de que se trate, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación y si no existieren motivos para creer que el beneficiado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones, podrá conceder la eximición de prisión, estableciendo la caución correspondiente.

La ausencia en autos de informes de antecedentes del peticionante no obstará al pedido. El favorecido cumplirá la caución exigida y las obligaciones impuestas por el Juez (Artículo incorporado por Ley 3.232; art 2).-

Simple citación

Artículo 318- Salvo el caso de flagrancia cuando el hecho imputado no tenga pena privativa de la libertad, o cuando teniéndola pueda corresponder condena condicional, el juez ordenará el comparendo por simple citación, a no ser que haya motivos fundados para presumir que la orden no será cumplida o que el citado intentará destruir los rastros de la infracción o inducir a alguien a falsas declaraciones.

Si el citado no se presenta ni justifica un impedimento legítimo, se ordenará la detención.

Orden de detención

Artículo 319- Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el juez librará orden de detención para el comparendo del imputado, cuando tenga fundamento para recibir la indagatoria (Art. 263).

Forma de la orden de detención

Artículo 320- La orden de detención será escrita, contendrá el nombre del imputado o datos que sirvan para identificarlo y el hecho que se le atribuye, y será notificada en el momento de ejecutarse o inmediatamente después.

En caso de urgencia, el juez puede impartir la orden verbalmente, haciéndolo constar.

La detención se efectuará de modo que perjudique lo menos posible a la persona y a la reputación del imputado.

Detención en flagrancia

Artículo 321- Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial tienen el deber de detener a quien sea sorprendido flagrante al cometer un delito, para el cual la ley establezca pena privativa de la libertad.

Tratándose de un delito dependiente de instancia privada, procede la detención cuando el que pueda promover la acción, declare al oficial o agente presente en el lugar, su voluntad de denunciar.

Flagrancia

Artículo 322- Se considera flagrante el hecho cuando su autor sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, mientras es perseguido por la fuerza pública, por el perjudicado o por el público, o mientras tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en una infracción.

Nota S.I.T: Ley 8661, Pub B.O 18.12.2009-

TÍTULO I- Reforma al Código Procesal Penal de la Provincia Procedimientos Especiales

CAPÍTULO I - Procedimiento para Caso de Flagrancia – Juicio Directo-

“Artículo 1º.- Procedencia. El presente procedimiento se aplicará a la persecución penal de los delitos dolosos y de acción pública, cualquiera fuere la pena con que estén reprimidos, cuando fueren cometidos en flagrancia (**Artículo 322º del CPP**). En el presente procedimiento no podrá ejercerse la acción civil originada por el delito.

Artículo 2º.- Excepciones. No se procederá por el procedimiento de flagrancia cuando el asunto fuere de competencia del Juez de Menores, existiere un obstáculo fundado en privilegio constitucional, o el asunto fuere complejo o la duración de las diligencias a practicar fuere evidentemente incompatible con el procedimiento de flagrancia.

Artículo 3º.- Declaración de Flagrancia. Oposición. En el término de veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido. La declaración del caso como de flagrancia deberá notificarse inmediatamente a la defensa del imputado, quien podrá en el término de veinticuatro (24) horas, objetar la procedencia del procedimiento de flagrancia ante el Juez de Instrucción, el que requerirá las actuaciones y resolverá inmediatamente sin sustanciación ni impugnación alguna. Si sobre la procedencia del presente procedimiento hubiere discrepancia entre el Fiscal y el Juez, el incidente será resuelto por el Tribunal de Apelación sin trámite ni recurso alguno en el término máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 4º.- Órgano y Formalidades. El procedimiento de flagrancia estará a cargo del Fiscal quien practicará una investigación sumaria con arreglo al Artículo 207º del CPP, a fin de reunir los elementos que sirvan de base a su requerimiento de juicio. El Fiscal podrá actuar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la policía. El legajo de la investigación fiscal no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas o reglamento, sobre documentación que dicte el Fiscal General, pudiendo documentarse los actos por escrito, imágenes o sonidos, a excepción de la declaración del imputado, de las inspecciones, requisas personales, secuestros o allanamientos, que deberán indefectiblemente cumplimentarse bajo pena de nulidad, conforme las prescripciones que el CPP establece para cada tipo acto procesal. Cuando el procedimiento se inicie por actividad policial, las diligencias que se practiquen: inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones recibidas y cualquier circunstancia útil, se

harán constar en un acta que será firmada por el funcionario policial actuante, y en lo posible las demás personas que hubieren intervenido, siendo el funcionario policial, responsable de las actuaciones sumariales a su cargo, debiendo actuar la misma persona hasta el requerimiento de elevación a juicio. El requerimiento de citación a juicio del Fiscal podrá fundamentarse exclusivamente en los actos llevados a cabo por la Policía Judicial dentro de sus facultades legales. La Policía Judicial (Artículos 195° y 196° del CPP) en los casos de flagrancia actuará bajo las órdenes directas del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación será resuelta por el Fiscal Superior.

Artículo 5°.- Anticipo Jurisdiccional de Prueba. Cuando se trate de un acto que por las circunstancias o por la naturaleza y características de las medidas deba ser considerado como un acto definitivo o irreproducible, o cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio, el Fiscal solicitará al Juez de Instrucción el anticipo jurisdiccional de prueba. La realización de la prueba se hará con citación de todas las partes. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable. La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo custodia del Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Artículo 6°.- Situación del Imputado. Durante el desarrollo de la investigación Fiscal, éste podrá citar e interrogar al imputado, de acuerdo a las formalidades establecidas para este procedimiento. El Fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo al Artículo 103° del CPP. Si el imputado fuere aprehendido, en forma inmediata se comunicará al Juez de Instrucción y se pondrá a su disposición al imputado, haciéndosele saber sobre las circunstancias de su detención. En el supuesto en que el imputado no hubiera sido aprehendido y correspondiere su detención, o que para la realización de una medida investigativa fuere necesario la autorización jurisdiccional pertinente, el Fiscal solicitará la orden correspondiente al Juez de Instrucción, quien deberá librarla o rechazarla en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas. No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si no se hubiere recibido declaración al imputado o conste la negativa del mismo. El detenido podrá solicitar al Juez de Instrucción su libertad o la sustitución de su detención por otra medida cautelar menos gravosa en cualquier oportunidad del presente procedimiento. Esta última incidencia se sustanciará en audiencia oral y pública. La resolución del Juez en todos estos supuestos será irrecurrible.

Artículo 7°.- Duración de la Investigación Sumaria. El requerimiento de citación directa a juicio deberá ser presentado ante el Tribunal de Juicio dentro de los quince (15) días a contar de la detención del imputado, o si éste se encontrare en libertad dentro de los treinta (30) días de comenzada la investigación.

Artículo 8°.- Prórroga o Conversión. Si transcurridos los términos prefijados no se presentare el requerimiento de juicio, el Fiscal informará enseguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la demora y solicitará una prórroga de quince (15) días como máximo o que se proceda por instrucción. La resolución será irrecurrible. Si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento del Fiscal General de la Provincia.

Artículo 9°.- Control Jurisdiccional. Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda. Vencido el nuevo término acordado, el Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción y el Juez ordenará y resolverá sin demorar la situación del imputado (Artículos 327° y 335° del CPP). Siempre que la investigación sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

Artículo 10°.- Citación a Juicio o Falta de Fundamento. Si el Fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al Tribunal de Juicio el decreto de citación. El requerimiento se formulará conforme a los Artículos 373°, 385° y concordantes del CPP. Si el Fiscal considerara que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al Juez el sobreseimiento o que proceda por instrucción. En el supuesto en que el Juez de Instrucción no estuviera de acuerdo con el pedido Fiscal de sobreseimiento se procederá conforme al Artículo 382° del CPP y si el Fiscal de Cámara no compartiera la solicitud fiscal se procederá por instrucción.

CAPÍTULO II - Procedimiento de Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 11°.- Oportunidad - Procedencia - Condiciones. Durante el desarrollo del sumario para casos de flagrancia o del procedimiento por instrucción judicial, o durante el término de citación a juicio (Artículo 385° del CPP), el Fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al Juez de Instrucción o Tribunal de Juicio, según corresponda, la suspensión condicional del procedimiento. La petición se resolverá en audiencia oral y pública. La suspensión condicional del procedimiento procederá, si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres (3) años de privación de libertad; y si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente. No corresponderá este procedimiento si el delito fue cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el Tribunal. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el Juez o Tribunal establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3). Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será irrecurrible. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho. El Tribunal dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: a) Residir o no residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; e) Pagar una determinada suma de dinero, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento; f) Acudir periódicamente ante el Juez de Ejecución y en su caso, acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas; g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público Fiscal de cualquier cambio del mismo; h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente por el Ministerio Público.

El cumplimiento de las condiciones impuestas será controlado por el Juez de Ejecución, quién comunicará al Ministerio Fiscal toda circunstancia relacionada al régimen condicional. Durante el período de suspensión y en audiencia, el Juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 12°.- Revocación y efectos de la Suspensión Condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva imputación por hechos distintos, el Juez, a petición del Fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. La resolución que se dictare será irrecurrible. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima hubiere recibido pagos a título de reparación, ellos se imputarán a la indemnización de

perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo condicional que el Tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

CAPÍTULO III - Juicio Abreviado

Artículo 13°.- Oportunidad. Concluida la investigación sumaria del procedimiento de flagrancia o la instrucción judicial, conjuntamente con el requerimiento de citación a juicio o pedido de elevación de la causa a juicio (Artículo 373° del CPP), según corresponda, el Fiscal podrá solicitar al Tribunal de Juicio la aplicación del presente procedimiento.

Artículo 14°.- Se procederá por juicio abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, y la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. No procederá el presente régimen cuando el autor del delito fuere un funcionario público y este fue cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él. (Texto según Ley 8774, art.1°, Pub. B.O. 14.09.10)

Texto anterior: Artículo 14°.- Procedencia. Se procederá por juicio abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, y la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena. Si hubiere querellante deberá prestar su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. No procederá el presente régimen cuando el autor del delito fuere un funcionario público y éste fue cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él. (Ley 8661, Pub. B.O. 18.12.09)

Artículo 15°.- Trámite. La petición fiscal deberá acreditar el cumplimiento de los extremos de procedencia. Admitido por el Tribunal de Juicio el presente procedimiento, citará a audiencia a las partes, en la cual fundarán sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda. Si condena, la pena que imponga el Tribunal no podrá superar la acordada, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena. Podrá absolver fundado en una distinta calificación jurídica. La sentencia contendrá los requisitos del Artículo 433° del CPP, aunque de modo sucinto. Si el Juez estima que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, rechazará el presente procedimiento remitiendo el requerimiento fiscal de juicio a otro Juez para la realización del juicio común. En este caso, la solicitud de pena formulada con anterioridad no vincula al Fiscal durante el juicio común, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad”.

Otros casos de detención sin orden

Artículo 323- La Policía Judicial deberá detener, aún sin orden judicial:

- 1) Al que intente un delito en el momento de disponerse a cometerlo.
- 2) Al que se fugue estando legalmente detenido.
- 3) A la persona contra la cual haya indicios vehementes de culpabilidad.

Detención por un particular

Artículo 324- En los casos en que los funcionarios de la Policía Judicial tienen la obligación de detener sin necesidad de orden judicial, los particulares están facultados para hacerlo, entregando al detenido inmediatamente a la autoridad más cercana.

Simple arresto

Artículo 325- Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho en que hayan participado varias personas no sea posible individualizar inmediatamente a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la instrucción, el juez o la Policía Judicial podrán disponer que ninguno de los presentes se aleje del lugar ni se comuniquen entre sí antes de prestar declaración y aún ordenar el arresto si es indispensable.

Este arresto no puede prolongarse más que el tiempo indispensable para tomar las declaraciones y en ningún caso durara más de veinticuatro horas. Vencido este término puede ordenarse la detención si es el caso.

Presentación del detenido sin orden

Artículo 326- El oficial o auxiliar de la Policía Judicial que haya practicado una detención sin orden, debe presentar inmediatamente al detenido ante la autoridad judicial competente más próxima.-

CAPITULO 2 - Auto de procesamiento - Prisión preventiva

Requisitos y plazos

Artículo 327- En el plazo de ocho días a contar desde la comparecencia o detención del imputado, el juez dictará auto de procesamiento, siempre que medien conjuntamente las siguientes circunstancias:

- 1) Que conste la existencia de un hecho delictivo.
- 2) Que haya elementos de convicción suficientes para presumir que el imputado es culpable como partícipe del delito.

Forma

Artículo 328- El auto de procesamiento será fundado y debe contener, bajo pena de nulidad:

- 1) Identidad del imputado
- 2) Una somera enunciación de los hechos que se le atribuyan.
- 3) La calificación legal del hecho con la mención de las disposiciones aplicables.
- 4) La parte dispositiva.
- 5) La firma del juez y del secretario.

Interrogatorio previo

Artículo 329- En ningún caso puede decretarse el procesamiento sin haberse recibido indagatoria al imputado, o sin que conste formalmente su negativa a declarar.

Prisión preventiva

Artículo 330- Cuando el hecho por el cual se decreta el procesamiento esté reprimido con la pena privativa de la libertad, en el auto se agregará la orden de mantener al imputado en prisión preventiva sin perjuicio de confirmar la excarcelación que antes le hubiere concedido.

Otras restricciones preventivas

Artículo 331- Al decretar el procesamiento de una persona a la que dejen en libertad provisional, el juez puede disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a la autoridad los días que fije. Si el imputado no cumple esas condiciones, el juez puede exigirle una caución y en su defecto, ordenar su detención.

Si es aplicable alguna inhabilitación especial podrá disponer también preventivamente, que se abstenga de esa actividad especialmente aquellas riesgosas para la integridad física de las personas.

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Títulos I, II, III, V, VI del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y su exclusión del hogar hiciere peligrar la subsistencia de alimentos, se dará intervención al asesor de menores de turno para que promueva las acciones que correspondan. (texto según Ley N° 6190/96; art. 1).-

Artículo 331 Bis- En causas por infracción a los Artículos 84° y 94° el Código Penal, cuando las lesiones o muerte fueren causadas por el uso de vehículos, el Juez podrá en el Auto de Procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la Licencia Habilitante y comunicando la Resolución al Registro Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito.

Esta medida cautelar se impondrá como mínimo por un término de dos (2) meses, pudiendo ser prorrogada por periodos de idéntica duración hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El periodo efectivo de inhabilitación provisoria será computado, en su caso, para el cumplimiento de la pena de inhabilitación. (texto incorporado por Ley 6.971 B.O. 15/12/00).-

Medida de seguridad provisional

Artículo 332- Si previo dictamen de dos peritos es presumible que el imputado en el momento de cometer el hecho, se encontraba en estado de enfermedad mental que lo haga inimputable, puede disponerse provisionalmente su internación en un establecimiento especial.

Prisión domiciliaria

Artículo 333- Cuando por el hecho atribuido pueda ser aplicable una pena no mayor de seis meses de prisión, o se trate de mujeres honestas, de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años o valetudinarias, podrá disponerse que la prisión preventiva sea cumplida en la casa del imputado.

Carácter del auto y apelación

Artículo 334- El auto de procesamiento no causa estado, y es reformable de oficio. Contra él puede interponerse apelación con efecto devolutivo.

Auto por falta de mérito

Artículo 335- Si en el término fijado por el artículo 327 el juez juzga que no hay mérito para dictar auto de procesamiento y no procede sobreseer, dictará auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación. Si hay detenido se ordenará su libertad, previa constitución de domicilio.

Este auto será apelable con efecto devolutivo, por el ministerio fiscal o por el querellante particular y reformable de oficio en cualquier estado de la instrucción. -

CAPITULO 3 - Excarcelación

Procedencia

Artículo 336- Deberá concederse excarcelación al imputado detenido:

- 1) Cuando la ley reprima el delito atribuido con una pena privativa de la libertad que no exceda de seis años.
- 2) Cuando excediendo este término se estime "Prima facie" que procederá la condena condicional.
- 3) Cuando se encuentre excarcelado o en libertad provisional en otro proceso y el máximo de la pena aplicable en los delitos de ambos, no excediera el límite del inciso primero o correspondiere "prima facie" condena condicional (Inciso incorporado por Ley 3.232).

Excepciones

Artículo 337- No pueden gozar de los beneficios de la excarcelación:

- 1) Los que tengan una condena anterior, salvo que hayan corrido el término del artículo 53 del Código Penal.
- 2) Los que se encuentren excarcelados o en libertad provisional en otro proceso, salvo el caso del artículo 335. (Inciso derogado por Ley 3.232)
- 3) Los que tengan antecedentes o modos de vivir notoriamente inmorales.
- 4) Los rebeldes.

Pluralidad de infracciones

Artículo 338- En caso de que se impute al procesado más de una infracción puede acordarse la excarcelación cuando la suma de las penas establecidas por la ley no exceda el límite fijado en el inciso I del artículo 336, o se encuentre el procesado en la situación prevista en el inciso segundo del mismo artículo.

Oportunidad de la excarcelación

Artículo 339- La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse después de la indagatoria (texto según Ley 3.232; art. 5).-

Texto anterior: 1) Después de la indagatoria cuando se atribuya al imputado un delito que, prima facie, pudiera dar lugar a condena condicional, sin perjuicio de revocarse o confirmarse la excarcelación al establecerse la situación del imputado (arts. 327 y 330). - 2) Después del auto de procesamiento en los demás casos (art 327).-

Cauciones

Artículo 340- La excarcelación se concederá bajo caución juratoria, personal o real. Al acordarla el juez puede imponer al imputado las obligaciones establecidas en el artículo 331.

Objeto y oportunidad de la caución

Artículo 341- La caución tiene por objeto asegurar que el imputado cumpla las obligaciones impuestas por el juez, las órdenes de la autoridad judicial, y que se someta a la ejecución de la sentencia.

La caución se otorgará antes de ordenarse la libertad, en acta suscripta ante el secretario.

Determinación de la caución

Artículo 342- Para determinar la calidad y cantidad de la caución, se tendrán en cuenta la naturaleza del delito, la condición económica y antecedentes del imputado, la importancia del daño causado y el monto de las reparaciones que puedan corresponder. El juez hará la estimación de modo que constituya un motivo eficaz para que el imputado se abstenga de infringir las obligaciones impuestas.

Caución juratoria

Artículo 343- La caución juratoria consistirá en la promesa jurada del imputado de cumplir fielmente las condiciones impuestas por el juez y puede acordarse:

- 1) Cuando sea presumible que procederá la condena condicional.
- 2) Cuando, siendo procedente la excarcelación bajo caución real o personal, el juez estime imposible que el imputado le ofrezca por su estado de pobreza, y haya motivos para creer que, a pesar de ello, cumplirá sus obligaciones. En tal caso debe ser impuesta siempre la obligación de presentarse periódicamente a determinada autoridad, a la que se dará inmediato aviso.

Caución real

Artículo 344- La caución real se constituirá depositando dinero, fondos públicos o valores cotizables o gravando con hipoteca bienes inmuebles por el importe que el juez determine, según la naturaleza de la caución.

Los dineros, fondos o valores depositados quedan sometidos a un privilegio especial para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

En caso de gravamen hipotecario se ordenará la inscripción en el Registro respectivo.

Fianza personal

Artículo 345- La fianza consiste en la obligación que el imputado asume, junto con uno o más fiadores solidarios, de pagar la suma fijada por el juez.-

Capacidad y solvencia del fiador

Artículo 346- Puede ser fiador el que tenga capacidad para contratar y reúna las condiciones de solvencia exigidas, para ello se hará constar en autos la declaración de bienes que formule antes de darse trámite a la solicitud.

Nadie podrá tener otorgadas y subsistentes más de dos fianzas en cada juzgado.

Trámite

Artículo 347- La solicitud de excarcelación que se tramitará por cuerda separada, se pasará en vista al Agente Fiscal, el cual deberá expedirse inmediatamente, salvo que el juez, por la facultad del caso le conceda un término que nunca podrá ser mayor de veinticuatro horas, y el juez la resolverá de inmediato.

Recursos

Artículo 348- La resolución que recaiga, cuando sea dictada por el Juez de Instrucción, será apelable en efecto devolutivo por el ministerio fiscal y el imputado.

La parte civil sólo puede apelar por la cantidad y la calidad de la caución y su recurso procederá en igual efecto.

Revocación

Artículo 349- El auto concediendo la excarcelación es reformable y revocable de oficio.

Debe ser revocado cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas o no comparezca al llamamiento del juez, sin excusa bastante, o nuevas circunstancias exijan su detención.

Fijación de domicilio y notificaciones

Artículo 350- El imputado y su fiador deben fijar domicilio legal en el acto de prestar caución. Las notificaciones y citaciones que deban hacerse al imputado se harán también al fiador, cuando tengan relación con la obligación de éste.

Cancelación

Artículo 351- La caución será cancelada y las garantías serán restituidas:

- 1) Cuando revocada la excarcelación, el imputado sea constituido en prisión preventiva o se sobresea en la causa o se absuelva al imputado.
- 2) Cuando el condenado se presente a cumplir la pena impuesta o sea detenido.

Sustitución

Artículo 352- Si el fiador, por motivos fundados no puede continuar como tal, podrá pedir al juez que lo sustituya.

Presunción de fuga

Artículo 353- Si el fiador teme fundadamente la fuga del imputado, debe dar aviso inmediato al juez, y quedará liberado si aquél es detenido.

Exigibilidad

Artículo 354- La caución será exigible cuando el imputado no comparezca, siendo citado durante el proceso, o se sustraiga a la ejecución de la pena privativa de la libertad. En tales casos y sin perjuicio de librar orden de captura, el juez fijará un plazo no mayor de diez días para comparecer, notificando de ello al fiador y al imputado, y apercibiéndolos de que al vencimiento, la caución se hará efectiva si el imputado no comparece o no justifica un caso de fuerza mayor que lo impida.

Efectividad de las cauciones

Artículo 355- Al vencimiento del término fijado, el juez dictará una resolución inapelable haciendo efectiva la caución.

Esta resolución dispondrá la confiscación de las cauciones reales, la ejecución del fiador o la venta en remate público de los inmuebles hipotecados. Los efectos públicos o papeles se enajenarán por corredores o agentes comerciales.

Para la liquidación de las cauciones, se procederá conforme al artículo 549.

TITULO IV - Del sobreseimiento

Facultad de sobreseer

Artículo 356- En cualquier estado de la instrucción el juez puede decretar el sobreseimiento total o parcial.

El sobreseimiento por la causal establecida en el inciso 4) del artículo 358 puede pedirse y dictarse en cualquier estado del proceso.

Valor

Artículo 357- El sobreseimiento cierra el proceso definitiva e irrevocablemente con relación al imputado a cuyo favor se dicta.

Procedencia

Artículo 358- El sobreseimiento procederá:

- 1) Cuando el hecho investigado no ha sido cometido, o no lo ha sido por el imputado.
- 2) Cuando el hecho no constituya delito.
- 3) Cuando aparezcan de modo indudable que hay una causa de justificación o de excusa, o que el sujeto ha obrado en estado de inimputabilidad.
- 4) Cuando medie una causa extintiva de la acción penal.
- 5) Cuando se produzca la situación contemplada en el Artículo 384.

Fundamentos

Artículo 359- El sobreseimiento se resolverá por auto, analizándose las causales en lo posible, en el orden enumerado en el artículo anterior, debiendo contener la declaración de que el proceso no afecta el honor de que haya gozado el imputado salvo que se funde en el inciso 4) del artículo anterior.

Apelación

Artículo 360- El auto de sobreseimiento es apelable con efecto devolutivo, puede también recurrir el defensor cuando se disponga la aplicación de una medida de seguridad (Artículo 332).

Efectos

Artículo 361- Decretado el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado que esté detenido, se despacharán las comunicaciones al Registro de Reincidentes y, si alcanza a todos los imputados se archivarán los autos y las piezas de convicción que no corresponda restituir.

TITULO V - De las excepciones

Enumeración

Artículo 362- Durante el sumario las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento.

- 1) Falta de jurisdicción.
- 2) Falta de personería.
- 3) Falta de acción, porque no ha sido legalmente promovida o no puede ser proseguida (Art. 15) o porque medie una causa extintiva (Cód. Penal 59).
- 4) Cosa Juzgada.
- 5) Litis pendencia.
- 6) Falta de juicio político en los casos en que sea necesario, con arreglo a la Constitución o a las leyes.

Trámite especial

Artículo 363- El incidente se sustanciará y resolverá separadamente sin perjuicio de continuarse la instrucción.

Concurrencia de excepciones

Artículo 364- Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente. Las que no se deduzcan como previas, sólo pueden alegarse en el debate (Art. 407).

Forma y prueba

Artículo 365- Las excepciones se deducirán por escrito, debiendo ofrecerse en su caso, y bajo pena de inadmisibilidad las pruebas que justifiquen los hechos en que se funden.

Vista a las partes

Artículo 366- Del escrito en que se deduzcan excepciones se correrá vista a las partes, quienes deberán expedirse dentro del término de cinco días.

Resolución judicial

Artículo 367- Evacuada la vista dispuesta en el artículo anterior, el juez dictará auto resolutorio pero si las excepciones se fundan en hechos que deban ser probados, previamente se ordenará la recepción de la prueba por un término que no podrá exceder de quince días, y se citará a las partes a una audiencia para que oral y brevemente hagan su defensa, debiendo labrarse acta.

Falta de jurisdicción

Artículo 368- Cuando se haga lugar a la falta de jurisdicción, excepción que deberá ser resuelta antes que las demás, el tribunal procederá conforme al artículo 39.

Excepciones perentorias

Artículo 369- Cuando se haga lugar a una excepción perentoria se sobreseerá en el proceso y se ordenará la libertad del imputado, salvo que esté detenido por otra causa.

Excepciones dilatorias

Artículo 370- Cuando se haga lugar a una excepción dilatoria se ordenará el archivo de los autos y la libertad del imputado sin perjuicio de que se declaren las nulidades que correspondan, y se continuará el proceso tan luego se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Recurso

Artículo 371- El auto que resuelva la excepción será apelable.

TITULO VI - Clausura del sumario y elevación a juicio

Trámite de clausura

Artículo 372- Cuando el juez estime cumplida la instrucción, pasará el sumario en vista por seis días al Agente Fiscal.

Dictamen fiscal

Artículo 373- El fiscal al expedirse manifestará:

- 1) Si el sumario está completo o en caso contrario, qué diligencias juzga necesarias.
- 2) En caso de estimarlo completo y de acuerdo a sus constancias, si corresponde sobreseer en la causa o remitirlo a la Cámara, haciendo constar, bajo pena de nulidad, la identidad del imputado, la relación circunstanciada de los hechos y su calificación legal.

Proposición de diligencias

Artículo 374- Si el fiscal solicita diligencias, el juez las practicará si las considera pertinentes y útiles y, una vez cumplidas, le devolverá los autos para que se expida conforme al inciso segundo del artículo anterior.

Clausura automática

Artículo 375- El sumario quedará clausurado sin necesidad de especial declaración, cuando el fiscal se expida sin pedir diligencias o cuando el juez le devuelva los autos después de practicar las solicitadas.

Notificación a la defensa

Artículo 376- Cuando el fiscal se expida por la elevación a juicio, se notificarán las conclusiones del dictamen al defensor del imputado y se pondrán a la oficina los autos y las piezas de convicción.

Oposición

Artículo 377- Dentro del plazo de tres días, el defensor podrá:

- 1) Oponer excepciones.
- 2) Deducir oposición formal a la elevación a juicio de la causa, instando al sobreseimiento.

Auto de remisión a juicio

Artículo 378- Cuando el defensor oponga excepciones, se procederá conforme a lo dispuesto en el Título V, del Libro Segundo.

Si deduce oposición a la elevación a juicio, el juez, en el plazo de seis días, dictará un auto sobreseyendo o enviando a juicio.

Forma del auto de remisión

Artículo 379- El auto de remisión a juicio deberá contener, bajo pena de nulidad:

- 1) La identidad del imputado.
- 2) La relación del hecho, sus circunstancias y su calificación legal.
- 3) Los fundamentos de la resolución.
- 4) La parte dispositiva.
- 5) La fecha, la firma del juez y del secretario.

Recurso

Artículo 380- El auto que eleve a juicio la causa es apelable por el defensor. El sobreseimiento es apelable por el fiscal.

Remisión a la Cámara

Artículo 381- Si no se pide el sobreseimiento y el juez no ejerce la facultad de dictarlo, los autos se elevarán por decreto a la Cámara del Crimen. Esta resolución debe dictarse dentro de tres días, a contar del vencimiento del plazo de oposición.

Disconformidad por el sobreseimiento

Artículo 382- Cuando el Agente Fiscal opine que no debe elevarse la causa y pida el sobreseimiento, si el juez no está conforme remitirá los autos al Fiscal de Cámara a fin de que dictamine si debe o no sobreseerse.

Si el Fiscal de Cámara está de acuerdo con el Agente Fiscal, el sobreseimiento será obligatorio para el juez. En caso contrario, el proceso será remitido a otro Agente Fiscal, quien formulará requerimiento conforme al artículo 373 y en base a los fundamentos y conclusiones del superior jerárquico.

Prórroga extraordinaria

Artículo 383- Cuando las pruebas reunidas no sean suficientes para disponer la elevación a juicio ni corresponda tampoco el sobreseimiento inmediato, el juez puede solicitar a la cámara, de oficio o a pedido fiscal, una prórroga extraordinaria de la instrucción de un año como máximo. En tal caso, deberá ordenarse la libertad del imputado. El proceso continuará para los coimputados que hubiese.

Sobreseimiento

Artículo 384- Si al vencimiento del término prefijado no se dispone la elevación de la causa, el juez debe dictar el sobreseimiento. El imputado podrá instar el sobreseimiento antes del referido término, siempre que se hayan recibido pruebas a su favor.

LIBRO TERCERO - JUICIOS

TITULO I - Del juicio común

CAPITULO 1 - Actos preliminares

Citación a juicio

Artículo 385- Recibido el proceso, el Presidente de la Cámara citará a las partes a fin de que en el término común de diez días comparezcan a juicio, examinen los autos, documentos y cosas secuestradas, ofrezcan la prueba que producirán e interpongan las recusaciones que estimen pertinentes.

En las causas procedentes de juzgado con sede distinta a la del tribunal, el término será de quince días.-

Ofrecimiento de la prueba

Artículo 386- Las partes, al ofrecer la prueba presentarán la lista de testigos y peritos expresando el nombre y domicilio de cada uno, pudiendo manifestar que se conforman con la simple lectura de las declaraciones y dictámenes recibidos en el sumario. Habiendo acuerdo de

partes y siempre que el tribunal lo estime conveniente, no se hará comparecer a juicio al testigo o perito. El tribunal puede proponer a las partes el acuerdo precedente.

Cuando se ofrezcan testigos o peritos nuevos, debe expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

Admisión y rechazo de la prueba

Artículo 387- La Cámara puede rechazar las pruebas ofrecidas que fueran evidentemente impertinentes o superabundantes.

Instrucción suplementaria

Artículo 388- La Cámara debe ordenar con citación de partes una instrucción suplementaria en los siguientes casos:

- 1) Cuando se hayan omitido actos de instrucción indispensables.
- 2) Cuando se trate de actos que sea imposible cumplir en la audiencia.
- 3) Cuando se deba recibir declaración a personas que por enfermedad, por residir en lugares de difícil comunicación u otro impedimento, no puedan concurrir al juicio.
- 4) Cuando se dé el caso previsto en el inciso 6) del artículo 397.

A tal efecto la Cámara puede comisionar a uno de sus vocales o librar las providencias necesarias, pudiendo intervenir las partes.

Dicha instrucción deberá realizarse en el término del artículo 385, prorrogable por otro tanto, salvo, el caso del inciso 4).

Designación de audiencia

Artículo 389- Vencido el término de la citación y cumplida en su caso la instrucción suplementaria, el Presidente fijará día y hora del debate con intervalo no menor de diez días, ordenando la citación de las partes y demás personas que deban intervenir. El imputado en libertad provisional y las personas cuya presencia sea necesaria, serán citados bajo apercibimiento conforme al artículo 159.

Pueden ser citados como testigos el ofendido o el denunciante, aunque se hayan constituido en parte civil.

Unión de juicios

Artículo 390- Si por el mismo delito atribuido a varios imputados se han formulado diversas acusaciones, la Cámara ordenará la acumulación de oficio o a pedido del ministerio fiscal, siempre que ello no determine retardo apreciable.

Separación de juicios

Artículo 391- Si la acusación tiene por objeto varios delitos atribuidos a uno o varios imputados, la Cámara puede disponer de oficio, a pedido del ministerio fiscal o del imputado, que los juicios se realicen separadamente, pero en lo posible, uno después del otro.-

Sobreseimiento

Artículo 392- Cuando por nuevas pruebas resulta evidente que el acusado obró en estado de inimputabilidad o exista una causa extintiva de la acción penal y para comprobarlo no sea necesario el debate, la Cámara dictará sobreseimiento, revocando los proveídos para el juicio.

Contra el auto, el ministerio fiscal podrá interponer recurso de casación.

Indemnización de testigos

Artículo 393- La Cámara fijará la indemnización que corresponde a los testigos que deban comparecer cuando no residan en el lugar del asiento del tribunal y la soliciten. Además de los gastos necesarios para el traslado y estadía, que serán adelantados, la indemnización no podrá exceder de tres pesos por día.

Pago de gastos

Artículo 394- Los gastos de traslados e indemnización de testigos, peritos e intérpretes propuestos por el ministerio fiscal serán costeados por la Provincia. Los de las demás partes serán costeados por la que los proponga, pero la Provincia adelantará el importe correspondiente a los propuestos por el acusado, con cargo de reintegro en el caso de condena.

Cuando una persona deba comparecer a propuesta conjunta del ministerio fiscal y de otra parte los gastos serán prorrateados.

CAPITULO 2 - Debate

Sección Primera – Audiencias (*)

Nota S.I.T.: Por Acdo. 40/2020 –Se reglamenta modo de celebrar Audiencias Virtuales (en apéndice).-

Oralidad y publicidad: excepciones

Artículo 395- El debate será oral y público, bajo pena de nulidad; pero la Cámara puede resolver, aún de oficio, que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas, cuando así lo exijan razones de moralidad u orden público.

La resolución debe ser fundada, haciéndola constar en acta y será irrecurrible.

Desaparecida la causa de la clausura, se deberá permitir el acceso del público.

Prohibición de acceso

Artículo 396- No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de dieciocho años, los condenados o procesados por delitos contra la persona o la propiedad, los dementes y los ebrios.

Por razones de orden, higiene, moralidad o decoro, la cámara puede ordenar también el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria, o limitar la admisión a un determinado número.

Continuidad y suspensión

Artículo 397- El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación, pudiendo suspenderse por un máximo de diez días en los siguientes casos:

- 1) Si debe resolverse alguna cuestión accidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
- 2) Si es necesario practicar alguna diligencia fuera del lugar de la audiencia, y no puede verificarse en el tiempo intermedio entre una y otra sesión.

- 3) Si no comparecen testigos, peritos o intérpretes cuya intervención la cámara considere indispensable, siempre que no pueda continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente sea conducido por la fuerza pública o declare conforme al artículo 388.
- 4) Si alguno de los jueces, fiscales o defensores se enfermase hasta el punto de que no pueda continuar tomando parte en el juicio, siempre que los dos últimos nombrados no puedan ser reemplazados.
- 5) Si el imputado se encuentra en el caso del inciso anterior, debiendo comprobarse la enfermedad por el médico forense, sin perjuicio de que se ordene la separación de juicios que dispone el artículo 391.
- 6) Si revelaciones o retractaciones inesperadas producen alteraciones sustanciales, haciendo necesaria una instrucción suplementaria.
- 7) Si la acusación se amplía respecto de hechos nuevos o circunstanciales calificantes (Arts. 405 y 412) y el defensor lo solicita.

En caso de suspensión, el Presidente anunciará día y hora de la nueva audiencia, y ello valdrá como citación para los comparecientes. El debate continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en que se dispuso la suspensión.

Asistencia del imputado

Artículo 398- El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el Presidente dispondrá la vigilancia y cautelas necesarias para impedir su fuga o violencias. Si rehúsa asistir o asistiendo altera el orden u observa una conducta inconveniente, será debidamente custodiado en una sala próxima y se procederá como si estuviere presente; para todos los efectos será representado por el defensor.

Cuando el imputado se encuentre en libertad, la cámara puede ordenar su detención para asegurar la realización del juicio, aunque esté excarcelado.

Si el delito que motiva el juicio no está reprimido con pena privativa de la libertad, el imputado puede hacerse representar por un defensor con poder especial.

Compulsión

Artículo 399- La cámara puede ordenar que el imputado sea compelido a la audiencia por la fuerza pública, cuando sea necesario practicar un reconocimiento.

Postergación extraordinaria

Artículo 400- En caso de fuga del imputado, la cámara ordenará la postergación del debate y oportunamente fijará nueva audiencia.

Poder de policía

Artículo 401- El Presidente ejerce el poder de policía y disciplina de la audiencia y puede corregir en el acto, con multa hasta de trescientos pesos o arresto hasta diez días, * las infracciones que se cometan (Art. 402), sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencias.

La medida será dictada por la cámara cuando afecte a las partes o defensores.

* **Nota S.I.T.: monto actualizado a \$190,00(pesos ciento noventa) por Acdo.162/16.-**

Obligación de los asistentes

Artículo 402- Los que asistan a la audiencia deben comportarse respetuosamente y mantener silencio, no pudiendo llevar armas u otras cosas aptas para ofender o molestar, ni adoptar una

conducta capaz de intimidar o provocar o que sea contraria al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Delito cometido en la audiencia

Artículo 403- Cuando en la audiencia se cometa un delito, la cámara ordenará levantar un acta y la inmediata detención del imputado, poniéndolo a disposición del Juez de Instrucción.

Forma de proveído

Artículo 404- Durante el debate los proveídos se dictarán en forma verbal, dejándose constancia en el acta.

Sección Segunda - Actos del debate

Apertura

Artículo 405- El día fijado y en el momento oportuno, previas las comprobaciones relativas a la presencia de las partes, testigos, peritos e intérpretes, el Presidente declarará abierto el debate, advirtiéndole al imputado que esté atento a lo que va a oír y ordenando la lectura del requerimiento fiscal, y en su caso, del auto de remisión. Enseguida, si no se plantean cuestiones preliminares, el fiscal podrá solicitar la palabra para ampliar la acusación.

Dirección del debate

Artículo 406- El Presidente dirige el debate, ordena las lecturas necesarias, hace las advertencias legales, y recibe los juramentos. Modera la discusión impidiendo derivaciones impertinentes que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar con esto el ejercicio de la acusación y la libertad de la defensa.

Cuestiones preliminares

Artículo 407- Inmediatamente después de abierto por primera vez el debate, serán planteadas y resueltas, bajo pena de caducidad, las cuestiones referentes a las nulidades anteriores y a la constitución de las partes salvo cuando ésta no pueda proponerse en virtud del artículo 85.

En la misma oportunidad y con igual sanción se plantearán las cuestiones referentes a la incompetencia por territorio, a la unión o separación de juicios, a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos e intérpretes y a la presentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlas surja en el curso del debate.

Discusión y decisión de incidentes

Artículo 408- Todas las cuestiones preliminares serán tratadas en un sólo acto, salvo que la cámara resuelva tratarlas sucesivamente o diferir alguna, según convenga al orden del proceso.

En la discusión de las cuestiones incidentales, sólo hablará una vez cada parte, por el tiempo que prefije el Presidente.

La deliberación tendrá lugar fuera de la presencia del público y de las partes. Leída la resolución por el secretario, la audiencia continuará.

Interrogatorio del imputado

Artículo 409- Después de la apertura del debate o de resueltas las actuaciones incidentales en el sentido de la prosecución del juicio, el Presidente procederá bajo pena de nulidad, a interrogar

al imputado conforme a los artículos 266 y siguientes, advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare.

Si el imputado se niega a declarar o su declaración no concuerda con las prestadas en el sumario, el Presidente ordenará la lectura de éstas, haciéndole notar, en su caso, las contradicciones que existan.

Posteriormente y en cualquier momento, el imputado puede ser interrogado sobre hechos y circunstancias particulares.

Interrogatorio de varios imputados

Artículo 410- Si los imputados son varios, el Presidente debe alejar de la sala de audiencias a los que no declaren, pero después de concluidos los interrogatorios, debe informarles sumariamente de lo ocurrido durante su ausencia.

Facultades del imputado

Artículo 411- En el curso del debate, el imputado tendrá facultad de hacer todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa; el Presidente puede impedir toda divagación y aún alejarlo de la audiencia si persiste.

El imputado tiene también la facultad de hablar con su defensor sin que por esto la audiencia se suspenda, pero no lo podrá hacer durante el interrogatorio o antes de responder a preguntas que se le formulen; en estas oportunidades, el defensor ni persona alguna podrán hacerles sugerencias.

Ampliación del requerimiento fiscal

Artículo 412- Si el imputado confiesa o en la audiencia surgen circunstancias o hechos no contenidos en la acusación, pero vinculados al delito que la motiva, el fiscal podrá ampliar la acusación. En tal caso, bajo pena de nulidad, el Presidente explicará al imputado los nuevos hechos o circunstancias, del modo dispuesto por los artículos 268 y 270 y le informará que tiene derecho para pedir la suspensión del debate, a fin de ofrecer nuevas pruebas o preparar su defensa.

Recepción de pruebas

Artículo 413- Después de la indagatoria, la cámara procederá a recibir la prueba en el orden indicado en los artículos siguientes, siempre que no admita otro más conveniente.

Dictamen de los peritos

Artículo 414- El Presidente hará leer la parte sustancial del dictamen que durante la instrucción hayan presentado los peritos, y éstos, cuando comparezcan responderán bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas.

Los peritos nombrados durante el juicio o la instrucción suplementaria expondrán sus conclusiones y las razones que las justifican.

Cuando lo estime conveniente el tribunal puede disponer que los peritos presencien los actos del debate.

Examen de los testigos

Artículo 415- Enseguida el Presidente procederá al examen de los testigos en el orden que la cámara estime conveniente, comenzando por el ofendido.

Antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ver, ni oír o ser informados de lo que ocurra en la sala de audiencias, pudiendo el Presidente ordenarles, aún después de la declaración que permanezcan en antesala.

Presentación de elementos de convicción

Artículo 416- Los elementos de convicción que hayan sido secuestrados serán presentados a las partes y a los testigos cuando corresponda, invitándolo declarar si los reconocen.

Examen de testigos o peritos en el domicilio

Artículo 417- El testigo o el perito que no comparezca por legítimo impedimento, puede ser examinado en el lugar en que se encuentra por un vocal de la cámara pudiendo intervenir las partes.

Nuevas pruebas

Artículo 418- Si en el curso del debate se hacen indispensables o se tiene conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente relevantes, la cámara puede ordenar, aún de oficio, la recepción de ellos.

Puede también citar a los peritos del sumario si sus dictámenes resultan insuficientes, y las operaciones periciales que sean necesarias se practicarán acto continuo en la misma audiencia, cuando sea posible.

Inspección ocular

Artículo 419- Cuando resulte absolutamente necesario, la cámara puede resolver, aún de oficio, que se practique la inspección de un lugar a la que podrán asistir todos los vocales.

Normas aplicables a la instrucción

Artículo 420- Las reglas establecidas para la instrucción, se observarán también en el juicio en cuanto sean aplicables y no se disponga lo contrario.

Preguntas a testigos o peritos

Artículo 421- Los vocales de la cámara y con la venia del Presidente, las partes y los defensores, podrán formular preguntas al imputado, al querellante, al civilmente responsable, a la parte civil, a los testigos y a los peritos.

El Presidente podrá rechazar las preguntas inadmisibles, sin recurso alguno.

Falsedad en testimonio o pericia

Artículo 422- Si un testigo, perito o intérprete incurre en falsedad, la cámara ordenará la redacción de un acta, las copias necesarias y la detención del culpable, remitiéndolo con dichos antecedentes a disposición del Juez de Instrucción.

Cuando sea absolutamente necesario esperar el pronunciamiento sobre la falsedad, puede suspenderse el debate.

Declaraciones testimoniales

Artículo 423- Las declaraciones testimoniales no pueden ser suplidas, bajo pena de nulidad, por la lectura de las recibidas durante el sumario, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando las partes han prestado conformidad (Art. 386), o si lo consienten cuando los testigos ofrecidos y citados no comparezcan.
- 2) Cuando el testigo ha fallecido, esté ausente del país, se ignore su residencia o se halla inhabilitado por cualquier causa, aun cuando no haya sido incluido en la lista.
- 3) Cuando el testigo ha declarado por medio de exhorto o informe, siempre que esté incluido en la lista, y en los casos de los artículos 388 y 417.
- 4) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o cuando sea necesario ayudar la memoria del testigo.

Lectura de documentos y actas

Artículo 424- La cámara puede ordenar la lectura de la denuncia, de actas del sumario o cualquier otro documento perteneciente a la instrucción.

Discusión final

Artículo 425- Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá la palabra sucesivamente al actor civil, al querellante, al ministerio fiscal y a los defensores del imputado y del civilmente responsable, para que en este orden formulen sus acusaciones y defensas, no pudiendo darse lectura de memoriales, salvo el presentado por el actor civil que no esté presente.

La parte civil limitará su alegato a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Sólo el ministerio fiscal y el defensor del imputado pueden replicar, correspondiendo al segundo la última palabra.

Si intervienen dos fiscales o dos defensores, todos podrán hablar, dividiéndose sus tareas.

La réplica deberá limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hayan sido discutidos.

En último término, el Presidente preguntará al imputado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Tiempo para informar

Artículo 426- Ningún fiscal ni defensor puede informar por más de dos horas cada uno. El que se aparte notoriamente de su cometido será advertido de ello por el Presidente y si persiste, le concederá un breve término para formular concretamente sus conclusiones, transcurrido el cual, sin realizarlas, le retirará el uso de la palabra.

Cada informe no puede ser interrumpido ni proseguido en la audiencia siguiente, y el fiscal y el defensor pueden negarse a informar cuando falte menos de dos horas para la terminación de la audiencia, según el horario normal.

En el caso de que iniciado un informe, el tiempo que quede no bastare, la audiencia será prolongada por el que se precise para terminarlo.

Prohibición de ausentarse

Artículo 427- Desde el momento en que vaya a concederse la palabra de las partes, el Presidente, hará saber al fiscal, a los abogados y a los miembros del tribunal, que no podrán retirarse de la casa mientras no se suspenda la audiencia o se lea la sentencia.

CAPITULO 3 - Acta del debate

Contenido

Artículo 428- El secretario levantará acta del debate bajo pena de nulidad. El acta contendrá:

- 1) El lugar y fecha de la audiencia, con mención de las suspensiones ordenadas.
- 2) El nombre y apellido de los jueces, fiscales, defensores y mandatarios.
- 3) La identidad del imputado y de las otras partes.
- 4) El nombre y apellido de los testigos, peritos e intérpretes y la mención del juramento.
- 5) Las instancias y conclusiones del ministerio fiscal y de las partes.
- 6) Otras menciones prescriptas por la ley o que el Presidente ordene hacer, o las que soliciten las partes bajo protesta de recurrir en casación.
- 7) La firma de los miembros del tribunal, del fiscal, defensores, mandatarios y secretario, el cual previamente leerá el acta a los interesados.

La falta o insuficiencia de estas enunciaciones no causa nulidad, salvo que ésta sea expresamente establecida por la ley.

Resumen de las declaraciones

Artículo 429°.- Resumen de las Declaraciones, Registro de Audiencias, Valor del Registro, Conservación, Examen y Certificaciones: Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estime conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta, pudiendo ordenarse también la versión taquigráfica total o parcial del debate..

“Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, toda audiencia oral deberá ser registrada en forma íntegra, por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido. El registro demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia. La observancia de las formalidades previstas para ellas como las personas que hubieran intervenido y los actos que se hubiesen llevado a cabo. La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de su valor cuando ellas no pudieran ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o en otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia. La conservación del registro estará a cargo del Tribunal respectivo. Los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros, pudiendo peticionar copia fiel del mismo, en forma íntegra o de la parte de ellos que fuere pertinente.” (texto según Ley 8774, Art.4°, Pub. B.O. 14.09.10) .-

Texto Anterior: Artículo 429- Cuando en las causas de prueba compleja la cámara lo estime conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta, pudiendo ordenarse también la versión taquigráfica total o parcial del debate.

CAPITULO 4 - Deliberación y sentencia

Deliberación

Artículo 430- Terminado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán inmediatamente a deliberar en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el secretario, bajo pena de nulidad.

Reapertura del debate

Artículo 431- Si el tribunal estima de absoluta necesidad la recepción de nuevas pruebas (Art. 418) o la ampliación de las recibidas, puede ordenar que el debate se reanude a ese fin, y la discusión quedará limitada al examen de aquellas.

Normas para la deliberación

Artículo 432- El tribunal resolverá todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio, fijándolas en lo posible dentro del siguiente orden:

Las incidentales, las relativas a la existencia del hecho delictuoso, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable, como así también a la restitución, reparación o indemnización demandadas y a las costas.

El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos de acuerdo a la ley, apreciándose la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Cuando en la votación se emitan más de dos opiniones sobre las sanciones que correspondan, se aplicará el término medio.

Requisitos de la sentencia

Artículo 433- La sentencia será firmada por todos los miembros de la cámara y contendrá:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta.
- 2) La identidad de las partes y las generales del imputado, expresando también los sobrenombres o apodos con que sea conocido.
- 3) La enunciación del hecho que motiva la imputación.
- 4) Las conclusiones de la acusación y de la defensa.
- 5) Los hechos que se consideren probados y que se relacionen con el punto o puntos que debe abrazar el fallo.
- 6) La calificación legal de esos hechos y la participación que el imputado haya tenido en ellos.
- 7) La concurrencia de circunstancias atenuantes. Agravantes o eximentes de responsabilidad.
- 8) La exposición de los motivos del hecho y de derecho en que se funde la sentencia.
- 9) La indicación precisa de los preceptos legales aplicados.
- 10) La parte dispositiva, que debe condenar o absolver, expresará en el primer caso la pena impuesta y si su cumplimiento ha de quedar en suspenso; en el segundo caso, ordenará la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente.

Cuando corresponda, ordenará las medidas de seguridad a que el imputado deba ser sometido.

Cuando proceda ordenará el decomiso o devolución de los efectos secuestrados, y la restitución de los que fueron objetos del delito.

En todos los casos decidirá respecto del pago de las costas.

Se hará mención asimismo de las disidencias que se hayan producido.

Responsabilidad civil

Artículo 434- Si la acción civil ha sido deducida, la sentencia dispondrá también la restitución de la cosa obtenida por el delito, la indemnización del daño causado y la forma en que deben ser atendidas las respectivas obligaciones.

La absolución no impedirá que el tribunal se pronuncie en la sentencia sobre la acción civil ejercida.

Lectura de la sentencia - Término

Artículo 435- Redactada la sentencia que en original se agregará al proceso, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias. El Presidente la leerá ante los comparecientes. La lectura valdrá en todo caso como notificación, aún para los ausentes.

Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora hagan necesario diferir la redacción de la sentencia, el tribunal suspenderá la audiencia y dictará sentencia en el término de cuatro días.

Nulidades

Artículo 436- La sentencia será nula:

- 1) Cuando el imputado no esté suficientemente identificado.
- 2) Cuando falten o sean contradictorios los requisitos establecidos por los incisos 3, 8 y 10 del artículo 433.
- 3) Cuando se omita la calificación legal que al hecho den la acusación y la defensa.
- 4) Cuando falte la fecha o la firma de los jueces o del secretario.

TITULO II - De los juicios especiales

CAPITULO 1 - Juicio de menores

Procedimiento

Artículo 437- En la investigación y juzgamiento de un delito o falta imputados a un menor de dieciocho años de edad, el Juez de Instrucción procederá conforme a las disposiciones comunes de este Código, salvo las que a continuación se establecen.

En los casos de simple inconducta, abandono material o peligro moral, practicará sin retardo las informaciones sumarias pertinentes y oír a los interesados antes de dictar resolución.

Detención

Artículo 438- La detención de un menor no procede sin orden judicial, salvo el caso de delito flagrante reprimido con pena privativa de la libertad. El menor cumplirá su detención en el domicilio de sus padres, tutor o guardador que el juez designe, mientras no haya en la Provincia establecimientos especiales. Cuando estos existan, el director del establecimiento debe clasificar a los menores desde el primer momento, según el delito y la edad, desarrollo psíquico y antecedentes morales.

Medidas de seguridad y educación

Artículo 439- No regirán para los menores las normas relativas a la excarcelación y el juez podrá disponer provisionalmente de los sometidos a su competencia, o que se encuentren en orfandad o materialmente abandonados o en peligro moral, entregándolos para su cuidado y educación a sus padres o a otra persona que por sus antecedentes y condiciones ofrezca garantías morales o a un establecimiento público dependiente del Patronato de Menores.

Delegado de libertad vigilada

Artículo 440- En los casos del artículo anterior el juez podrá designar un delegado para que ejerza protección y vigilancia directa del menor, y periódicamente le informe sobre la conducta y condiciones de vida del mismo.

Remisión del sumario al tribunal

Artículo 441- Instruido el proceso, el juez lo elevará a la cámara en la misma forma señalada para el procedimiento ordinario.

Normas para el juicio

Artículo 442- Además de las normas comunes, durante el juicio se observarán las siguientes reglas:

- 1) La audiencia para el debate se realizará a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente las partes, sus defensores y representantes legales, los padres, tutores o guardadores, del menor y las personas que tengan legítimo interés en presenciarse.
- 2) El Defensor de Menores debe asistir a la audiencia, bajo pena de nulidad para la cual será oportunamente citado, y tendrá las facultades atribuidas al defensor, aún cuando el imputado tenga patrocinio privado.
- 3) El imputado sólo asistirá a la audiencia cuando sea imprescindible, debiendo ser alejado de ella tan pronto se cumpla el objeto de su presencia.
- 4) Antes de la sentencia, el tribunal podrá oír a los padres, tutores o guardadores del menor y a las autoridades del establecimiento en que esté internado o a los delegados de libertad vigilada.

Reposición de medidas de seguridad y educativas

Artículo 443- De oficio o a petición de parte legítima, el juez podrá reponer las medidas que hayan dictado de acuerdo a los artículos 439 y 440 procediendo si es el caso, conforme al segundo párrafo del artículo 437.

Recurso

Artículo 444- Contra la sentencia, sólo procederá el recurso de casación.

CAPITULO 2 - Juicio por delito de acción privada

Derecho de querrela

Artículo 445- Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela ante la Cámara del Crimen, y a ejercer conjuntamente la acción civil.

Igual derecho tiene el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

La querrela se extiende de derecho a todos los que hayan participado en el delito.

Unidad de representación

Artículo 446- Cuando los querellantes sean varios, deben actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se ponen de acuerdo.

Forma y contenido de la querrela

Artículo 447- La querrela será presentada personalmente o por mandatario especial por escrito, con copia y para ser admisible deberá contener:

- 1) Nombre, apellido y domicilio del querellante.
- 2) Nombre, apellido y domicilio del querellado, o si se ignoran estas circunstancias, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
- 3) Relación, circunstancias del hecho, con mención del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.
- 4) Pruebas que se ofrecen acompañándose en su caso, la nómina de los testigos con mención del nombre, apellido, profesión y domicilio.
- 5) Firma del querellante o de otra persona a su ruego, si no sabe o no puede hacerlo; en tal caso, deberá firmarse ante el secretario.

Cuando se querelle por calumnias o injurias estampadas en documento, debe presentarse el documento que las contenga o indicarse el lugar en que se encuentre, siempre que sea posible.

Si lo es por adulterio (*), se acompañará copia de la sentencia civil definitiva que declare el divorcio por esa causa.

*Nota S.I.T: art 118 del Código Penal –Adulterio- derogado por art. 3 Ley N° 24453

Investigación preliminar

Artículo 448- Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, podrá ordenarse una investigación preliminar para su individualización.

Prisión del querellado y embargo de sus bienes

Artículo 449- La cámara puede ordenar la prisión preventiva del querellado sólo cuando haya motivos graves para sospechar que tratará de eludir la acción de la justicia, y cuando además previa una sumaria información y la indagatoria de aquél, concurren las circunstancias previstas en el artículo 327.

Cuando el querellante ejerza la acción civil, puede pedir también el embargo de los bienes del querellado, para lo cual se aplicarán las disposiciones comunes.

Responsabilidad del querellante

Artículo 450- El querellante queda sometido a la jurisdicción del tribunal, en todo lo relativo al juicio por él promovido y a sus consecuencias de orden procesal, penal y civil.

Desistimiento expreso

Artículo 451- El querellante puede desistir de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

Irrevocabilidad del desistimiento - Reserva de la acción civil

Artículo 452- El desistimiento no puede ser supeditado a condiciones, pero puede hacerse expresa reserva de la acción civil emergente del delito cuando ésta no haya sido promovida conjuntamente con la penal.

Desistimiento tácito

Artículo 453- *Se tendrá por desistida la acción privada:

- 1) Cuando el querellante o su mandatario no inste el procedimiento durante dos meses.

- 2) Cuando el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia para el debate sin justa causa, que deben acreditar antes de su iniciación.
- 3) Cuando habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no comparezca alguno de sus herederos o representantes legales para proseguir la acción, dentro de los noventa días a contar desde la muerte o incapacidad.-
(* El inciso primero reiteradamente fue declarado inconstitucional (C.S. N° 14.318 - Nazareno José y otros - J.A. - IV - 1967 - 204)).

Efectos del desistimiento

Artículo 454- Cuando la cámara declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante sobreseerá en la causa e impondrá las costas a aquel, salvo que las partes convengan otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hayan participado en el delito que la motivó.

Audiencia de reconciliación

Artículo 455- Presentada la querrela, el Presidente de la Cámara convocará a las partes a una audiencia de reconciliación, si el acusado no concurre la causa seguirá su curso, y si no comparece el querellante, sin justa causa se lo tendrá por desistido, con costas.

Efectos de la reconciliación y retractación

Artículo 456- Si las partes se reconcilian en la audiencia del artículo anterior o en cualquier estado del juicio se sobreseerá en la causa imponiéndose las costas por su orden.

Si el querrellado se retracta, el proceso terminará de igual modo, pero las costas quedarán a su cargo, debiendo ordenarse la publicación de la retractación por medio de la prensa, si lo pide el querellante.

Citación a juicio

Artículo 457- Cuando en la audiencia no se produzca la reconciliación ni la retractación prevista, el Presidente citará al querrellado para que en el término de diez días comparezca a juicio y ofrezca la prueba de descargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Excepciones

Artículo 458- Durante el término fijado por el artículo anterior, el querrellado puede oponer excepciones previas, conforme al Título V del Libro Segundo, incluso la falta de personería.

Fijación de audiencia

Artículo 459- Vencido el término del artículo 457, el Presidente fijará día y hora del debate conforme al artículo 389, y el querellante adelantará, en su caso, los fondos a que se refiere el artículo 393 y 394.

Debate

Artículo 460- El juicio se realizará en lo pertinente, de acuerdo con las disposiciones sobre el juicio común, teniendo el querellante las facultades y obligaciones que se confieren al ministerio fiscal.

En el juicio por adulterio, la audiencia se realizará a puertas cerradas.

Incomparecencia de las partes

Artículo 461- Si el querellante no comparece a la audiencia sin justa causa, la Cámara lo dará por desistido conforme al artículo 453, si no comparece el querellado o su representante, se procederá en la forma prescripta por los artículos 398 y siguientes.

Ejecución de la sentencia

Artículo 462- La sentencia será ejecutada conforme a las disposiciones comunes. En el juicio de calumnias o injurias, puede ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia que se hará a costa del vencido.

CAPITULO 3 – Juicio por faltas

Reconocimiento de culpabilidad

Artículo 463- En caso de faltas, el juez examinará las actuaciones labradas por la Policía Judicial y oír al imputado inmediatamente.

Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias ulteriores diligencias, se dictará la resolución que corresponda en forma de simple decreto, aplicando la pena, si es el caso, y ordenando la confiscación o restitución de la cosa secuestrada.

Juicio

Artículo 464- Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias mayores diligencias, el juez llamará inmediatamente a juicio al imputado, al funcionario o empleado que comprobó la falta y a los testigos que hubiera.

En la audiencia, el juez oírá brevemente a los comparecientes y dictará resolución en forma de decreto absolviendo o condenando.

Prórroga de audiencia

Artículo 465- El juez puede prorrogar la audiencia por un término máximo de tres días de oficio o a pedido del imputado, para preparar la prueba, disponiendo provisionalmente la detención de éste o su libertad simple o caucionada.

Inapelabilidad del pronunciamiento

Artículo 466- Contra la resolución pronunciada de conformidad a los artículos anteriores no procederá ningún recurso, salvo el de apelación, contra la que dicte el Juez de Paz Lego (Art. 32) y los de inconstitucionalidad y casación, cuando procedan de acuerdo con los artículos 495 y 507.

CAPITULO 4 - Habeas corpus

Casos en que procede

Artículo 467- El "Habeas corpus" se otorga contra toda orden o procedimiento de un funcionario que restrinja o amenace igualmente la libertad de una persona.

Quiénes pueden interponerlo

Artículo 468- El "Habeas corpus" puede ser interpuesto por la persona agraviada o cualquiera otra, sin necesidad de invocar su representación.

Forma de la demanda

Artículo 469- La demanda de "Habeas corpus" podrá ser deducida en forma verbal, escrita o telegráfica, con mención de los datos imprescindibles.

Cuando se trate de la detención de una persona, el "Habeas corpus" procederá, aunque se ignore el lugar donde ésta se encuentre y la autoridad que ha impartido la orden que se considere ilegal.

Tribunal competente

Artículo 470- Serán competentes para conocer del recurso:

- 1) Cualquiera de los jueces letrados de la Provincia.
- 2) Cualquiera de las cámaras de instancia única, cuando la orden que se considere ilegal, emane de un juez letrado.
- 3) La Corte de Justicia, cuando la restricción o amenaza se atribuya a una de las cámaras.

Pedido de informe

Artículo 471- Presentada la demanda, el juez solicitará inmediatamente o en el término de dos horas, a más tardar, del funcionario autor o ejecutor de la restricción o amenaza, un informe sobre las causas que la hayan producido, el cual deberá evacuarse dentro del término que se fije y que no podrá exceder de seis horas.

Presentación del detenido

Artículo 472- Cuando el juez lo considere necesario para aclarar la situación podrá disponer que, sin perjuicio del informe, sea traída a su presencia la persona a cuyo favor se ejercita el recurso, y aún que comparezca conjuntamente con el autor de la restricción de la libertad para suministrar informes verbales.

Resolución - Término

Artículo 473- Presentado el informe, e interrogado el lesionado en su caso, y sin perjuicio de que practique las diligencias probatorias que estime necesarias, el juez dictará resolución dentro de las cuarenta y ocho horas de presentada la demanda.

En la sustanciación no se dará vista al fiscal, pero se le notificará de la resolución que recaiga. También serán notificados el lesionado y la persona que interpuso la demanda.

Ejecución

Artículo 474- Si se hace lugar a la demanda, el juez ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación de los actos que restrinjan o amenacen la libertad del lesionado, mediante auto que se notificará por cédula al funcionario a quien se dirija.

Si de la sustanciación del "Habeas corpus" aparece cometida una infracción penal, se remitirán los antecedentes al Juez de Instrucción.

Recurso

Artículo 475- La resolución será apelable para ante el superior en el término de cuatro horas de su notificación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibidas las diligencias.

Si se concediere la libertad, la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

Exención de sellado

Artículo 476- Las actuaciones a que dé lugar el "Habeas corpus", se labrarán en papel simple, y deberá ordenarse la reposición cuando sea infundado.

LIBRO CUARTO - RECURSOS

CAPITULO 1 - Disposiciones Generales

Regla general

Artículo 477- Las resoluciones judiciales son recurribles sólo por los medios en los casos y términos expresamente establecidos.

Si la ley no distingue entre las diversas partes, el derecho corresponderá a cualquiera de ellas, pero podrá recurrir únicamente la parte que tenga en ello un interés directo.

El ministerio fiscal podrá también recurrir a favor del imputado, y el actor civil sólo en lo concerniente a sus intereses civiles.

Efecto extensivo

Artículo 478- Cuando en un proceso haya varios coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerá a los demás, cuando los motivos en que se basen no sean exclusivamente personales.

También favorecerá al imputado el recurso del civilmente responsable cuando se alegue la inexistencia del hecho, o se niegue que constituya delito o que el imputado lo haya cometido, o se sostenga la extinción de la acción o que ésta no pudo iniciarse o proseguirse.

Efectos suspensivos

Artículo 479- La interposición de un recurso tendrá efecto suspensivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Fundamentación

Artículo 480- Al interponer un recurso se hará expresa mención, bajo pena de inadmisibilidad, de los motivos en que se funde.

Adhesión

Artículo 481- La parte que tenga derecho a recurrir, puede dentro del término de expresar agravios, adherir al recurso concedido a otra, expresando los motivos en que se funda.

Desistimiento

Artículo 482- Las partes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas o sus defensores, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, y cargando con las costas. Para desistir de un recurso interpuesto, el defensor deberá tener mandato expreso de su cliente.

El desistimiento del Fiscal de Cámara, de los recursos interpuestos por los Agentes Fiscales, sólo será válido si se expresan los motivos en que se funda.

Recursos durante el juicio

Artículo 483- Durante el juicio se podrá deducir reposición, la cual será resulta: en la etapa preliminar, sin trámite, en el debate, sin suspenderlo.

Los demás recursos pueden ser deducidos sólo o conjuntamente con la impugnación de la sentencia y, siempre que se haya hecho expresa reserva en el acta, inmediatamente después del proveído.

Los recursos contra las resoluciones interlocutorias impugnadas, no procederán si la sentencia es irrecurrible.

Jurisdicción del tribunal de alzada

Artículo 484- El recurso atribuye al tribunal de alzada el conocimiento del proceso, sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios.

Los interpuestos por el ministerio fiscal, permitirán modificar o revocar la resolución aún a favor del imputado.

Cuando la resolución haya sido recurrida sólo por el imputado o a su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio.

CAPITULO 2 - Reposición

Objeto

Artículo 485- El recurso de reposición procederá contra los autos dictados sin sustanciación, a fin de que el tribunal que los dictó los revoque por contrario imperio.

Trámite

Artículo 486- Este recurso se interpondrá, fundándolo dentro del tercer día, y el juez lo resolverá previa vista por igual término a los interesados, salvo lo dispuesto en el artículo 483.

Efectos

Artículo 487- La resolución que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición haya sido acompañado del de apelación en subsidio y éste sea procedente. Este recurso tendrá efecto suspensivo sólo cuando la resolución recurrida sea apelable con ese efecto.

CAPITULO 3 - Apelación

Procedencia

Artículo 488- El recurso de apelación se otorgará de los autos interlocutorios, de las resoluciones expresamente declaradas apelables y de las demás que causen gravamen irreparable.

Forma y término

Artículo 489- La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que haya dictado la resolución, y dentro del término de tres días. El juez proveerá lo que corresponda sin más trámite.

Emplazamiento - Recusación

Artículo 490- Concedido el recurso, los interesados serán emplazados para que dentro del tercer día comparezcan ante el superior. Si éste tiene su asiento en otro lugar, el emplazamiento se hará por el término de ocho días. El término correrá desde el día en que los autos entren en secretaría del superior.

Elevación de autos

Artículo 491- Las actuaciones se remitirán de oficio al tribunal correspondiente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación. Si la remisión de los autos no es indispensable y entorpece el curso del proceso, se elevará copia de las piezas referentes a la cuestión, agregadas al escrito de interposición del recurso.

Si la apelación se produce en un incidente, se elevarán sólo las actuaciones de éste. En todo caso, el tribunal de apelación podrá requerir los autos principales.

Deserción

Artículo 492- Si en el término del emplazamiento no comparece el apelante ni se produce ninguna adhesión, se declarará de oficio desierto el recurso, a simple certificación de secretaría.

Trámite

Artículo 493- Recibidos los autos se notificará al Fiscal de Cámara para que exprese en su caso, si mantiene el recurso.

Si vencido el emplazamiento, el recurso es mantenido se decretará una audiencia con intervalo no mayor de cinco días.

Las partes podrán informar por escrito o verbalmente, pero en este último caso deberán manifestarlo en la diligencia de notificación de la audiencia.

Resolución

Artículo 494- Después de la audiencia, con o sin informe, el tribunal resolverá dentro del tercer día.

CAPITULO 4 - Casación

Casos en que procede

Artículo 495- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción, o hagan imposible su continuación, o denieguen la conmutación,

suspensión o declaración de extinción de la pena, y siempre que exista alguna de las siguientes causas.

1) Cuando se haya incurrido en violación o aplicación falsa o errónea de la ley sustantiva. 2) Cuando se hayan violado principios fundamentales relativos a la oralidad o publicidad de los debates.

3) Cuando no se hayan observado las normas que este Código establece bajo pena de nulidad, caducidad o inadmisibilidad, siempre que, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, siendo ello posible, o hecho protesta de recurrir en casación, salvo el caso de nulidad absoluta.

4) Cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de derecho, o error de hecho, si este último resulta de documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación evidente del juzgador.

Término

Artículo 496- El término para la interposición de este recurso será de diez días contados desde la notificación del auto o sentencia. Sin embargo, si los que pueden deducirlo no manifestaran en el acto de notificarse o dentro de los tres días de la notificación su propósito de interponerlo, el auto o sentencia quedarán consentidos.

Interposición - Forma

Artículo 497- El recurso de casación se interpondrá ante el tribunal que dictó la resolución impugnada por medio de escrito con firma de letrado, citando concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y expresando cuál es la aplicación que se pretende.

En el segundo supuesto del inciso 4, del artículo 495, deberán acompañar asimismo los instrumentos en que se funda, y si ello no fuera posible, mencionarse el lugar en que se encuentran.

Cada motivo se expresará separadamente. Fuera de esta oportunidad no podrá alegarse ningún otro.

Trámite

Artículo 498- Serán aplicables a este recurso las disposiciones de los artículos 490, 491, y 492. Si vencido el emplazamiento el recurso es mantenido los autos quedarán por diez días en la oficina para que los interesados los examinen, fijándose después la fecha de la audiencia para informar, la que debe notificarse por lo menos con cinco días de anticipación. En la misma providencia el Presidente señalará el tiempo de estudio para cada miembro del tribunal.-

Ampliación de fundamentos

Artículo 499- Durante el término de oficina, las partes podrán presentar escritos ampliando o desarrollando los fundamentos alegados, pero el escrito no será admitido si no se presenta con las copias necesarias para entregar a las demás partes.

Recurso mal concedido

Artículo 500- Si el recurso ha sido mal concedido por ser formalmente improcedente, el tribunal puede desecharlo de oficio y sin debate alguno.

Audiencia

Artículo 501- En la audiencia no es necesario que estén presentes y hablen los abogados de las partes. La palabra se concederá primero al abogado del recurrente, pero si han recurrido tanto el ministerio fiscal o el querellante particular, como la defensa, hablará primero el acusador.

No se admitirán réplicas, pero el defensor del imputado antes de la deliberación de la sentencia podrá presentar breves notas escritas.

Serán aplicables a estos actos en cuanto correspondan, las reglas establecidas para el juicio común.

Deliberación y sentencia

Artículo 502- Terminada la audiencia, la Corte de Justicia pasará a deliberar conforme al artículo 430, pero atendiendo a la extensión e importancia de las cuestiones planteadas, puede diferir la resolución para otra fecha, dentro de un plazo máximo de veinte días. Esta resolución se tomará a continuación de la audiencia.

Serán aplicables los artículos 432, 433 y 435.

Casación por violación de la ley

Artículo 503- Si el tribunal estima que la resolución impugnada ha violado o aplicado erróneamente la ley, la casará y resolverá el caso conforme a la ley y a la doctrina cuya aplicación se estime justa.

Anulación

Artículo 504- En el caso del inciso 3 del artículo 495, el tribunal anulará lo actuado y volverá el proceso para su nueva sustanciación, no pudiendo intervenir ninguno de los jueces que concurrieron a dictar sentencia.

Rectificación simple

Artículo 505- Los errores de derecho en la motivación de la sentencia recurrida pero que no hayan influido en la resolución, no la anularán pero deben ser corregidos. También lo serán los errores materiales en la designación o el cómputo de las penas.

Libertad del imputado

Artículo 506- Cuando por efecto de la sentencia deba cesar la detención del imputado, la Corte de Justicia ordenará directamente la libertad.

CAPITULO 5 - Inconstitucionalidad

Procedencia

Artículo 507- El recurso de inconstitucionalidad podrá interponerse contra las sentencias definitivas o autos mencionados en el artículo 495 que vulneren una garantía constitucional o si se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que disponga sobre materia regida por la Constitución, y la sentencia o el auto son contrarios a las pretensiones del recurrente.

Procedimiento

Artículo 508- Serán aplicables a este recurso en lo pertinente, las disposiciones del capítulo anterior.

CAPITULO 6 - Queja

Procedencia

Artículo 509- Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procedía para ante otro tribunal, el recurrente podrá presentarse directamente en queja ante éste, a fin de que se declare mal denegado el recurso.

Término y forma

Artículo 510- La queja se interpondrá por escrito dentro del tercer día de notificada la denegación.

Trámite

Artículo 511- Interpuesta la queja, se requerirá informe del juez o tribunal contra el cual se deduce a cuyo fin se fijará un breve plazo. Dicho informe comprenderá además de la copia de las resoluciones apeladas y su notificación, la del escrito de apelación y su cargo y la del auto en que se ha denegado el recurso y su notificación.

El tribunal podrá ordenar que se le remitan los autos para su estudio.

Término para resolver

Artículo 512- El tribunal dictará resolución dentro de tres días, contados desde que reciba el informe o los autos.

Efectos

Artículo 513- Si la queja es desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al juez o tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará al juez o tribunal para que emplace a las partes y proceda según el trámite del recurso concedido.

CAPITULO 7 - Revisión

Casos en que procede

Artículo 514- Habrá lugar al recurso de revisión en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes en los siguientes casos:

- 1) Cuando se haya condenado a alguien como partícipe o encubridor de homicidio de una persona cuya existencia se acredite después.
- 2) Cuando se haya condenado a alguien por resolución cuyo fundamento sea un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal, o cuando el condenado hallara o recobrará documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por obra de un tercero.
- 3) Cuando en el caso de condena se haya comprobado posteriormente en causa criminal, la falsedad de los testimonios o dictámenes periciales que la fundaron.

- 4) Cuando después de la condena se descubrieran pruebas que demuestren, evidentemente, que la infracción penal no se cometió o que el condenado no fue partícipe de ella.
- 5) Cuando la sentencia condenatoria se hubiere obtenido o dictado en virtud de prevaricato, cohecho, violencia, engaño u otra maquinación fraudulenta.
- 6) Cuando una ley posterior deje de incriminar el hecho que motivó la condena o sea más benigna que la aplicada en la sentencia.

Personas que pueden interponerlo

Artículo 515- Podrán promover el recurso de revisión:

- 1) El condenado o si fuere incapaz, sus representantes legales.
- 2) El cónyuge, los ascendientes, descendientes o hermanos, si el condenado ha fallecido o estuviere ausente con presunción de fallecimiento.
- 3) El ministerio fiscal.

Tribunal competente - Requisitos

Artículo 516- El recurso de revisión será presentado ante la Corte de Justicia y deberá contener para ser admitido, la concreta referencia de los hechos en que se funda y disposiciones legales pertinentes, acompañándose los testimonios, documentos o pruebas correspondientes, o indicándose, si es del caso, los nuevos hechos o elementos de prueba descubiertos.

Trámite

Artículo 517- En el trámite del recurso de revisión se observarán las reglas establecidas para el de casación, en cuanto sean aplicables, trayendo el expediente en que se dictó la sentencia recurrida.

La Corte podrá disponer todas las indagaciones y diligencias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Efecto suspensivo

Artículo 518- Antes de resolver el recurso, la Corte de Justicia, puede suspender la ejecución de la sentencia recurrida y disponer, con o sin cauciones, la libertad provisional del imputado.-

Sentencia

Artículo 519- Al pronunciarse en el recurso la Corte de Justicia puede anular la sentencia o sentencias, remitiendo a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciando directamente la sentencia definitiva, en cuyo caso observará las reglas del juicio común.

Nuevo juicio

Artículo 520- Si se remite un hecho a nuevo juicio, en éste no intervendrá ninguno de los magistrados que conocieron del anterior.

En la nueva causa no se podrá absolver por efectos de una nueva apreciación de los mismos hechos del primer proceso, independientemente de los motivos que hicieron admisible la revisión

Efectos civiles

Artículo 521- Cuando la sentencia sea absolutoria se ordenará la restitución de la suma pagada en concepto de pena o indemnización; siempre que al nuevo juicio haya sido citado el actor civil.

Reparación

Artículo 522- La sentencia de la que resulte la inocencia de un condenado, podrá pronunciarse a instancia de parte, sobre los daños y perjuicios causados por la condena, los que serán reparados por el Estado, siempre que por efecto de la misma el imputado haya sufrido pena privativa de la libertad y que con su dolo o su culpa no haya contribuido al error judicial. Esta reparación sólo puede acordarse al condenado o, por su muerte a sus herederos forzosos.

Revisión desestimada

Artículo 523- El rechazo de un recurso de revisión no perjudicará el derecho de presentar nuevos pedidos fundados en elementos distintos, pero las costas de un recurso desechado serán siempre a cargo de la parte que lo interpuso.

LIBRO QUINTO - EJECUCIÓN

TITULO I - Disposiciones generales

Competencia

Artículo 524- La ejecución de la sentencia corresponderá al juez o tribunal que haya conocido en primera o única instancia, el que hará las comunicaciones necesarias al Registro Nacional de Reincidentes (Ley Nº 25266/2000).-

Incidentes de ejecución

Artículo 525- El juez o tribunal encargado de la ejecución será competente para resolver todas las cuestiones o incidentes que se susciten. En la cámara el Presidente despachará las cuestiones de mero trámite ejecutivo.

Trámite de los incidentes - Recurso

Artículo 526- El incidente se resolverá previa vista al ministerio fiscal o a la parte interesada en el término de diez días. Contra la resolución sólo procederá el recurso de casación, pero éste no suspenderá la ejecución, salvo que así lo disponga el tribunal que resolvió el incidente.

TITULO II - De la ejecución penal

CAPITULO 1 - Penas

Cómputos

Artículo 527- El tribunal mandará practicar por secretaría el cómputo de la pena fijando su monto y la fecha del vencimiento. Dicho cómputo será notificado y podrá ser observado dentro de tres días. Si se deduce oposición, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 526. En caso contrario, el cómputo se aprobará y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Ejecución de las penas privativas de la libertad

Artículo 528- Siempre que se haya impuesto una pena privativa de libertad se ordenará el alojamiento del condenado en la cárcel penitenciaria, a cuya Dirección se le comunicará el cómputo, remitiéndosele copia de la sentencia.

Cuando aquél no esté detenido, se librarán ordenes de detención, salvo que la condena no exceda de seis meses y no exista sospecha alguna de fuga; en este caso podrá notificársele para que se constituya detenido dentro de los cinco días.

Cumplimiento fuera del penal

Artículo 529- La ejecución de una pena privativa de la libertad puede hacerse efectiva en un establecimiento de salud o en el propio hogar, en los siguientes casos:

- 1) Cuando deba cumplirla una mujer embarazada, o que tenga un hijo menor de un año.
- 2) Cuando el condenado se encuentre gravemente enfermo o la inmediata ejecución se haga imposible y ponga en peligro su salud, conforme al dictamen de peritos designados de oficio.

Cuando cesen esas condiciones, el penado debe ser recluido en el establecimiento carcelario correspondiente.-.

El tribunal puede autorizar que el penado debidamente custodiado, salga del establecimiento en que se encuentre, por un término no mayor de cuatro horas, en caso de necesidad, de grave enfermedad o muerte de un pariente próximo.

Enfermos

Artículo 530- Si durante la ejecución de la pena privativa de la libertad el condenado denota sufrir alguna enfermedad, el tribunal dispondrá previo los peritajes necesarios la internación del enfermo en un establecimiento adecuado si no es posible atenderlo en la cárcel o ello importa grave peligro.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena.

Reclusión en establecimientos nacionales

Artículo 531- Si la pena impuesta debe cumplirse en un establecimiento nacional, se cursará comunicación al Poder Ejecutivo a fin de que solicite del Gobierno de la Nación la adopción de las medidas pertinentes. –

Inhabilitación accesoria

Artículo 532- Cuando la pena privativa de la libertad importe además la accesoria del artículo 12 del Código Penal, se ordenarán las inscripciones o anotaciones y demás medidas correspondientes.

Inhabilitación absoluta

Artículo 533- La sentencia condenando a inhabilitación absoluta se mandará publicar en el Boletín Oficial. Además se cursarán las comunicaciones a la Junta Electoral y a las reparticiones o poderes que corresponda, según el caso (Cód. Penal Art.19).

Inhabilitación especial

Artículo 534- En caso de inhabilitación especial se harán sólo las comunicaciones pertinentes. Cuando se refiera a alguna actividad privada se comunicará a la autoridad policial.

Pena de multa

Artículo 535- La multa debe ser abonada en papel sellado dentro de diez días de quedar firme la sentencia. Vencido este término, el tribunal procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 del Cód. Penal.

Para la ejecución del condenado se remitirán los antecedentes al ministerio fiscal, el cual procederá por vía de apremio pudiendo hacerlo ante los jueces civiles.

Detención domiciliaria

Artículo 536- La detención domiciliaria (Cód. Penal Art. 10), se cumplirá con la inspección o vigilancia de la autoridad, a cuyo fin el tribunal puede impartir las órdenes necesarias.

Si el penado quebranta la condena, pasará a cumplirla al establecimiento que corresponda.

Revocación de la condena condicional

Artículo 537- La revocación de la condena condicional será dictada por el tribunal que la impuso, salvo cuando proceda la acumulación de penas, en cuyo caso podrá disponerla el que dicte la pena única.

CAPITULO 2 - Libertad condicional

Solicitud

Artículo 538- La solicitud de libertad condicional se cursará por intermedio de la dirección del establecimiento en que el condenado se encuentre. El solicitante puede hacerse patrocinar por abogado.

Informe

Artículo 539- Presentada la solicitud, el tribunal requerirá informe de la dirección del establecimiento acerca de los siguientes puntos:

- 1) Tiempo cumplido de la condena.
- 2) Observancia regular o irregular de los reglamentos carcelarios, fundada en la calificación que el recurrente merezca por su trabajo, educación y disciplina.
- 3) Toda otra circunstancia favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio pudiéndose requerir informe sobre su personalidad psíquica cuando se juzgue conveniente.

Los informes deben despacharse dentro de tres días.

Cómputos y antecedentes

Artículo 540- Al mismo tiempo, el tribunal requerirá del secretario un informe sobre el tiempo de condena cumplida, y librára los oficios y exhortos necesarios con relación a los antecedentes del solicitante.

Trámite, resolución y recurso

Artículo 541- En cuanto a trámite, resolución y recursos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 526.

Cuando la solicitud sea denegada, el condenado no podrá renovarla hasta después de un año de la resolución, salvo que la negativa se haya fundado en no haberse cumplido el término legal.

Comunicación al patronato

Artículo 542- Las condiciones impuestas al liberado serán comunicadas al patronato conjuntamente con la noticia de la libertad. De ellas el secretario dará una constancia al liberado, el cual debe conservarla y presentarla a la autoridad encargada de vigilarlo, siempre que le sea requerida.

Incumplimiento

Artículo 543 La aplicación del artículo 15 del Código Penal podrá tener lugar de oficio o ser pedida por el patronato o por el ministerio fiscal.

En todo caso el liberado será oído y se le admitirán pruebas procediéndose en la forma prescripta por el artículo 526.

El liberado podrá ser detenido inmediatamente, si es necesario y en forma preventiva, mientras el incidente se resuelva.

CAPITULO 3 - Medidas de seguridad

Medidas de seguridad

Artículo 544- La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad será vigilada por el tribunal que la haya dictado; las autoridades del establecimiento o lugar en que se cumpla le informarán lo que corresponda.

Instrucciones

Artículo 545- El Tribunal, al disponer la ejecución de una medida de seguridad, impartirá las instrucciones necesarias a la autoridad o a la persona encargada de ejecutarla; fijará los plazos y la forma en que deba ser informado acerca del estado de la persona sometida a la medida o sobre cualquier otra circunstancia de interés.

Dichas instrucciones podrán ser variadas en el curso de la ejecución, según sea necesario, dándose noticia al encargado.

Contra estas resoluciones no habrá recurso alguno.

Depósito de Menores

Artículo 546- Cuando la medida consista en el depósito de un menor, el encargado, el padre o tutor, o la autoridad del establecimiento tendrán la obligación de facilitar la inspección o vigilancia que el tribunal disponga.

El incumplimiento de este deber puede ser corregido con multa de diez a cien pesos * o arresto no mayor de cinco días.

Las informaciones de los inspectores pueden referirse no solamente a la persona del menor, sino también al ambiente social en que actúa y a su conveniencia o inconveniencia.

*** Nota S.I.T.: monto actualizado de \$25,00 a \$190,00 (pesos veinticinco a pesos ciento noventa) por Acdo. 162/16.-**

Internamiento de anormales

Artículo 547- Cuando el tribunal disponga la aplicación de la medida del artículo 34, inciso 1c, del Código Penal, ordenará especialmente la observación psiquiátrica del sujeto.

Cesación

Artículo 548 Para decretarse la cesación de una medida de seguridad, el tribunal debe, en todo caso, oír al ministerio fiscal, al interesado o, siendo éste incapaz a quien ejercite su patria potestad, tutela o curatela.

Además, en los casos del artículo 34, inciso 1, del Código Penal, se requerirá el dictamen, por lo menos de dos peritos, y el informe técnico oficial del establecimiento en que la medida se cumpla.

TITULO III - De la ejecución civil

CAPITULO 1 - Condenas pecuniarias

Juez competente

Artículo 549- Las condenas a restitución, reparación de daños, indemnización de perjuicios, satisfacción de costas y pago de gastos, se harán efectivas por el interesado o por el Defensor General, ante los tribunales civiles que corresponda según la cuantía y conforme al Código Procesal Civil, siempre que no sean inmediatamente ejecutadas o no puedan serlo por simple orden del tribunal que haya dictado sentencia.

Sanciones disciplinarias

Artículo 550- El Fiscal de Estado ejecutará las penas pecuniarias de carácter disciplinario, a favor del Fisco, en la forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO 2 - Garantías

Embargo de oficio - inhibición

Artículo 551- Al dictarse el acto de procesamiento el juez decretará el embargo de bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas.

Si el imputado no tiene bienes o lo embargado es insuficiente, puede decretarse contra él inhibición general.

Embargo a petición de parte

Artículo 552- El actor civil en cualquier estado del proceso puede pedir embargo de bienes del imputado, o del civilmente responsable, prestando la caución que el tribunal determine.

Sustitución

Artículo 553- El imputado o civilmente responsable puede sustituir el embargo o la inhibición por una caución personal o real. En tales casos se observarán las disposiciones de los artículos 342, 344, 345, 346 y 355.

Diligencia de embargo

Artículo 554 En cuanto al orden de los bienes embargables, a la forma y a la ejecución del embargo se observarán las disposiciones del Código Procesal Civil.

Depósitos

Artículo 555- Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, el tribunal designará depositario a quién se le entregarán bajo inventario y firmará la diligencia de constitución del depósito, haciéndosele saber la responsabilidad que contrae. (*)

Los fondos públicos, los títulos de crédito, el dinero y las alhajas y metales preciosos se depositarán en el Banco de La Rioja.

Nota: S.I.T.: Por Acdo. 178/18 –Se crea Registro de Depositarios Judiciales (Automotores).-

Administración

Artículo 556- Cuando la naturaleza de los bienes embargados lo haga necesario, el tribunal dispondrá la forma de su administración y la intervención que en ella tenga el embargado.

Podrá nombrarse administrador, debiendo el designado prestar fianza en garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Honorarios

Artículo 557- El depositario y el administrador tendrán derecho a cobrar honorarios, a regulación del tribunal que los haya designado.

Variación del embargo

Artículo 558- Durante el curso del proceso, el embargo podrá ser levantado, reducido o ampliado.

Actuaciones

Artículo 559- Las diligencias sobre embargo y fianzas se tramitarán por cuerda separada.

Tercerías

Artículo 560- Las tercerías serán sustanciadas en la forma establecida por el Código Procesal Civil.

CAPITULO 3 - Objetos secuestrados - Restitución

Destino de los objetos confiscados

Artículo 561- Cuando la sentencia importe confiscación de algún objeto, el tribunal le dará el destino que corresponda según su naturaleza.

Cosas secuestradas- Restitución y retención

Artículo 562- Las cosas secuestradas y no sujetas a confiscación, restitución o embargo, serán devueltas a la persona de cuyo poder se secuestraron.

Si ellas han sido entregadas en depósito, antes de la sentencia se notificará al depositario la entrega definitiva.

Las cosas secuestradas de propiedad del condenado pueden ser retenidas en garantía de los gastos y costas del proceso y de las responsabilidades pecuniarias impuestas.

Juez competente

Artículo 563- Si se suscita controversia sobre la restitución o la forma de ella, se dispondrá que los interesados ocurran a la jurisdicción civil.

Objetos no reclamados

Artículo 564- Si después de un año de concluido el proceso, nadie reclama ni prueba tener derecho a la restitución de cosas que no hayan sido secuestradas en poder de determinada persona, se dispondrá la confiscación en beneficio del Fisco.

CAPITULO 4 - Sentencias que declaren una falsedad instrumental

Rectificación

Artículo 565- Cuando una sentencia declare falso un instrumento público, el tribunal que la haya dictado ordenará que el acto sea rehecho, suprimido o reformado.

Documento archivado

Artículo 566- Si el documento ha sido extraído de un archivo, será restituido a él, con nota marginal en cada página agregándose copia de la sentencia que haya establecido la falsedad total o parcial.

Documento protocolizado

Artículo 567- Si se trata de un documento protocolizado, la declaración hecha en la sentencia se anotará al margen de la matriz, en los testimonios que se hayan presentado y en el registro respectivo.

TITULO IV - DE LAS COSTAS

Anticipación de gastos

Artículo 568- En todo proceso el Estado anticipará los gastos con relación al imputado que goce del beneficio de pobreza.

Resolución sobre costas

Artículo 569- Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales.

Imposición

Artículo 570- Las costas serán a cargo de la parte vencida, pudiendo el tribunal eximirla total o parcialmente, cuando haya tenido razón probable para litigar.

Personas exentas

Artículo 571- Los representantes del ministerio público, los abogados y mandatarios que intervengan en los procesos, no podrán ser condenados en costas sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias en que incurran.

Contenido

Artículo 572- Las costas consistirán:

- 1) En la reposición o reintegro del papel sellado empleado en la causa.
- 2) En el pago de los derechos arancelarios.
- 3) En los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.
- 4) En los demás gastos que se hayan originado en la instrucción de la causa.

Estimación de honorarios

Artículo 573- Los honorarios de abogados y procuradores se determinarán de acuerdo al arancel respectivo y teniendo en cuenta la importancia del juicio, las cuestiones de derecho planteadas, la dificultad y utilidad de la defensa, la asistencia a audiencias, el beneficio material y moral producido y en general, todo trabajo efectuado a favor del cliente.

Los honorarios de las demás personas se determinarán según normas del procedimiento civil y las del presente artículo.

Distribución de costas

Artículo 574- Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno, sin perjuicio de la solidaridad establecida por la ley civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Vigencia

Artículo 575- Esta Ley empezará a regir el once de Febrero del año mil novecientos cincuenta y uno, hasta tanto regirá la legislación vigente.

Causas pendientes

Artículo 576- Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes siempre que al entrar en vigencia el presente se haya formulado la acusación Fiscal.

Suspensión de atribuciones

Artículo 577- Hasta que no se sancione el Código de Faltas, no se aplicarán las disposiciones de los artículos 30 y 32, sino que regirá el sistema del Código derogado (Arts. 406 a 410).

Normas derogatorias

Artículo 578- Abróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente.-

INDICE ALFABETICO

A

Abandono:

De defensa; 109, 110 y 111.

De personas; 236.

De querrela; V. "Desistimiento".

Abogado:

Aceptación del cargo del defensor, obligatoriedad; 102.

Cuando deben abstenerse de declarar; 283, inciso 2.

–Cuando no tienen obligación de denunciar; 184, inciso 3.

Defensa del imputado, 100, 101 y 103.

Honorarios del; 573 y 572.

No tiene obligación de asistir y hablar en la vistas del recurso de casación; 501.

No pueden ser condenados en costas; 571.

Prohibición de ausentarse de la audiencia desde que comienza el debate; 427.

Son pasibles de sanciones disciplinarias; 571.

Absolución:

Efecto respecto de la acción civil; 434 "in fine".

Efecto respecto de la caución; 351, inciso 1.

En virtud de recurso de revisión, efecto; 521 y 522.

Absolución de la instancia:

Prohibición; 3.

Abstención de declarar:

Facultad del imputado; 267.

Quienes deben hacerlo; 281 y 283.

Aborto:

Pericia en caso de; 232.

Acceso a la sala de la audiencia:

395, 396 y 460 "in fine".

Acción Civil:

Fuente; 8.

A quien corresponde su ejercicio, 19, 20 y 21.

Requisitos para su ejercicio; 76.

Desistimiento; 88 y 89.

Sentencia; 434.

V. "Actor Civil".

Acción dependiente de instancia privada:

11 y 185, V. "Acción penal".

Acción Penal:

Carácter público; 9.

Cuando depende de instancia privada; 11 y 185.

Cuando es privada; 12, 445 y sig.

Ejercicio; 9 y 10.

Obstáculo a su ejercicio; 13.

Acciones:

Fuente de las; 8.

Aclaración de resoluciones:

127.

Acta del debate:

428.

Actas:

143 y sig.

Actor civil

Constitución de parte como; 76.

Cómo se constituye en parte; 77.

Desistimiento, 88 y 89.

No está exento de declarar como testigo; 90.

Oportunidad para constituirse en parte civil; 78.

Puede pedir el embargo de bienes del imputado y del civilmente responsable; 552.

Recursos del; 91 y 477 “in fine

Actos del debate:

405 y sig.

Actos preliminares al debate:

385 y sig.

Actos procesales:

112 y sig.

Actos y resoluciones del juez o tribunal:

122 y sig.

Actos urgentes de instrucción:

198 y 197.

Actuaciones del sumario:

220.

Acumulación de causas:

37 y 38.

Acumulación de juicios:

390

Acusación:

70, 390, 391.

Ampliación de la: 405, 412, 397 inc. 7.

Y defensa en el juicio oral; 425 y sig.

Acusador particular:

V. “Querellante particular”.

Adhesión al recurso interpuesto:

481

Admisión y rechazo de la prueba:

386.

Adulterio:

460, 2 párrafo.

Afinidad:

Parentesco por; 52, inciso 2, 3, 4 y 6.

Agente Fiscal:

Ver: Fiscal, Ministerio fiscal.

Alienación mental del imputado

67, 332, 547 y 548.

Alteración de rastros:

223.

Allanamiento:

249 y sig.

Ámbito temporal de aplicación de la ley procesal penal:

5.

Amistad íntima:

52, inciso 11.

Amnistía:

Causa extintiva de la acción penal, 362, inciso 3.

Ampliación de la acusación:

V. Acusación.

Análisis químico:

230.

Analfabeto:

120 y 145.

Antecedentes penales:

275.

Antejuicio:

Obstáculo al ejercicio de la acción penal; V. "Juicio político".

Anticipación para gastos:

394 y 568.

Anulación de actos procesales:

175 y sig.

Apelación:

V. "Recurso de apelación".

Apertura de términos judiciales:

165 y sig.

Apertura del debate:

405.

Apertura y examen de correspondencia:

260, 199.

Aplicación de la Ley:

1 y sig.

Arresto:

De sospechosos, 325, 226 y 197 inciso 5.

De testigos, 286 y 287.

Asistencia del imputado a la audiencia del juicio:

362.

Asistencia del imputado a la audiencia del juicio:

398 y 399.

Audiencia:

En el recurso de apelación; 493 y 494.

En el recurso de casación; 498 y 501.

De reconciliación; 455.

Para el debate del juicio común, determinación de la fecha, 389.

Recaudos a cumplirse en la; 395 y sig.

Apertura de la; 405.

Acta de la; 428.

Para el debate en las querellas; 459 y sig.

Auto:

124.

De procesamiento; 327 y sig.

De remisión a juicio; 378 y 379.

De sobreseimiento 359, 360 y 378.

Por falta de mérito; 335.

Autos Interlocutorios:

Apelabilidad; 488.

Autopsias:

228, 229, 227 y 233.

Auxilio de la fuerza pública:

Facultad de la Policía Judicial: 197 inciso 9.

Facultad judicial; 226.

Para la concurrencia de testigos, peritos, etc., 159.

Aviso a las partes:

Caso urgentísimo, 216.

B**Bienes del imputado:**

Auto de embargo de los; 551.

Administración de los; 556.

Custodia de los; 555.

Bienes secuestrados:

262, 562, 564.

C**Cadáveres:**

V. "Autopsia; Identificación".

Calificación legal del hecho:

En el auto de procesamiento, 328.

En el auto de remisión a juicio: 379.

En la sentencia: 433 inciso 6.

Calumnia del denunciante:

193.

Calumnias e injurias:

V. “Querrela por delito de acción privada”.

Careos:

314, 315 y 316.

Cargos en los escritos:

119.

Casación:

V. “Recurso de”.

Caución:

Calidad de la; 340.

Cancelación de la; 351.

Determinación de la; 342.

Exigibilidad de la; 354, 355.

Juratoria; 343.

Objeto de la; 341.

Personal; 345.

Real; 344.

Causa extintiva de la acción penal:

Sobreseimiento; 358 inciso 4.

Causas pendientes:

576.

Cesación de medida de seguridad:

548.

Ciego:

Testimonial del; 280, 272 y 146.

Citación:

A juicio oral; 385.

A juicio en las querrelas; 457.

De partes y personas que deben intervenir en el juicio oral; 389.

Del civilmente responsable; 92 y sig.

Del querrellado a audiencia de reconciliación; 455.

Simple del imputado, 318.

Citaciones:

158 y 159.

Civilmente responsable:

92, 99.

Clausura del sumario y elevación a juicio:

372, 384.

Código anterior:

Su vigencia; 576.

Comisión de diligencias a otros jueces:

209.

Comparencia:

Espontánea del imputado; 317.

Competencia:

Cuestiones de; 41 y sig.

Por razón de la materia; 28 y sig.

Por razón del territorio; 34 y 35.

Por razón del delito conexo; 36 y sig.

Cómputo de la pena:

527.

Comunicaciones:

Su interceptación, 259, 199.

Comunicaciones al Registro Nacional de Reincidentes:

275, 524.

Comunicaciones en caso de condena:

532, 533 y 534.

Conciliación:

V. “Reconciliación”.

Conclusiones de la acusación y de la defensa:

433, inciso 4.

Condena condicional:

318, 336, inciso 2 y 339.

Su revocación; 537.

Condenado gravemente enfermo:

529

Condicional:

Ver “Libertad Condicional”.

Confesión:

276.

Constitucionalidad:

V. “Recurso de”.

Correcciones disciplinarias:

Respecto del Juez de Instrucción, 277.

Respecto de los funcionarios de la Policía Judicial; 201.

En la audiencia del juicio oral; 401.

Correspondencia:

Examen y apertura; 260, 199. V. Interceptación.

Cosa juzgada:

V. “Artículos de previo y especial pronunciamiento”.

Cosas secuestradas:

262, 562, 256, 257, 258.

Costas judiciales:

569, 432.

Del recurso de revisión desechado; 523.

Cónyuges:

Prohibición de denunciarse, excepción, 192.

Cuerpo del delito:

Su comprobación; 221 y sig.

Cuerpo del imputado:

Su requisita; 255.

Cuestiones de jurisdicción y competencia
41.

Cuestiones incidentales y preliminares:

Su discusión; 408.

Su inclusión en la sentencia; 432.

Cuestiones prejudiciales:

15 y 16.

Culpable:

2.

Cumplimiento de la condena:

V. Ejecución penal.

D**Damnificado:**

55, 210.

Daño causado por el delito:

Investigación del; 207.

Justificación por el querellante particular; 74.

Justificación por el actor civil; 79.

Datos personales del imputado:

275.

Debate:

En el juicio ordinario; 395 y sig.

En el juicio de menores; 442.

En el juicio por delito de acción privada; 459, 460.

Declaración:

Espontánea del imputado presunto; 317. (Modif. Ley N° 3.232).

Declaración indagatoria:

263 y sig., 103, 273, 409, 272.

Declaraciones testimoniales:

278 y sig.

En el debate; 415, 421 y 423.

Falsedad del testimonio; 291 y 422.

De quienes están físicamente impedidos de concurrir al Tribunal; 290, 388 inciso 3.

Oralidad de las; 113.

Del sordo, mudo o sordomudo; 114.

Declaración de rebeldía:

170.

Declinatoria:

Ver “Cuestiones de jurisdicción y competencia”, 41 y sig.

Sustanciación, 45, 365 y sig.

Decoro en la audiencia de la vista:

396.

Defensa del imputado:

100.

Modo de formularla; 425 y 426.

Defensor:

Nombramiento del; 103.

En causa de delito reprimido con multa o en las causas por falta de; 107.

Puede replicar al Fiscal de Cámara, correspondiéndole la última palabra en el debate oral; 425.

Defensor común a varios imputados:

104.

Defraudación:

239.

Dictamen de los peritos:

302.

En la audiencia del juicio oral; 414.

Delegado para protección y vigilancia del menor:

440.

Deliberación:

De los jueces que intervinieron en el debate; 430.

Delito:

Cuya represión sea perseguible de oficio, 183.

Obligación de toda persona; 184.

Obligación del Juez de Instrucción; 205, 207 y sig.

Medidas a practicarse por el instructor; 221 y sig.

O falta imputada a un menor de diez y ocho años; 437 y sig.

De acción privada; 445 y sig.

Cometido en la audiencia; 403.

Víctima del, facultad de querrela; 10.

Víctima del, interrogatorio; 222.

Delitos: Conexos; 36.

Cometido en territorio de la provincia; 24 y sig.

Cometido en diferente jurisdicción; 25 y 26.

Criminales y correccionales, tribunal competente; 29 y sig.

Demencia:

Del imputado; 67, 332 y 547.

Denuncia:

De delito de acción pública; 183 y sig.

En caso de delito cuya acción dependa de instancia privada; 11.

Depositario:

De bienes secuestrados; 562.

De bienes embargados; 555 y sig.

Depósito:

De documentos y objetos; 262, 562.

De menores; 546.

Deserción:

Del recurso de apelación, 492.

Del recurso de casación, 498.

Desistimiento:

Del actor civil; 88 y 89.

Del querellante particular; 74.

En juicio por delito de acción privada; 451, 452, 453 y 454.

Desafuero:

203 y 204.

Detención:

Del imputado; 318 y 319.

Forma de la orden de; 320.

Cuando es posible hacerla sin orden; 321, 323, 324 y 197, inc. 5.

Obligación de quien detiene sin orden; 324, 326.

En caso de flagrancia; 321.

De menores; 438.

De presuntos testigos; 226 y 287.

Del testigo que se niega a declarar; 286.

En caso de falso testimonio o pericia; 291 y 422.

Domiciliaria; 536, 333.

En caso de rebeldía; 171.

Ilegal; ver "Hábeas Corpus".

Para cumplir la condena; 528.

Devolución:

De cosas secuestradas; 262, 562.

Días:

En que deben cumplirse los actos procesales; 116.

Computables en los términos judiciales, 166.

Diligencias:

A cumplirse fuera del lugar del asiento del Juzgado; 209.

A practicarse en la investigación de los delitos; 221 y sig.

De embargo; 554.

Las del sumario corresponden al Juez de Instrucción; 205, 207 y 212.

Facultad del Juez; 212.

Preferentes en la investigación; 245.

Quienes pueden proponerlas; 211, 212.

Disidencias:

433 "in fine".

Discusión:

Final de la causa: 425.

Diputado:

Cuándo y cómo pueden ser detenidos: 202.

Directivas:

De la pericia; 299.

Documentos:

Cuales no pueden secuestrarse; 261.

Extraído de un archivo; 566.

Falsificación de; 243.

Secuestro de: 256, 257, 258, 259, 260.

Protocolizados; 567.

Domicilio:

Constitución del; 149, 263 “in fine”.

Registro del; véase “Allanamiento”.

Dueño:

De la cosa objeto del delito; 244.

Duda: 4.

Duración: De la instrucción; 219, 383.

E

Eclesiásticos:

Cuando deben abstenerse de declarar; 283, inc. 1.

Edad:

De la persona abandonada; 236.

Del procesado; 225, 66, 437.

Edificios públicos:

251.

Ejecución:

De sentencia; 524.

Ejecución penal:

527 y sig.

Ejecución civil:

549 y sig.

Elementos:

De convicción; 416.

Elevación de autos:

A la Cámara; 381, 491.

A la Corte; 498.

Embargo:

De bienes del imputado; 551 y sig.

Emplazamiento:

En el recurso de apelación; 490.

En el recurso de casación; 498.

Enemistad:

52 inciso 11.

Enfermedad:

Del condenado; 530.

Mental del imputado; 67, 332, 547.

Enmiendas:

Interlineadas o sobre raspadas; 145.

Entrada y registro:

En domicilio; 252.

Envenenamiento:

230.

Enjuiciamiento previo:

13, 202.

Escribanos:

Cuándo deben abstenerse de declarar; 283 inciso 2.

Escritos:

Presentación; 119, 120.

Estimación el valor:

De la cosa o del perjuicio: 244.

Estragos:

242.

Errónea aplicación de la ley sustantiva:

495 inciso 1, ver "Casación".

Error de derecho o de hecho:

En la apreciación de las pruebas, 495 inciso 4, ver "Casación".

Error judicial:

522.

Examen de testigos:

284, 288, 290.

En el domicilio durante el juicio; 417.

Y peritos en la audiencia del juicio; 414, 415.

Examen mental y físico:

Del imputado; 68, 224.

Excarcelación:

336 y sig.

La no; rige en caso de menores; 439.

Excepciones:

362 a 371.

Libertad del imputado en caso de ser resueltas favorablemente: 369, 370.

Exclusión de la parte civil:

86.

Excusación:

Su "Inhibición".

Exhortos:

135 y sig.

Exhumación de cadáveres:

229.

Extradición:

49.

Extranjeros:

Cómo declaran cuando no conocen el idioma Nacional; 306, 307.

F

Facultades del imputado:

Abstenerse de declarar; 267, 409.

Apelar del auto de procesamiento; 334.

Apelar del auto denegatorio de excarcelación; 348.

Declarar cuantas veces quiera; 273.

Defenderse personalmente; 100.

Designar hasta dos defensores; 101.

Hablar con el defensor durante el debate; 411.

Interponer excepciones; 362.

Intervenir en el debate oral; 405, 411.

Leer el acta de su declaración; 271.

No puede ser obligado a intervenir en la reconstrucción del hecho; 247.

No puede ser obligado a carearse; 314.

Obtener la excarcelación: 336 y sig.

Obtener la inmediata libertad cuando no sea posible decretar la prisión preventiva; 335.

Oponerse a la constitución de parte civil: 81.

Oponerse la elevación de la causa a juicio; 377 inciso 2.

Permanecer libre en su persona durante el debate: 398.

Preguntar a testigos y peritos; 421.

Presentarse espontáneamente ante el Juez a declarar; 317 (modif. Ley 3.232).

Proponer cuestiones de competencia; 42.

Proponer diligencias; 212, 385.

Recusar a los jueces, con o sin causa; 56.

Tiene la última palabra luego de la discusión final; 425.

Falsificación de documentos; 243.

Falsedad en testimonio o pericia:

422.

Falso testimonio:

291.

Falsedad instrumental:

Sentencias que declaren; 565.

Falta de rastros: 223.

Faltas:

30 inciso 1; 32, 577.

Farmacéuticos:

Cuando deben abstenerse de declarar; 283, inciso 3.

Fecha:

De los actos: 115.

Fiador:

Capacidad y solvencia; 346.

Obligación del, de fijar domicilio legal: 350.

Puede pedir al Juez que lo sustituya: 352.

En qué circunstancia queda liberado si fuga el imputado; 353.

Fianza:

345.

Cuando es exigible; 354, 355.

Cuando se cancela la caución; 351.

Fiscal:

69, ver también “Ministerio Fiscal”.

Apela a favor del imputado, 477, 484.

Apela del auto desestimatorio de una denuncia; 206 “in fine”.

Apela del auto de falta de mérito; 335.

Apela del auto de sobreseimiento; 360, 380.

Apela del auto que resuelva excepciones de previo y especial pronunciamiento; 371.

Apela del auto referente a la excarcelación; 348.

Debe expedirse antes de la clausura del sumario y elevación de la causa a juicio; 372.

Debe notificársele antes de procederse a la realización de pericias y reconstrucciones que por su índole sean definitivos o irreproductibles; 216, 215.

Disconformidad con el auto de elevación a juicio: 382.

Puede pedir diligencias antes de la clausura del sumario; 374.

Recibe denuncias: 183, 190.

Recursos: 477, 484.

Fiscal de Cámara:

Acusación final; 425.

Atribuciones; 70.

Cuando puede ampliar la acusación en la audiencia del juicio oral; 405, 412.

Debe expresar si mantiene el recurso de apelación; 493.

Desiste de los recursos interpuestos por el Agente Fiscal; 482.

Puede replicar los argumentos de la defensa en el juicio oral; 425.

Sobreseimiento obligatorio para el Juez de Instrucción: 382.

Fiscal de Estado:

Debe ejercer la acción civil cuando la Provincia resulte perjudicada por el delito; 20.

Ejecuta a favor del fisco, las penas pecuniarias; 550.

Flagrante delito:

322, 321, 202 “in fine”.

Firma del ciego:

146.

Firma en las resoluciones:

126.

Fondos públicos: 555.

Formación del sumario:

A quien corresponde: 205.

Fuga del imputado:

400.

Funcionarios públicos:

Secretos de estado; 283, inciso 4.

Su obligación de denunciar; 184, inciso 2.

G

Garantías:

551 y sig.

Gastos de traslados e indemnización:

394, 568.

Gobernadores:

Como declaran: 289.

H

Hábeas Corpus:

467 y sig.

Hecho:

Reconstrucción del: 274.

Reprimido con pena privativa de la libertad; 330.

Hechos:

No contenidos en la acusación, relatados por el imputado en la vista de la causa; 412.

Penalmente relevantes, 208.

Probados, calificación en la sentencia; 433, inciso 5 y 6.

Referidos en la indagatoria; 274.

Herederos:

De la víctima – querrela; 10.

Del querellante por acción privada; 453 inciso 3.

Higiene:

En la audiencia de la vista; 396.

Honestidad:

Delitos contra la; 237.

Honorarios:

Del abogado; 573, 572, inciso 3.

De los peritos, 305.

Horas hábiles:

116.

I

Identidad:

De la víctima; 222.

Del denunciante; 186 “in fine”.

Del imputado; 266, 309, 433 inciso 2, 428 inciso 3.

Identificación de cadáveres:

227.

Identificaciones:

308 y sig.

Idioma nacional:

112.

Improrrogabilidad:

De los términos; 167.

Imputado:

Véase: “Facultad del”.

Alejamiento de la Sala de audiencia; 398, 410, 411.

Compulsión del; para que practique reconocimiento; 399.

Incomunicación del; 217.

Libertad provisional; 335 383.

Presentación espontánea: 317.

Prisión preventiva; 330.

Procesamiento; 327.

Que no sabe expresarse; 272.

No puede ser obligado a intervenir en la reconstrucción del hecho; 247.

No puede ser obligado a carearse; 314.

Quienes tienen los derechos del imputado; 65.

Rebeldía: 170.

Sobreseimiento: 356.

Su declaración; véase: “Declaración indagatoria”.

Incapaz:

Ejercicio de la acción civil, 22 inciso 3.

Incapacidad mental del imputado:

67, 547, 332.

Incendios y otros estragos:

242.

Incidentes:

En la ejecución de sentencias; 525, 526.

Honorarios en los; 569.

Incomparencia:

Injustificada de testigos, peritos o intérpretes: 159.

Incompetencia:

Por materia y por territorio; 39, 40.

Incomunicación:

De la víctima; 222.

Del detenido; 217.

Inconstitucionalidad:

Ver “Recurso de”.

Indagatoria:

Ver “Declaración indagatoria”.

Indemnización:

De testigos; 285, 393.

Indemnización del daño causado:

Acción civil; 19, 79, 434.

Infanticidio:

231.

Informe:

De las partes en la audiencia del juicio oral: 425, 426, 427.

Informes médicos:

Al dictarse el procesamiento; 68.

De la autopsia; 233.

Durante la investigación; 224.

Psiquiátricos; 303.

Sobre las lesiones; 234, 235.

Informes periciales:

302.

Inhabilitación:

532, 533, 534.

Inhibición:

De los funcionarios del Ministerio Fiscal; 73.

De los Jueces; 52 y sig.

De los Secretarios y Auxiliares; 63.

De los Secretarios y Auxiliares; 68.

Inhibitoria:

Ver “cuestiones de jurisdicción y competencia”.

42 y sig.

Inspección:

Física y mental del imputado; 224.

Ocular; 419.

Instancia privada:

11.

Instrucción del sumario:

A quienes corresponde; 205, 221 y sig.

En qué caso corresponde a la Policía Judicial; 197 inciso 7.

Facultades de la Policía Judicial; 197.

En qué caso corresponde a la Policía Administrativa; 198.

Objeto de la; 207.

Secreto de la instrucción; 214, 215, 216.

Instrucción suplementaria:

388.

Instrumento del delito:

197 inciso 4, 262, 562.

Integración de la capacidad del imputado menor de edad:

66.

Interceptación de comunicaciones:

259, 199.

Internación de anormales:

67, 332, 547.

Interrogatorios:

113, 114, 117.

De identificación; 226.

De la víctima; 222.

De peritos; 414, 417.
De testigos; 288 y sig., 415, 422.
De varios imputados; 265, 410.
Del imputado, ver: "Declaración indagatoria".
Por comparencia espontánea del presunto imputado; 317 (modif. Ley 3.232)
Separados; 265, 410.
Sumario de testigos; 197 inciso 7.
Preliminar: 197, 202.
Judicial y reconstrucción del hecho: 221 y sig.

J

Jueces:

Como declaran; 289.
Que ejercen la jurisdicción criminal; 24, 29, 30.

Juez:

Actos y resoluciones del; 122.
De instrucción; 30, 205, 221.
Natural; 1.
Juicio común:
385 y sig.
Juicio político:
13, 202, 362 inciso 6.
Juicio previo:
1.

Juicios especiales:

De menores; 437 y sig.
Hábeas Corpus; 467.
Por delito de acción privada; 445.
Por faltas; 463, 577.

Junta electoral:

Comunicación a la; 533.

Juramento:

288, 114, 117.

Jurisdicción:

24 y sig.

L

Lectura del acta:

De la declaración del imputado; 271.

Lecturas:

En el debate; 406, 409, 423, 424.

Legisladores:

Como declaran; 280.
Su procesamiento; 202, 13.

Lesiones:

233, 234, 235.

Ley supletoria:

121.

Leyes procesales penales:

Validez temporal: 5.

Libertad:

Procesado en: 331.

Libertad condicional:

538 y sig.

Su revocación; 543.

Libertad de declarar:

267, 270, 409.

Libertad del imputado:

Cuando se suspende el proceso en virtud de cuestión prejudicial; 18.

En caso de hacerse lugar a excepción de previo y especial pronunciamiento; 369, 370.

Libertad provisional:

18, 318, 335, 383. Ver también “Excarcelación”.

Libros de sentencias y autos:

124.

Limitación de la jurisdicción del tribunal de alzada:

484.

Limitaciones civiles sobre la prueba:

218.

Lista de testigos y peritos:

386.

Locura:

Ver “internación de anormales”.

Lugar cerrado:

251 inciso 3.

Lugar público:

251.

Lugar religioso:

251.

M**Magistrados:**

Como declaran; 289.

Mandamiento:

135.

Mandatarios del imputado:

107.

Mayor o menor peligrosidad:

208 “in fine”, 433 inciso 7.

Médicos:

Cuando deben abstenerse de declarar; 283 inciso 3.

Encargado de la autopsia; 228, 229.

Obligación de denunciar; 184 inciso 3.

V. "Pericias médicas".

Medidas de seguridad:

332, 66, 360, 433, 544, 548.

En procesos a menores: 439, 443.

Medios de identificación:

308,275, 309.

Memoriales:

No pueden leerse en el debate salvo la parte civil; 425.

Menores:

De catorce años (no juran); 288.

De diez y ocho años, su juzgamiento; 437.

No rigen para ellos las normas relativas a la excarcelación; 439.

Normas para el juicio; 442.

Militares:

Cuando deben abstenerse de declarar; 283 inciso 4.

Como deben declarar sin ser oficiales superiores; 289.

Ministerio fiscal:

Acusación en el debate oral; 425, 426.

Ampliación de la acusación; 412.

Debe oírse para la cesación de una medida de seguridad; 548.

Ejecución de la sentencia; 526.

Facultades durante la instrucción; 211.

Forma en que actúa; 72.

Función: 69.

Inhibición o recusación de los miembros del: 73.

Incidente de libertad condicional: 541, 526.

Le corresponde el ejercicio de la acción penal pública; 9.

No puede ser condenado en costas; 571.

Puede recurrir a favor del imputado; 477, "in fine".

Puede replicar los argumentos de la defensa; 425.

Promoverse el recurso de revisión; 515 inciso 3.

Recursos interpuestos por el; 484.

Revocación de la libertad condicional; 543.

Sanciones disciplinarias; 571.

Ministro:

Como declaran; 289.

Motivación de las resoluciones:

125.

Motivación del recurso:

480.

Motivos de casación:

495.

Motivos de inhibición:

V. “Inhibición”.

Mudo:

Su declaración: 114.

Muerte violenta:

227.

Mujeres embarazadas o con hijo menor de un año:

529 inciso 1.

Multa:

Impuestas por el Presidente en la audiencia; 401.

Sentencia que condena a pena de; 535.

N

Necesidad de nuevas pruebas:

Reapertura del debate; 431.

Negativa a declarar:

267, 409.

Nombramiento de defensor:

103, 264.

Non bis in ídem:

2.

Normas de la instrucción aplicables al juicio:

420.

Normas prácticas para la aplicación del código:

7.

Notificación:

Especiales al imputado; 151.

De sentencia; 435.

Notificaciones:

Citaciones y traslados: 147 y sig.

Al detenido; 148.

Nuevas pruebas:

Obtenidas en el curso del debate; 418.

Nuevo juicio:

Recurso de revisión; 520.

Nulidades:

175 y sig.

Número de defensores:

101.

O

Objetos:

No reclamados; 564.

Secuestrados: 562, 262.

Obligación de denunciar:

183.

Obstáculos a la detención y procesamiento:

Fundados en privilegio constitucional; 13, 202.

Obstáculo al ejercicio de la acción penal:

13.

Instancia privada; 11.

Ofendido por el delito:

Ver “Querellante particular”.

Oficiales superiores de las fuerzas armadas:

Como declaran; 289.

Oficios:

V. “Exhortos”.

Ofrecimiento de prueba para el juicio:

385.

Operaciones técnicas y científicas:

Conducentes al esclarecimiento de la verdad; 248.

Oposición a la elevación a juicio:

Por el defensor; 377.

Por el Agente Fiscal; 382.

Oposición a la intervención del actor civil:

81, 84.

Oralidad del debate:

395.

Orden de detención:

De probables testigos; 287, 226.

Del imputado; 319 y sig.

Del testigo, perito o intérprete que incurre en falsedad; 291, 422.

Del testigo que se niega a declarar; 286.

Orden en las audiencias del juicio oral:

Por policía del Presidente; 401, 402, 403.

P

Parientes colaterales:

Del imputado; deben abstenerse de declarar; 282.

Parientes por afinidad:

Del imputado; deben abstenerse de declarar; 282.

Parte civil:

Ver “Actor civil”.

Partes:

Actor civil; 76.

Civilmente responsable; 92.

Imputado; 65.

Ministerio Fiscal; 69.

Querellante particular; 74.

Patronato de menores:

439.

Pena capital:

28.

Penas:

527 y sig.

Pericias médicas:

Aborto; 232.

Autopsias; 228, 229, 233.

En delito contra la honestidad; 237.

Envenenamiento, 230.

Infanticidio; 231.

Irreproductibles; 216.

Lesiones; 234, 235.

Mental del imputado; 68, 224.

Para establecer la edad del imputado; 225.

Psiquiátrica; 303.

Reproducción de la pericia; 294 “in fine”.

Ver: “Médicos”; “Peritos”.

Peritos:

292.

De confianza del imputado; 294 “in fine”.

Lectura del dictamen e interrogatorio de los; 414.

Que incurrir en falsedad; 422.

Que no comparecen por legítimo impedimento; 417.

Tercero: 301.

Perjudicado por el delito:

Ver “Querellante particular”.

Perjuicios:

Ver “Actor civil”.

Persona objeto del delito:

Su interrogatorio e identificación; 222.

Personas exentas del pago de costas:

571.

Planos descriptivos:

Del lugar del hecho; 197 inciso 6.

Pluralidad de delitos:

Ver “Competencia por conexión”.

Pluralidad de imputados:

En la audiencia; 410.

Pobreza:

343 inciso 2, 21 inciso 1, 568.

Poder de policía:

En la audiencia del juicio oral; 410.

Policía judicial:

195 y sig.

Postergación del debate:

397, 400, 110. Ver “Reapertura del debate”.

Preexistencia de la cosa objeto del delito
240.

Prejudicialidad:

13, 14, 15, 16.

Presentación espontánea:

Del imputado, 317.

Preliminares del juicio:

385.

Preguntas:

A las partes, testigos y peritos; 421.

Capciosas o sugestivas; 113.

Prescripción:

362 inciso 3.

Presentación de elementos de convicción
416, 257.

Presidente de la cámara:

Cita a las partes a juicio; 385.

Dirige el debate ordena las lecturas, hace las advertencias legales y recibe juramento; 406.

Dispone la vigilancia del imputado durante el juicio oral; 398.

Ejerce el poder de policía y disciplinario en la audiencia; 401.

Fija día y hora para el debate; 389.

Fija el tiempo que hablará cada parte en la discusión de las cuestiones incidentales; 408.

Interrogatorio del o de los imputados; 409, 410.

Lee la sentencia; 435.

Rechaza las preguntas inadmisibles sin recurso alguno, 421 “in fine”.

Presunción de inocencia:

2.

Prisión:

Ver “Orden de detención” y “Detención”.

Prisión del querellado:

Por delito de acción privada; 449.

Prisión domiciliaria:

333, 536.

Prisión preventiva:

330.

Privilegio constitucional:

202.

Procesado:

65, 327, 331. Véase también “Imputado” y “Facultades del imputado”.

Procuradores:

Cuando deben abstenerse de declarar, 283, inciso 2.

Prohibición de acceso a la sala de audiencia:

396.

Prohibición del secreto:

De pericias y reconstrucciones irreproducibles; 215, 216.

Prohibición del sobreseimiento provisional y de la absolución de la instancia:

3.

Prórroga de la instrucción:

219.

Prórroga extraordinaria:

De la instrucción; 383.

Proveídos durante la audiencia:

404.

Providencias:

124.

Prueba:

Para el juicio común; 385, 386.

Para el juicio por delito de acción privada; 447 inciso 4.

Recepción de la; 413.

Reglas para su apreciación; 432, 3 párrafo, 276 “in fine”.

Pruebas materiales del delito:

223, 221.

Publicación de la sentencia:

Del juicio por calumnias o injurias; 462.

Publicidad del debate:

395 y 460 “in fine”.

Publicidad del sumario:

214.

Pupilos del imputado:

Deben abstenerse de declarar en su contra; 282.

Q**Queja:**

Ver “Recurso de”

Queja por retardada justicia:

129, 130.

Querrela por delito de acción privada:

445.

Querellante particular:

Apela del auto de falta de mérito; 335 “in fine”.

Apela del auto de procesamiento; 334, 477.

Apela del auto de sobreseimiento; 477, 360.

Apela del auto desestimatorio de denuncia o querrela; 206 “in fine”.

Apela del auto que resuelve excepciones; 371, 477.

Ejercita el derecho de acusar en juicio; 10, 74, 425.

El apoderado del querellante necesita poder especial, 10 “in fine”.

Facultades; 74.

No puede pedir pena para el acusado, 74.

Puede recurrir en casación, 477, 496, 497, 501.

Quienes pueden constituirse en: 10.

R

Reapertura del debate:

431.

Rebeldía del imputado:

170, 354.

Recepción de la prueba en el juicio oral;

413.

Reclusión en establecimientos nacionales

531.

Reconocimiento:

De cosas; 246.

De personas; ver “Identificación”.

Por parte del imputado; 399.

Reconciliación:

Audiencia de; 455, 456.

Reconstrucción del hecho:

247.

Rectificaciones:

127.

Recursos:

477 y sig.

De aclaración; ver “Rectificaciones”.

De apelación; 488 y sig.

De casación; 495 y sig.

De inconstitucionalidad; 507.

De queja; 500.

De queja por retardada justicia; ver “Queja por retardada justicia”.

De reposición; 485 y sig.

De revisión; 514.

Recusación:

De los jueces de paz; 62.

De los secretarios y auxiliares; 63.

De miembros del Ministerio Público; 73.

De perito; 298.

Del defensor general; 104.

Del juez; 52, 55.

Efectos; 64.

Oportunidad de la; 58.

Procedimiento; 59.

Sin causa, 56.

Tribunal competente; 61.

Registro domiciliario:

249, 250.

En otros lugares; 251.

Registro nacional de reincidentes:

524, 361.

Remisión a juicio:

379.

Renovación de actos:

133.

Renuncia del actor civil:

89.

Réplica:

425.

Reparación de daños y perjuicios causados por condena:

Que deben ser reparados por el Estado; 522.

Reposición:

Ver “Recurso de”.

Requisa personal:

255.

Requisitoria fiscal:

373 inciso 2.

Ampliación de la requisitoria fiscal; 412, 405 “in fine”.

Lectura de la requisitoria fiscal al iniciarse el debate; 405.

Proceso iniciado por requisitoria fiscal; 206, 207.

Resoluciones judiciales:

124 y sig.

Responsabilidad civil de terceros:

Ver “civilmente responsable”.

Responsabilidad:

Del denunciante; 193.

Del querellante; 75.

Resumen de las declaraciones prestadas en el juicio oral:

429.

Restitución de cosas secuestradas:

262, 562.

Retractación:

456.

Retroactividad de la ley penal más benigna:

514 inciso 6.

Revisión:

Ver “Recurso de”.

Revocación:

De la excarcelación; 349, 351 inciso 1, 170.

De la condena condicional; 537.

S

Sana crítica:

432 párrafo 3º”, 276 “in fine”.

Secretarios:

Deben suscribir la sentencia; 436 inciso 4.

Los jueces y tribunales actúan asistidos por un secretario; 123, 144.

Pueden asistir a la deliberación de los jueces luego del juicio oral; 430.

Recusación de los; 63.

Resumen la parte sustancial de las declaraciones o dictámenes en las causas de prueba completa; 429.

Secretos del estado:

283 inciso 4.

Secuestro:

De cosas relacionadas con el delito; 256.

Inhibición a las partes, y a los testigos, de las cosas secuestradas; 416.

La policía judicial no puede abrir la correspondencia que secuestre, 199.

Que documentos no pueden secuestrarse; 261.

Restitución de documentos y cosas secuestradas, 262, 562, 433 párrafo 3.

Sentencia:

Absolutorio; 433 inciso 10.

Copia de la: debe remitirse a la cárcel penitenciaria; 528.

Cómputo; 527.

De condena: 433, inciso 10.

Debe condenar o absolver; 433 inciso 10.

Lectura de la; 435.

Nulidad de la; 436.

Requisitos de la; 433.

Término para dictarla; 435.

Separación de juicio:

391.

Simple arresto:

325.

Simple citación:

318.

Sobreseimiento:

356 y sig.

Cuando debe declarar que el proceso no afecta al buen nombre que haya gozado el imputado, 359.

Cuando puede dictarse el; 356, 378 “in fine”, 392.

Efecto del; 357, 361.

Es apelable el auto de; 360.

Hasta cuándo puede el defensor instar el sobreseimiento; 377 inc. 2.

Plazo para dictar el sobreseimiento cuando el defensor se opone a la elevación a juicio; 378 “in fine”.

Qué debe analizarse en el auto de; 359, 358.

Sobreseimiento obligatorio; 382 párrafo 2, 384.

Sordomudos:

Su declaración; 114.

Sordo:

Su declaración; 114.

Sumario:

205 y sig. Ver: “Instrucción del sumario”.

Diligencias preferentes del; 245.

Duración del; 219, 383.

Prórroga del; 219, 383.

Suplicatorias:

135.

Suspensión de la causa:

Por cuestión prejudicial; 15, 18.

Por incapacidad mental del imputado sobreviniente al hecho; 67.

Respecto del imputado que goce de inmunidades; 204.

Ver: “Postergación del debate”.

Sustitución de defensores:

109, 105.

T

Tachaduras:

Ver: “Enmiendas”.

Taquigráficas:

Versión del debate, 429.

Técnicas:

Operaciones para el esclarecimiento de la verdad; 248.

Templos

Entrada y registro; 251.

Tercerías:

560.

Términos:

165 y sig.

Abreviación de los; 169.

Del sumario; 219, 383.

En el recurso de Hábeas Corpus; 473, 475.

Para apelar; 489.

Para dictar auto de procesamiento; 327.

Para dictar resoluciones y sentencias; 128, 430, 435.

Para instar la sustanciación de la querrela por delito de acción privada; 453 inciso 1.

Para interponer excepciones; 362.

Para interponer recurso de queja; 510.

Para la presentación del rebelde; 354.

Para nombrar defensor; 103, 264.

Para ofrecer prueba: en el juicio común; 385, 386; en los juicios por delito de acción privada; 477 inciso

4, 457.

Para oponerse a la elevación de la causa a juicio; 377.

Para pedir el sobreseimiento; 356, 378.

Para recibir la declaración indagatoria del imputado; 264.

Para recurrir en casación; 496.

Para recusar; 58.

Para solicitar el desafuero; 203.

Testigos:

278 y sig.

Arresto de; para que no se ausenten sin declarar; 287.

Capacidad para ser testigo; 280.

Citación de; 284.

Examen de los, en el juicio oral; 415, 421.

Falso testimonio; 201, 422.

Firma del testigo ciego; 146.

Forma de la declaración; 113, 288.

Juramento; 117; 288.

Los mayores de catorce años prestan juramento; 288.

Presentación espontánea del; 284 “in fine”.

Que no están obligados a comparecer y declarar por informe; 289.

Que no sabe expresarse en idioma nacional; 306.

Que puede ser examinado en el lugar en que se encuentra; 290, 417.

Que se niega a declarar; 286.

Quienes deben abstenerse de declarar; 283, 282.

Quienes no pueden declarar en contra del imputado; 281.

Sordo o sordomudo; 114, 306, 307.

Testigos de actuación:

118, 144.

Testimoniales:

Las declaraciones; no pueden ser suplidas por lectura; 423.

Testimonio:

Apreciación de su valor; 280, 288, 276 “in fine”.

Tutores del imputado:

Deben abstenerse de declarar en su contra; 282.

U

Única instancia:

La cámara en lo criminal y correccional juzga en: 29 inciso 1.

Unidad de representación:

En juicio por delito de acción privada; 446.

Unificación de penas:

27, 38 “in fine”.

Unión de juicios:

390.

Unión de proceso:

37, 38.

Urgencia absoluta:

Detención del imputado en caso de urgencia; 320 segundo párrafo.

En caso de, puede prescindirse de la notificación a las partes, de la realización de pericias irreproducible; 216 “in fine”, 294.

Habiendo, la Policía Judicial puede realizar diligencias indispensables; 196 inciso 3 “in fine”, 196 inc. 7.

Uso del idioma nacional:

112.

V

Valetudinarias:

Persona su detención; 333, 536

Varios imputados:

Ver: “Pluralidad de”

Versión taquigráfica de la audiencia:

429.

Violación:

Ver: “Pericias médicas (delito contra la honestidad) (hoy contra la integridad sexual).

Violación de la ley:

Ver: “Recurso de casación”; 503.

Vistas:

Ver: “Traslados”.

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

APÉNDICE

LEY N° 3232 – pub. en B.O.: 21/9/73- Modifica art. 317 del C.P.P.; incorpora art. 317 “bis”; agrega inc. 3° al art. 336; modifica art. 339; y deroga inc. 2° del art. 337.-

ACUERDO N° 107/89- RECURSO DE CASACION PENAL-REQUISITOS.

LEY N° 6190 –pub. en B.O.: 25/10/96- Modifica art. 331 del C.P.P

LEY N° 6971 - pub. en B.O.:15/12/00 – Incorpora al C.P.P. art 331 “bis”; crea el Registro Provincial de Antecedentes de Transito (REPART)

LEY N° 7370 - pub. en B.O.: 22/10/02- Policía Técnica Judicial: Creación como órgano auxiliar de la Administración de Justicia.

LEY N° 7433 - pub. en B.O.: 31/12/02- Modifica art. 207 del C.P.P

LEY N° 7453 - pub. en B.O.: 14/1/03- Incorpora art. 122 “bis”

LEY N° 7712 - Pub. en B.O.: 22/10/04- Juzgado de Ejecución Penal: Creación.

LEY N° 8068 –Pub. en B.O.: 12/12/2006- Sustituye art 29 del C.P.P.-

LEY N° 8661 - Pub. en B.O.: 18/12/09- Reforma: Flagrancia, Juicio Directo, Suspensión al Procedimiento a Prueba, Juicio Abreviado, Unipersonalidad

LEY N° - 8767 Pub. en B.O.: 18/12/09- Vigencia de la Ley N° 8661 Para las distintas Circunscripciones Judiciales

LEY N° 8774 - Pub. en B.O.: 14/9/10- Modifica art. 14; art. 17 primer apartado, Inc. 1; art. 18 primer apartado de la Ley N° 8661 Y art. 429 del C.P.P.

LEY N° - 8938 Pub. en B.O.: 31/12/10- Procedimiento de Flagrancia: Excepción de funcionamiento para la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial.

ACUERDO N° 101/17 – Unipersonalidad de las Salas Penales.-

LEY N° - 10.057 Pub. en B.O.: 02/02/18- Juzgado de Violencia de Género Y Protección de Menores N° 1.- creación.

-

ACUERDO N° 6/18 –Protocolo de intervención en causas de Violencia de Género.-

DECRETO N° 93 –Pub. en B.O.: 27/2/18 – Intervención del Personal de Seguridad en causas de Violencia de Género.

Ley N° 10061 –Pub. en B.O.: 27/4/18. – Ministerio Público Fiscal: Estructura Orgánica, Funciones..-Modificada por Ley N° 10441/21.-

LEY N° 10.100 Pub. en B.O.: 06/09/2018- Juzgado de Violencia de Género y Protección de Menores N° 2- creación

ACUERDO N° 178-2018: Deposito Judicial de Automotores en causas penales -07/11/2018

LEY N° 10.185 (Pub. en B.O.: 23/07/2019 – Modifica art. 10 del C.P.P.-

ACUERDO N° 84-2019: Competencia por turno- Conexidad de causas –Juzgados de Violencia de Género y Protección de Menores

ACUERDO N° 40-20 –Audiencia Virtual: Reglamentación

LEY N° 10286 pub. en B.O.: 04/09/20 –modifica la ley N° 10185 (Observatorio de la víctima) creación, funciones.-

ACUERDO N° 281-2021: Protocolo para recepción de Declaración Testimonial en Cámara Gesell.-

LEY N° 10442 –Pub. en B.O.: 07/12/21- Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa.-

Ley 3.232 – (B.O. 2/09/73)

**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:**

Art. 1° - Modifíquese el art. N° 317 del Código Procesal Penal de la Provincia Ley N° 1575, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 317 – Toda persona contra la cual se ha iniciado o está por iniciarse un proceso, o considere que puede ser imputada de un delito, podrá presentarse al juez competente o al de turno en su caso, solicitando la eximición de prisión”

Art. 2° - Incorpórase como Art. 317° “bis” el siguiente:

“Art. 317 “bis” – El juez en este caso, calificará el o los hechos de que se trate, determinará si son de aquellos que autorizan la excarcelación, y si no existieren motivos para creer que el beneficiado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer sus investigaciones, podrá conceder la eximición de prisión, estableciendo la caución correspondiente”.

“La ausencia en autos de informes de antecedentes del peticionante no obstará al pedido. El favorecido cumplirá la caución exigida y las obligaciones impuestas por el juez”.

Art. 3° - Agréguese al Art. 336° el siguiente inciso:

“Inc. 3° - Cuando se encuentre excarcelado o en libertad provisional en otro proceso y al máximo de la pena aplicable en los delitos de ambos, no excediere el límite del inciso primero o correspondiere prima facie condena condicional”.

Art. 4° - Derógase el inciso 3° del Art. 337.

Art. 5° - Modifícase el Art. 339°, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 339° - La excarcelación, que será acordada en cualquier estado del proceso, podrá solicitarse después de la indagatoria.” Art. 6° - Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, en La Rioja, a treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FIRMADO: LIBARDO N. SANCHEZ, VICEGOBERNADOR. PRESIDENTE H. CÁMARA
DE DIPUTADOS LA RIOJA. MARCOS JUAREZ, SECRETARIO
LEGISLATIVO, HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA RIOJA

Poder Ejecutivo, 6 de septiembre de 1973.

Por tanto:

Téngase por Ley de la Provincia, la precedente sanción. Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ACUERDO N° 107/89- RECURSO DE CASACION PENAL-REQUISITOS

De la ciudad de La Rioja, a los once días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, se reúne en Acuerdo Extraordinario el Tribunal Superior de Justicia, con la presidencia del Dr. Pedro Leopoldo Cano e integrado por los Dres. Ángel Nicolás Agüero Iturbe, Omar José Rodríguez, Carlos César Mercado Luna y Julio Salvador Nazareno, con la asistencia del Secretario Administrativo y de Superintendencia del Cuerpo, Proc. Víctor J. Ascoeta, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: PRIMERO: RECURSOS DE CASACIÓN PENAL

RECOMENDACIÓN SOBRE REQUISITOS PARA CONCEDERLOS: CONSIDERANDO: que este Tribunal Superior De Justicia viene advirtiendo en forma reiterada, que numerosos recursos de casación penal que llegan a sus estrados, especialmente proveniente de la Cámara IIIa. en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, fracasan por carecer de los requisitos indispensables que los tornen admisibles. Que ello sucede como consecuencia de que las Cámaras de mérito, llamadas a conceder o denegar tales recursos por imperio del Art. 489 del C.P.P. -al que remite el Art. 498 del mismo código- se limitan a admitirlos mecánicamente, sin practicar un detenido examen acerca del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, esto es, los que imponen los Arts. 477, 480, 489 primera parte, y 495 a 497 del C.P.P. para su interposición hábil. Que esté defectuoso acatamiento del imperativo contenido en el Art. 489 del Código de forma, se traduce en una indiscriminada habilitación de la vía casatoria y permite el ingreso al Tribunal Superior de recursos notoriamente inadmisibles, que recargan excesivamente y de un modo innecesario las actividades del Cuerpo, dilatando los procesos, entorpeciendo el servicio judicial y perjudicando los justiciables que tienen derecho a la pronta resolución de sus causas. Que en consecuencia resulta necesario, en procura de lograr un adecuado y ágil servicio de justicia, hacer uso de las facultades de superintendencia que otorgan a este colegio los Arts. 140 incs. 1º y 4º de la Constitución Provincial y 47, incs. 2º y 7º de la L.O.P.J. (Nº 2425 t.o.) efectuando especiales y precisas recomendaciones a las Cámaras con competencia Penal en la Provincia, destinadas a que ejerzan eficazmente el control de admisión de los recursos que ante ella se planteen. Esto es, puntualizar la obligatoriedad del estricto cumplimiento por parte de dichos órganos jurisdiccionales, de la función que la ley procesal locales impone como tribunales de concesión del recurso extraordinario de casación, previo el control minucioso de la satisfacción de los recaudos formales para su admisión, a la luz de la doctrina jurisprudencial de tu Cuerpo, cuya observancia les resulta obligatoria (Constitución Provincial, Art. 143 y L.O.P.J. Nº 2425 t.o. Art. 46). Para cuyo cometido, se advierte necesario aclarar, que el contralor de los requisitos de admisibilidad apuntar a los aspectos formales, referentes a los modos procesal por medio de los cuales debe ejercerse la impugnación; comprobando si se ha interpuesto en la forma y término prescriptos por quien puede recurrir y si les resolución impugnada lugar a él. Examen mediante el cual, se debe verificar si concurso en los siguientes elementos: a)- la existencia de un derecho impugnación para lo cual es necesario que la ley otorgue de la posibilidad de recurrir en casación una resolución determinada (impugnabilidad objetiva) y que el sujeto esté legitimado para impugnar por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para interponerla con relación al gravamen que la resolución de ocasiona (impugnabilidad subjetiva), y b)- la concurrencia de los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear a la interposición del recurso como acto procesal. Por todo ello, SER RESUELVE: Iº)- Recomendar especialmente a las Cámaras con competencia Penal de toda la Provincia, en modo particular a la Cámara IIIa. en lo Criminal y Correccional, con asiento en esta ciudad, que ante el planteamiento por las partes del recurso extraordinario de casación, (realicen en la oportunidad prevista por el Art. 489 C.P.P. en función del Art. 498 del mismo cuerpo legal) un examen estricto y circunstanciado de las condiciones de admisibilidad contenidos en el código Procesal Penal; teniendo presente la doctrina jurisprudencial de este Cuerpo para cada supuesto. Controlando además del anuncio, presentación oportuna, deducción por escrito y firma de letrado; que se trate de una resolución objetivamente recurrible (sentencia definitiva o auto que ponga fin a la acción, o haga la imposible su continuación, o deniegue la conmutación, suspensión o declaración de extinción de la pena); que los motivos invocados sean de los taxativamente enumerados en los cuatro incs. del Art. 495 del C.P.P.; que se citen las normas legales que se consideran violadas o erróneamente aplicadas, expresado la aplicación que se pretende; que se citen las disposiciones relativa a la prueba que se reputen transgredidas cuando la casación se funde en el error de derecho en la apreciación de la prueba y se acompañen en el caso del error de hecho, los instrumentos en que se funda la errónea apreciación de la prueba o se indique en lugar en qué se

encuentran; que se expresen separadamente los motivos invocados, amén de que tenga interés para recurrir en los términos de la Art. 477 del C.P.P. quien deduce el recurso. II°)- Dejar aclarado que esta recomendación no implica delegar o transferir a las Cámaras de la instancia, el examen acerca del mérito o consistencia de los recursos, es decir, de su fundabilidad, que es tarea de incumbencia exclusiva de este Colegio; sin que aquellas puedan tomar en cuenta razones vinculadas al fondo de la impugnación, al mayor o menor acierto de sus fundamentos, a la viabilidad de sus motivos y/o a la corrección o exactitud de la sentencia. III°)- Disponer que el Señor Procurador Fiscal, en oportunidad de la vista que se le confiere en cada causa que ingresa a este Tribunal Superior por la concesión del recurso de casación penal, efectúe un detallado contralor del estricto cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, poniendo expresamente de manifiesto en su dictamen las falencias o transgresiones que detecte los fines de la adopción por este colegio de las medidas correctivas pertinentes. IV°)- Ordenar que por Secretaria Administrativa y de Superintendencia, se notifique con copia de la presente al Sr. Procurador Fiscal, se haga conocer a todas las Cámaras con competencia Penal de la Provincia y por Secretaria de Información Técnicas de publique en el Boletín Judicial, en su próxima edición. V°)- Protocolizar y hacer saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-

6.190

Pub en B.O : 25-10-96

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo N° 331º del Código Procesal Penal (Ley N° 1.574) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 331º.- Al decretar el procesamiento de una persona a la que dejen en libertad provisional, el Juez puede disponer que no se ausente de determinado lugar, que no concurra a determinado sitio o que se presente a la autoridad los días que fije. Si el imputado no cumple esas condiciones, el Juez puede exigirle una caución y en su defecto, ordenar su detención.

Si es aplicable alguna inhabilitación especial podrá disponer también preventivamente, que se abstenga de esa actividad especialmente aquellas riesgosas para la integridad física de las personas.

En los procesos por alguno de los delitos previstos en el Libro Segundo, Títulos I, II, III, V y VI del Código Penal cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, y las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente que pueden repetirse, el Juez podrá disponer como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado. Si el procesado tuviere deberes de asistencia familiar y su exclusión del hogar hiciere peligrar la subsistencia de los alimentos, se dará intervención al asesor de menores de turno para que promueva las acciones que correspondan".-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 111º Período Legislativo, a once días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis; Proyecto presentado por la Diputada **MARIA ILLANES DE MACHICOTE.-**

L E Y N° 6.190

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

Ley 6.971 – (B.O. 15/12/00)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Incorporáse como Artículo 331º Bis del Código Procesal Penal de la Provincia, Ley N° 1.574, el siguiente texto:

“**ARTICULO 331º Bis.-** En causas por infracción a los Artículos 84º y 94º del Código Penal, cuando las lesiones o muertes sean causadas por el uso de vehículos, el Juez podrá en el Auto de Procesamiento inhabilitar provisoriamente al procesado para conducir, reteniéndole a tal efecto la Licencia Habilitante y comunicando la Resolución al Registro Nacional y Provincial de Antecedentes de Tránsito.

Esta medida cautelar se impondrá como mínimo por un término de dos (2) meses, pudiendo ser prorrogada por períodos de idéntica duración hasta el dictado de la sentencia. La medida y sus prórrogas pueden ser revocadas o apeladas.

El período efectivo de inhabilitación provisoria será computado, en su caso, para el cumplimiento de la pena de inhabilitación”.-

ARTICULO 2º.- Modifícase el Apartado 1 del inciso a) del Artículo 2º de la Ley N° 6.168, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**1.-** Instituir un Organismo Oficial multidisciplinario que fiscalice la aplicación y sus resultados, coordine la acción de las autoridades en la materia si hubiere más de una, promueva la capacitación de funcionarios, fomente y desarrolle la investigación accidentológica y asegure la participación de la actividad privada, sin perjuicio de que la Función Legislativa pueda tomar la iniciativa en cuanto a la creación de un Organismo que cumpla tareas sólo de fiscalización”.-

ARTICULO 3º.- Créase en jurisdicción del Ministerio Coordinador de Gobierno, el Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RE.P.A.T.). El Ministerio bajo cuya jurisdicción se crea el Registro, establecerá el órgano al que pertenecerá el mismo y su estructura orgánica. El RE.P.A.T., tendrá un nivel de Dirección General y contará con un solo cargo remunerado: el de Director General, debiendo cubrirse las funciones restantes de la estructura orgánica a crearse, con personal perteneciente a las distintas áreas de la Administración Pública Provincial, que reúna los requisitos de idoneidad para desempeñarlas.

El Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito, deberá establecer una Red Informática en los Municipios de la Provincia, de modo tal que garantice los fines de la creación de los Registros Nacional y Provincial como la normativa en materia de seguridad vial y los compromisos asumidos por la Provincia y su contribución, con eficacia y eficiencia al desarrollo del proceso de coordinación en todo el país.

El Registro receptorá los datos de las licencias para conducir, de los presuntos infractores prófugos o rebeldes, las sanciones y demás información útil a los fines de la Ley de Tránsito, debiendo ser consultado previo a cada nuevo trámite o para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o en todos los casos que la normativa aplicable lo requiera. Llevará además estadística accidentológica, de seguros, de revisión técnica obligatoria en vigencia y datos del Parque Vehicular.-

ARTICULO 4º.- Los gastos que demande la implementación del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RE.P.A.T.), serán tomados de Rentas Generales con imputación a la misma.-

ARTICULO 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 115° Período Legislativo, a catorce días del mes de setiembre del año dos mil. Proyecto presentado por el diputado **NICOLAS EDUARDO MERCADO**.-

FIRMADO: ROLANDO ROCIER BUSTO – VICEPRESIDENTE 1° CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA. RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO.-

Ley 7.370 – POLICIA JUDICIAL. (B.O. 22/10/02)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA SANCIONA
CON FUERZA DE LEY:

POLICIA JUDICIAL - CAPITULO I

Funciones de la Policía Técnica Judicial.

Artículo 1°.- La Policía Técnica Judicial, en su carácter de órgano auxiliar de la administración de Justicia tiene a su cargo la investigación del delito y las demás funciones y tareas que se establecen en el Código de Procedimientos Penales (C.P.P.) de la Provincia, y las que para el mejor cumplimiento de las mismas resolviera la autoridad judicial correspondiente.-

Artículo 2°.- A tales fines, la Policía de la Provincia deberá:

- a) Investigar los delitos de acción pública e impedir que los cometidos produzcan consecuencias ulteriores cumplimentando la información y el sumario de prevención de acuerdo a las prescripciones de las leyes procesales. A tales efectos actuará por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente.
- b) Ejecutar las órdenes emanadas de autoridad competente y prestar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, como asimismo, cooperar con la justicia nacional para el mejor cumplimiento de la función jurisdiccional.
- c) Cooperar y coordinar sus tareas con la Policía de Seguridad, para la mayor eficacia en el desempeño de su cometido.

Artículo 3°.- Para el cumplimiento de sus funciones la Policía Técnica Judicial tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a) Recibir denuncias.

- b) Resguardar rastros materiales de los hechos delictivos.
- c) Disponer la permanencia en el lugar del hecho delictivo en el radio que lo estime necesario de las personas que se encontraren presentes por el tiempo adecuado para la realización de las diligencias pertinentes.
- d) efectuar todas las tareas de documentación sobre el escenario del hecho delictivo que sirvan para una ilustración plena en la investigación penal.
- e) Disponer los registros y requisas que prevén los Artículos 253° y 254° del C.P.P.
- f) Aprender a los presuntos responsables en los casos y formas que la Constitución Provincial y el C.P.P. autorizan.
- g) Tomar declaración a los testigos, que lo harán bajo juramento.
- h) Disponer de la clausura del local donde se haya cometido un delito o donde se hubieren refugiado quienes lo cometieren, en caso de estricta necesidad, poniéndolo de inmediato en

conocimiento de la Autoridad Judicial competente. j) Tendrá a su cargo el Registro de Antecedentes.

Artículo 4º.- Para el ejercicio de sus funciones la Policía Técnica Judicial está investida de fuerza y autoridad pública.

La Rioja 27 de Septiembre de 2002,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- Vétase parcialmente la Ley sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia bajo el N° 7.370, de fecha 12 de Septiembre de 2002, conforme al siguiente detalle: los tres (3) últimos párrafos del Artículo 2º; el inciso i) del Artículo 3º; los Capítulos II,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XII.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Coordinador de Gobierno y de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3º.- De forma.

Maza, A.E., Gobernador -Rejal, J. F., M.C.G. -Aldao Lamberto, J.D., M.E.yO.P.

Por Decreto n° 25/117° del 08.11.02 Se rechaza el veto parcial impuesto a la ley 7370

Ley 7.433

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º.- Modifícase el Artículo 207º de la Ley N° 1.574 -Código Procesal Penal, el quedará redactado del siguiente modo: “**ARTICULO 207º.-** Objeto de la Instrucción: Si el juez encuentra que el asunto es de su competencia, previa vista fiscal, ejecutará de inmediato todos los actos y diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad sobre el hecho, individualización de los autores y partícipes y podrá investigar el daño causado por el delito, aunque el damnificado no se haya constituido en parte civil”.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 117° Período Legislativo, a veintiún días del mes de noviembre del año dos mil dos.

Proyecto presentado por el diputado CLAUDIO NICOLAS SAUL.-

FIRMADO: ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA. RAUL EDUARDO ROMERO – SECRETARIO LEGISLATIVO

LEY N° 7.453 (B.O. 14/01/03)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Incorpórase como Artículo 122º Bis de la Ley N° 1.574 – Código Procesal Penal – el siguiente texto: “Artículo 122 Bis.- A pedido de parte interesada o de oficio, el juez de turno o competente, en cualquier estado del proceso, previa constatación y siempre que

hubiera prueba suficiente del mismo, deberá librar mandamiento de desocupación del inmueble ocupado ilegalmente. Podrá ordenar la restitución provisoria al damnificado, cuyo derecho sea verosímil, previa caución real o personal si fuere necesario. Dichas medidas podrán ser apeladas sin efecto suspensivo”.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LEY 7712 (Pub. B.O. 22/10/04)
CREACIÓN DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º Créase el Juzgado de Ejecución Penal en el ámbito de la Función Judicial de, la provincia de La Rioja.

Artículo 2º Requisitos: Para ser Juez de Ejecución Penal se requerirán las condiciones exigidas por la Constitución Provincial para los Jueces Letrados. Contará con la misma categoría y remuneración que un Juez de Instrucción.

Artículo 3º Competencia: El Juez de Ejecución Penal tendrá las siguientes funciones:

- a) Garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina, la Ley N° 24.660 y su reglamentación en el trato otorgado a los condenados que se encuentren bajo jurisdicción del Servicio Penitenciario Provincial, y a las personas sometidas a medidas de seguridad personal.
- b) Controlar el cumplimiento de las condiciones impuestas al imputado en los casos de suspensión del proceso a prueba, libertad condicional o condena de ejecución condicional.
- c) Intervenir en la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.
- d) Controlar el cumplimiento adecuado y efectivo de las sentencias de condena dispuestas por la Función Judicial de la Provincia, con excepción de la ejecución civil.
- e) En caso de imposición de medidas de seguridad, examinará periódicamente la situación de los sometidos a ella y controlará la ejecución de las medidas de seguridad impuestas a los inimputables mayores de edad, debiendo informar al respecto al Tribunal que las dispuso.
- f) Conceder los beneficios de salidas transitorias o semi-libertad otorgados a aquellos condenados que cumplan o hayan cumplido las exigencias legales establecidas por la Ley N° 24.660.
- g) Controlar el cumplimiento por parte del condenado de todos los requisitos que la Ley N°24.660 exige para obtener y mantener los beneficios de salidas transitorias o semilibertad, y practicar los registros y notificaciones correspondientes. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones, instrucciones o requisitos para la concesión del beneficio, el Juez de Ejecución Penal otorgará audiencia al imputado y resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del mismo. La resolución deberá ser fundada y será apelable ante el Tribunal que dictó la condena.
- h) Requerir al Tribunal que impuso la condena la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

- i) Ordenar publicar en el Boletín Oficial la parte pertinente de la sentencia que ordene inhabilitación, debiendo cursar las comunicaciones a la Junta Electoral y a las Reparticiones o Funciones del Estado que correspondan.
- j) Remitir en caso de pena privativa de la libertad la orden de ejecución del fallo al Servicio Penitenciario Provincial donde se cumplirá, acompañando un informe circunstanciado que indique el día de la detención, cómputo de la prisión preventiva y todo otro dato relacionado con el cómputo de la pena, determinado la fecha a partir de la cual el condenado puede solicitar la libertad condicional si procediere
- k) Entender y resolver en los incidentes que planteen los internos por vía de oposición, de las sanciones o medidas adoptadas por la Autoridad del Servicio Penitenciario Provincial. La resolución previo ser oído el interesado, el que deberá estar representado por un abogado defensor, designado por él o de oficio por el Juez de Ejecución Penal, deberá ser fundada y podrá ser apelada.
- l) Controlar el estado de los establecimientos del Servicio Penitenciario donde se cumplen condenas, pudiendo requerir al Director General del Servicio Penitenciario que adopte las medidas necesarias a fin de cumplir con lo normado por la Constitución Nacional y Constitución Provincial.
- m) Disponer sobre las condiciones de trabajo de los internos, de las salidas transitorias y demás medidas que los equipos técnicos recomienden y que sean necesarias para la resocialización de los mismos.
- n) Informar a la Función Ejecutiva, previo informe de las autoridades del Servicio Penitenciario Provincial, acerca de las rebajas de penas que puedan gozar los condenados, fijando en dicho informe el monto recomendado.
- o) Controlar que las condiciones en que se desarrollen las visitas de los internos no vayan en contra del pudor de las personas y la tranquilidad del establecimiento.
- p) Autorizar que el condenado o procesado privado de su libertad salga del establecimiento carcelario en que se encuentre, por un plazo prudencial, y sea trasladado, bajo debida custodia, para cumplir sus deberes morales en caso de muerte o grave enfermedad de un pariente próximo, sin que ello importe suspensión de la pena,
- q) A solicitud de las instituciones religiosas reconocidas, permitir el desarrollo de sus tareas misionales y recibir de sus miembros las inquietudes e informes que le presenten respecto de los internos. De igual modo se procederá con Organismos de Derechos Humanos
- r) Colaborar en la reinserción social de los liberados condicionalmente, con colaboración del Patronato de Liberados.
- s) Ejecutar toda otra tarea que se relacione con sus funciones específicas y en cuanto no implique colisión con las asignadas a la Autoridad Administrativa.
- t) Excluir del trámite de solicitud de rebajas de penas a los condenados por delitos sexuales que no hayan alcanzado niveles adecuados en su proceso de readaptación y reinserción social, según los informes que en forma específica hayan elevado los especialistas en el tema (inciso incorporado por Ley n° 8093 Pub. BO 12.01.07)
- u) Implementar programas específicos de tratamiento psicológico y/o psiquiátrico de carácter obligatorio para quienes cumplen condenas por delitos sexuales” (inciso incorporado por Ley n° 8093 Pub. BO 12.01.07)

Artículo 4° El Juez de Ejecución Penal deberá ser notificado por los Tribunales de Juicio de toda Sentencia Condenatoria en el término de tres (3) días de encontrarse firme y ejecutoriada, procediendo a efectuar el cómputo correspondiente, fijando la fecha del

vencimiento de la pena, del que se correrá vista al interesado, a su defensor y al Ministerio Público, quienes podrán efectuar la oposición que estimen corresponder en el plazo de tres (3) días mediante el trámite establecido por el Artículo 526º del Código Procesal Penal. En caso de no mediar oposición el Juez de Ejecución Penal comunicará inmediatamente dicho cómputo al Tribunal de Juicio, y la sentencia se ejecutará inmediatamente.

Artículo 5º Cuando deba quedar sin efecto, o modificarse la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento en virtud de la vigencia de una ley más benigna, el Juez de Ejecución Penal deberá comunicar tal circunstancia al Tribunal que la dispuso a quien deberá requerirle la modificación de la sentencia o de la pena impuesta por haber entrado en vigencia una ley más benigna.

Artículo 6º La solicitud de Libertad Condicional que se presente al Servicio Penitenciario Provincial, será comunicada al Juez de Ejecución Penal debiendo éste comunicarla de inmediato al Tribunal que impuso la condena para que resuelva, acompañando dictamen respecto de su procedencia o improcedencia, el que deberá ser acompañado a la comunicación.

Artículo 7º Tomado conocimiento de la solicitud de libertad condicional, el Juez de Ejecución Penal requerirá a la Dirección del establecimiento carcelario correspondiente informe sobre los siguientes puntos:

a) Tiempo cumplido de la condena. b) Observancia por parte del solicitante de los reglamentos carcelarios, discriminando en caso de registrar sanciones si las mismas fueron de carácter colectivo o individual y la calificación que merezca por su trabajo, recuperación alcanzada o disciplinaria. c) Opinión fundada del Gabinete Criminológico. Los informes deberán expedirse en el término de tres (3) días y serán remitidos al Tribunal Competente para resolver el pedido.

Artículo 8º - Créase una Secretaría dependiente del Juzgado de Ejecución Penal, la que estará a cargo de un Secretario que deberá reunir las condiciones especificadas en el Artículo 95º de la Ley N° 2.425 Orgánica de la Función Judicial*, será designado por el Tribunal Superior de Justicia, previo concurso de antecedentes y oposición. Se equiparará en jerarquía y remuneración a los Secretarios de Instrucción Penal.

Esta Secretaría será la encargada de llevar los libros necesarios a los efectos legales. El Tribunal Superior de Justicia determinará el plantel de personal con el que contará el Juzgado de Ejecución Penal, creándose como dotación mínima un (1) Cargo de jefe de Despacho y (1) auxiliar.

Artículo 9º - El Juez de Ejecución Penal previo informe de su Secretaría sobre el tiempo de condena cumplida, librará los oficios y exhortos necesarios con relación a los antecedentes del solicitante.

Artículo 10º El liberado será sometido al cuidado del Patronato de Liberados al que se le remitirá el Auto de libertad.

El Patronato de Liberados colaborará con el Juez de Ejecución Penal en lo relativo a la supervisión del lugar de residencia que haya fijado el liberado, el trabajo a que se dedica atendiendo las condiciones socioeconómicas de la zona y la conducta que observa.

Artículo 11º Créase un Gabinete Criminológico, conformado por dos (2) Asistentes Sociales, dos (2) Licenciados en Psicología especializados en criminología, un (1) Médico Psiquiatra y dos (2) Abogados.

Las designaciones serán realizadas por el Tribunal Superior de Justicia previo concurso de antecedentes y oposición, que él mismo llevará a cabo entre todos los agentes de la Administración Pública Provincial.

Este Gabinete será habilitado conforme las necesidades del servicio y de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 12º - El Tribunal Superior de Justicia fijará la sede donde funcionará el Juzgado de Ejecución Penal.

Artículo 13º El Tribunal Superior de Justicia instrumentará los recursos correspondientes con el fin de poner en funcionamiento el Juzgado de Ejecución Penal en un término no mayor a sesenta (60) días de la fecha de promulgación de la presente ley, debiendo tomar previsiones para su normal funcionamiento.

Artículo 14º Deróganse los Artículos 1º 2º y 3º de la Ley N° 7.387 y abrogase todas las disposiciones que se opongán a la presente ley.

Artículo 15º.- Modifícase el Artículo 94º Inciso 1) de la Ley N° 2.425, Ley Orgánica de la Función Judicial*, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 94º** Inciso 1) El Tribunal Superior de Justicia tendrá tres (3) Secretarías Judiciales, una (1) Originaria, una (1) Civil Comercial y de Minas y una (1) Penal Y Laboral, una (1) Secretaría Administrativa y de Superintendencia, una (1) Secretaría de Información Técnica, una (1) Secretaría Auditora, una (1) Secretaría Económica Financiera y siete (7) Secretarios Relatores"

Artículo 16º Autorízase a la Función Ejecutiva a realizar las modificaciones presupuestarias que permitan el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 17º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 119º Período Legislativo, a dos días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Proyecto presentado por la Función Ejecutiva. Dr. Luis Beder Herrera- Presidente Cámara de Diputados- Raúl Eduardo Romero- Secretario Legislativo

LEY AUTOPROMULGADA

*** JUEZ DE EJECUCIÓN PENAL**

RECUSACIÓN, EXCUSACIÓN, LICENCIA, VACANCIA U OTRO IMPEDIMENTO

Ley 8661 Pub. B.O. 18/12/09

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del Juez de Ejecución Penal, será reemplazado en el orden siguiente:

1.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 2.- Por los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. 3.- Por los Conjuces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

**Dto. 1649, Art. 2º, Veta el Art 51º de la Ley 8661, Pub. B.O. 18/12/09 y sustituye el Art. 3º incorporado por la Ley 7718*

(Texto anterior) L E Y N° 7718 - Pub. B.O. 15/10/04 RECUSACIÓN, EXCUSACIÓN, LICENCIA, VACANCIA U OTRO IMPEDIMENTO "ARTICULO 3º.- En caso de recusación,

excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del Juez de Ejecución Penal, será reemplazado en el orden siguiente:

1-Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional; 2-Por los demás jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del Tribunal Superior de Justicia, los de Cámara con competencia en lo Criminal y Correccional y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1135/95 respecto de este fuero especial; 3-Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones”.-

LEY N° 8.068 –Pub. en B.O: 12/12/2006.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Modificase parcialmente el Artículo 1° de la Ley N° 7.718 (modificatoria de la Ley N° 2.425) en lo pertinente al Artículo 51°, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 51°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara, excepto los de las Cámaras de las Circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, cuando actúen como Jueces de Cámara en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los demás jueces letrados de sentencia, sin distinción de jerarquías ni de fueros, excepto los del Tribunal Superior de Justicia y el Juez de Menores mientras dure la vigencia del Decreto N° 1.135/95 respecto de este fuero especial. 2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional que no hubieren intervenido en el proceso. 3.- Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Cámara y serán designados por sorteo entre los de igual orden de su misma Circunscripción Judicial”.

Artículo 2°.- Modificase el Artículo 53° de la Ley N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 53°.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional juzgarán en los delitos cualquiera sea la entidad de la pena fijada para el hecho, y conocerán de los recursos que procedan contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción y de las recusaciones y excusaciones de los mismos, de acuerdo a las siguientes reglas: 1.- En los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, y en las recusaciones y excusaciones de éstos, entenderá y resolverá como tribunal unipersonal, a través de uno de sus miembros, quien una vez que haya comenzado a intervenir como Juez de Apelación en un proceso, continuará en tal carácter en todos los recursos, recusaciones y excusaciones de Jueces de Instrucción que se deduzcan en lo sucesivo en la misma causa, y no podrá intervenir en el juicio (Art. 385° y siguientes o los que los sustituyan, del Código Procesal Penal) cuando en las intervenciones de referencia se haya expedido respecto del mérito de la prueba. 2.- El Tribunal que juzgará de los delitos, se integrará con los tres (3) magistrados titulares. En caso de que uno de ellos haya intervenido durante la instrucción en las ocasiones previstas en el punto anterior y se haya expedido respecto del mérito de la prueba, el Tribunal se integrará con los dos (2) magistrados restantes y con un juez subrogante designado conforme al orden y condiciones establecidos en los Artículos 51° y 51° Bis de esta Ley, según corresponda”.

Artículo 3°.- Incorpórase como Artículo 51° Bis a la Ley N° 2.425, el siguiente: “Artículo 51° Bis.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional de las Circunscripciones Tercera, Cuarta y Quinta, cuando actúen como Jueces de Cámara en lo Criminal y Correccional

serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los Jueces de Paz Letrado y del Trabajo y Conciliación de su misma Circunscripción. 2.- Los de la Tercera Circunscripción, por los Jueces de Sentencia de la Quinta Circunscripción, sin distinción de jerarquías ni de fueros, y viceversa; y los de la Cuarta Circunscripción, por los de la Primera Circunscripción, también sin distinción de jerarquía ni de fueros. 3.- Los de la Tercera Circunscripción, por los Jueces de Instrucción de la Quinta Circunscripción, y viceversa. 4.- Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes serán designados por sorteo entre los de igual orden, y en el caso de los conjueces de la lista oficial, deberán reunir las condiciones para ser Jueces de Cámara”.

Artículo 4º.- Sustitúyese el Artículo 29º de la Ley N° 1.574 (Código Procesal Penal), por el siguiente: “Artículo 29º.- La Cámara en lo Criminal y Correccional, juzga: 1.- Como Tribunal Colegiado, en única instancia, de los delitos criminales y correccionales y de las acciones civiles a que éstos den lugar. 2.- A través de uno de sus miembros, como tribunal unipersonal, de los recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción”. –

Artículo 5º.- El Juez de Ejecución en lo Penal, no subrogará a ningún magistrado. Artículo 6º.- El Tribunal Superior de Justicia dictará las acordadas que resulten necesarias para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley. Artículo 7º.- Esta ley comenzará a regir a partir de la fecha de su promulgación. Artículo 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 121º Período Legislativo, a dos días del mes de noviembre del año dos mil seis. Proyecto presentado por el Tribunal Superior de Justicia.-

LEY N° 8.661 (B.O. 18/12/09)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO I - Reforma al Código Procesal Penal de la Provincia Procedimientos Especiales

CAPÍTULO I: Procedimiento para Casos de Flagrancia - Juicio Directo

Artículo 1º.- Procedencia. El presente procedimiento se aplicará a la persecución penal de los delitos dolosos y de acción pública, cualquiera fuere la pena con que estén reprimidos, cuando fueren cometidos en flagrancia (Artículo 322º del CPP). En el presente procedimiento no podrá ejercerse la acción civil originada por el delito.

Artículo 2º.- Excepciones. No se procederá por el procedimiento de flagrancia cuando el asunto fuere de competencia del Juez de Menores, existiere un obstáculo fundado en privilegio constitucional, o el asunto fuere complejo o la duración de las diligencias a practicar fuere evidentemente incompatible con el procedimiento de flagrancia.

Artículo 3º.- Declaración de Flagrancia. Oposición. En el término de veinticuatro (24) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo supuestos de excepción mediante resolución fundada, declarar el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido. La declaración del caso como de flagrancia deberá notificarse inmediatamente a la defensa del imputado, quien podrá en el término de veinticuatro (24) horas, objetar la procedencia del procedimiento de flagrancia ante el Juez de Instrucción, el que requerirá las actuaciones y resolverá inmediatamente sin sustanciación ni impugnación alguna. Si sobre la procedencia del presente procedimiento hubiere discrepancia entre el Fiscal y el Juez, el incidente será resuelto por el Tribunal de Apelación sin trámite ni recurso alguno en el término máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 4º.- Órgano y Formalidades. El procedimiento de flagrancia estará a cargo del Fiscal quien practicará una investigación sumaria con arreglo al Artículo 207º del CPP, a fin de reunir los elementos que sirvan de base a su requerimiento de juicio. El Fiscal podrá actuar por iniciativa propia, en virtud de denuncia o de actos de la policía. El legajo de la investigación fiscal no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas o reglamento, sobre documentación que dicte el Fiscal General, pudiendo documentarse los actos por escrito, imágenes o sonidos, a excepción de la declaración del imputado, de las inspecciones, requisas personales, secuestros o allanamientos, que deberán indefectiblemente cumplimentarse bajo pena de nulidad, conforme las Prescripciones que el CPP establece para cada tipo acto procesal. Cuando el procedimiento se inicie por actividad policial, las diligencias que se practiquen: inspecciones, operaciones técnicas, declaraciones recibidas y cualquier circunstancia útil, se harán constar en un acta que será firmada por el funcionario policial actuante, y en lo posible las demás personas que hubieren intervenido, siendo el funcionario policial, responsable de las actuaciones sumariales a su cargo, debiendo actuar la misma persona hasta el requerimiento de elevación a juicio. El requerimiento de citación a juicio del Fiscal podrá fundamentarse exclusivamente en los actos llevados a cabo por la Policía Judicial dentro de sus facultades legales. La Policía Judicial (Artículos 195º y 196º del CPP) en los casos de flagrancia actuará bajo las órdenes directas del Ministerio Público Fiscal. El Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación será resuelta por el Fiscal Superior.

Artículo 5º.- Anticipo Jurisdiccional de Prueba. Cuando se trate de un acto que por las circunstancias o por la naturaleza y características de las medidas deba ser considerado como un acto definitivo o irreproducible, o cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio, el Fiscal solicitará al Juez de Instrucción el anticipo jurisdiccional de prueba. La realización de la prueba se hará con citación de todas las partes. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable. La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo custodia del Fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Artículo 6º.- Situación del Imputado. Durante el desarrollo de la investigación Fiscal, éste podrá citar e interrogar al imputado, de acuerdo a las formalidades establecidas para este procedimiento. El Fiscal proveerá a la defensa del imputado con arreglo al Artículo 103º del CPP. Si el imputado fuere aprehendido, en forma inmediata se comunicará al Juez de Instrucción y se pondrá a su disposición al imputado, haciéndosele saber sobre las circunstancias de su detención. En el supuesto en que el imputado no hubiera sido aprehendido y correspondiere su detención, o que para la realización de una medida investigativa fuere necesario la autorización jurisdiccional pertinente, el Fiscal solicitará la orden correspondiente al Juez de Instrucción, quien deberá librarla o rechazarla en el plazo perentorio de veinticuatro (24) horas. No podrá requerirse la citación a juicio, bajo pena de nulidad, si no se hubiere recibido declaración al imputado o conste la negativa del mismo. El detenido podrá solicitar al Juez de Instrucción su libertad o la sustitución de su detención por otra medida cautelar menos gravosa en cualquier oportunidad del presente procedimiento. Esta última incidencia se sustanciará en audiencia oral y pública. La resolución del Juez en todos estos supuestos será irrecurrible.

Artículo 7º.- Duración de la Investigación Sumaria. El requerimiento de citación directa a juicio deberá ser presentado ante el Tribunal de Juicio dentro de los quince (15) días a contar de la detención del imputado, o si éste se encontrare en libertad dentro de los treinta (30) días de comenzada la investigación.

Artículo 8º.- Prórroga o Conversión. Si transcurridos los términos prefijados no se presentare el requerimiento de juicio, el Fiscal informará enseguida al Juez de Instrucción sobre el motivo de la demora y solicitará una prórroga de quince (15) días como máximo o que se proceda por instrucción. La resolución será irrecurrible. Si la demora fuere injustificada será puesta en conocimiento del Fiscal General de la Provincia.

Artículo 9º.- Control Jurisdiccional. Cuando concediere la prórroga prevista en el artículo anterior y el imputado estuviere detenido, el Juez examinará la procedencia de la detención y dispondrá lo que corresponda. Vencido el nuevo término acordado, el Fiscal deberá requerir inmediatamente la instrucción y el Juez ordenará y resolverá sin demorar la situación del imputado (Artículos 327º y 335º del CPP). Siempre que la investigación sumaria se convierta en instrucción, los actos cumplidos de acuerdo con las normas de la última, conservarán su validez.

Artículo 10º.- Citación a Juicio o Falta de Fundamento. Si el Fiscal estimare procedente el juicio, solicitará al Tribunal de Juicio el decreto de citación. El requerimiento se formulará conforme a los Artículos 373º, 385º y concordantes del CPP. Si el Fiscal considerara que carece de fundamento para requerir la citación a juicio, pedirá al Juez el sobreseimiento o que proceda por instrucción. En el supuesto en que el Juez de Instrucción no estuviera de acuerdo con el pedido Fiscal de sobreseimiento se procederá conforme al Artículo 382º del CPP y si el Fiscal de Cámara no compartiera la solicitud fiscal se procederá por instrucción.

CAPÍTULO II: Procedimiento de Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 11º.- Oportunidad - Procedencia -Condiciones. Durante el desarrollo del sumario para casos de flagrancia o del procedimiento por instrucción judicial, o durante el término de citación a juicio (Artículo 385º del CPP), el Fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al Juez de Instrucción o Tribunal de Juicio, según corresponda, la suspensión condicional del procedimiento. La petición se resolverá en audiencia oral y pública. La suspensión condicional del procedimiento procederá, si la pena que pudiere imponerse al imputado, en el evento de dictarse sentencia condenatoria, no excediere de tres (3) años de privación de libertad; y si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente. No corresponderá este procedimiento si el delito fue cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él. La presencia del defensor del imputado en la audiencia en que se ventilare la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, constituirá un requisito de validez de la misma. Si el querellante o la víctima asistieren a la audiencia en que se ventile la solicitud de suspensión condicional del procedimiento, deberán ser oídos por el Tribunal. Al decretar la suspensión condicional del procedimiento, el Juez o Tribunal establecerá las condiciones a las que deberá someterse el imputado, por el plazo que determine, el que no podrá ser inferior a un (1) año ni superior a tres (3). Durante dicho período no se reanudará el curso de la prescripción de la acción penal. La resolución que se pronunciare acerca de la suspensión condicional del procedimiento será irrecurrible. La suspensión condicional del procedimiento no impedirá de modo alguno el derecho a perseguir por la vía civil las responsabilidades pecuniarias derivadas del mismo hecho. El Tribunal dispondrá, según correspondiere, que durante el período de suspensión, el imputado esté sujeto al cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones: a) Residir o no residir en un lugar determinado; b) Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas; c) Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza; d) Tener o ejercer un trabajo, oficio, profesión o empleo, o asistir a algún programa educacional o de capacitación; e) Pagar una determinada suma de dinero, a título de indemnización de perjuicios, a favor de la víctima o garantizar debidamente su pago. Se podrá autorizar el pago en cuotas o dentro de un determinado plazo, el que en ningún caso podrá exceder el período de suspensión del procedimiento; f) Acudir periódicamente ante el Juez de Ejecución y en su caso,

acreditar el cumplimiento de las demás condiciones impuestas; g) Fijar domicilio e informar al Ministerio Público Fiscal de cualquier cambio del mismo; h) Otra condición que resulte adecuada en consideración con las circunstancias del caso concreto de que se tratare y fuere propuesta, fundadamente por el Ministerio Público. El cumplimiento de las condiciones impuestas será controlado por el Juez de Ejecución, quién comunicará al Ministerio Fiscal toda circunstancia relacionada al régimen condicional. Durante el período de suspensión y en audiencia, el Juez podrá modificar una o más de las condiciones impuestas.

Artículo 12°.- Revocación y efectos de la Suspensión Condicional. Cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva imputación por hechos distintos, el Juez, a petición del Fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. La resolución que se dictare será irrecurrible. La suspensión condicional del procedimiento no extingue las acciones civiles de la víctima o de terceros. Sin embargo, si la víctima hubiere recibido pagos a título de reparación, ellos se imputarán a la indemnización de perjuicios que le pudiere corresponder. Transcurrido el plazo condicional que el Tribunal hubiere fijado, sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal, debiendo el Tribunal dictar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento definitivo.

CAPÍTULO III: Juicio Abreviado

Artículo 13°.- Oportunidad. Concluida la investigación sumaria del procedimiento de flagrancia o la instrucción judicial, conjuntamente con el requerimiento de citación ajuicio o pedido de elevación de la causa ajuicio (Artículo 373° del CPP), según corresponda, el Fiscal podrá solicitar al Tribunal de Juicio la aplicación del presente procedimiento.

Artículo 14°.- Procedencia. Se procederá por juicio abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, y la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena. Si hubiere querellante deberá prestar su conformidad. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. No procederá el presente régimen cuando el autor del delito fuere un funcionario público y éste fue cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Artículo 15°.- Trámite. La petición fiscal deberá acreditar el cumplimiento de los extremos de procedencia. Admitido por el Tribunal de Juicio el presente procedimiento, citará a audiencia a las partes, en la cual fundarán sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda. Si condena, la pena que imponga el Tribunal no podrá superar la acordada, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena. Podrá absolver fundado en una distinta calificación jurídica. La sentencia contendrá los requisitos del Artículo 433° del CPP, aunque de modo sucinto. Si el Juez estima que el acuerdo no cumple con los requisitos legales, rechazará el presente procedimiento remitiendo el requerimiento fiscal de juicio a otro Juez para la realización del juicio común. En este caso, la solicitud de pena formulada con anterioridad no vincula al Fiscal durante el juicio común, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrá ser considerada como reconocimiento de culpabilidad.

CAPÍTULO IV: Unipersonalidad

Artículo 16°.- Competencia – Regla - Salas Unipersonales - Colegiatura - Oportunidad. Sustituyese el Artículo 29° del CPP y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 29°.- La Cámara en lo Criminal y Correccional, se dividirá en tantas Salas Unipersonales, como Jueces las integren. Las Salas Unipersonales juzgan en única

instancia de los delitos criminales y correccionales, de las acciones civiles a que éstos den lugar, y de los recursos contra las resoluciones del Juez de Instrucción. Actuará colegiadamente, con tres (3) de sus Miembros, cuando se tratare de delitos cuya pena máxima en abstracto exceda los diez (10) años de prisión o reclusión o tratándose de un concurso de delitos, alguno de ellos supere dicho monto, cuando se tratare de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio u ocasión de sus funciones, o cuando el imputado o su defensor requieran la integración colegiada, opción que deberá ejercerse dentro del plazo previsto en el Artículo 377° del presente ordenamiento procesal. En caso de existir dos o más imputados con pluralidad de defensores, la elección por uno de ellos del juzgamiento colegiado, obligará en igual sentido a los restantes, y en el caso de que fueran dos (2), la opción de uno de ellos obligará al otro".

CAPÍTULO V: Principio de Oportunidad – Archivo

Artículo 17°.- Agréguese como "Capítulo 4: Criterios de Oportunidad y Archivo" del "Libro Segundo - Instrucción del CPP" los siguientes artículos:

"Artículo 204° Bis.- Criterios de Oportunidad y Archivo: El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Tribunal que se suspenda total o parcialmente, la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

- 1) La naturaleza e importancia del hecho no justifiquen la persecución, cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación. Cuando el Fiscal solicitare el archivo por considerar que por la naturaleza e importancia del hecho no se justifica la persecución, y el Juez fundamente no estuviera de acuerdo, se procederá conforme lo dispone el Artículo 382°. Cuando el archivo fuere dispuesto por el Juez de Instrucción como consecuencia de un sumario de prevención policial, el fiscal podrá apelar la resolución;
- 2) Se haya producido la solución del conflicto, lo que se acreditará sumariamente. En caso de delitos originados en conflictos familiares, intervendrán los mediadores, tanto para la solución del mismo, como para el control de ella;
- 3) En los casos de suspensión del proceso aprueba;
- 4) En el juicio abreviado;
- 5) De la objetiva valoración de los elementos acompañados surja claramente que no hay posibilidad de promover la investigación o individualizar a los autores del hecho. Cuando se disponga el archivo de las actuaciones por no haberse podido individualizar al imputado, el Juez de Instrucción deberá notificar a la víctima de domicilio conocido que al formular la denuncia haya pedido ser informada, quien, dentro del tercer día, podrá oponerse al archivo indicando las pruebas que permitan efectuar la individualización. Si se aceptara la oposición planteada, deberá ordenarse la prosecución de la investigación con el cumplimiento de las medidas propuestas. El archivo dispuesto por esta causa no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar al imputado.
- 6) Cuando con la conformidad del Ministerio Público Fiscal fuera indispensable respecto de algún imputado para asegurar el esclarecimiento del hecho y/o el éxito de la pesquisa respecto de otros autores, coautores y/o partícipes necesarios que se consideren más relevantes y aquél hubiera dado datos o indicaciones conducentes al efecto. El imputado beneficiado quedará obligado a prestar declaración como testigo, en caso de ser convocado, deberá ser informado fehacientemente de esta obligación antes de disponerse el archivo;
- 7) Cuando con la conformidad del Ministerio Público Fiscal, respecto algunos de los hechos investigados, contra una o varias personas se investiguen varios hechos y por el concurso real

de delitos se hubiera arribado con sólo algunos de ellos a la máxima escala de pena posible y/o resulte innecesaria la persecución por todos para arribar al resultado condenatorio adecuado;

- 8) Cuando en los delitos culposos el imputado hubiera sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave que tome innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena."

"Artículo 204° Ter.- Efectos. Si el archivo se hubiera dispuesto por las causas previstas en los Incisos 6) y 8) del Artículo 204° Bis del CPP, la resolución será definitiva y e] Ministerio Público Fiscal no podrá promover nuevamente la acción por ese hecho. Si el archivo se hubiera dispuesto por las otras causales previstas en el artículo mencionado, se podrá reabrir el proceso cuando se individualice a un posible autor, cómplice o encubridor del hecho, aparecieran circunstancias que fundadamente permitieran modificar el criterio por el que se estimó injustificada la persecución."

Artículo 18°.- Sustitúyanse los Artículos 189°, 190° y 206° del Código Procesal Penal de la Provincia, los que quedarán redactados de la siguiente manera: "Artículo 189°.- Denuncia ante el Juez de Instrucción El Juez de Instrucción que reciba una denuncia, la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal, para que éste formule requerimiento de instrucción, aplique los criterios de oportunidad o de archivo, o solicite la remisión a otra jurisdicción, cuando fuere correspondiente. El Fiscal solicitan se suspenda total o parcialmente, la persecución penal o e archivo en los supuestos del Artículo 204° Bis del CPP. Contra el auto de archivo el Fiscal tendrá recurso de apelación".

"Artículo 190°.- Denuncia ante el Ministerio Fiscal El Agente Fiscal que reciba una denuncia, formulan requerimiento de investigación al Juez de Instrucción si el hecho constituye delito y no concurre algunos de los supuestos del Artículo 204° Bis del CPP. El Fiscal solicitará la suspensión total o parcial, de la persecución penal o el archivo en las hipótesis del Artículo 204° Bis del CPP. También podrá plantear cuestión de competencia. Si el Agente Fiscal pide el archivo de la denuncia y el Juez de Instrucción no está conforme se procederá como lo dispone el Artículo 382° del CPP".

"Artículo 206°.- Facultad, Cuando se formule requisitoria Fiscal de Instrucción, se presente denuncia o querrela en la forma y con los requisitos previstos por la ley, o prevención policial, el Juez de Instrucción examinará si el asunto es de su competencia y si el hecho imputado tiene apariencia delictiva. Si el hecho a su juicio no constituye delito o no configura delito de acción pública, o cuando el requirente carezca de acción, o cuando concurren algunos de los supuestos enumerados en el Artículo 204° Bis del CPP, el Juez dispondrá el archivo de las actuaciones. El Fiscal y el querellante podrá apelar la resolución recaída".

Artículo 19°.- El presente Título es complementario del Código Procesal Penal de la Provincia.

TÍTULO II - Administrador Judicial

Artículo 20°.- Créase en el ámbito de la Función Judicial de la Provincia, la figura del Administrador Judicial y Delegados Administrativos en las Circunscripciones Judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, cuyos Objetivos y Manual de funciones son establecidos en el Anexo -que forma parte de la presente ley.

Artículo 21°.- El cargo creado por el Artículo 20° de la presente ley, operará bajo la órbita del Tribunal Superior de Justicia con autonomía funcional dentro del ámbito de su competencia y será la máxima jerarquía en la esfera Administrativo Judicial.

Artículo 22°.- Misión. El Administrador Judicial tiene como misión: a) Optimizar el funcionamiento del área Jurisdiccional mediante un eficiente apoyo del área Administrativa;

b) Lograr una administración estratégica en la asistencia de la labor judicial; c) Potenciar el principio de conducción centralizada por parte del Tribunal Superior de Justicia y ejecución descentralizada a cargo del Administrador Judicial y su estructura dependiente; d) Mejorar la calidad, procurando que ello no implique mayores costos, y todo con la participación en el proceso de reorganización de los recursos humanos existentes, e) Contribuir al perfeccionamiento de los integrantes de las áreas de la Administración de la Función y asegurar una mayor y mejor prestación del servicio de justicia; f) Establecer un régimen de promoción de los agentes judiciales, no sólo como progreso de la carrera judicial, sino en la participación de todos los actores intervinientes (jueces, funcionarios y empleados), contribuyendo de esta manera a la conformación de una comunidad de pertenencia; g) Asesorar en las políticas para la ejecución de los programas estratégicos mediante un riguroso control de gestión.

Artículo 23°.- Visión. El Administrador Judicial deberá tener la visión organizacional que propenda, hacia:

- a) La especialización de las áreas administrativas estratégicas de la Función Judicial, para optimizar el tiempo, los recursos humanos, económicos como los tecnológicos y racionalizar el uso de los mismos;
- b) Reforzar la distribución de competencias a partir de un parámetro común: la eficiencia, que genere en el persona un sentido de pertenencia para con la Institución y de inclusión laboral como eslabón fundamental en la prestación del servicio de Justicia.

Artículo 24°.- Facultades. Para el desempeño de sus funciones gerenciales el Administrador Judicial gozará de las siguientes facultades:

- a) Celebrar todos los actos de administración vinculados a la materia de su competencia, ampliar contratos y convenios hasta el monto que la legislación establezca, con la finalidad de garantizar el normal funcionamiento de los organismos que integran la Función Judicial, con conocimiento y autorización expresa del Tribunal Superior de Justicia y/o su Presidente;
- b) Armonizar estándares gerenciales administrativos y jurídicos con la finalidad de extender las buenas prácticas para el mejoramiento continuo del sistema de Administración de Justicia, posibilitando la generación de herramientas tecnológicas y de los procesos de gestión, constituyendo soluciones adecuadas a las necesidades del servicio.

Artículo 25°.- Dependencias. Integran y dependen del Administrador Judicial, las áreas y sus oficinas anexas, sin perjuicio de las que a continuación se detallan: a) Económica y financiera, b) Auditoría y control, c) Información técnica, d) Gabinete de Gestión de calidad e Innovación Tecnológica, e) Informática, f) Infraestructura y mantenimiento, g) Periódico Judicial y h) Personal.

Artículo 26°.- Designación. El Administrador Judicial será designado por la Cámara de Diputados de la Provincia, quien lo elegirá de una terna que le elevará el Tribunal Superior de Justicia, que será conformada previo Concurso de Antecedentes y Oposición por ante el mismo. Será condición excluyente para acceder al cargo presentarse al Concurso con Proyecto de Gestión Gerencial a desarrollar que abarque el término de tres (3) años.

Artículo 27°.- Perfil. El perfil requerido para desempeñarse en la conducción del área, corresponde a un profesional con especialidad en área de gerenciamiento de organizaciones, con competencias técnicas concretas y excluyentes en Ciencias de la Administración, Finanzas, -públicas y privadas- y que posea idoneidad y capacidad para elaborar proyectos que se constituya en un posibilitador fáctico de las reformas judiciales e incorporación de metodologías modernas de gestión que garanticen una optimización de los resultados.

Artículo 28°.- Duración. El Administrador Judicial durará tres (3) años en sus funciones a partir de la toma de posesión de su cargo, el que podrá ser seleccionado nuevamente por un solo período más, previo concurso previsto en el Artículo 26°.

TÍTULO III - Pérdida Automática de la Competencia

Artículo 29°.- Los Jueces, en los Tribunales Unipersonales, o los Vocales, en los Tribunales Colegiados, dictarán resolución dentro de los plazos procesales fijados en la legislación respectiva, para cada juicio, o instancia incidental, recursiva o casatoria. Si no lo hicieren en un plazo perentorio igual a la mitad del término establecido para fallar en cada caso, a contar del alguna con todos los efectos y alcances del Artículo 143° de la Constitución Provincial.

Artículo 30°.- El Juez que pierda la competencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente, deberá dentro de las veinticuatro (24) horas remitir las actuaciones al Administrador Judicial, a efectos de que éste la eleve a su subrogante.

Artículo 31°.- Operada la pérdida de la competencia, sin necesidad de declaración alguna, el Administrador Judicial, notificará los efectos que hubiere lugar al Tribunal Superior de Justicia, y en cumplimiento de su función de controlar los plazos para dictar resolución, estará obligado a pasar en el término de veinticuatro (24) horas todas las actuaciones al Tribunal o Juez Subrogante, y a confeccionar un informe, en el que se hará constar: fecha en que los autos le fueron entregados al Juez correspondiente para fallo; nombre del Magistrado o Tribunal Subrogante asignado; número de expediente y carátula de los autos respectivos.

Dicho informe será elevado en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por el Administrador Judicial, al Tribunal Superior de Justicia a los fines de la inmediata comunicación al Consejo de la Magistratura conforme al Artículo 138° y concordantes de la Constitución Provincial, y disposiciones reglamentarias pertinentes.

Todo lo actuado será puesto en conocimiento de las partes mediante notificación fehaciente- // siendo obligación del Secretario o Funcionario que lo reemplace, cursar dicha notificación.

En los supuestos en que el retraso sea imputable a un Vocal o Vocales del Tribunal Superior de Justicia, el informe antes indicado será dirigido por el Administrador Judicial a la Cámara de Diputados, a los fines del Juicio Político que pudiere proceder, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 108° de la Constitución Provincial.

Artículo 32°.- A los efectos del Artículo 30°, el Administrador Judicial llevará en cada Juzgado o Tribunal un Libro de Entrega de Expedientes para fallo o voto, en el que conste bajo la firma del Juez respectivo, el nombre del mismo y la fecha en que los autos son puestos a despacho para dictar resolución o emitir voto, y en la que son devueltos por el magistrado. Dicho libro deberá encontrarse a disposición de quien desee examinarlo, constituyendo falta grave del Secretario o funcionario que lo reemplace la negativa a exhibirlo.

Artículo 33°.- Será obligación del Administrador Judicial comunicar al Superior Tribunal de Justicia, la nómina de los Jueces que incurrieren en mora, y la identificación de las actuaciones en donde se haya producido el retardo.

TÍTULO IV - Creación de los Juzgados de Paz Letrados

Artículo 34°. Créanse cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia que tendrán su asiento en la ciudad Capital, con una (1) Secretaría cada uno.-

Artículo 35°.- Dichos Juzgados se conformarán de la siguiente manera: tres (3) de ellos, con arreglo a lo normado en el Artículo 38° de esta ley, y el cuarto restante, se integrará con un (1) Juez que será designado, previo Concurso, por ante el Consejo de la Magistratura, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Provincial y normativa reglamentaria.

Artículo 36°.- Disuélvase la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia con asiento en la ciudad Capital.

Artículo 37°.- Los actos procesales cumplidos al amparo de la legislación anterior que reglamentaba el funcionamiento de la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad Capital, conservarán su validez y proseguirán según su estado. Los señores Jueces de la misma, pasarán de pleno derecho a ser Jueces de Paz Letrados de la misma Circunscripción. Igualmente los Secretarios y Prosecretarios, pasarán con idéntico carácter a dichos Juzgados. El Administrador Judicial ordenará las nominaciones respectivas de los Jueces y Funcionarios de la Cámara que por la presente se disuelve, los que conservarán las mismas prerrogativas y remuneraciones. Asimismo, procederá a la redistribución del personal existente en la Cámara, poniendo en funcionamiento los Juzgados creados por esta ley. El Tribunal Superior de Justicia receptorá los nuevos Juramentos.

Artículo 38°.- Modificase el Artículo 65° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Jurisdicción y Competencia Artículo 65°.- Los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados ejercerán la Jurisdicción voluntaria y contenciosa en sus respectivas jurisdicciones y entenderán en las causas Civiles, Comercial y de Minas, cuyos montos no excedan a lo fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia. Queda excluida la competencia Laboral respecto de los Juzgados de Paz Letrados con asiento en la ciudad Capital cualquiera sea el monto del litigio.

Desempeñarán las Comisiones que les sean encomendadas por otros jueces o tribunales. Entenderán también en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Legos. Los Jueces de Paz Letrados entenderán, además, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Faltas Municipales correspondientes a sus respectivas Circunscripciones.

Los Jueces de Paz Letrados de la Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, tendrán competencia en los Juicios Laborales".

Artículo 39°.- Modificase el Artículo 66° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 66°.- Para determinar el valor del proceso se tomará en cuenta el valor de los intereses y frutos devengados hasta la fecha de la demanda. En los juicios sucesorios, informaciones posesorias y los que se refieren a bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, la parte estimará preventivamente el monto del Juicio, pero si durante el trámite de éste se estableciera que el monto supera la competencia de los Juzgados de Paz Letrados, se pasarán los autos al Tribunal competente en tumo.

No obstante, en los casos de ampliación de la demanda, por presentaciones sucesivas que reconozcan el mismo origen, los Juzgados de Paz Letrados, conservarán su competencia.

La reconvención por valor mayor no modifica la competencia de los Juzgados de Paz Letrados. Los Juzgados de Paz Letrados son competentes en todo Juicio de desalojo, resolución, cumplimiento, cobro de alquileres y demás cuestiones vinculadas al contrato de

locación, cualquiera sea su monto, haya o no contrato escrito, como también los que promovieren contra intrusos o tenedores cuya obligación de restituir sea exigible",

Artículo 40°.- Modificase el Artículo 67° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 67°.- Quedan excluidos de la competencia de los Juzgados de Paz Letrados: 1) Los asuntos de competencia de los Jueces de Paz Legos, donde los hubiera; 2) Los asuntos que versen sobre estado de familia y sobre la capacidad de las personas.

Artículo 41°.- Las causas actualmente radicadas en la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital, serán elevadas al Administrador Judicial para que en forma inmediata proceda a distribuirlas en partes iguales entre los Juzgados de Paz Letrado que se crean.

Artículo 42°.- La disolución de la Cámara de Paz Letrada de la Primera Circunscripción Judicial, operará de pleno derecho, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 43°.- Incorporase a la partida correspondiente del presupuesto provincial los cargos creados por esta ley, y precédase a dar de baja a los que se suprimen.

TÍTULO V - Juzgados de Paz Legos

Artículo 44°.- Modificase el Artículo 70° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Requisitos Artículo 70°.- Para ser Juez de Paz Lego se requiere tener:

1. Ciudadanía en ejercicio; 2. Mayoría de edad; 3. Dos (2) años de residencia efectiva, inmediatos y previos a su designación en el departamento del juzgado; 4. Calidad de contribuyente; 5. Título de estudio secundario completo, y título de abogado en lo posible;

Serán designados de conformidad a lo establecido por el Artículo 152° de la Constitución Provincial y permanecerán en su cargo mientras dure su buena conducta y aptitud para el desempeño de sus funciones".

Artículo 45°.- Modificase el Artículo 73° de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Competencia Artículo 73°.- Podrán adoptar medidas conservatorias de carácter urgente y ordenar inventarios en los casos de herencias reputadas "prima facie" vacantes o cuando hubiese menores o incapaces sin representación legal, debiendo dar cuenta, dentro de las veinticuatro

(24) horas de la iniciación de la diligencia, por el medio más rápido al Tribunal competente. Asimismo, en las localidades donde no hubiere ninguno los Jueces o Tribunales mencionados en el Artículo 470° del Código Procesal Penal de la Provincia, los Jueces de Paz Legos, podrán recepcionar demandas de "hábeas corpus", con cargo de remitirla en forma inmediata al Tribunal competente".

Artículo 46°.- Agregase como Artículo 73° Ter de la Ley 2.425 -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el siguiente:

"Artículo 73° Ter.- Los Jueces de Paz Legos, podrán actuar como mediadores en la resolución de controversias extrajudiciales, cuando alguna de las partes en conflicto solicite su intervención como tal, hasta el monto que determine el Administrador Judicial.

A tales efectos los jueces fijarán las audiencias que fueren necesarias, a la que las partes podrán concurrir con asistencia letrada.

En caso de arribarse a un acuerdo, total o parcial se labrará un acta con los términos del mismo, la cual será homologada a los fines de su ejecución.

El procedimiento de mediación deberá asegurar: neutralidad, confidencialidad de las actuaciones, comunicación directa de las partes: satisfactoria composición de intereses; consentimiento informado.

En ningún caso los que hayan intervenido en una mediación podrán absolver posiciones ni prestar declaración testimonial sobre lo expresado en la misma.

Si no puede llevarse a cabo la mediación por incomparencia injustificada de alguna de las partes, se impondrá al remiso, una multa que se fijará por acordada del Tribunal Superior de Justicia. Quedan excluidas del ámbito de la mediación por ante los Jueces de Paz Legos, los asuntos que versen sobre las siguientes cuestiones: a) Delitos penales; b) Divorcio vincular o personal, nulidad matrimonial, filiación, patria potestad, adopción; con excepción de las cuestiones patrimoniales provenientes de éstas, alimentos, tenencia de hijos, régimen de visitas y conexos con las mismas; c) Declaración de incapacidad y de rehabilitación; d) Amparo, hábeas corpus e interdictos; e) Medidas preparatorias y prueba anticipada; f) Medidas cautelares; g) Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de los aspectos patrimoniales derivados de éstos; h) Concursos y quiebras; i) En general, todas aquellas cuestiones en que esté involucrado el orden público, o el Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus entidades descentralizadas o autárquicas; o que resulten indisponibles para los particulares".

TÍTULO VI Derogación Subrogación Plana –

Nota: art 47 a 51 vetado por decreto 1649/09.-

Artículo 47°.- Modificase parcialmente el Artículo 51° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 51°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, Los Jueces de Cámara, serán reemplazados en el siguiente orden:

- 1.- Por los demás Jueces de Cámara de la misma materia, en la Primera Circunscripción Judicial.
- 2.- Por los Jueces de Cámara de otra materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial. En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial rige lo previsto por el Artículo 51° Bis de la Ley 2.425 y sus modificatorias.
- 3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada y los Jueces de Paz Letrados, en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, con la salvedad prevista en el Inciso anterior para la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción.
- 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Cámara y serán designados por sorteo entre los de igual orden de su misma Circunscripción Judicial",

Artículo 48°.- Modificase el Artículo 62° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial», el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo

62º.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los demás Jueces de Instrucción. 2.- Por el Juez de Ejecución Penal. 3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada o por los Jueces de Paz Letrados. 4.- Por los Conjuceces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 49º.- Modificase el Artículo 68º de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias - Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 68º.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara de Paz Letrada y Juzgados de Paz Letrado, serán reemplazados en el orden siguiente:

1.- Por los Jueces de Cámara de cualquier materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 3.- Por el Juez de Ejecución Penal. 4.- Por los Conjuceces de la lista oficial. Los subrogantes, deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara o de Juzgado de Paz Letrado, según corresponda, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 50º.- Sustituyese el Artículo 3º Bis de la Ley N° 7.718, por el siguiente: "Artículo 3º Bis.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente: 1.- Por los demás Jueces del Trabajo y de Conciliación. 2.- Por los demás Jueces de Cámara de cualquier materia, en cada Circunscripción Judicial. 3.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada de los Juzgados de Paz Letrados. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por el Juez de Ejecución Penal. 6.- Por los Conjuceces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces de Cámara, en la Primera Circunscripción Judicial y para ser Jueces de Paz Letrados en las restantes Circunscripciones, y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 51º.- Sustituyese el Artículo 3º de la Ley N° 7.718, por el siguiente: "Artículo 3º.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del Juez de Ejecución

Penal, será reemplazado en el orden siguiente: 1.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 2.- Por los Jueces de la Cámara de Paz Letrada o de los Juzgados de Paz Letrados. 3.- Por los Conjuceces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 52º.- El Tribunal Superior de Justicia dictará las acordadas que resulten necesarias para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.

TÍTULO VII - Oportunidad de la Audiencia de Conciliación Laboral

Artículo 53º.- Modificase el Artículo 16º de la Ley N° 5.764, el quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16º.- Oportunidad de la Audiencia de Conciliación: La audiencia de conciliación es previa a la de vista de la causa y deberá ser fijada conjuntamente y para el mismo día en que se fije esta última, con media hora de antelación, rigiendo en lo pertinente el Artículo 8º de la presente norma. En caso que las partes y/o sus representantes conciliaran sus

pretensiones se suspenderá la audiencia de vista de la causa, Si el Tribunal no homologare la propuesta, deberá fijar de inmediato y en la misma resolución, nueva fecha de audiencia de vista de la causa en un término que no podrá exceder los veinte (20) días.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I: Unificación de las Cámaras de la Segunda Circunscripción Judicial

Artículo 54º.- Creación. Sede. Créanse en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, dos (2) Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Artículo 55º.- Disolución de las Cámaras en lo Civil Comercial y de Minas v de la Cámara Penal y Correccional. Dispónese la disolución de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja.

Artículo 56º.- Primera Integración de las Cámaras en lo Civil, Comercial v de Minas, Penal y Correccional. A los efectos de proceder a la primera integración de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional que se crean por esta ley, los Jueces que integran la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y la Cámara en lo Criminal y Correccional, respectivamente, pasarán de pleno derecho a ser Jueces con competencia en cada una de las Cámaras que por esta ley se crean, y conservarán las mismas prerrogativas y remuneraciones que poseen en la actualidad.

Artículo 57º.- Secretarías de las Cámaras en lo Civil, Comercial de Minas, Criminal y Correccional. Las tres (3) Secretarías que funcionan en el ámbito de la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas y de la Cámara en lo Criminal y Correccional serán reubicadas, conforme el siguiente orden:

- 1.- Dos (2) Secretarías serán reasignadas a una Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, que llevará el nombre de Cámara Primera en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional;
- 2.- Una (1) Secretaría será reasignada a la otra Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, que llevará el nombre de Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional;
- 3.- Con el fin de cumplir con el mandato de la presente ley, créase una (1) Secretaría de Cámara, que funcionará en la órbita de la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Artículo 58º.- Funcionamiento. El Administrador Judicial, queda facultado para establecer la forma en que los magistrados integrarán cada Cámara y la manera en que las Secretarías serán reubicadas; redistribuir el personal existente y solicitar al Tribunal Superior de Justicia, dicte las acordadas que sean necesarias para la aplicación de la presente ley y el correcto funcionamiento de las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional.

Artículo 59º.- Causas en trámite. Las causas actualmente radicadas en cada una de las Cámaras, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, y que por esta ley se disuelven, serán elevadas al Administrador Judicial, para que en forma inmediata proceda a distribuirlas en partes iguales entre cada Cámara, Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional, según corresponda.

CAPÍTULO II

Artículo 60°.- Modificase del Artículo 1º de la Ley 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de Judicial-, por el siguiente: "Artículo 1º.- La Función Judicial de la Provincia de La Rioja será ejercida por:

1.- El Tribunal Superior de Justicia; 2.- Los Ministerios Públicos; 3.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; 4.- Las Cámaras en lo Criminal y Correccional; 5.- Las Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; 6.- Los Tribunales de Familia, Niñez y Adolescencia; 7.- Los Juzgados de Menores; 8.- Los Juzgados de Trabajo y Conciliación; 9.- Los Juzgados de Paz Letrados; 10.- Los Juzgados de Paz Letrados, del Trabajo y Conciliación; 11.- Los Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional; 12.- Los Juzgados de Ejecución Penal; 13.- Los Juzgados de Paz Legos".

Artículo 61°.- Modificase el Artículo 3º de Ley 2.425 y sus modificatorias - Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado del siguiente modo: "Artículo 3º.- Asientos Judiciales. Sin perjuicio de los demás órganos que sean creados por ley, tendrán su asiento en la ciudad de La Rioja: Capital: El Tribunal Superior de Justicia; la Fiscalía General; la Defensoría General, tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional; tres (3) Juzgados del Trabajo y Conciliación; tres (3) Juzgados en lo Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Menores; cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados, un (1) Juzgado de Ejecución Penal y dos (2) Juzgados de Paz Legos.

En la ciudad de Chilecito: dos (2) Cámaras en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Trabajo y Conciliación; dos (2) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Paz Letrado; y los demás Órganos que sean creados por ley.

En la ciudad de Villa Unión: un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Aimogasta: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chepes: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En la ciudad de Chamical: una (1) Cámara en lo Civil, Comercial, de Minas, Criminal y Correccional; un (1) Juzgado de Instrucción en lo Criminal y Correccional; y un (1) Juzgado de Paz Letrado, del Trabajo y Conciliación.

En todas las cabeceras departamentales y además en las localidades de Milagro, departamento Gral. Ocampo y Villa Mazán, departamento Arauco, tendrán su asiento un (1) Juzgado De Paz Lego, excepto en la ciudad Capital, en la que tendrán asiento dos (2) Juzgados."

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62°.- Partidas Presupuestarias. Incorpórase a la partida correspondiente del Presupuesto Provincial los cargos creados por esta ley, y precédase a dar de baja a los que se suprimen.

Artículo 63°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2010, sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia solicite autorización a la Cámara de Diputados para anticipar su implementación.

Artículo 64°.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 65°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 124° Período Legislativo, a doce días del mes de noviembre de año dos mil nueve.

Proyecto presentado por el **Bloque de Diputados Justicialistas.**

Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados en e/e de la Presidencia –
Jorge Enrique Villacorta - Prosecretario Legislativo a/c de la Secretaría Legislativa

ANEXO

Título II - Objetivos y Manual de Funciones del Administrador Judicial

Objetivos: Establécese, para el área Administrativa de la Función Judicial a cargo del Administrador Judicial, los siguientes objetivos:

- a) Fortalecimiento y optimización del Servicio de Justicia desde la Administración de la Función;
- b) Resignificación de la Función Jurisdiccional distrayéndosele las responsabilidades en materia de Administración,
- c) Aplicación de los recursos económicos y humanos a disposición, de forma de vigorizar la eficiencia, calidad y transparencia de su utilización.

Funciones Generales: El Administrador Judicial, desempeñará sin perjuicio de las que oportunamente se le atribuyan, las siguientes funciones generales:

- a) La planificación y programación en materia administrativa y económica,
- b) La organización, coordinación y dirección del área a su cargo,
- c) El control de la Administración General,
- d) Las actividades de superintendencia y auditoria que le sean delegadas por el Tribunal Superior de Justicia.

Obligaciones: El Administrador Judicial, sin perjuicio de lo que en el futuro se le pudiera imponer, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Ejecutar las decisiones que el Tribunal Superior de Justicia y el Presidente del alto Cuerpo le encomienden;
- b) Proponer políticas y estrategias para la más racional y económica distribución y utilización de los bienes y recursos tendientes aun adecuado funcionamiento de la Labor Jurisdiccional;
- c) Concentrar y atender las relaciones institucionales del área de su competencia ante organismos dependientes de otras Funciones del Estado y demás personas físicas o jurídicas, públicas y privadas dando cuenta oportuna al Tribunal Superior de Justicia;

- d) Coordinar, programar y controlar las funciones, misiones y tareas de la totalidad de las áreas que integran la estructura administrativa de la Función Judicial;
- e) Dirigir el proceso de confección del Presupuesto de Gastos de la Administración de Justicia y su ejecución en concordancia con las funciones financieras-contables del área respectiva;
- f) Programar en el corto y mediano plazo, las estructuras orgánico-funcionales, los sistemas administrativos y los objetivos concretos de acción, todo ello con suficiente rendición de lo ejecutado;
- g) Proponer y ejecutar programas de racionalización, rediseño e ingeniería de sistemas para la Reforma Administrativa;
- h) Rendir informes cuatrimestralmente al Tribunal Superior de Justicia sobre el cumplimiento de objetivos perseguidos, concreciones efectuadas y avance de proyectos existentes, sin perjuicio de lo cual, deberá responder personalmente cuando le sea requerida la información;
- i) Participar y coordinar en la confección de la "Memoria del Estado y necesidades de la Administración de Justicia", así como en los "Informes a los fines de los Controles Intrapoderes";
- j) Impulsar la modernización de los procesos y sistemas de organización administrativa de la Función Judicial, diagnosticando, planificando y proponiendo proyectos con dicha finalidad;
- k) Diseñar sistemas de información, registro, resguardo y difusión de documentación administrada e información estadística, ejerciendo actividades necesarias para su administración;
- l) Establecer mecanismos de control para la correcta aplicación de los recursos económicos puestos a disposición del Servicio de Justicia, a fin de fortalecer la eficacia, calidad y transparencia en su utilización;
- m) Cumplir con las demás obligaciones que las leyes, los reglamentos y el Tribunal Superior de Justicia establezcan para el cargo.

Funciones Específicas:

- a) Administrar el funcionamiento integral administrativo de cada Juzgado o Tribunal
- b) Confeccionar el calendario y registro de las audiencias que deban celebrarse. Igual tarea competirá, bajo supervisión del Administrador Judicial, a los responsables de las Delegaciones de las respectivas Circunscripciones;
- c) Coordinar con las delegaciones administrativas y de superintendencia en las Circunscripciones Judiciales Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta, las medidas de apoyo y asistencia adecuadas para el correcto funcionamiento de las Sedes Judiciales en la medida de su creación;
- d) Ejercer el control y manejo del personal administrativo de la Función Judicial;
- e) Distribuir las causas a los Jueces y efectuar el monitoreo del movimiento de las mismas;
- f) Llevar la contabilidad y administrar la cuenta corriente de los respectivos Juzgados o Tribunales;

- g) Desarrollar toda la labor relativa al manejo de causas y registro informatizado de los procesos en los distintos Juzgados o Tribunales;
- h) Actualizar diariamente la base de datos de las causas de los Juzgados o Tribunales;
- i) Controlar el cumplimiento de los plazos establecidos en las Leyes Procesales para dictar resolución, a cuyos efectos deberá llevar en cada Juzgado o Tribunal un Libro de entrega de expedientes para fallo o voto en el que conste bajo la firma del juez respectivo, el nombre del mismo y la fecha en que los autos son puestos a despacho para dictar resolución o emitir voto, y en la que son devueltos por el magistrado;
- j) Comunicar al Tribunal Superior de Justicia, la nómina de los Jueces que incurrieren en mora y la identificación de las actuaciones en donde se haya producido el retardo;
- k) Informar al Tribunal Superior de Justicia, cuando un Juez incurra en pérdida de la competencia, a los fines de la inmediata comunicación al Consejo de la Magistratura, conforme al Artículo 138° y concordantes de la Constitución Provincial, y disposiciones reglamentarias pertinentes; asimismo deberá elevar un informe a dicho Órgano, sobre la actuación y correcto desempeño de los Jueces;
- l) Supervisar los procedimientos de recusación, y excusación establecidos en la Ley Orgánica de la Función Judicial, a cuyo efecto tendrá a su cargo la redistribución de la causa correspondiente;
- m) Supervisar el adecuado cumplimiento por parte de los Secretarios de llevar al día los libros que disponen la Ley y el Reglamento de la Administración de Justicia, conforme al Artículo 97°, Inc. 8) de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias;
- n) Confeccionar anualmente la lista de Contadores que deban actuar en el año siguiente en todos los Juzgados y Tribunales de la Provincia, en los juicios de concordatos preventivos y de quiebras, conforme a la Ley de Quiebras;
- o) Administrar el fondo de gastos para pericias;
- p) Supervisar el sorteo de Martilleros conforme al Artículo 298° siguientes y concordantes del Código Procesal Civil;
- q) Proponer la creación o reorganización de Circunscripciones Judiciales, las que deberán ser elevadas a la Cámara de Diputados para su aprobación;
- r) Ejercer las demás funciones administrativas que determine la normativa reglamentaria.

DECRETO N° 1.649

La Rioja, 03 de diciembre de 2009

Visto: El Expediente Código Al N° 073432/09, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 8.661 y, **Considerando:** Que la norma mencionada en los vistos del presente acto administrativo, tiene por objeto la Reforma al Código Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Función Judicial, entre otras. Que consultado, el señor Ministro de Hacienda, no formula objeciones a la norma. Que consultado, el señor Ministro de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, manifiesta su conformidad con la reforma al sistema judicial implementada por la presente ley. Sin embargo, observa que su redacción adolece de errores de tipeo, en lo atinente a la referencia a los Juzgados de Paz Letrado, toda vez que la reforma crea los mismos, pero por errores se ha consignado el término "Cámaras de Paz Letrada".

Que el señor Asesor General de Gobierno manifiesta que analizado el texto legal sancionado, observa un error material en los Arts. 47°, 48°, 49°, 50° y 51°, que regulan el reemplazo de los jueces en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento. En efecto, advierte que la referencia a los jueces de la "Cámara de Paz Letrada" para llevar a cabo la referencia a los jueces de la "Cámara de Paz Letrada" para llevar a cabo la mentada sustitución se contradice con lo dispuesto por el mismo texto legal, el que en el Art. 36° expresamente disuelve las Cámaras de Paz Letradas por los Jueces Unipersonales. Agrega además, que lo dispuesto en el último párrafo de los artículos citados precedentemente, referidos a las condiciones que deben reunir los subrogantes, se encuentra en contradicción con lo normado por el Art. 141° de la Constitución Provincial, toda vez que la reforma introducida al texto constitucional (Año 2008), unifica los requisitos exigidos para ser juez.

Que finalmente, el señor Asesor General de Gobierno aconseja, de compartir el señor Gobernador el criterio expuesto, proceder a ejercer el derecho de Veto Parcial de la Ley N° 8.661, en los Arts. 47°, 48°, 49°, 50° y 51°, de conformidad con las previsiones normativas del Art. 126° Inc. 1) de la Constitución Provincial.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el inc. I) del Artículo 126° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Vétase parcialmente la Ley N° 8.661 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja con fecha 12 de noviembre de 2009, en sus Artículos 47°, 48°, 49°, 50° y 51°.

Artículo 2°.- Conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, las normas aludidas de la Ley Provincial N° 8.661 quedarán redactadas del siguiente modo:

"Artículo 47°.- Modifícase parcialmente el Artículo 51° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 51°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Cámara serán reemplazados en el siguiente orden: 1- Por los demás Jueces de Cámara de la misma materia, en la Primera Circunscripción Judicial. 2.- Por los Jueces de Cámara de otra materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial. En la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial rige lo previsto por el Artículo 51

° Bis de la Ley 2.425 y sus modificatorias. 3.- Por los Jueces de Paz Letrado, en la Primera y Segunda Circunscripción Judicial, con la salvedad prevista en el inciso anterior para la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden en su misma Circunscripción Judicial";

"Artículo 48°.- Modifícase el Artículo 62° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 62°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional serán reemplazados en el siguiente orden: 1- Por los demás Jueces de Instrucción. 2.- Por el Juez de Ejecución Penal. 3.- Por los Jueces de Paz Letrado. 4.- Por los Conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones";

"Artículo 49°.- Modificase el Artículo 68° de la Ley N° 2.425 y sus modificatorias -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera

"Artículo 68°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Juzgados de Paz Letrado, serán reemplazados en el orden siguiente: 1- Por los Jueces de Cámara de cualquier materia y por los jueces de los Juzgados del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 3.- Por el Juez de Ejecución Penal. 4.- Por los Conjuces de la lista oficial Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento defunciones";

Artículo 50°.- Sustitúyase el Artículo 3° Bis de la Ley N° 7.718, por el siguiente: "Artículo 3° Bis.- En caso de recusación excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los jueces del Trabajo y de Conciliación serán reemplazados en el orden siguiente: 1- Por los demás Jueces del Trabajo y Conciliación. 2.- Por los demás Jueces de Cámara de cualquier materia, en cada Circunscripción Judicial. 3.- Por los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. 4.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 5.- Por el Juez de Ejecución Penal. 6.- Por los Conjuces de la lista oficial Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Jueces y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento defunciones 11.-,

"Artículo 51°.- Sustitúyase el Artículo 3° de la Ley N° 7.718, por el siguiente: "Artículo 3°.En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento del Juez de Ejecución Penal, será reemplazado en el orden siguiente:1.- Por los Jueces de Instrucción en lo Criminal y Correccional. 2.- Por los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados. 3.- Por los Conjuces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones".

Artículo 3°.- Promúlgase parcialmente la Ley Provincial N° 8.661 sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja con fecha 12 de noviembre de 2009, en el resto de sus artículos.

Artículo 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y suscripto por el señor Secretario General y Legal de la Gobernación.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Herrera, L.B, Gobernador – Guerra, R.A., M.H. – Brizuela, L.A.N., S.G. y L.G.

LEY N° 8767 (Pub. B.O. 03/08/10)

Artículo 1°- Modificase el Artículo 63° de la Ley N° 8661, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 63°. La presente ley entrará en vigencia a partir del 01 de julio de 2010 en la Primera Circunscripción Judicial, y a partir del 01 de enero de 2011 en las restantes Circunscripciones de la Provincia, todo ello sin perjuicio de que el Tribunal Superior de Justicia solicite autorización a la Cámara de Diputados para anticipar su implementación.”

Artículo 2º- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Periodo Legislativo, a un día del mes de julio del año dos mil diez. Proyecto presentado por Todos los bloques de la Cámara de Diputados.

Prof. Mirtha María Teresita Luna -Presidenta Cámara de Diputados-

Jorge Enrique Villacorta- Prosecretario Legislativo a/c de la Secretaría Legislativa.
(LEY AUTOPROMULGADA)

Ley 8.774 (B.O. 14/9/10)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Artículo 14º, de La Ley N° 8.661 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 14º.- PROCEDENCIA:** Se procederá por juicio abreviado cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento, y la pena acordada no supere los seis (6) años de privación de libertad o se trate de otra especie de pena. La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a algunos de ellos. No procederá el presente régimen cuando el autor del delito fuere un funcionario público y éste fue cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él”.-

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el Artículo 17º, Primer Apartado, Inciso 1), de La Ley N° 8.661 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 17º.- Agréguese como “CAPÍTULO IV “CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y ARCHIVO” del “LIBRO SEGUNDO – INSTRUCCIÓN DEL C.P.P.”** los siguientes artículos: **ARTÍCULO 204º Bis.- CRITERIOS DE OPORTUNIDAD Y ARCHIVO:** El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la Ley. No obstante, el representante del Ministerio Público podrá solicitar al Juez o Tribunal que se suspenda total o parcialmente la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones, o a alguna de las personas que participaron en el hecho cuando:

1.- La naturaleza e importancia del hecho no justifique la persecución o cuando la decisión no contraríe un criterio general de actuación. Cuando el Fiscal solicitare el archivo por considerar que por la naturaleza e importancia del hecho no se justifica la persecución, y el Juez fundadamente no estuviera de acuerdo se procederá conforme lo dispone el Artículo 382º del C.P.P.

Cuando el archivo fuere dispuesto por el Juez de Instrucción como consecuencia de un sumario de prevención policial, el Fiscal podrá apelar la resolución.

La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de este criterio de oportunidad declarará extinguida la acción pública. Esta decisión no impedirá la persecución del hecho por medio de acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación de este criterio de oportunidad.- (...)

ARTÍCULO 3º.- Modifícase el Artículo 18º, Primer Apartado, de La Ley N° 8.661 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 18º.- DENUNCIA ANTE EL JUEZ DE INSTRUCCIÓN:** El Juez de Instrucción que reciba una denuncia la transmitirá de inmediato al Agente Fiscal para que éste formule requerimiento de instrucción, solicite la desestimación cuando el hecho en que se funde no constituya delito, aplique los criterios de oportunidad o de archivo, o solicite la remisión a otra Jurisdicción cuando fuere correspondiente. El Fiscal solicitará se suspenda total o parcialmente, la persecución penal o el

archivo en los supuestos del Artículo 204° Bis del C.P.P. contra el auto de archivo el Fiscal tendrá recurso de apelación.-“

ARTÍCULO 4°.- Modificase el Artículo 429° del C.P.P. y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 429°.- RESUMEN DE LAS DECLARACIONES, REGISTRO DE AUDIENCIAS, VALOR DEL REGISTRO, CONSERVACIÓN, EXAMEN Y CERTIFICACIONES:** Cuando en las causas de prueba compleja la Cámara lo estime conveniente, el secretario resumirá al final de cada declaración o dictamen, la parte sustancial que haya de tenerse en cuenta, pudiendo ordenarse también la versión taquigráfica total o parcial del debate.

Sin perjuicio de lo establecido en el Párrafo Anterior, en toda audiencia oral deberá ser registrada en forma íntegra, por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido. El registro demostrará el modo en que se hubiere desarrollado la audiencia. La observancia de las formalidades previstas para ellas como las personas que hubieran intervenido y los actos que se hubiesen llevado a cabo. La omisión de formalidades del registro sólo lo privará de su valor cuando ellas no pudieran ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos contenidos en el mismo o en otros antecedentes confiables que dieren testimonio de lo ocurrido en la audiencia. La conservación del registro estará a cargo del Tribunal respectivo. Los intervinientes siempre tendrán acceso al contenido de los registros, pudiendo peticionar copia fiel del mismo, en forma íntegra o de la parte de ellos que fuere pertinente.-“

ARTÍCULO 5°.- Modificase el Artículo 258° del C.P.C.C., cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 258°.- INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:** El trámite del recurso se ajustará a las siguientes reglas:

1. Se interpondrá ante el Tribunal de Casación, dentro de los quince (15) días si se tratare de una sentencia definitiva, y de seis (6) días si fuere un auto el recurrido, pero a los fines de la admisibilidad del recurso, la parte deberá anunciar su interposición dentro del tercer día de notificada la Resolución que se impugna. En los casos que la resolución recurrida haya sido dictada por un Tribunal con asiento fuera de la Primera Circunscripción Judicial el recurso podrá interponerse ante el mismo, quien deberá remitirlo inmediatamente al Tribunal de Casación, idéntico trámite se seguirá para la contestación del recurso.
2. En los supuestos de juicios por cobro de alquileres, será requisito para interponer el recurso de casación que el deudor de los mismos deposite previamente el importe del capital que se ordena pagar, más el TREINTA POR CIENTO (30%) para intereses y costas, pudiéndose sustituir dicho depósito por garantías suficientes a Juicio del Tribunal.
3. En los supuestos de juicios por cobro de alquileres, será requisito para interponer el recurso de casación que el deudor de los mismos deposite previamente el importe del capital que se ordena pagar, más el TREINTA POR CIENTO (30%) para intereses y costas, pudiéndose sustituir dicho depósito por garantías suficientes a Juicio del Tribunal.
4. La interposición del recurso suspenderá los efectos de la resolución recurrida, a cuyos fines, la parte interesada deberá acreditar dicha circunstancia en el juicio en que ella fue dictada. Sin embargo, cuando se tratare de condena de pagar sumas de dinero, podrá ejecutarse la sentencia provisionalmente, otorgándose al efecto las garantías que estime el Tribunal.-“

ARTÍCULO 6º.- Modificase el Artículo 26º, de La Ley N° 8.661 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 26º.- DESIGNACIÓN:** El Administrador Judicial será designado a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, con acuerdo de la Cámara de Diputados de la Provincia.

A tales efectos, el Tribunal Superior de Justicia llamará a concurso de antecedentes y oposición. Será condición excluyente para acceder al cargo presentarse al concurso con Proyecto de Gestión Gerencial a desarrollar que abarque el término de tres (3) años.-

ARTÍCULO 7º.- Modificase el Artículo 65º de La Ley N° 2.425 -Ley Orgánica de la Función Judicial-, el que quedará redactado de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 65º.-** Los Jueces de los Juzgados de Paz Letrados ejercerán la Jurisdicción voluntaria y contenciosa en sus respectivas jurisdicciones y entenderán:

- 1.- En las causas civiles, comercial y de minas, cuyos montos no excedan a lo fijado por la Acordada del Tribunal Superior de Justicia, queda excluida la competencia Laboral respecto de los Juzgados de Paz Letrado con Asiento en la Ciudad Capital, cualquiera sea el monto del Litigio.
- 2.- En la Tramitación de los Juicios Ejecutivos, conforme Acordada del Tribunal Superior de Justicia.
- 3.- En los Juicios de desalojo, resolución, cumplimiento y demás cuestiones vinculadas al contrato de locación, como también los que promovieren contra intrusos o tenedores cuya obligación de restituir sea exigible en las causas civiles y comerciales.
- 4.- Desempeñarán las comisiones que le sean encomendadas por otros Jueces o Tribunales.
- 5.- Entenderán en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Paz Lego.
- 6.- Intervendrán además, en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Jueces de Falta Municipales, correspondientes a sus respectivas circunscripciones.
- 7.- Actuarán en los trámites de Menor Cuantía en los términos que establece la Ley N° 6.194.

Los Jueces de Paz Letrado de la Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial de la Provincia, tendrán competencia en los Juicios Laborales.-“

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a ocho días del mes de julio del año dos mil diez. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

FIRMADO: CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO .-

LEY N° 8.938 (Pub. B.O. 31/12/10)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Exceptúase a partir de la vigencia de la Ley N° 8767, la aplicación del procedimiento de flagrancia previsto en la Ley N° 8.661, para la Segunda, Tercera, Cuarta y

Quinta Circunscripciones Judiciales. En estas Circunscripciones Judiciales, el Tribunal Superior de Justicia queda facultado para implementar el procedimiento para casos de flagrancia, en forma progresiva, teniendo en cuenta las necesidades, y en un plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2011.

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 125º Período Legislativo, a nueve días del mes de diciembre del año dos mil diez. Proyecto presentado por el diputado Mario Gerardo Guzmán Soria. Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1º - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Jorge Raúl Machicote - Secretario Legislativo.

ACUERDO N° 101/17 UNIPERSONALIDAD SALAS PENALES

En la Ciudad de La Rioja, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana e integrado por los Dres.: Mario Emilio Pagotto y ///

Luis Alberto Nicolás Brizuela, con la asistencia del Secretario Administrativo y de Superintendencia, Dr. Javier Ramón Vallejos, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: UNIPERSONALIDAD SALAS PENALES LEY 8661 DISTRIBUCION DE CASOS: I) Que el artículo 29 del Código Procesal Penal –conforme modificación efectuada por la ley 8661 artículo 16- determina que la Cámara en lo Criminal y Correccional, se dividirá en tantas Salas Unipersonales como Jueces las integren para intervenir en aquellos delitos que no superen una pena máxima en abstracto de diez (10) años de prisión o reclusión y por vía de apelación en los recursos contra las resoluciones de los Jueces de Instrucción. II) Que habiéndose determinado la competencia para actuar en forma Unipersonal por parte de los Jueces de Cámara en materia Penal y teniendo especialmente en consideración la potestad acordada a este Cuerpo por parte del artículo 52 de la Ley 8661 cuando expresa "...el Tribunal Superior de Justicia dictará las acordadas que resulten necesarias para la interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley. ...", se considera necesario establecer un sistema objetivo de distribución, de los distintos asuntos de competencia unipersonal de los integrantes de la cámara penal; en dicho contexto corresponde prescribir un régimen para la asignación de las causas en aquellos casos que competa su intervención de forma unipersonal por apelación o juicio. Por ello en uso de las facultades conferidas por el artículo 138, inciso 4º de la Constitución Provincial y el artículo 47 incisos 2 y 7 de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, el Tribunal Superior de Justicia, RESUELVE: 1º) DETERMINAR que en el caso de intervención como Salas Unipersonales de los Jueces de ///

Cámara en materia de competencia penal, en los términos del artículo 29 del Código de Procedimientos Penales conforme reforma introducida por ley 8661 se ajustarán a las siguientes disposiciones: a) Instrumentar un sistema objetivo y general de distribución de los distintos casos que deban tramitar y resolver en forma unipersonal. Que conforme la actual redacción del artículo 29 del C.P.P. las salas unipersonales de las Cámaras con competencia penal de la Provincia entienden y resuelven en juicio los asuntos o procesos por delito/s cuya pena no supere los 10 (diez) años de prisión o reclusión y de las apelaciones de las resoluciones de los Jueces de Instrucción. b) Los casos que ingresen a juicio de las Salas Unipersonales serán asignados en orden sucesivo a cada una de las mismas conforme a la fecha de ingreso al organismo jurisdiccional. Igual procedimiento deberá aplicarse respecto a los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas por los Jueces de Instrucción. c) A los fines anteriores además del libro de entrada de la Cámara, deberán llevarse dos libros de registro, uno para los expedientes para juicio por sala unipersonal y otro para los recursos de apelación. En dichos libros deberá consignarse la información de la caratula del expediente, fecha de ingreso y la

individualización del juez que corresponda. d) Los Juzgados de Instrucción deberán llevar libros similares (juicio/ apelaciones) en donde también se hará constar la fecha de remisión de los asuntos. 2º) DEJAR DEBIDAMENTE ESTABLECIDO que conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Función según reforma introducida por ley 8068, que al haberse determinado el Juez que debe entender, conforme lo establecido en el presente acuerdo, en caso los recursos contra las resoluciones de los jueces de instrucción, y en las recusaciones y excusaciones de éstos, que una vez que haya comenzado a intervenir como Juez de Apelación en un proceso, continuará en tal carácter en todos los recursos, recusaciones y excusaciones que se deduzcan en lo sucesivo en la misma causa. 3º) DETERMINAR que el presente Reglamento tendrá vigencia en todas las Circunscripciones Judiciales de la Provincia a partir del 7 de agosto del corriente año. Protocolícese y hágase saber. - Así lo dispusieron y firmaron por ante mí que doy fe.-

Ley 10.057 (B.O.: 02/02/18)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Ratificase el Decreto F.E.P. N° 14 de fecha 12 de enero del corriente año, creando el Fuero Especial en Violencia de Género y Protección Integral de Menores, en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital de La Rioja.-

ARTÍCULO 2º.- El Decreto F.E.P. N° 14 forma parte de la presente como Anexo.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.- Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 132º Período Legislativo, a veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

FIRMADO: LIC. ADRIANA DEL VALLE OLIMA – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO

LA RIOJA, 12 de enero de 2018.-

VISTO: La imperiosa necesidad de adoptar medidas urgentes que apunten a dotar de herramientas para hechos contra el flagelo de la Violencia de Género, y;

CONSIDERANDO: Que la Función Legislativa se encuentra en receso y se torna urgente responder a la acuciante necesidad de contar de forma inmediata con un instrumento de contención y control de las situaciones de Violencia de Género.

POR ELLO: Y en uso de las facultades acordadas por el Artículo 126º de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórense a la Estructura Orgánica de la Función Judicial, en la Primera Circunscripción Judicial, dos (2) cargos de Juez de Cámara en lo Criminal y Correccional, creados e incorporados presupuestariamente en la Ley de Presupuesto N° 9.780.-

ARTÍCULO 2º.- Créase en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital de La Rioja, un (1) cargo de Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, con la Competencia Especial asignada en el Artículo 3º de la presente Ley y un (1) cargo de Secretario de Juzgado de Instrucción.-

ARTÍCULO 3º.- El Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, que por esta Ley se crea, tendrá Competencia Penal Especial para entender:

- a) En la investigación de delitos de acción pública o dependiente de instancia privada, cuando la/las víctima/s fueren menores, que no hayan cumplido dieciocho (18) años al tiempo de la comisión del hecho, comprendidos en la Ley Nacional N° 26.061 y en las Leyes Provinciales N° 8.066 y 8.100.
- b) En la investigación de delitos que califiquen como Violencia de Género, cualquiera sea la edad de la víctima, en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, Ley Nacional N° 26.791 y de las Leyes Provinciales N° 6.580 y 7.959.-

ARTÍCULO 4º.- Modificase el Artículo 3º, Primer Párrafo de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente forma: **“ARTÍCULO 3º.-** Asientos Judiciales. Sin perjuicio de los demás órganos que sean creados por la Ley, tendrán su asiento en la ciudad de La Rioja: Capital: El Tribunal Superior de Justicia; la Fiscalía General; la Defensoría General, tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional; tres (3) Juzgados del Trabajo y Conciliación; tres (3) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional y un (1) Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores; un (1) Juzgado de Menores; cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados; un (1) Juzgado de Ejecución Penal y dos (2) Juzgados de Paz Legos”.-

ARTÍCULO 5º.- En el caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, que por esta Ley se crea, será reemplazado en el siguiente orden:

- 1.- Por los demás Jueces de Instrucción.
- 2.- Por el Juez de Ejecución Penal.
- 3.- Por los Jueces de Paz Letrados.
- 4.- Por los Jueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones.-

ARTÍCULO 6º.- Créanse tres (3) cargos de Psicólogos, cinco (5) cargos de Asistentes Sociales y dos (2) cargos de Médicos Psiquiatras, que pasarán a integrar el Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario del Juzgado sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores. Estos profesionales estarán destinados a la cobertura y atención del sistema de Cámaras Gesell, creado en toda la Provincia. El Tribunal Superior de Justicia distribuirá a los profesionales para prestar servicios en las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia, conforme lo exijan los requerimientos del servicio de justicia.-

ARTÍCULO 7º.- Para el caso de concentración excesiva de carga laboral en el Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, que por esta norma se

crea, facúltase al Tribunal Superior de Justicia a asignar a uno (1) de los Juzgados de Instrucción actualmente existentes en la Primera Circunscripción, la competencia prevista en el Artículo 3º de la presente norma, de modo que actúen dos (2) Juzgados en la materia.-

ARTÍCULO 8º.- Queda establecido que todas las causas penales sobre Violencia de Género y Menores que al tiempo de entrada en vigencia de la presente norma estén radicadas en los Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, en los mismos Juzgados hasta su fenecimiento.-

ARTÍCULO 9º.- Autorízase a la Función Ejecutiva para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, efectúe las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.-

ARTÍCULO 10º.- La presente Ley se entenderá complementaria del Código Procesal Penal de La Rioja Nº 1.574 y sus modificatorias, y de la Ley Orgánica de la Función Judicial Nº 2.425.-

ARTÍCULO 11º.- Deróguese toda otra norma que se oponga al presente Decreto.-

ARTÍCULO 12º.- El presente Decreto será refrendado en Acuerdo de Ministros y suscripto por el Señor Secretario General y Legal de la Gobernación.-

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

DECRETO 14. Dr. Juan José Luna, Ministro de Educación Ciencia y Tecnología A/C del Ministerio de Gobierno, Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Ing. Juan Velardez, Ministro de Infraestructura. Cr. Sergio Guillermo Casas, Gobernador. Cr. Rubén Galleguillo, Ministro de Planeamiento e Industria. Dr. Jesús Fernando Rejal, Ministro de Producción y Desarrollo Local. Cr. Ricardo Antonio Guerra, Ministro de Hacienda. Dra. Judit Marisa Díaz Bazán, Ministro de Salud Pública. Prof. Griselda Noemí Herrera, Ministro de Desarrollo Social. Dr. Gastón Mercado Luna, Sec. General de la Gobernación.

ACUERDO Nº 06

En la ciudad de La Rioja, a los seis (06) días del mes de Febrero del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana e integrado por el Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela, con la asistencia del Secretario Administrativo Y de Superintendencia, Dr. Javier Vallejo, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente:

PROTOCOLO DE ACTUACION PARA JUECES DE INSTRUCCIÓN, DE VIOLENCIA DE GENERO Y PERSONAL DE SEGURIDAD (POLICIA) PARA TRATAMIENTO DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO Y CONTRA MENORES:

VISTO: La ley provincial Nº 8.561 de adhesión a la Ley Nacional Nº 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; la Ley Nº 9.834 que crea el Programa Provincial de Lucha contra la violencia de género; La Ley Nº 8.848 de

protección integral de los niños, niñas y adolescentes, y de adhesión a la ley Nacional N° 26.061;

Y CONSIDERANDO:

QUE las leyes citadas en el VISTO regulan desde distintas ópticas la Violencia contra las mujeres y niños, respectivamente. Todas estas leyes Contemplan múltiples situaciones de violencia (penales, civiles, laborales, entre otras).

QUE sin desconocer la importancia de todos y cada uno de los Bienes jurídicos en juego, y afirmando que todos deben recibir su efectiva protección, debe reconocerse que la integridad física de los sujetos protegidos constituye la base de todo el sistema tuitivo, pues ésta es el presupuesto del goce de las otras libertades y de las posibles situaciones de su afectación.

Que Las leyes que regulan estas situaciones de violencia, tienen la particularidad de una pretensión de protección integral de los distintos derechos vulnerados, quizás en virtud de una innegable vinculación.-

Que, de esta forma, estos ordenamientos involucran a distintos organismos de Todas las funciones del Estado, con la complejidad de que, además, se Establecen abordajes sucesivos o simultáneos de muy difícil coordinación, que en la práctica se traduce en una respuesta deficitaria a la situación.-

QUE respecto de la violencia de género en particular, y Concentrados en las funciones que competen al sistema judicial (función Judicial) respecto a las que estas leyes especiales atribuyen, podemos afirmar las responsabilidades siguientes consideraciones:

QUE estas leyes involucran en su desarrollo materias de distintas naturaleza, básicamente penal y civil por lo que corresponde, en función del principio de especialidad, mantener las competencias actuales de los órganos judiciales.-

QUE, en el marco normativo de estas leyes se clasifican distintos tipos de violencia, las cuales, conforme con sus características de consumación pueden encasillarse en el Código Penal o en el Código Civil y Comercial. Es por ello que estas leyes establecen que los ordenamientos procesales y organizacionales de la función judicial sean los que atribuyan, según el tipo de violencia, la intervención jurisdiccional.

QUE, en materia penal, los delitos de lesiones, homicidio, amenazas, coacción y abuso sexual, entre otros constituyen la sustancia de la violencia física, psicológica y sexual de los sujetos protegidos.

QUE, en este ámbito puede advertirse que el sistema penal de la Provincia no ha logrado tener una política pública judicial efectiva en la materia, evidenciada en la escasa represión de estas violencias, reducidas casi con exclusividad al femicidio no habiendo condenas por delitos de lesiones, amenazas y coacción, abusos sexuales, etc..

QUE en el contexto de violencia sobre la mujer, no sólo se advierte la impunidad de estos hechos, sino que, muchas veces, son el preludeo de futuras formas de violencias más graves.-

QUE estas otras situaciones, sólo son atendidas con el dictado de medidas cautelares, las que, a excepción de la prisión preventiva, han demostrado muchas veces ser insuficientes para la neutralización de las conductas violentas en casos de reiteración.- A la que debemos sumar la falta de respuesta efectiva de los órganos jurisdiccionales y de la Policía a la situación de desobediencia o quebrantamiento de los dispositivos protectorios que se disponen en el resguardo de las víctimas.

QUE la falta de certeza de la condena segura sobre estas conductas Desatendidas ha naturalizado la idea de su impunidad y con ello el objetivo Desalentador o inhibitorio del castigo de estas conductas (prevención general).

QUE la sola existencia de leyes tendientes a la neutralización de la //

violencia contra la mujer y la niñez, solo serán efectivas para el fin que fueron creadas, si los organismos a cargo de su cumplimiento logran efectivizarlas.

QUE la falta o ausencia de un sistema de seguimiento y/o de Alerta y/o restablecimiento de las seguridades vulneradas evidencian la Insuficiencia de los institutos protectorios, que resulta indispensable corregir, mediante un reglamento que articule eficientemente los órganos jurisdiccionales y judiciales en lo penal con competencia material en las leyes especiales mencionadas ut supra, con el sistema oficial de seguridad (Policía).

QUE, por ello, en el marco de la política pública que estos ordenamientos jurídicos revelan, se impone la decisión de diseñar e implementar una serie de instrumentos o medidas que posibiliten poner en acto los objetivos legales

QUE, sin perjuicio, de las reglas procesales del actual Código de Procedimiento en la materia, y de las establecidas en las leyes específicas El Tribunal Superior de Justicia juzga conveniente y pertinente dictar un:

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA JUECES DE INSTRUCCIÓN, DE VIOLENCIA DE GENERO Y PERSONAL DE SEGURIDAD (POLICIA) PARA TRATAMIENTO DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO Y CONTRA MENORES

sin perjuicio del dictado de normas relacionadas a la organización del tribunal y los distintos procesos de trabajo, dirigidos no solo a la atención y seguridad de la mujer y el niño, sino también al enjuiciamiento de los infractores de tal suerte que la condena de éstos, no sólo sea la contracara del ilícito sino también en cierre un mensaje desalentador a futuras conductas que conlleven violencia.

QUE el presente Protocolo será de aplicación por todos los órganos jurisdiccionales y judiciales en lo penal, con competencia material en las leyes especiales mencionadas ut supra, y la Policía de la Provincia.

QUE es atribución del Tribunal Superior de Justicia dictar reglamentos y Acordadas //

conducentes al mejor servicio de justicia (Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2425, art. 47, inc. 2°). POR ELLO, en uso de sus atribuciones legales el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE:

1°.-

APROBAR el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA JUECES DE INSTRUCCIÓN, DE VIOLENCIA DE GENERO Y PERSONAL DE SEGURIDAD (POLICIA) PARA TRATAMIENTO DE DELITOS DE VIOLENCIA DE GENERO Y CONTRA MENORES, que como ANEXO forma parte del presente Acuerdo.

2°.- COMUNICAR al Ministerio Público

Fiscal y a la Función Ejecutiva Provincial a los efectos de que, por el área ministerial que corresponda, imponga a la Policía de la Provincia de las obligaciones emergentes del presente Acuerdo en su carácter de auxiliar de la Justicia.

3º.- PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia de La Rioja (artículo 102º del Decreto-Ley 4044). 4º.- Protocolícese y hágase saber.- Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-

ANEXO ACTUACIÓN EN CASOS DE DELITOS QUE CALIFIQUEN COMO VIOLENCIA DE GÉNERO.

1) Ante denuncia de un hecho delictivo calificado como de violencia de género formulada ante el Juez de Instrucción sobre violencia de género y protección integral de menores, o cualquier Juez de Instrucción en la Primera Circunscripción, o Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional

en las Circunscripciones Judiciales donde no se hubiere implementado el primero (art. 189 del CPP), ante el Ministerio Público Fiscal (art. 190 del CPP), o ante la Policía de Seguridad de la Provincia (arts. 191 y 196 segundo párrafo del CPP) y producida la apertura de la instrucción judicial (arts. 206 y 207 del CPP), el juez deberá en forma inmediata:

a) Ordenar las medidas preventivas prescriptas por la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (arts. 26 y 27 de la Ley Nacional nº 26.485 y Ley Provincial Nº 8.561), pudiendo disponer la privación de la libertad del agresor (arts. 26 a. 7, 32 y 34 de la ley 26.485), en el supuesto de que aquéllas resulten insuficientes para hacer cesar la situación de violencia y evitar su repetición, o se viole, incumpla o desobedeciere las medidas ya dispuestas, sin perjuicio de la formación de nuevos procesos penales por el hecho del incumplimiento u otros delitos cometidos . –

b) Dar intervención al Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario del Juzgado sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, u organismos técnicos provinciales, municipales, u organizaciones no gubernamentales idóneas, en las jurisdicciones donde no se hubiere implementado el juzgado especializado, a los fines de ordenarle un informe preliminar sobre la situación socio ambiental de la víctima y su grupo familiar, situación de peligro e índice de riesgo en la que se encuentre, daños //

físicos, psicológicos y económicos o cualquier otra información que el Juez estime conveniente (art. 29 Ley nº 26485).-

c) En el caso de que la víctima no hubiese recibido atención médica o psicológica hasta el momento de ingreso de las actuaciones al juzgado, se anoticiará al Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario u organismos técnicos provinciales, municipales, u organizaciones no gubernamentales idóneas en las jurisdicciones donde no se hubiere implementado el juzgado especializado, para que, de forma inmediata, arbitre los medios necesarios a efectos de brindarla.-

2) Al disponer las medidas y a los fines de la notificación de las mismas, el Juez deberá:

A) Con relación a la víctima:

a) Librar Oficio a la Comisaría que tenga Jurisdicción en el domicilio de la denunciante, la que estará encargada de notificarle la/s medida/s ordenada/s. En el mismo Oficio, el Juez deberá indicar teléfono de contacto del Juzgado sobre Género y Protección Integral de Menores, o Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional en las circunscripciones judiciales donde no se hubiere implementado el primero, el que deberá hacerse conocer a la víctima.

b) La Comisaría, además, en oportunidad de la notificación, tendrá que informarle quién será el personal policial que se encargará del seguimiento de su caso y de velar por el cumplimiento de la medida. Éste, deberá proporcionarle un teléfono de contacto para que la víctima o alguien de su grupo familiar, en caso transgresiones a las medidas dispuestas, puedan comunicarlo por dicho medio, hasta tanto se disponga de otros dispositivos tecnológicos de seguimiento, debiendo en esos casos la fuerza policial brindar respuestas urgentes e inmediatas para garantizar la protección de la víctima y comunicarlo al Tribunal para confirmar o disponer las medidas pertinentes.

c) También, dicha dependencia policial, a través del personal asignado al seguimiento del caso, estará encargada de arbitrar los medios necesarios para realizar visitas periódicas al domicilio de la víctima, debiendo dejar constancia de todo lo actuado. Deberá remitir periódicamente un informe al Tribunal, sin perjuicio de que éste lo requiera cuando lo estime necesario.

d) Asimismo, por comunicación y registro interno, tendrán que anotar de la existencia de la/s medida/s existentes a las Comisarías que tengan jurisdicción en el lugar de trabajo de la denunciante, en el de residencia de su grupo familiar y en los de su frecuencia habitual.

B) Con relación al denunciado:

a) Ordenar su comparendo por la fuerza pública y de manera inmediata, a la Oficina del Juzgado, a los fines de que la notificación sea personal, evitando todo contacto con la víctima.

b) En el lugar, se le explicarán los alcances de la/s medida/s ordenada/s y se le advertirá del delito en el que puede incurrir si no respeta las medidas, debiendo dejarse constancia en acta.

c) Una vez ordenadas y notificadas las medidas, el Juez procederá a llevar adelante la instrucción de la causa. Fijará fecha de audiencia testimonial a los fines de escuchar a la denunciante y en forma separada y en diferentes días, procederá a fijar fecha para tomar declaración al imputado, como así también llevará adelante todas las medidas probatorias tendientes a resolver la causa.

d) Luego de producidas las audiencias arriba mencionadas, y una vez recibido el Informe del C.A.T.I. u organismos técnicos provinciales, municipales, u organizaciones no gubernamentales idóneas en las jurisdicciones donde no se hubiere implementado el juzgado especializado, el Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, o el Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional en las Circunscripciones Judiciales donde no se hubiere implementado el primero, podrá ordenar nuevas medidas, o ampliar o modificar las ya dispuestas, conforme lo que considere más conveniente a los fines de proteger la integridad de la víctima y su grupo familiar.

e) Asimismo, y con la información recabada en dichas audiencias, procederá a derivar y activar los mecanismos dirigidos a brindar una solución integral al conflicto planteado:

e.1) En caso de que se trate de una pareja con hijos/as, se fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo con los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia (Ley 26.485, art. 26, b.5). Se remitirá copia de lo actuado a las Asesorías de Menores e Incapaces en turno dependientes del Ministerio

Público de la Defensa para la intervención de su competencia, y hasta tanto los Tribunales Civiles competentes resuelvan la cuota alimentaria definitiva.

e.2) El juez podrá ordenar la suspensión provisoria del régimen de visitas o comunicación con sus hijos, establecido a favor del denunciado o reclamado por éste (Ley 26.485, art. 26, b.7).

e.3) También se Oficiará a la Secretaría de la Mujer a efectos de ordenarle el seguimiento del caso, haciéndoles saber que, además, deberán enviar informe al Tribunal cada 15 días para brindarle información respecto al estado del mismo. No obstante, cuando lo estime pertinente y las circunstancias del caso lo ameriten, el Juez podrá requerirle con una frecuencia distinta a la arriba indicada los informes aludidos. Dicho Organismo, una vez recibido el Oficio, deberá comunicarle al Juez quién será el agente responsable que estará encargado de llevar adelante el caso derivado.

e.4) Procederá el Juzgado además a la confección de un Legajo Personal del supuesto agresor, el que se remitirá en copia, incluidas las medidas ordenadas en su contra, a la Policía de la Provincia y también a las Comisarías con jurisdicción en el domicilio y en los lugares donde la víctima frecuente, a efectos de garantizar la efectividad de las medidas dispuestas y seguimiento del caso.

e.5) Por último y conforme las particulares necesidades de cada caso, podrá el Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, o Juez de Instrucción en lo Criminal y Correccional en las Circunscripciones Judiciales donde no se hubiere implementado el primero, previo a informarle a la víctima acerca de cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto planteado, realizar otras derivaciones a los organismos competentes y efectuar el respectivo seguimiento.-

DECRETO N° 093 -Pub. En B.O: 27/2/18

La Rioja, 20 de febrero de 2018

Visto: El Decreto de Necesidad y Urgencia N° 14 de fecha 12 de enero de 2018 y su ratificación por la Cámara de Diputados por Ley N° 10.057; y la Acordada del Tribunal

Superior de Justicia N° 06 de fecha 06 de febrero de 2010; y,

Considerando:

Que, por el mencionado D.N.U. N° 14/18 y la Ley N° 10.057 se crea Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, con competencia, entre otros aspectos, en la investigación de delitos que califiquen como violencia de género, cualquiera sea la edad de la víctima, en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, Ley Nacional N° 26.791, y de las leyes provinciales N° 6.550 y 7.959.

Que, la creación de un órgano jurisdiccional especializado tiende a dar respuestas institucionales efectivas a una problemática social que cada vez se manifiesta con mayor gravedad, cual es la de la violencia física, psicológica, sexual, simbólica, económica, y patrimonial, que se ejerce contra la mujer, cualquiera sea la edad de la víctima.

Que, la problemática mencionada requiere respuestas institucionales tempranas y rápidas, procurando no solo reprimir y juzgar las posibles conductas delictivas violentas contra la mujer, sino también prevenir o evitar su reiteración, si ya hubieren ocurrido.

Que, en previsión de ese abordaje integral de la violencia contra la mujer, también llamada violencia de género, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, mediante el Acuerdo N° 06

de fecha 06 de febrero de 2018, ha aprobado un Protocolo de Actuación para jueces de instrucción, de violencia de género y personal de seguridad (Policía) para tratamiento de delitos de violencia de género y contra menores.

Que el mencionado Protocolo incluye la posibilidad de que los jueces de instrucción, en cualquier circunscripción judicial de la Provincia, ante la denuncia de un hecho de violencia de género dicten algunas de las medidas preventivas que prevé la Ley Nacional N° 26.485 (Arts. 26 y 27), pudiendo llegar, incluso, a disponer la privación de la libertad del agresor (Arts. 26, a.7; Arts. 32 y 34, Ley 26.485).

Que, dicho Protocolo prevé la intervención de distintos organismos en la faz de implementación de las medidas dictadas por los jueces, unos del ámbito de la Función Judicial, como el Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario (C.A.T.I.), y otros del ámbito de la Función Ejecutiva, en cuanto por ley tienen atribuida una función de auxiliares de la justicia, tal el caso de la Policía de la Provincia, y de la Secretaría de la Mujer, entre otros.

Que en el caso de la Policía de la Provincia, el Protocolo le asigna tareas de notificación, de seguimiento del caso, de visitas periódicas a las víctimas de violencia de género, debiendo la fuerza policial asignar un agente responsable dentro del personal policial, en cada caso, para cumplir dichas tareas, así como deberá proveer de un número de teléfono de contacto a la víctima o a sus familiares para que éstas adviertan, comuniquen o denuncien cualquier entorpecimiento o incumplimiento de las medidas dictadas por el juez. Posteriormente deberá informar periódicamente al Juez o Tribunal que dictó la medida.

Que en el caso de la Secretaría de la Mujer, el Protocolo le asigna funciones de seguimiento del caso mediante un agente responsable de la Secretaría cuyo nombre y contacto deberá ser comunicado al Tribunal actuante, así como deberá informar periódicamente o cuando el Juez lo requiera el estado del caso.

Que el Protocolo prevé asimismo la derivación por el juez del caso a otros organismos competentes y efectuar el respectivo seguimiento.

Que en virtud de lo dispuesto por el Protocolo del Tribunal Superior de Justicia y con la voluntad política de colaborar en erradicar la violencia contra la mujer instalada en nuestra comunidad, esta Función Ejecutiva juzga conveniente y necesario dictar, el acto administrativo que ordene, por la vía ministerial correspondiente, a las Áreas, Reparticiones y Organismos dependientes de la Función Ejecutiva Provincial, la imposición de las obligaciones establecidas en el Protocolo de mención, así como la plena colaboración con las medidas dictadas por los jueces en el ámbito de su competencia, y el efectivo cumplimiento del Protocolo aprobado por la Acordada N° 06/2018 del Tribunal Superior de Justicia.

Por ello, y en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 126° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Ordenar al Ministerio de Gobierno, Seguridad, Justicia y Derechos Humanos, que imponga a la Policía de la Provincia de las obligaciones emergentes del Protocolo de Actuación para jueces de instrucción, de violencia de género y personal de seguridad (Policía) para tratamiento de delitos de violencia de género y contra menores, que como Anexo forma parte del presente decreto.

Artículo 2°.- Ordenar a todas las Comisaría de la Provincia el fiel acatamiento de las tareas de notificación, de seguimiento del caso, de visitas periódicas a las víctimas de violencia de género dispuestas en el Protocolo mencionado en el Artículo 1°, debiendo la fuerza policial asignar un agente responsable dentro del personal policial, en cada caso, para cumplir dichas tareas, así como deberá proveer de un número de teléfono de contacto a la víctima o a sus familiares para que éstas adviertan, comuniquen o denuncien cualquier entorpecimiento o incumplimiento de las medidas dictadas por el juez. Posteriormente deberá informar periódicamente al Juez o Tribunal que dictó la medida.

Artículo 3°.- Ordenar a la Secretaría de la Mujer, en el marco del Protocolo de Actuación para jueces de instrucción, de violencia de género y personal de seguridad (Policía) para tratamiento de delitos de violencia de género y contra menores, el fiel cumplimiento de las funciones de seguimiento del caso mediante un agente responsable de la Secretaría cuyo nombre y contacto deberá ser comunicado al Tribunal actuante, así como deberá informar periódicamente o cuando el Juez lo requiera el estado del caso.

Artículo 4°.- Comunicar a todos los organismos dependientes de la Función Ejecutiva Provincial, sea de manera directa o indirecta, con competencia en la materia de violencia contra la mujer o de protección de los niños, niñas y adolescentes, el contenido del Protocolo de Actuación para jueces de instrucción, de violencia de género y personal de seguridad (Policía) para tratamiento de delitos de violencia de género y contra menores aprobado por Acordada N° 06/18 del Tribunal Superior de Justicia, a los fines de brindar su plena disponibilidad ante el requerimiento de los Jueces que ordenen medidas preventivas para erradicar la violencia contra las mujeres y los delitos contra los menores.

Artículo 5.- Dese copia del Protocolo de Actuación para jueces de instrucción, de violencia de género y personal de seguridad (Policía) para tratamiento de delitos de violencia de género y contra menores, a todos los organismos mencionados en el presente decreto.

Artículo 6°.- El presente decreto será refrendado por el Ministro de Gobierno, Seguridad, Justicia y Derechos Humanos y el señor Secretario General y Legal de la Gobernación.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial] y oportunamente archívese.,-

LEY N° 10.100
(Publicada en B.O: 06/09/2018)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:
Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital de La Rioja, un (1) cargo de Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2 con la competencia especial asignada en el Artículo 2° de la presente ley y un (1) cargo de Secretario de Juzgado de Instrucción. El Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores creado por la Ley N° 10.057 pasará a

denominarse, a partir de la sanción de la presente ley, Juez de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1.

Artículo 2°.- El Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2, que por esta ley se crea, tendrá competencia penal especial para entender:

a) En la Investigación de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada cuando la/las víctima/s fueren menores que no hayan cumplido 18 años al tiempo de la comisión del hecho, comprendidos en la Ley Nacional N° 26.061 y en la Ley Provincial N° 8.848.

b) En la investigación de delitos que califiquen como violencia de género, cualquiera sea la edad de la víctima, en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, Ley Nacional N° 26.791 y de las Leyes Provinciales N° 6.580, 7.959 y 8.561.

Artículo 3°.- Modificase el Artículo 3°, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2.425, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Asientos Judiciales. Sin perjuicio de los demás órganos que sean creados por ley, tendrán su asiento en la ciudad de La Rioja:

Capital: El Tribunal Superior de Justicia; la Fiscalía General; la Defensoría General; tres (3) Cámaras en lo Civil, Comercial y de Minas; una (1) Cámara en lo Criminal y Correccional; tres (3) Juzgados del Trabajo y Conciliación; tres (3) Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional y dos (2) Juzgados de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores; un (1) Juzgado de Menores; cuatro (4) Juzgados de Paz Letrados; un (1) Juzgado de Ejecución Penal y dos (2) Juzgados de Paz Legos”.

Artículo 4°.- En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, el Juez de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2, que por esta ley se crea, será reemplazado en el siguiente orden:

1.- Por el Juez de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1.

2.- Por los demás Jueces de Instrucción.

3.- Por el Juez de Ejecución Penal.

4.- Por los Jueces de Paz Letrados.

5.- Por los Conjuces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones.

Artículo 5°.- El Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario del Juzgado sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores, creado por la Ley N° 10.057, Artículo 2° y su Anexo, Artículo 6°, actuará también como órgano Asesor Técnico Interdisciplinario del Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2, que por esta ley se crea.

Artículo 6°.- Créanse dos (2) cargos de Médicos Legistas que pasarán a integrar el Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario, al que se refiere el Artículo 5°.

Artículo 7°.- Créanse un (1) cargo de Prosecretario, un (1) cargo de Jefe de Despacho, y siete (7) cargos de empleados Auxiliares Técnicos Administrativos, destinados a prestar servicio en el Juzgado de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores.

Artículo 8°.- Para el caso de concentración excesiva de carga laboral en los Juzgados de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 y 2, facúltase al Tribunal Superior de Justicia a asignar a uno (1) de los Juzgados de Instrucción actualmente existentes en la Primera Circunscripción Judicial, la competencia prevista en el Artículo 2° de la presente ley.

Artículo 9°.- Queda establecido que todas las causas penales cuyas víctimas fueren menores de edad, que al tiempo de entrada en vigencia de la presente norma estén radicadas en el Juzgado de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 o en los otros Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren en los mismos Juzgados hasta su fenecimiento.

Artículo 10°.- El Tribunal Superior de Justicia reglamentará la competencia por el turno que deberá asignarse a los Juzgados de Instrucción, en general, y a los Juzgados de Instrucción sobre Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 y 2 en especial.

Artículo 11°.- Autorízase a la Función Ejecutiva para que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, efectúe las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 12°.- La presente ley se entenderá complementaria del Código Procesal Penal de La Rioja

N° 1.574 y sus modificatorias, y de la Ley Orgánica de la Función Judicial N° 2.425.

Artículo 13°.- Deróguese toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Artículo 14°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 133° Período Legislativo, a seis días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva. Néstor Gabriel Bosetti - Presidente Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico – Secretario Legislativo.-**

ACUERDO 178 – 2018

En la ciudad de La Rioja, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Claudio José Ana, e integrado por los Dres. Luis Alberto Nicolás Brizuela, Mario Emilio Pagotto, y Camilo Farías Barros, con la asistencia del Secretario Administrativo y de Superintendencia Subrogante, Sr. Enrique Montoya, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: DEPOSITO JUDICIAL DE AUTOMOTORES EN CAUSAS PENALES. Y CONSIDERANDO: QUE conforme con el Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja, los jueces de Instrucción pueden ordenar como medida procesal el secuestro de las cosas relacionadas con el delito o sujetas a confiscación, o que puedan servir como medios de prueba (C.P.P. 256). Las cosas o efectos secuestrados serán inventariados y colocados bajo segura custodia, a disposición del tribunal. En caso necesario, podrá disponerse el depósito, requiriendo fianza del depositario (C.P.P. 258). Asimismo, al dictarse el auto de procesamiento, el juez decretará el embargo de los bienes del imputado, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria y las costas (C.P.P. 551). En consecuencia, el artículo 555 del C.P.P. dispone: “Para la conservación, seguridad y custodia de los bienes embargados, el tribunal designará depositario, a quién se le entregarán bajo inventario y firmará la diligencia de constitución del depósito, haciéndosele saber la responsabilidad que contrae...” QUE, entre las cosas y bienes, susceptibles de ser dadas en depósito judicial se hallan los automotores secuestrados en causas penales por orden de los jueces de instrucción. QUE ha llegado a conocimiento de este Tribunal Superior de Justicia la existencia de casos de automotores dados en depósito judicial a ciertos y determinados particulares, quienes los usan en provecho personal y los mantienen en su poder por tiempo indeterminado, configurando ello una situación abusiva del depósito judicial. QUE para corregir tales situaciones de abuso del depósito judicial es necesario reglamentar un procedimiento que permita la transparencia y el control de los depósitos judiciales ordenados en causas penales, en el ámbito de la Función Judicial de la Provincia de La Rioja. QUE, en ese sentido, se crea por este acto administrativo un Registro de Depositarios Judiciales en causas penales que funcionará en la órbita de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, en el cual deberán inscribirse con carácter obligatorio todas aquellas personas humanas o jurídicas, particulares e instituciones, que manifiesten el propósito de actuar como depositarios judiciales. QUE para transparentar y permitir el control de los depósitos judiciales, los Jueces de Instrucción, en todos aquellos casos en que los vehículos no pueden ser devueltos a sus propietarios de modo inmediato, y/o a las víctimas del ilícito, por no ser éstas propietarias o legítimas poseedoras del bien, deberán comunicar al Tribunal Superior

de Justicia la existencia del bien que se pretende dar en depósito judicial para que éste, a través de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, comunique al juez de Instrucción informante a quién corresponde entregar el bien en depósito judicial, atendiendo, en primer lugar a las necesidades del servicio de justicia, a las instituciones que presten servicios públicos o instituciones de bien público, para que el Juez de Instrucción disponga la entrega del bien en depósito judicial. QUE los depósitos judiciales de automotores que no hayan sido entregados en tal carácter a los propietarios de los mismos, otorgados con anterioridad a la vigencia del presente régimen, deberán ser dejados sin efecto por la autoridad que ordenó el depósito. Los depositarios serán intimados a la inmediata devolución del bien depositado bajo apercibimiento de aplicación de astreintes (CCCN 804) y puesta a disposición de la autoridad otorgante, para adecuarse al régimen que por esta norma se crea. QUE de conformidad con el artículo 138° inc. 4 de la Constitución Provincial y artículo 47, inc. 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, es facultad del Tribunal Superior de Justicia dictar el Reglamento Interno de la administración de justicia y las acordadas conducentes al mejor servicio judicial atendiendo a los principios de celeridad, eficiencia y descentralización. POR ELLO en uso de sus atribuciones constitucionales y legales el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE: 1°.- DEPOSITO. DISPONER que los automotores secuestrados en causas penales serán entregados en el término de treinta (30) días por el Juez de Instrucción, definitivamente o en depósito, a sus propietarios. Si éstos no pudiesen ser individualizados o hallados al vencimiento del término, el juez de Instrucción deberá comunicar al Tribunal Superior de Justicia tal circunstancia para que éste, a través de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, comunique al juez de Instrucción informante a quién corresponde entregar el bien en depósito judicial de acuerdo con la nómina del Registro de Depositarios Judiciales que por esta norma se crea, atendiendo, en primer lugar, a las necesidades del servicio de justicia, a las instituciones que presten servicios públicos o instituciones de bien público, para que el Juez de Instrucción disponga la entrega del bien en depósito judicial a los depositarios designados. La persona humana o jurídica, o institución que recibiere un automotor en depósito, asumirá las obligaciones inherentes a su guarda y conservación. En caso de ser utilizados para circulación deberá cumplimentar con todos los requisitos exigidos por la legislación, entre ellos el seguro obligatorio. La entrega en depósito se dejará sin efecto si correspondiere la devolución del automotor con arreglo al artículo 562 del Código Procesal Penal.

2°.- REGISTRO DE DEPOSITARIOS JUDICIALES. CREASE un Registro de Depositarios Judiciales en causas penales que funcionará en la órbita de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, en el cual deberán inscribirse con carácter obligatorio todas aquellas personas humanas o jurídicas, particulares e instituciones, que manifiesten el propósito de actuar como depositarios judiciales. Dicho Registro deberá estar disponible para consulta en la Página Web de la Función Judicial.

3°.- INDIVIDUALIZACION. El Tribunal Superior de Justicia, a través de la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, establecerá un sistema de individualización de los vehículos entregados en depósito judicial y otro que se hará en el mismo automotor a través de una marca o señal visible que manifieste el carácter en el que fueron entregados.

4°.- SUBASTA. El Tribunal Superior de Justicia podrá, por resolución fundada, ordenar de oficio la subasta de los automotores puestos a su disposición cuando no fuere conveniente entregarlos en depósito y, a petición del depositario, cuando resultare gravosa su conservación. La subasta se regirá por las reglas establecidas en los artículos 298 y siguientes del Código Procesal Civil de La Rioja.

5°.- REZAGOS. Los automotores secuestrados que hubiesen perdido su condición de tal según dictamen técnico, previa baja comunicada al Registro de la Propiedad Automotor, serán

vendidos. Los fondos que se obtengan de tal venta serán depositados en el Fondo de Justicia creado por la Ley N° 9.421.

6°.- ADECUACION AL NUEVO REGIMEN. Los depósitos judiciales de automotores que no hayan sido entregados en tal carácter a los propietarios de los mismos, otorgados con anterioridad a la vigencia del presente régimen, deberán ser dejados sin efecto por la autoridad que ordenó el depósito. Los depositarios serán intimados a la inmediata devolución del bien depositado y puesta a disposición de la autoridad otorgante, bajo apercibimiento de aplicación de astreintes (CCCN 804). El juez de instrucción procederá del modo establecido en el artículo 1° de la presente norma. Los depositarios deberán inscribirse en el Registro creado en el artículo 2°. La nómina de depositarios se publicará en la Página Web de la Función Judicial.

7°.-ORDENAR la publicación del presente Acuerdo en la Página web de la Función Judicial. Protocolícese y hágase saber.- Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-

LEY N° 10.185 (Publicada en B.O: el 23/07/2019)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Las disposiciones de esta ley son de orden público.

Artículo 2°.- Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito.
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

Artículo 3°.- El Objeto de esta ley es: a) Ratificar y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por la Ley nacional, las Constituciones Provinciales y los ordenamientos locales.

b) Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar delitos y lograr la reparación de los derechos conculcados.

c) Establecer recomendaciones y protocolos sobre los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas de delito.

Artículo 4°- La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

a) Rápida intervención: Las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia.

b) Enfoque diferencial: Las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas.

c) No re victimización: La víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles.

Artículo 5°.- La víctima tendrá los siguientes derechos:

a) Que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta.

b) Recibir un trato digno y respetuoso y que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento.

c) Que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación.

d) Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes.

e) Ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social, durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes.

f) Ser informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

g) Que en las causas en que se investiguen delitos contra la propiedad, las pericias y diligencias sobre las cosas sustraídas sean realizadas con la mayor celeridad posible, para el pronto reintegro de los bienes sustraídos.

h) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos procesales en los cuales intervenga sea acompañado por una persona de su confianza, siempre que ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido.

i) Ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión.

j) Intervenir como querellante o actor civil en el procedimiento penal, conforme a lo establecido por la garantía constitucional del debido proceso y la Ley de Procedimiento Penal; y como tal impulsar dicho proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos, e impugnar toda aquella que considere contraria a su interés con los mismos alcances que el Código de Procedimiento Penal otorga al imputado.

k) Examinar documentos y actuaciones y a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado.

l) Aportar información y pruebas durante la investigación.

m) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y aquellas que dispongan medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso, siempre que lo solicite expresamente.

n) Ser notificada de las resoluciones que puedan afectar su derecho a ser escuchada.

ñ) Solicitar la revisión de la desestimación, el archivo o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, aun cuando no hubiera intervenido en el procedimiento como querellante.

o) Que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

p) Que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia. Esta enumeración no es taxativa y no será entendida como negación de otros derechos no enumerados. Las disposiciones procesales contenidas en el Código Procesal Penal o en otra legislación serán

interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garanticen los derechos reconocidos a las víctimas.

Artículo 6º.- Cuando la víctima presente situaciones de vulnerabilidad, entre otras causas, en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, o cualquier otra análoga, las autoridades deberán dispensarle atención especializada. Se presumirá situación de especial vulnerabilidad en los siguientes casos:

- a) Si la víctima fuere menor de edad o mayor de setenta (70) años, o se tratase de una persona con discapacidad.
- b) Si existiere una relación de dependencia económica, afectiva, laboral o de subordinación entre la víctima y el supuesto autor del delito.

Artículo 7º.- La Autoridad que reciba la denuncia deberá:

- a) Asesorar a la víctima acerca de los derechos que le asisten y de los medios con que cuente para hacerlos valer.
- b) Informarle los nombres del juez y el fiscal que intervendrán en el caso, y la ubicación de sus despachos.
- c) Informarle la ubicación del centro de asistencia a la víctima más cercano, y trasladarla hasta allí en el plazo más breve posible, si la víctima lo solicitare y no contare con medio propio de locomoción.

Artículo 8º.- En los supuestos del Inciso d) del Artículo 5º, se presumirá la existencia de peligro, si se tratase de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida. b) Delitos contra la integridad sexual. c) Delitos de terrorismo. d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal. e) Delitos contra la mujer cometidos con violencia de género. f) Delitos de trata de personas.

La Autoridad deberá adoptar de inmediato las medidas necesarias para neutralizar el peligro. En especial, podrá reservar la información sobre su domicilio o cualquier otro dato que revele su ubicación. La reserva se levantará cuando el derecho de defensa del imputado lo hiciera imprescindible.

Artículo 9º.- La Autoridad deberá atender al sufragio de los gastos de traslado, hospedaje temporal y sostén alimentario de urgencia que fueren necesarios, cuando por sus circunstancias personales, la víctima se encontrare económicamente imposibilitada para hacerlo.

Artículo 10º.- Las autoridades adoptarán todas las medidas que prevengan un injustificado aumento de las molestias que produzcan la tramitación del proceso, concentrando las intervenciones de la víctima en la menor cantidad de actos posibles, evitando convocatorias recurrentes y contactos innecesarios con el imputado. A tal fin se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) La víctima podrá prestar declaración en su domicilio o en una dependencia especialmente adaptada a tal fin.
- b) En el acto en que la víctima participe, podrá disponerse el acompañamiento de un profesional.
- c) La víctima podrá prestar testimonio en la audiencia de juicio sin la presencia del imputado o del público.

Artículo 11º.- Durante la ejecución de la pena, la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, aun cuando no se haya constituido en querellante particular, cuando se

sustancie cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) Salidas transitorias.
- b) Régimen de semilibertad.
- b) Libertad condicional.
- e) Prisión discontinua o semidetención.
- f) Libertad asistida.
- g) Régimen preparatorio para su liberación.

El tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio, podrá asignar un representante legal, proponer peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Artículo 12°.- En los casos referidos en el artículo anterior, si la gravedad del hecho que motivó la condena y las circunstancias del caso permitieran presumir peligro para la víctima, la Autoridad deberá adoptar las medidas precautorias necesarias para prevenirlo. A efectos de evaluar la posibilidad de peligro se tendrá especialmente en cuenta lo establecido en los Artículos 6° y 8° de esta ley.

Artículo 13°.- La víctima es representada en el proceso penal por el Ministerio Público Fiscal, que deberá dar cumplimiento a los derechos de la misma, sin perjuicio del derecho de ésta de constituirse en querellante particular. Para la ejecución de estas funciones el Ministerio Público Fiscal constituirá, en el ámbito de su organización un organismo específico a tal fin. Esto, sin perjuicio de toda otra acción que el Ministerio Público Fiscal estime conducente a una mejor observancia de los derechos de las víctimas.

Artículo 14°.- Modificase el Artículo 10° de la Ley N° 1.574 cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10°.- Querellante Particular. La víctima de un delito o sus representantes legales mandatarios y en caso de homicidio, el cónyuge supérstite, conviviente, los descendientes o ascendientes directos de la víctima, podrán intervenir en el proceso como querellantes particulares en la forma que este Código establece, y tomar intervención en el proceso en cualquier momento antes del decreto de citación a juicio.

El querellante podrá petitionar su participación por representante con poder otorgado "apud acta", en un escrito que deberá contener apellido y nombre del querellante, domicilio particular, domicilio legal y electrónico del letrado, carátula de la causa, nombre y apellido del o de los imputados, si los supiere".

Artículo 15°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

LEY N° 10.286 (pub en B.O.: 04/9/20)

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Incorpóranse los Artículos 15°, 16°, 17°, 18° y 19°, a la Ley N° 10.185, los que quedarán redactados de la siguiente manera: “Artículo 15°.- Créase en el ámbito de la Función Legislativa, el Observatorio de la Víctima en la Provincia de La Rioja (OVIDELAR), el cual estará integrado por la Vicegobernadora y/o Vicegobernador en su caso, tres (3) Diputados de los cuales uno (1) será por la minoría, dos (2) miembros de la Función Ejecutiva, un (1) Juez del Superior Tribunal de Justicia, tres (3) miembros de las Asociaciones Defensoras de los Derechos de las Víctimas, el Rector de la Universidad Nacional de La Rioja o en su defecto un delegado que lo represente, y un (1) Abogado de la matrícula, elegido por el voto directo de todos los letrados matriculados en la Provincia. El Observatorio se renovará cada cuatro (4) años”.

“Artículo 16°.- La Presidencia del Observatorio será ejercida por la Vicegobernadora y/o Vicegobernador según el caso, quien estará facultado para designar un (1) abogado para cubrir el cargo de Secretario del Observatorio, como así también un equipo interdisciplinario formado en Perspectiva de Género, todos con carácter “ad honorem”, quienes tendrán como función asistir a la víctima cuando así lo requiera. Integrado el Observatorio, sus miembros de común acuerdo procederán a la redacción del Reglamento Interno”.

“Artículo 17°.- Serán funciones del Observatorio de la Víctima:

a) Salvaguardar los derechos y garantías de las víctimas, haciendo cumplir acabadamente los fines de la presente ley en todos sus términos, por parte de todos los actores judiciales y de la Función Pública de toda la Provincia.

b) Promover los protocolos y toda otra medida legislativa y/o administrativa conducente a la realización y operativización de los alcances de la presente ley.

c) Promover y llevar a conocimiento de los habitantes, en todo el ámbito de la Provincia, a través de todos los medios sean éstos gráficos, televisivos, radiales, etc., los derechos y garantías de las víctimas establecidas en la presente ley.

d) Llevar a cabo el seguimiento y monitoreo de la víctima y su entorno familiar, sea asistiéndola, asesorándola y/o dictando las políticas públicas necesarias y tendientes a mejorar las condiciones en procura de justicia.”

“Artículo 18°.- Impleméntese y difúndase en todo el ámbito provincial a través de distintos medios, sean éstos: radiales, televisivos, gráficos y virtuales, los principios, normas y/o criterios de los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, descriptos en el Anexo I, parte integrante de la presente ley, conforme a la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Tratados y Pactos Internacionales, Ley Nacional N° 27.372 y concordantes”.

“Artículo 19°.- Establécese que la medida descripta en el artículo precedente será igualmente aplicable y con idénticos alcances conforme a la normativa definida, a aquellas personas detenidas o arrestadas, cuyos principios normas y/o criterios de sus derechos y garantías, son descriptas en el Anexo II, que forma parte de la presente ley”.

Artículo 2°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 135° Período Legislativo, a dos días del mes de julio del año dos mil veinte. Proyecto presentado por los diputados Sylvia Sonia Torres, Teresita Leonor Madera y Pedro Oscar Goyochea. María Florencia López - Presidenta - Cámara de Diputados - Juan Manuel Ártico – Secretario Legislativo

ANEXO I

Principios, Normas y/o Criterios de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, conforme a: los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, la Ley N° 23.372 y concordantes

Los Jefes de las Comisarías están obligados a cumplir y hacer cumplir, entre otros, los siguientes derechos:

1.- A recibir de inmediato la denuncia del delito que lo afecta.

- 2.- A recibir un trato digno y respetuoso.
- 3.- A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y testigos de su parte.
- 4.- A ser informado sobre sus derechos, cuando realice su denuncia y de los procedimientos a seguir.
- 5.- A ser asistido por especialistas para su recuperación psicológica, psíquica, física y social.
- 6.- A ser informado sobre el nombre del juez y fiscal que actuarán en la causa.
- 7.- Cuando la denuncia es por delitos contra la vida, la integridad sexual o delitos de violencia de género contra una mujer y trata de personas, la autoridad actuante deberá adoptar urgente las medidas necesarias para neutralizar el peligro.
- 8.- No a la revictimización, la víctima no deberá ser tratada como responsable del hecho sufrido.
- 9.- Cuando se tratare de víctimas en estado de vulnerabilidad, en razón de su edad, género u orientación sexual, la Autoridad deberá dispensarle atención especializada.
- 10.- La Autoridad deberá informar a la víctima que tiene derecho a recibir patrocinio jurídico gratuito (Consejo de Abogados acceso a la justicia) para ejercer sus derechos.

ANEXO II

Derechos de Personas Detenidas o Arrestadas, conforme a los Artículos 18° y 19° de la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y Leyes Concordantes Antes de cualquier otro acto, los Jefes de las Comisaría están obligados a notificar de los siguientes derechos a las personas que ingresen en ese carácter a la dependencia policial:

- 1.- Derecho a realizar una llamada por teléfono para comunicarse con un abogado y/o familiar o persona de su confianza.
- 2.- Derecho a saber el motivo de su detención o arresto, si su privación de la libertad es por causa penal o contravencional.
- 3.- Derecho a no realizar declaración alguna en sede policial sin la presencia de su abogado defensor.
- 4.- Derecho a ser asistido por un médico forense o particular a su pedido.
- 5.- Derecho a tomar contacto personal con un familiar y/o abogado o persona de su confianza.
- 6.- Ninguna persona detenida o arrestada puede ser incomunicada sin orden del juez competente y por razones que ameriten tal medida.
- 7.- El supuesto contraventor tiene derecho a saber el nombre del comisario actuante en carácter de juez de falta, la resolución por la cual se lo arresta, el monto de su multa a pagar, el día y la hora en que recuperará la libertad y los recursos con que cuenta para apelar la condena.
- 8.- Derecho a presentar ante cualquier acción de “habeas corpus”, Artículo. 27° de la Constitución Provincial.
- 9.- Derecho a ser asistido por un abogado del Estado.
- 10.- Condición digna de detención.-

ACUERDO N° 84

En la ciudad de La Rioja, a los cinco días del mes de junio del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la

Presidencia del Dr. Luís Alberto Nicolás Brizuela, e integrado por los Dres.: Claudio José Ana, Camilo Luís Alfredo Farías Barros, Mario Emilio Pagotto y Ricardo Gastón Mercado Luna, con la asistencia de la Secretaria Administrativa y de Superintendencia, Dra. Ana Gabriela Nuñez Lanzillotto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente:

COMPETENCIA POR EL TURNO, CONEXIDAD SUBJETIVA DE CAUSAS Y DISTRIBUCION DE CAUSAS ENTRE LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN EN VIOLENCIA DE GENERO Y PROTECCION INTEGRAL DE MENORES N° 1 y N° 2: VISTO: La Ley N° 10.057 publicada en el Boletín Oficial N° 11.540, de fecha 02 de febrero de 2018, la Ley N° 10.100 publicada en el Boletín Oficial N° 11.602, de fecha 21 de septiembre de 2018, por las cuales se crearon, respectivamente, los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 y N° 2, en el ámbito de la Primera Circunscripción Judicial de esta Provincia; los Acuerdos de este Tribunal Superior de Justicia N° 57 de fecha 24 de abril de 2019; del 19 de noviembre de 1969; N° 17 de fecha 10 de marzo de 1987.

Y CONSIDERANDO: QUE por las Leyes N° 10.057 y N° 10.100 se crearon los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 y N° 2, respectivamente, con competencia penal especial para entender en la investigación de delitos de acción pública o dependientes de instancia privada cuando la/las víctima/s fueren menores que no hayan cumplido 18 años al tiempo de la comisión del hecho, comprendidos en la Ley Nacional N° 26.061, y en la Ley Provincial N° 8.848; asimismo para entender en la investigación de delitos que califiquen como violencia de género, cualquiera sea la edad de la víctima, en los términos de la Ley Nacional N° 26.485, Ley Nacional N° 26.791 y de las Leyes Provinciales N° 6.580, 7.959, y 8.561.

QUE por Acuerdo N° 57 de fecha 24 de abril de 2019 se puso en funcionamiento el Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2, estando ya en funcionamiento el Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1.

QUE tal circunstancia obligó a este Tribunal Superior de Justicia a establecer reglas en torno a la competencia por el turno, a la sustitución de los jueces en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, a afectar el personal que debía // desempeñar en dicho Juzgado N° 2.

QUE en dicho Acuerdo N° 57 del 24 de abril de 2019, sobre la competencia temporal o por el turno se dispuso: *“ESTABLECER que la competencia temporal, o por el turno, de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores será la siguiente: las causas que ingresen desde el día uno (1) al día quince*

(15) inclusive de cada mes, corresponderán al Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1; las causas que ingresen desde el día dieciséis (16) hasta el último día del mes que correspondiere (28, 30 o 31, según el mes) corresponderán al Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2. (Cláusula 3°.-)

QUE en la Cláusula 4° se dispuso respecto del reemplazo o sustitución de los jueces: *“DISPONER que en caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento, los Jueces de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores serán reemplazados en el siguiente orden: 1°) Por el otro Juez de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores; 2°) Por los demás Jueces de Instrucción; 3°) Por el Juez de Ejecución Penal; 4°) Por los Jueces de Paz Letrado; 5°) Por los conjueces de la lista oficial. Los subrogantes deberán reunir las condiciones exigidas para ser Juez y serán designados por sorteo entre los de igual orden y con idéntico asiento de funciones.”*

QUE, sin perjuicio de lo dispuesto en el Acuerdo citado, es preciso dictar algunas reglas complementarias, y recordar la vigencia de otras reglas dispuestas por Acuerdos anteriores de este Tribunal Superior de Justicia, establecidas para regular la competencia de los Juzgados de Instrucción, en general, y de los Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la Capital, en particular.

QUE en virtud de los Acuerdos N° 75/69 y 17/87 se regula la competencia por turnos de los juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial.

QUE estas reglas tienen plena aplicación para los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores creados por las leyes N° 10.057 y N° 10.100.

QUE por los dispositivos referenciados la competencia por turno de los Juzgados de Instrucción y de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección // Integral de Menores se determina por las siguientes reglas: **1.** La competencia por turno de los Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional y de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, se establecerá por la fecha de comisión del hecho delictivo. Si no estuviera determinada la fecha de comisión del hecho, se determinará por la fecha de recepción o presentación de la denuncia. La determinación posterior de la fecha de comisión del hecho delictivo no modificará la competencia (Acuerdo N° 75/69).

2. Cuando en los sumarios de prevención policial, los jueces de instrucción hayan tomado intervención en virtud de las reglas enunciadas en el punto 1, en principio, dicha actuación tendrá carácter definitivo, hasta la finalización de la etapa del proceso penal de la que resulta competente.

3. La subrogación de los juzgados de instrucción se efectuará por el juez de turno o, en su defecto, por el que prosiga en el turno (Acuerdo N° 17/87).

QUE, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 10.057 y Ley N° 10.100, se establecieron normas de excepción a la competencia por conexidad subjetiva dispuesta por el Código Procesal Penal de la Provincia (C.P.P.), artículos 36, 37 y 38. Por los instrumentos aludidos se dispuso que: *“Queda establecido que todas las causas penales sobre Violencia de Género y Menores, que al tiempo de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren radicadas en los Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, en los mismos Juzgados, hasta su fenecimiento”*(artículo 8° de la Ley N° 10.057), y que: *“Queda establecido que todas las causas penales cuyas víctimas fueren menores de edad, que al tiempo de entrada en vigencia de la presente norma se encuentren radicadas en el Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 o en los otros Juzgados de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad Capital, continuarán su tramitación en el estado en que se encuentren, en los mismos Juzgados, hasta su fenecimiento”*(artículo 9° de la Ley N° 10.100). Es decir, que hasta el momento de inicio de las actividades del Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1, y luego, del Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2, no deben los jueces de Instrucción remitir casos de la competencia de los nuevos juzgados a éstos tribunales, por ningún motivo, aun cuando exista conexidad. Esta regla también alcanza al Juez de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1, respecto al Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2. Los expedientes que ya se encuentren tramitando en los Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional en el Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1, deberán ser concluidos en dichos tribunales.

QUE, no obstante lo expresado, razones de gestión, imponen dictar regulaciones que permitan equilibrar, en alguna medida, la cantidad de causas y carga de trabajo entre los dos Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores.

QUE, en este orden, corresponde disponer, con carácter de excepción, que por tres (3) meses consecutivos, a partir de la notificación del presente, estará de turno el Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2, razón por la cual, todas las causas de competencia de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores, serán atribuidas al mismo. Una vez culminado el periodo antes indicado, se retomarán las regulaciones de la competencia por turno. **Por ello, y en uso de las facultades que le son propias, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE:**

1º REITERAR la regla establecida en el Acuerdo N° 57 de fecha 24 de abril de 2019 en torno a la competencia por el turno de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 y N° 2:

“ESTABLECER que la competencia temporal, o por el turno, de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores será la siguiente: las causas que ingresen desde el día uno (1) al día quince (15) inclusive de cada mes, corresponderán al Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1; las causas que ingresen desde el día dieciséis (16) hasta el último día del mes que correspondiere (28, 29, 30 o 31, según el mes) corresponderán al Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2. (Cláusula 3º).

2º) PRECISAR que la competencia por el turno de los Juzgados de Instrucción y de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores se determina por las siguientes reglas: 1. La competencia por turno de los Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional y de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores de la Primera Circunscripción Judicial, se establecerá por la fecha de comisión del hecho delictivo. Si no estuviera determinada la fecha de comisión del hecho, se determinará por la fecha de recepción o presentación de la denuncia. La determinación posterior de la fecha de comisión del hecho delictivo no modificará la competencia (Acuerdo N° 75/69). 2. Cuando en los sumarios de prevención policial, los jueces de instrucción hayan tomado intervención en virtud de las reglas enunciadas en el punto 1, en principio, dicha actuación tendrá carácter definitivo hasta la finalización de la etapa del proceso penal de la que resulta competente. 3. La subrogación de los juzgados de instrucción se efectuará por el juez de turno o, en su defecto, por el que prosiga en el turno (Acuerdo N° 17/87).

3º) ESTABLECER de conformidad con el artículo 38 del Código Procesal Penal de La Rioja, y con los artículos 8º de la Ley N° 10.057 y art. 9º de la Ley N° 10.100, que hasta

el momento de inicio de las actividades del Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1, y luego del Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2, no deben los jueces de Instrucción remitir casos de la competencia de los nuevos juzgados a éstos tribunales, por ningún motivo, aun cuando exista conexidad. Esta regla también alcanza al Juez de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1, respecto al Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2. Los expedientes que ya se encuentren tramitando en los Juzgados de Instrucción en lo Criminal y Correccional o en el Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1, deberán ser concluidos en dichos tribunales.-

4º) DISPONER, con carácter de excepción, que por tres (3) meses consecutivos, a partir de la notificación del presente, estará de turno el Juzgado de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral N° 2, razón por la cual, todas las causas de competencia de los Juzgados de Instrucción en Violencia de Género y Protección Integral de Menores, serán atribuidas al mismo. Una vez culminado el periodo antes indicado, se retomarán las regulaciones de la competencia por turno.-**Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante.-**

ACUERDO N° 40

En la ciudad de La Rioja, a los veintiocho (28) días del mes de Abril del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela, e integrado por el Dr. Claudio José Ana, el Dr. Camilo Luis Alfredo Farías Barros, y el Dr. Ricardo Gastón Mercado Luna, con la asistencia de la Secretaria Administrativa y de Superintendencia, Dra. Ana Gabriela Núñez Lanzillotto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente: **“Reglamentación de un modo de celebrar las Audiencias en los procesos penales: LA AUDIENCIA VIRTUAL”**. **VISTO:** El artículo 144º de la Constitución Provincial; artículo 47,inc, 2 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; los artículos 395 y siguientes; 455 del Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja; los artículos 11 y 15 de la Ley N° 8.661; los Acuerdos N° 33 y N° 34 de este Tribunal Superior de Justicia de fechas 15/03/2020 y 16/03/2020, respectivamente; el Acuerdo N° 38 del TSJ de fecha 13 de abril de 2020; las Resoluciones N° 38 y N° 40 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia. **Y CONSIDERANDO: QUE** el artículo 144º, primer párrafo, de la Constitución Provincial, dispone que “En la Provincia se aplicará el sistema oral en toda clase de procesos judiciales, y las cuestiones que se planteen en todas sus instancias se resolverán en audiencias públicas y contradictorias, cumpliendo con el principio de una justicia efectivamente rápida y eficiente...”. **QUE**, en distintas normas procesales penales de la provincia se regulan las audiencias a llevarse a cabo en los procesos penales. Así, para el proceso penal común, en los artículos 395-404 y siguientes; para el juicio por delito de acción privada, artículo 455; para el procedimiento de suspensión del juicio a prueba, artículo 11 de la Ley N° 8.661 para el Juicio Abreviado, artículo 15 de la Ley N° 8.661; entre otras normas. que, en otro orden de cosas, por

el Acuerdo N° 33 de fecha 15 de marzo de 2020, este Tribunal declaró una Feria Judicial Extraordinaria en los tribunales de justicia de la provincia de La Rioja, adhiriendo a las medidas tomadas por el Poder Ejecutivo Nacional mediante D.N.U. N° 260/2020, y por la Función Ejecutiva Provincial mediante Decreto N° 345/2020, mediante los cuales se dictó la emergencia sanitaria por la expansión del coronavirus (COVID-19) que adquirió la forma de pandemia según declaración de la Organización Mundial de la Salud. QUE fecha 19 de marzo de 2020 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el D.N.U. N° 297/2020, por el cual dispuso como medida de prevención para evitar o reducir el contagio de coronavirus (COVID-19) el aislamiento social preventivo y obligatorio, que implica que los ciudadanos se queden en sus casas o lugares de aislamiento, no circular en la vía pública salvo las excepciones autorizadas no concurrir a sus lugares de trabajo, entre otros, a los tribunales de justicia, por cuanto los derechos individuales de “...trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar, y salir del territorio argentino...” (C.N. 14) están sujetos a limitaciones por razón de orden público, seguridad y salud pública (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 12, inc. 3; Convención Americana de Derechos Humanos, al , 22, inc. 3). QUE a esta medida adhirió la Provincia mediante Decreto F.E.P. N° 348/2020 y la Función Judicial mediante Resolución N° 38 del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.- QUE, en el Acuerdo N° 33 TSJ, punto 10, se dispuso: “Las audiencias de debate en los procesos penales en curso de ejecución, deberán llevarse a cabo hasta su finalización, sin la presencia de público, con publicidad garantizada por la registración de video y audio, y limitando la participación a las personas estrictamente necesarias para su realización, debiendo intervenir en las mismas los mismos jueces y tribunales que ya vienen actuando, a quienes no les comprende la Feria Extraordinaria a esos efectos.” QUE en la Resolución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia N° 38 de fecha 19 de marzo, puntos 2° y 3°, se reglamentó la intervención de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Violencia de Género, de la Juez de Ejecución Penal, durante la Feria Judicial Extraordinaria. QUE a fines de dar cumplimiento a la celebración de las audiencias en los procesos penales que hubieren de celebrarse, y ajustarse al aislamiento social preventivo y obligatorio, es necesario que este Tribunal Superior de Justicia reglamente el funcionamiento de las Audiencias Virtuales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 47, inc. 2°, de la Ley Orgánica de la Función Judicial, que faculta al Tribunal Superior de Justicia a: “Dictar el reglamento interno de la administración de justicia y las acordadas conducentes al mejor servicio judicial”. QUE la Audiencia Virtual no cambia la naturaleza ni las garantías que debe tener una Audiencia en un proceso penal, sino que se trata un modo distinto de llevar a cabo la Audiencia por el empleo de medios tecnológicos, estando los participantes en la misma, distantes geográficamente. QUE, en efecto, se entiende por Audiencia Virtual aquella reunión de sujetos procesales que se efectiviza por medio de cualquier sistema tecnológico que admita una comunicación bidireccional y simultánea de la imagen, sonido y datos, que permita la interacción visual, auditiva y verbal; entre personas geográficamente distantes. que la reglamentación de la Audiencia Virtual debe contemplar distintos aspectos, tales como: autorización o habilitación de su funcionamiento, quiénes son los sujetos procesales que pueden solicitarla, el soporte técnico y las condiciones de su funcionamiento, el procedimiento, el tiempo de duración, la convocatoria con debida anticipación, las garantías y principios procesales que deben observarse en su desarrollo, el modo de intervención de las partes, la intervención de la víctima, el modo de registración y de dejar constancia de la misma. **Por ello, y en uso de las facultades que le son propias, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA RESUELVE: 1°.- AUTORIZASE:** la realización de Audiencias virtuales en todos aquellos procesos penales que permitan su implementación y siempre que se cuente con los elementos Tecnológicos requeridos a tal fin, esto es: conectividad a internet y un servicio de comunicación que soporte el envío de audio y video en

tiempo real, que permita una interacción fluida entre las partes procesales. 2º.- La realización de la Audiencia de modo virtual deberá ser dispuesta por el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal interviniente en cada causa, ya sea de oficio o a petición de parte. Cuando la Audiencia virtual fuera dispuesta de oficio por el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal, la fecha y hora de su celebración será notificada a las partes y demás intervinientes que correspondan con la debida anticipación.

Cuando fuera peticionada por una de las partes, la solicitud deberá ser presentada ante el órgano jurisdiccional competente con una antelación de setenta y dos horas (72 hs.) a la actuación procesal que corresponda y con la debida justificación que la motiva, bajo el apercibimiento de declararse su inadmisibilidad. La decisión que recaiga será irrecurrible. 3º.- En las Audiencias Virtuales, el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal, a través del Secretario actuante, serán los anfitriones de la audiencia de que se trate y deberán dar acabado cumplimiento a todos los requisitos establecidos en la legislación procesal vigente para el acto de audiencia referido, dejando constancias en las Actas respectivas de todo lo actuado. 4º.- El sistema de transmisión de imagen, sonido y dato utilizado para la realización de la audiencia virtual, debe garantizar en forma segura e ininterrumpida una comunicación en tiempo real entre el órgano jurisdiccional y los demás intervinientes que se encuentren en lugares geográficamente distintos, cualquiera fuera la naturaleza de su participación. 5º.- La audiencia efectuada en forma virtual deberá ser conducida por el juez o tribunal, respetando los derechos de las partes, especialmente el derecho de defensa, y con arreglo a los principios que gobiernan el proceso judicial, entre otros, los principios de imparcialidad, publicidad, igualdad entre las partes, oralidad, intermediación, contradicción y concentración. Los jueces, fiscales, abogados, y demás intervinientes del proceso deberán observar estricta puntualidad con la fecha y hora. 6º.- Deberá, el juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal que preside la Audiencia Virtual, prever el tiempo de duración de la misma. Ello especialmente para determinar previamente que plataforma utilizará. El anfitrión deberá disponer que, unos minutos antes de la hora programada para el inicio de la audiencia virtual, todos los que vayan a participar de la misma estén en condiciones de conectarse, Quien dirige el proceso deberá habilitar o inhabilitar el uso de los micrófonos, a los efectos de que las partes intervinientes lo hagan a su turno, y sin interrupciones de las restantes. 7º.- Respecto de la intervención de las partes y sujetos procesales, se debe distinguir si el imputado se halla privado de su libertad o si enfrenta el Proceso penal en libertad. Si el imputado se halla privado de la libertad, su defensor podrá participar en la audiencia junto al detenido en la sala acondicionada al efecto, ya sea en el servicio penitenciario, o en la Alcaldía o en el lugar donde este se encuentre alojado; o bien, en el caso del defensor solamente, éste puede participar desde su estudio jurídico o desde el Despacho Oficial (tratándose del Defensor Oficial), si cuenta con los elementos tecnológicos necesarios. Si el imputado está en libertad, será carga de su defensor proveer los medios tecnológicos al mismo para permitir la realización de la audiencia bajo esta modalidad, sea que éstos estén ubicados en su estudio jurídico o en el domicilio donde se encuentre el imputado. En el supuesto que el imputado no contase con los medios tecnológicos necesarios para conectarse virtualmente, se lo hará comparecer al mismo a la sede del Tribunal, tomando los recaudos de aislamiento y seguridad sanitaria correspondientes, y se acondicionará en la sede del tribunal los medios técnicos a los efectos de que el imputado participe de la audiencia virtual, 8º.- La participación de las víctimas en el proceso penal que habilita el artículo 149º de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 10.185, artículo 5 y demás normas que regulan su participación en los procesos penales, se instrumentará de la siguiente manera: fijada la fecha de la Audiencia Virtual, el tribunal notificará a las víctimas del delito objeto del proceso a fin de que ésta manifieste si participará o no de la misma, y si desea ser escuchada por el tribunal previo a dictar resolución. En esa notificación el Tribunal hará saber a la víctima el medio por el cual deberá comunicar su decisión de participar en dicha audiencia

virtual a los efectos señalados ut-supra y valorada su participación conforme lo dispone la Constitución Provincial y demás normas mencionadas. En caso que exprese su voluntad de participar, deberá el Tribunal comunicar dicha decisión al Centro de Atención a la Víctima dependiente del Ministro Público Fiscal al Representante del Ministerio Público Fiscal Interviniente en el caso, a los fines de que estos arbitren las medidas necesarias, para que, en el ámbito del Ministerio Público Fiscal, pueda efectivizarse dicha Intervención. **9.-** En aquellas audiencias en donde se deba receptor prueba testimonial, el Tribunal deberá garantizar la concurrencia de los testigos a la sede del Tribunal para que presten su declaración, sin perjuicio de que si por alguna circunstancia dicho testigo no se encuentra en la jurisdicción territorial del Tribunal, o no pueda, por alguna otra causa, concurrir a la sede de. Aquel, la declaración podrá ser prestada en forma virtual desde el lugar donde este se encontrare o desde donde lo disponga el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal. En el caso de que el testigo concurra a la sede del Tribunal, este deberá proveer los medios tecnológicos suficientes de modo que los restantes partícipes de la audiencia en forma virtual puedan escuchar el testimonio brindado y participar del modo en que la normativa procedimental lo prevé. **10°.-** La Audiencia virtual será registrada en su totalidad por medio de su grabación en audio y video, quedando, dicha grabación, a cargo del Secretario del Tribunal. Este Registro deberá ser agregado a las actuaciones contenidas en el expediente de mérito, en soporte magnético, formando parte del mismo y quedando bajo la responsabilidad del Secretario del Tribunal la inmediata elaboración del Acta sucinta correspondiente a la Audiencia celebrada, expresando fecha y hora de inicio y culminación, la identificación de las personas que participaron y en la calidad que lo hicieron, como cualquier otra información relevante. Una copia del registro quedará bajo custodia del Secretario del Tribunal. **11°.-** Si la Audiencia virtual se interrumpe por algún problema técnico —corte de energía u otros análogos- se esperará un tiempo prudencial a criterio del tribunal y, restablecida la comunicación, continuara la audiencia en el punto donde fue interrumpida. Si la interrupción se extiende más allá de ese tiempo, la audiencia se suspende, y si fijara nueva fecha de realización con la mayor inmediatez posible asegurando la continuidad del acto procesal (C.P.P. 397), debiendo retomarse la audiencia en el punto donde fue interrumpida, teniendo absoluta validez todos los actos procesales que se hubieren cumplido y las manifestaciones vestidas por las partes hasta el momento de la interrupción. **12°.-** Hacer saber a los Magistrados del fuero penal que las audiencias programadas a partir de mayo del corriente año serán celebradas de la manera reseñada; debiendo, a esos fines asistir de manera presencial a su ámbito de trabajo. Asimismo, deberán disponer la reprogramación de las audiencias que hubieren tenido que realizarse durante el periodo de Feria Extraordinaria, y que se vieron suspendidas con motivo de esta, fijando a esos efectos nuevas fechas de realización, de manera inmediata, como así también establecer horarios vespertinos para su ejecución.- **13°.-** A los efectos mencionados en el párrafo precedente, deberá suspenderse la Feria Judicial Extraordinaria tanto a Jueces de Instrucción, como a Jueces de Cámara con competencia Penal, Secretarios, Funcionarios y al personal que estos consideren necesario para llevar adelante la labor mencionada. **14°.-** La Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia será el área encargada de brindar asesoría y asistencia técnica, de manera permanente, para la implementación de las Audiencias Virtuales y el mantenimiento de los equipos necesarios para la realización de las mismas, a cuyo efecto deberá cumplir con las siguientes tareas: **A)** Deberá relevar los elementos e insumos técnicos necesarios para llevar a cabo las Audiencias Virtuales; en caso que faltaren, deberá proveer de los mismos mediante la compra Instrumentada a través de la Secretaría Económica y Financiera del Tribunal Superior de Justicia; elevando luego el correspondiente informe por conducto de Secretaría Administrativa y de Superintendencia; **B)** Deberá acondicionar los lugares donde se llevarán a cabo las Audiencias Virtuales, tanto en la Capital como en el Interior de la Provincia, en las Cinco Circunscripciones Judiciales de la

provincia de La Rioja; C) Deberá elaborar - junto con el área de Prensa y Comunicación- un instructivo de uso de la aplicación que disponga el Tribunal Superior de Justicia para la realización de las Audiencias Virtuales; D) Capacitar a los Jueces y demás intervinientes en las Audiencias Virtuales, asistiendo, de manera permanente, a los jueces y Secretarlos durante dichas Audiencias; E) Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto anterior el Juez, Sala Unipersonal y/o Tribunal, debe avisar con anticipación a la Dirección de Informática que se llevara a cabo una Audiencia Virtual a los efectos de que esta Dirección afecte el personal idóneo para asesorar, asistir, y allanar todas las *dificultades técnicas* que se presentaren. **15°.-** A los efectos mencionados en el párrafo que antecede, deberá suspenderse la Feria Judicial Extraordinaria al personal que integra la Dirección de Informática, **16°.-** Instrúyase a la Secretaría Económica y Financiera del Tribunal Superior de Justicia para que adquiera y provea, a solicitud de la Dirección de Informática del Tribunal Superior de Justicia y de manera inmediata, los elementos técnicos necesarios para implementar a la mayor brevedad las Audiencias Virtuales. **17°.-** Por la Secretaria Administrativa y de Superintendencia se efectuará la comunicación a la Asociación de Magistrados y Funcionarios de La Rioja para solicitar que ponga a disposición de los Juzgados, Tribunales, o Sala Unipersonales de Tribunales, la Sala equipada para celebrar, en la primera Circunscripción, un Juicio Oral determinado, con el propósito de que pueden efectuarse allí otras Audiencias Virtuales. **18°.-** Requerir a la Función Ejecutiva que arbitre los medios para otorgar los permisos de circulación necesarios para los abogados que estén tramitando o intenten iniciar expedientes, de trámite en feria judicial extraordinaria. **19°.- Protocolícese y hágase saber.- Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**

ACUERDO N° 281

En la ciudad de La Rioja, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo Administrativo el Tribunal Superior de Justicia, con la Presidencia del Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela, e integrado por los Dres. Claudio José Ana, Camilo Luis Alfredo Farías Barros, Gastón Mercado Luna y Claudio Nicolás Saúl, con la asistencia de la Secretaria Administrativa, Dra. Ana Gabriela Nuñez Lanzillotto, con el objeto de considerar y resolver lo siguiente:

“PROTOCOLO DE ACTUACION PARA RECEPCION DE DECLARACION TESTIMONIAL DE VICTIMAS O TESTIGOS NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES Y PERSONAS CON PADECIMIENTOS O DEFICIENCIAS MENTALES EN CAMARA GESELL”: VISTO Y CONSIDERANDO:

D) Que a fs. 01 de las presentes actuaciones, comparecen las Dras. Jesica L. Díaz Marano y Gisela Flamini, Juezas de los Juzgados de Instrucción de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 1 y 2 respectivamente de la Primera Circunscripción Judicial, a fin de solicitar una disposición ordenadora con relación a una inquietud práctica y teórica surgida recientemente, en virtud de las contradicciones

de opinión vertidas con respecto a la naturaleza de la “entrevista preliminar” de la Cámara Gesell, que afectan la validez de actos jurídicos trascendentales para el proceso. Acompañan al efecto, copia de resolución de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, obrante a fs. 2/6, de fecha 10 de setiembre de 2.021, e informe de la Coordinadora del Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario, elaborado por la Lic. Lorena Robledo, a fs. 7/8.- A fs. 2 obra copia de resolución de la Sala Unipersonal de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional en Autos Expte. N° 21.416 Letra: “D” Año: 2.021 Caratulados: “Díaz Brian Manuel- Abuso Sexual con acceso carnal- Apelación”; de las que resulta que ante el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Emilio Pagotto, defensor del Sr. Díaz, en contra de la resolución que rechaza el incidente de recusación con causa contra la Lic. en Psicología, Valeria Brizuela (integrante del Cuerpo Asesor Técnico Interdisciplinario), el Tribunal resolvió hacer lugar a dicha impugnación y anulo la resolución cuestionada. En la oportunidad, dicho Tribunal se pronunció sobre la naturaleza jurídica de la entrevista preliminar; y sostuvo al respecto que la misma es una declaración testimonial, realizada con la modalidad de Cámara Gesell, de recepción compleja por la particularidad del sujeto que declara; y que por ello la profesional es pasible de todas las causales de excusación o recusación previstas en la L.O.F.J. La Cámara concluyo que correspondía hacer lugar al recurso de apelación planteado por la defensa, anular la resolución del Juzgado de Violencia de Género y Protección Integral de Menores N° 2, debiendo, una nueva integración del Tribunal, tratar la recusación planteada. Que, con posterioridad, el Sr. Fiscal General de esta Función Judicial, Dr. Javier R. Vallejos, mediante nota, solicito a este Alto Cuerpo que regule y establezca los criterios y parámetros a tener en cuenta sobre la entrevista preliminar a la Entrevista de Declaración Testimonial contenidas en Ley N° 9.718 Apartado 3.B, dando origen con su presentación a los Autos Expte N° 55.534 – Letra “F” – Año: 2.021 – “Fiscal General – Solicita Reglamentación”. Lo antes mencionado fue solicitado en virtud de un reciente fallo de la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional de esta Primera Circunscripción Judicial, que resolvió de manera contraria a lo establecido en la normativa antes citada. Que dicho pronunciamiento fue emanado por la Cámara Tercera en lo Criminal y Correccional, en Autos Expte. N° 21.427 – Letra “D” – Año 2.021- Caratulados: “Dr. Emilio Roberto Pagotto- Interpone Recurso de Reposición y Apelación en subsidio- Queja”, que refirió, en los argumentos de la resolución, que la entrevista preliminar a la declaración testimonial de Cámara

Gesell, es parte componente de esta última; interpretando que existe violación al derecho de defensa de un imputado cuando se sigue un proceso de abuso sexual en su contra y no se permite a la defensa técnica presentar perito de parte y controlar la “entrevista preliminar”. Por tanto, manifiesta el Sr. Fiscal General, que lo antes indicado estaría realizando una interpretación contraria a la Ley N° 9.718, Apartado 3.B, toda vez que la propia normativa expresa, en virtud del segundo punto y/o párrafo de las Disposiciones Generales del Apartado 3.B, que la entrevista de declaración testimonial (EDT y/o Cámara Gesell), es la única que debe cumplimentar las garantías de control de la prueba, lo cual supone la notificación a este y su abogado defensor. Refiere además que desde el marco normativo señalado se desprende de manera clara y precisa que la “entrevista preliminar” a la realización de la EDT y/o Cámara Gesell no debe ser sometida a control de parte, en razón que la misma está orientada únicamente a determinar si el NNyA está en condiciones de declarar, explicándoles las características de la sala donde se desarrollara la “entrevista de declaración testimonial” (EDT).

III) Que a los fines de zanjar las cuestiones traídas a conocimiento y resolución de este Tribunal Superior de Justicia, corresponde, en primer término establecer que a partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, leyes nacionales y provinciales concordantes, como así también los distintos ordenamientos procesales (Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Art. 221 Bis-; Código Procesal Penal de la Nación - Art. 250 Bis-, etc.) se ha determinado que la Cámara Gesell es un medio o dispositivo diseñado a los fines de recibir el testimonio de determinados individuos que por ciertas características personales, como la edad o padecimiento sufrido en una situación particular con el hecho o con el posible autor, se encuentran en una situación de vulnerabilidad, que no corresponde profundizar o exponer a más perjuicios. Es esta sola situación especial del sujeto de la medida y de los derechos que lo protegen, los fundamentos que justifican el apartamiento de la regulación general procesal de este medio de prueba, disponiéndose un procedimiento especial y específico en función de las particularidades apuntadas. La naturaleza jurídica de este medio probatorio es la de una declaración testimonial aunque, por las particularidades señaladas, su “recepción” se aparte de la reglamentación general. Lo mismo ocurre con el testimonio de ciertas autoridades públicas (Presidente, Congresistas, Jueces, Ministros, etc.) cuya instrumentación se efectúa por medio de un oficio o informe, de

acuerdo a lo previsto en el Art. 289 C.P.P. Así como esta última forma de recepción del testimonio no transforma esta prueba testimonial en prueba de informe, tampoco la intervención o intermediación de ciertos profesionales o la forma en que se recepta la declaración, convierte la naturaleza legal de la prueba testimonial en prueba pericial. De esto que, mezclar regulaciones de distintos medios probatorios como los que se menciona, constituye un error. Debe destacarse que la entrevista preliminar que se lleva a cabo de manera previa a la recepción de la declaración, tiene un carácter meramente planificador, o preparatorio de dicho acto. En ella solo se determinara si el NNyA está en condiciones de declarar y se le explicara las características, objetivos y reglas básicas de la EDT, debiendo ser realizadas por el mismo profesional que llevara a cabo esta última, a modo de favorecer el rapport general. En definitiva, esta entrevista preliminar tiene una única misión, que es la posibilidad de planificar la EDT (bajo el sistema de Camara Gesell). A nivel provincial, la Ley N° 9.718, mediante el cual se aprobó el “Protocolo Interinstitucional para la atención de niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de maltrato, abuso sexual infantil y otros delitos”, no deja lugar a dudas acerca de la naturaleza de la Camara Gesell(al calificarla como entrevista de declaración testimonial (- EDT -); ni respecto a la naturaleza de la entrevista preliminar, y a la pretendida intervención de los abogados defensores de la misma. Esta normativa expresa en forma clara, que dicha entrevista (preliminar) es previa a la medida judicial, es decir, no forma parte del acto testimonial. Solo tiene por finalidad, y así se determina, la preparación o configuración del acto en sí. Esto, se reitera, es por las particularidades del sujeto, objeto de la prueba. El procedimiento de Entrevista Preliminar solo es realizado por el especialista y/o psicólogo que intervendrá luego en la declaración testimonial. Las partes, en consecuencia, no están autorizadas a presenciar o intervenir por la singular forma de la entrevista. De esta manera queda determinado, tal como lo establece la legislación local referida, el carácter preparatorio de la entrevista preliminar, la que podrá realizarse momentos antes de la EDT, si ello fuera conveniente y por el o la misma profesional que llevara a cabo el acto de declaración testimonial de NNyA, víctima o testigo a modo de favorecer, como se dijo, el rapport general. De lo antes expuesto se concluye que la entrevista preliminar solo brinda la posibilidad de planificar la EDT (bajo el sistema de Camara Gesell); de allí se desprende que la misma, si bien integra el protocolo como una etapa del proceso de la declaración testimonial, no implica en una correcta y adecuada hermenéutica, que se

logre allí el acto testimonial. En el fondo la entrevista preliminar, como lo expresa el termino es una etapa preparatoria que se realiza a los fines de la planificación, lo cual indica que es una operación técnica exclusiva y excluyente del operador especializado (psicólogo/a). en consecuencia, el acto de realización de la entrevista de declaración testimonial es el único que debe, a los fines del control de la prueba ser notificado al imputado y a su abogado/a. Por ello tal como lo determina la norma local, la importancia de no realizar interrogatorios NNYA en las instancias anteriores. Así concebido y configurado, el mecanismo de declaración testimonial, receptada en Cámara Gesell intenta otorgar mayor protección a la víctima o testigo resguardando su integridad y tiene como finalidad su cuidado, evitando toda revictimización en el proceso; por ello se impide la interrogación directa del Tribunal o de las partes en estos casos. La intervención de un/a profesional en la EDT, en nada influye al respecto a la mayor o menor eficacia conviccional de la prueba testimonial así receptada, sino que procura una mayor protección de la víctima. A estos efectos, el acto de declaración de Cámara Gesell conforme lo prevé la normativa aludida, tendrá validez en todo el proceso; salvo que el órgano jurisdiccional entienda que resulta imprescindible volver a examinar con el mismo método y de manera indispensable a los fines de la verdad, debiendo considerarse en tal caso dicha prueba como definitiva e irreproducible. Cuando el órgano judicial decida respecto de la necesidad y pertinencia de que el NNYA, se le tome declaración testimonial (EDT), esta deberá realizarse de acuerdo a lo establecido en el Protocolo aludido, a los fines de: “...obtener información precisa, confiable y completa sobre los hechos denunciados y la identificación del o los agresores (...); determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar (...) y proteger a la víctima durante el proceso de entrevista y resguardar su salud y bienestar...” (Punto 3.B). Dicha declaración deberá ser única; y en su desarrollo deberá preservarse la integridad psicofísica e intimidad de NNYA, siendo necesario para considerarse prueba válida, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Procesal Penal de La Rioja (además de la particularidad de la videograbación de lo que ocurre). Como se advierte la Ley N° 9.718 no es derogatoria de normas procesales vigentes, tiene carácter complementario y debe ser interpretada armónicamente a la luz de los Tratados Internacionales sobre la materia. El protocolo aprobado por la norma, de ninguna manera excluye al Juez del acto de declaración, éste debe estar presente y dirigirlo conforme a lo establecido en el Art. 213 del C.P.P. Se trata de un acto jurisdiccional que

es realizado a través del personal idóneo para llevarlo a cabo. Las particularidades que rodean este medio probatorio en estos casos, son, como se dijo, por las características que tiene el órgano, y por eso se regula un mecanismo de intermediación entre el Juez, el objeto y la intervención de las partes. **IV)** Por ello, en el marco de la política pública que estos ordenamientos jurídicos revelan, se impone la necesidad de diseñar e implementar una serie de instrumentos o medidas que posibiliten poner en acto los objetivos legales. Por las consideraciones expuestas y sin perjuicio de las normas vigente en la materia y de las establecidas en las leyes específicas, el Tribunal Superior de Justicia juzga conveniente y pertinente dictar un PROTOCOLO DE ACTUACION PARA RECEPCION DE DECLARACION TESTIMONIAL DE VICTIMAS O TESTIGOS NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES Y PERSONAS CON PADECIMIENTOS O DEFICIENCIAS MENTALES EN CAMARA GESELL; el que regirá en el ámbito de todas las Circunscripciones Judiciales y órganos jurisdiccionales con competencia sobre la materia. **V)** Que es atribución del Tribunal Superior de Justicia, dictar reglamentos y acordadas conducentes al mejor servicio de justicia (Ley Orgánica de la función Judicial Nº 2.425, Art. 47, inc. 2º). Por ello y en uso de las facultades que les son propias,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, RESUELVE:

1º.- APROBAR el PROTOCOLO DE ACTUACION PARA RECEPCION DE DECLARACION TESTIMONIAL DE VICTIMAS O TESTIGOS NIÑOS, NIÑAS y ADOLESCENTES Y PERSONAS CON PADECIMIENTOS O DEFICIENCIAS MENTALES EN CAMARA GESELL, que como ANEXO forma parte del presente Acuerdo.

2º.- COMUNICAR el presente a los Órganos Jurisdiccionales y Judiciales; Cuerpos Asesores Técnicos Interdisciplinarios, Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa y Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de La Rioja.

3º.- Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-

ACTUACION PARA RECEPCION DE DECLARACION TESTIMONIAL DE VICTIMAS O TESTIGOS NNyA Y PERSONAS CON PADECIMIENTOS O DEFICIENCIAS MENTALES EN CAMARA GESELL:

Cuando se trate de una víctima o testigo de alguno de los delitos tipificados en el Código Penal Libro Segundo, Título I, Capítulo I, II, y Título III, Capítulos II, III, IV y V, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no haya cumplido los dieciséis (16) años de edad, se seguirá el siguiente procedimiento:

a-) Los/as menores aludidos/as solo serán entrevistados por un/a Psicólogo/a de la Función Judicial de la Provincia, que podrá ser acompañado/a por otro/a especialista cuando el caso particular lo requiera; ambos/as designados/as por el órgano jurisdiccional que dispusiera la pertinente medida, procurando la continuidad del mismo profesional durante todo el proceso. En ningún caso el NNyA podrá ser interrogados/as en forma directa por el Juez o Jueza ni por las partes; el órgano jurisdiccional interviniente deberá evitar y desechar las preguntas referidas a la historia sexual de la víctima o testigo o las relacionadas con asuntos posteriores al hecho.

Previo al acto de declaración testimonial, se deberá conforme a lo establecido en la Ley N° 9.718, proceder a la realización de la entrevista preliminar establecida en el punto 3.B con el objetivo de planificar o preparar la EDT y/o estimar la conveniencia o inconveniencia de su realización.

b-) El acto de declaración testimonial se llevará a cabo de conformidad al artículo 215 del C.P.P., en un gabinete acondicionado con los elementos y herramientas adecuadas a la edad y etapa evolutiva del o la menor, cuando ello fuere posible. Cuando existiera la posibilidad de que este acto, por las características especiales del NNyA, fuere de carácter definitivo e irreproducible, se deberá antes de realizarlo, proceder de acuerdo a las previsiones contenidas en el artículo 216 del C.P.P.

c-) En ningún caso el órgano jurisdiccional interviniente podrá requerir al profesional actuante la elaboración de un informe que dé cuenta de los hechos acontecidos en el acto procesal o requerirle conclusiones.

d-) A pedido de parte o si el Juez o Jueza de Instrucción lo estima conveniente, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente, o en su defecto, mediante cualquier otra modalidad que preserve al NNyA de situaciones revictimizantes, sin perjuicio del derecho defensa. En tal caso, previo a la iniciación del acto, el órgano jurisdiccional interviniente hará saber al profesional a cargo de la entrevista, las inquietudes propuestas por las partes, así como las que

surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate del reconocimiento de lugares y/o cosas, el NNyA será acompañado/a por él o la profesional que designe el órgano interviniente. En ningún caso podrá estar presente el imputado, quien, a todos los efectos, será representado por su abogado defensor, debiendo con posterioridad, posibilitarle el acceso a actas, constancias documentales o respaldos filmicos del acto. En ningún caso este tipo de declaración podrá ser receptada por personal policial.

e-) Cuando se trate de menores que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido dieciséis (16) años de edad y no hubieren cumplido dieciocho (18) años, el Juez o Jueza de Instrucción, previo al acto o a la recepción del testimonio, requerirá informe al especialista acerca de la existencia de riesgos para la salud psicofísica del o la menor, respecto a su comparendo a los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo antes dispuesto.

f-) Cuando la víctima o testigo sea una persona mayor de dieciocho (18) años, que por su especial situación de vulnerabilidad, a criterio del Tribunal, no pueda ser interrogada en forma directa por las partes, deberá ser entrevistada por un/a Psicólogo/a designado/a por el órgano jurisdiccional, y en la medida en que fuere posible, su declaración será recibida en una “Sala Gesell”. Previo a la realización de dicho acto, deberá notificarse al defensor del imputado o al Defensor o Defensora Oficial según corresponda. Rigen para este supuesto las reglas supra mencionadas.

g-) Toda declaración testimonial receptada de acuerdo a la modalidad Gesell, deberá ser registrada por los distintos medios tecnológicos disponibles que aseguren, en cualquier caso la grabación de la entrevista en soporte audiovisual; ello a los fines de evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales. **Protocolícese y hágase saber. Así lo dispusieron y firmaron por ante mí de lo que doy fe.-**

LEY Nº 10.061 (B.O. 27/4/2018) Modificada por Ley 10.441 (B.O. 7/12/2021)
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:
Título I Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Ubicación y funciones: **El Ministerio Público Fiscal** es un órgano del sistema de administración de Justicia, que forma parte de la Función Judicial, con autonomía funcional y autarquía financiera. Tiene por funciones: Fijar políticas de persecución penal, teniendo en cuenta el interés general; promover y ejercer la acción penal pública; procurar la solución del conflicto primario surgido como consecuencia del hecho, atendiendo a la paz social; aplicar criterios de oportunidad de conformidad a lo establecido por las leyes; procurar el acceso a la justicia de todos los habitantes y defender la legalidad, velando por los derechos humanos y las garantías constitucionales.– El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en defensa de los bienes o intereses colectivos y difusos, cuando se vulnere gravemente el interés público, en especial por la protección del ambiente; en la integridad del hábitat; la salud pública; la diversidad cultural; los intereses del consumidor; la defensa de los intereses de la minoría y de los pueblos indígenas; y cuando la comunidad afectada no esté en condiciones de actuar por sí misma, porque carece de organizaciones que la representen, conforme a la Constitución y la Ley. Capítulo II Principios y Autonomía Funcional.-

Artículo 2º.- Autonomía e independencia: El Ministerio Público Fiscal gozará de autonomía funcional e independencia. La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal será la que surja de la presente ley, de las resoluciones e instrucciones de carácter general, que al efecto dicte el Fiscal General. En el cumplimiento de su función actuará con independencia y conforme a la Constitución y las leyes. Ejercerá sus funciones en coordinación con las demás autoridades de la Provincia, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura. Si algún miembro del Ministerio Público sufre interferencias indebidas en el ejercicio de sus funciones, deberá hacerlo saber al Fiscal General, quien deberá adoptar las medidas necesarias para el cese de dichas interferencias. Del mismo modo actuará el Fiscal General, cuando la injerencia sea en sus funciones.

Artículo 3º.- Principios: El Ministerio Público Fiscal ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de objetividad, legalidad y respeto de los derechos humanos; orientación a las víctimas; gestión de los conflictos; transparencia y desformalización; accesibilidad; gratuidad; responsabilidad; unidad de actuación y de criterio; observancia y capacitación: 1.- Objetividad: Procederá de manera objetiva, fundando su actuación en el interés social, la correcta aplicación de la ley y la preservación de la paz social. 2.- Legalidad y respeto por los derechos humanos: Desarrollará su actuación de acuerdo a los principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Pactos Internacionales y Constitución de la Provincia, respetando los derechos humanos y garantizando su plena vigencia. 3.- Orientación a las víctimas: Orientará su actuación a la satisfacción de los intereses de las víctimas, procurando conciliarlos con el interés social conforme al Artículo 149º de la Constitución Provincial. 4.- Gestión de los conflictos: Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Se procurará la utilización de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, que disminuyan y pongan fin a la judicialización de los litigios. 5.- Transparencia y desformalización: Sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así como el uso racional de los recursos que administre. Procurará que los procedimientos sean ágiles y simples sin más formalidades que las que establezcan las leyes. 6.- Accesibilidad: Velará por los derechos reconocidos a las víctimas por la ley, facilitando el acceso de la misma al sistema judicial. 7.- Gratuidad: Los servicios que brinde serán absolutamente gratuitos. 8.- Responsabilidad: Los integrantes del Ministerio Público Fiscal estarán sujetos a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere corresponderles. 9.- Unidad de actuación y de criterio: El Ministerio Público Fiscal será único para toda la Provincia; en la actuación de cada uno de sus funcionarios estará plenamente representado. Cada uno de ellos controlará el desempeño de quienes lo asistan y será responsable por la gestión a su cargo. Asimismo, deberán actuar sobre la base de los criterios generales de persecución penal, de interpretación y aplicación de las leyes que se establezcan. 10.- Observancia: El funcionario del

Ministerio Público Fiscal que reciba una instrucción concerniente al ejercicio de sus funciones deberá cumplirla, sin perjuicio de expresar su criterio personal. 11.- Capacitación: El Ministerio Público Fiscal promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros. A tal fin, cada uno de ellos tendrá tanto el derecho a recibir la capacitación como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen. 12.- Dependencia Jerárquica: El Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. Los distintos funcionarios que lo integran, actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta ley.

Artículo 4º.- Potestades: El Ministerio Público Fiscal puede solicitar la colaboración de cualquier funcionario o autoridad, ya sea nacional, provincial o municipal o de cualquier persona de existencia física o ideal, y ellos estarán obligados a prestar la misma sin demora y a proporcionar documentos, informes o actuaciones que le sean requeridos en cumplimiento de sus funciones. En caso de demora,– podrán peticionar al juez o al tribunal la aplicación de astreintes u otras medidas de coerción que las normas prevean.

Artículo 5º.- Deber de Protección: El Ministerio Público Fiscal procurará asegurar la protección a quienes, por colaborar con la administración de justicia penal, corran peligro de sufrir algún daño, conforme la legislación pertinente.

Artículo 6º.- Información: El Ministerio Público Fiscal informará sobre el resultado de sus investigaciones, con arreglo a las disposiciones legales; siempre con los recaudos necesarios para no comprometer la investigación ni exhibir como autores del delito a las personas que aún no han sido legalmente condenadas.

Artículo 7º.- Publicidad de la gestión: Dentro del primer mes del Período Ordinario de Sesiones de cada año, el Fiscal General deberá presentar en audiencia pública, ante la Función Legislativa, el informe sobre su gestión. Un ejemplar de la memoria se remitirá a los titulares de los demás poderes del Estado. Una síntesis se difundirá a través de los medios de comunicación. A los mismos fines, cada Fiscalía Regional presentará un informe de gestión en una audiencia pública anual, que se celebrará en la respectiva región, conforme la reglamentación a dictarse por el Fiscal General al efecto. Estos informes deberán respetar el derecho a la intimidad, dignidad y seguridad de las personas y no comprometer la estrategia de investigación y acusación del Ministerio Público Fiscal. También deberá hacer saber los lineamientos generales de las políticas de persecución penal. A los fines de este artículo y el precedente, deberá garantizarse que las informaciones pertinentes se publiquen en una página web u otros medios tecnológicos similares.

Artículo 8º.- Declaración Patrimonial: Dentro de los diez (10) días de haber asumido, el Fiscal General, así como los demás fiscales e integrantes del Ministerio Público Fiscal, deberán prestar declaración jurada de sus bienes patrimoniales, de acuerdo a la legislación aplicable a los funcionarios públicos. La no presentación de la declaración jurada y su actualización periódica en tiempo y forma, serán consideradas faltas graves.

Artículo 9º.- Funciones de persecución penal: Son funciones del Ministerio Público Fiscal, las siguientes: 1.- Establecer y ejecutar los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito provincial, fijando las prioridades de persecución de los delitos. 2.- Promover y ejercer la acción penal ante los tribunales, preparando los casos que serán objeto de juicio oral y resolviendo los restantes, aplicando criterios de oportunidad y salidas alternativas en los casos legalmente autorizados. 3.- Dirigir funcionalmente al órgano de investigación y a cualquier organismo de seguridad, en lo concerniente a la investigación de los delitos. 4.- Orientar a las víctimas de los delitos en forma coordinada con instituciones públicas o privadas, procurando asegurar sus derechos. 5.- Procurar asegurar la protección de víctimas, testigos y denunciantes, en el marco de la legislación vigente, por sí o en coordinación con otras agencias del Estado. 6.- Intervenir en la etapa de ejecución de la pena en la forma que prevean las leyes. 7.- Requerir cooperación y coordinar con instituciones públicas y privadas para que coadyuven en la

persecución de los delitos. 8.- Promover la cooperación nacional e internacional ante la criminalidad organizada o investigaciones complejas. 9.- Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia. 10.- En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad, velar por la protección integral de los niños y adolescentes y por el cumplimiento de las medidas que se impongan.

Artículo 10°.- Funciones Auxiliares: Son funciones del Ministerio Público Fiscal, las siguientes: 1.- Promover investigaciones en el campo de la política criminal del Estado, que permitan conocer la evolución de este fenómeno y elaborar estadísticas respecto de delitos y procesos penales. 2.- Promover la tecnificación de la investigación. 3.- Elevar al Tribunal Superior de Justicia, los anteproyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de sus facultades.- 4.- Proponer a las autoridades administrativas las medidas de prevención del delito, que considere oportunas y necesarias. 5.- Realizar visitas periódicas a los establecimientos de detención, con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de los derechos de los reclusos. 6.- Realizar informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promover la participación de la comunidad en la reinserción social de los condenados. 7.- Convocar periódicamente a la población y/u organizaciones de víctimas para conocer sus necesidades y propuestas.

Artículo 11°.- Apartamiento: Los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar que se los aparte del caso asignado cuando existan motivos graves que puedan afectar la objetividad o eficacia de su desempeño. El fiscal a cargo de la Fiscalía Regional resolverá sin posibilidad de revisión, poniendo en conocimiento al Fiscal General de los motivos del apartamiento. En las mismas circunstancias, la misma autoridad podrá disponer el apartamiento de oficio. En tal caso, el apartado podrá solicitar la revisión de la medida ante el Fiscal General. El mismo procedimiento se aplicará para los Fiscales a cargo de la Fiscalía Regional, resolviendo el Fiscal General. El Fiscal General, por iguales motivos, podrá disponer su apartamiento mediante resolución fundada. Título II Organización Capítulo I Estructura Territorial

Artículo 12°.- Reglas Generales: Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquía, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión. Todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia en la gestión. En particular, evitarán la existencia de compartimentos estancos, la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

Artículo 13°.- Estructura territorial: El Ministerio Público Fiscal ejercerá sus funciones en toda la Provincia, distribuyéndose en regiones y distritos.

Artículo 14°.- Regiones: El Ministerio Público Fiscal tendrá asiento en seis (6) regiones provinciales, a saber: Región I: Coronel Felipe Varela, Vinchina y General Lamadrid. Sede: Villa Unión. Región II: Famatina y Chilecito. Sede: Chilecito. Región III: Arauco, Castro Barros y San Blas de los Sauces. Sede: Aimogasta. Región IV: Capital y Sanagasta. Sede: Capital. Región V: Chamental, Independencia, Angel Vicente Peñaloza y General Belgrano. Sede: Chamental. Región VI: Rosario Vera Peñaloza, General Juan Facundo Quiroga, General Ortiz de Ocampo y General San Martín. Sede: Chepes.

Artículo 15°.- Agencia Fiscal de Distrito: Cada región podrá ser dividida, mediante resolución del Fiscal General en Agencias Fiscales de Distrito, que respondan a las necesidades del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 16°.- Fiscalías Especializadas: El Ministerio Público Fiscal contará con al menos, tres (3) Fiscalías Especializadas: 1.- Violencia de Género. 2.- Abuso Sexual. 3.- Delitos Económicos y Complejos. Tendrán Sede en la Capital. Contarán con competencia en toda la Provincia y/o coordinarán la labor del resto de las unidades fiscales en los casos particulares. El Fiscal General podrá crear otras fiscalías especializadas y grupos de trabajos permanentes o temporarios,

dependiendo de las necesidades funcionales. Capítulo II Estructura Orgánica– Artículo 17° (modif. por ley 10.441).- Estructura Orgánica: El Ministerio Público Fiscal contará con los siguientes órganos fiscales: 1.- Fiscalía General. 2.- Fiscalía General Adjunta. 3.- Fiscalía Regional. 4.- Agencia Fiscal de Distrito. 5.- Fiscalías Especializadas. 6.- Agencia de Defensores de Víctimas. Capítulo III Órganos Fiscales

Artículo 18°.- Fiscalía General: La Fiscalía General será el máximo órgano dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público Fiscal. Su sede tendrá asiento en la ciudad Capital. Artículo 19°.- Funciones y atribuciones: Son funciones y atribuciones de la Fiscalía General, las siguientes: 1.-Ejercer la representación legal del Ministerio Público Fiscal, determinar la política general de la institución y fijar los criterios generales para el ejercicio de la persecución penal. 2.-Velar por el cumplimiento de las misiones y funciones institucionales e impartir las instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio. 3.- Proponer a la Función Ejecutiva el presupuesto del Ministerio Público Fiscal. 4.-Disponer la ejecución de las partidas para inversiones y gastos de funcionamiento asignados por la Ley de Presupuesto. 5.-Establecer el destino y ejecución de los restantes ingresos establecidos por ley. 6.-Elaborar, aprobar y dar a publicidad informes de gestión. 7.-Conceder traslados y licencias, como así también aplicar sanciones a los miembros del Ministerio Público Fiscal, cuando dicha facultad no se encuentre constitucionalmente atribuida a otro órgano. 8.-Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público. 9.-Organizar la estructura administrativa de los distintos órganos fiscales y de los órganos de gestión, de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias. 10.- Crear nuevas unidades y dependencias, introducir cambios en las divisiones o secciones territoriales y establecer la sede para su funcionamiento, para asegurar un mejor servicio, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias. 11.- Delegar en otros funcionarios la intervención que le acuerda la normativa vigente en cuestiones administrativas, salvo que estuviere expresamente prohibido por ley. 12.- Conformar fiscalías especializadas o equipos de trabajo, en forma temporal o permanente, por regiones o con competencia provincial para la investigación de delitos complejos o formas de criminalidad particulares, y disponer la rotación de fiscales y funcionarios en general. 13.- Disponer la designación, promoción y remoción de los miembros del Ministerio Público Fiscal, cuando no corresponda a otros órganos de conformidad con la Constitución Provincial. 14.- Fijar las pautas de evaluación de desempeño y determinar los objetivos de cada funcionario y/o empleado del Ministerio Público Fiscal. 15.- Atender las quejas que ante él se promuevan por inacción o retardo en la labor de los demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal y obrar en consecuencia.

“Artículo 19° Bis.- (agregado por ley 10.441) Fiscal General Adjunto. Para ser Fiscal General Adjunto/a se requieren los mismos requisitos contemplados en el Artículo 141° y 146° de la Constitución Provincial. El/la Fiscal General Adjunto/a es designado/a por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador/a y jura el cargo ante el/la Fiscal General. Su remoción procede por las causales y en la forma prevista por la Constitución Provincial para el Fiscal General. El/la Fiscal General Adjunto/a, percibirá una remuneración salarial idéntica e igual en todo concepto a la del Fiscal General. El/la Fiscal General Adjunto/a tiene su asiento natural en la Primera Circunscripción de la Provincia”.

“Artículo 19° Ter.- (agregado por ley 10.441) Funciones y Atribuciones del/la Fiscal General Adjunto/a.- El/la Fiscal General Adjunto/a posee las siguientes atribuciones: a) Reemplazar al/la Fiscal General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.– b) Sustituir al/la Fiscal General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este/a así lo resuelva. c) Colaborar y asistir al/la Fiscal General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. d) Asistir al/la Fiscal General en la estructuración de los órganos de gestión contenidos en el Artículo 20° de la Ley N° 10.061. e) Determinar las actividades de

capacitación de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal. f) Las demás que establece la Ley y todas aquellas que el/la Fiscal General le asigne y delegue

Artículo 20°.- Órganos de Gestión: La Fiscalía General será asistida por los siguientes órganos: A. Jurídicos: 1.-Unidad ante Tribunal Superior de Justicia. 2.-Unidad de Coordinación. 3.-Centro de Análisis del Delito. 4.-Centro de Investigación Fiscal. B. Administrativos: 1.-Unidad de Sistema de Supervisión. 2.-Gerencia Administrativo-Financiera. 3.-Unidad de Asistencia a la Víctima. 4.-Unidad de Prensa y Difusión. 5.-Unidad de Administración de Efectos. 6.-Unidad de Auditoría y Régimen Disciplinario. 7.-Escuela de Capacitación.

Artículo 21°.- Fiscalías Regionales: Las funciones que se le atribuyan a las Fiscalías Regionales serán ejercidas por un Fiscal, según lo disponga el Fiscal General, quien será el responsable del buen funcionamiento de la Institución en la división territorial respectiva. Ejercerá las atribuciones que la Ley y la Fiscalía General le otorguen. Los Fiscales a cargo durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 22°.- Funciones: Las Fiscalías Regionales tendrán las siguientes funciones: 1.-Dirigir, coordinar y supervisar la tarea de los fiscales, órganos de gestión y auxiliares que de ellas dependan, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función, evitando el uso de prácticas burocráticas. 2.-Impartir instrucciones generales para una persecución penal más eficaz, propendiendo al uso de nuevas tecnologías y promoviendo la coordinación interinstitucional con otras agencias públicas o privadas, en tanto y en cuanto no contradigan los lineamientos de política de persecución penal establecidos por la Fiscalía General. 3.-Fijar los criterios de asignación y distribución de los casos en los que deba intervenir el Ministerio Público Fiscal, promoviendo prácticas flexibles y la conformación de equipos de trabajo. 4.-Elevar a la Fiscalía General los informes de gestión regulados en el Artículo 7°. 5.-Elevar anualmente a la Fiscalía General la formulación presupuestaria. 6.-Promover y realizar reuniones periódicas, al menos dos (2) veces al año, con los representantes de las autoridades municipales, policiales y representantes de la sociedad civil, a fin de recibir recomendaciones, observaciones o quejas sobre la política de persecución penal, como así también verificar necesidades y elaborar trabajo en conjunto con aquellas. 7.-Presentar la propuesta de organización de la Unidad Fiscal de su jurisdicción, dividida en unidades temáticas y/o por flujo de casos, para un adecuado cumplimiento de los objetivos de política criminal, la que deberá ser informada a la Fiscalía General. 8.-Verificar periódicamente el adecuado manejo de las estadísticas de su Unidad. 9.-Mantener reuniones periódicas con cada Unidad, a los efectos de verificar el adecuado tratamiento de los casos y el cumplimiento de los objetivos propuestos, fijando un responsable de cada área, con quien mantendrá reuniones mensuales. 10.- Las demás que establecerá la presente ley y todas aquellas que la Fiscalía General le asigne.-

Artículo 23°.- Organización: Las Fiscalías Regionales contarán con la siguiente organización: 1.- Oficina de Atención Primaria. 2.- Unidad de Respuestas Rápidas. 3.- Unidad de Conciliación y Mediación. 4.- Unidad de Litigio Común. 5.- Unidad de Litigio Especializada. 6.- Unidad de Investigaciones Complejas- 7.- Centro de Enlace.

Artículo 24°.- Agencias Fiscales de Distrito: Las funciones que se le atribuyan a las Fiscalías de Distrito serán ejercidas por un Fiscal, según lo disponga el Fiscal General. El Fiscal designado será el responsable del Ministerio Público Fiscal y del buen funcionamiento de la Institución en la división territorial respectiva. Ejercerá las atribuciones que la Ley y la Fiscalía General le otorguen. Los Fiscales a cargo durarán un (1) año en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 25°.- Funciones de las Fiscalías Especializadas: 1.- Presentar a la Fiscalía General propuestas de protocolos de actuación que faciliten y unifiquen los criterios de investigación sobre hechos delictivos de su competencia. 2.- Fijar criterios de estrategia e investigación, coordinándolos con la labor de las fuerzas de seguridad. 3.- Coordinar con la Escuela de Capacitación el entrenamiento del equipo fiscal asignado y la realización de cursos básicos de actuación para todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal. 4.- Celebrar Acuerdos de

Cooperación con organismos no gubernamentales nacionales y extranjeros. 5.- Elevar los informes de gestión regulados en el Artículo 7°. 6.- Las demás que establecerá la presente ley y todas las demás que la Fiscalía General le asigne. Capítulo IV Funcionarios

Artículo 26°.- (modif. por ley 10.441) Funcionarios. El Ministerio Público Fiscal está integrado por el Fiscal General, el/la Fiscal General Adjunto/a y los siguientes funcionarios: 1.- Fiscal de Cámara. 2.- Agente Fiscal. 3.- Fiscal Adjunto.

Artículo 27°.- (modif. por ley 10.441) Fiscal General. Estará a cargo de la Fiscalía General. Es el responsable de la organización y buen funcionamiento del Ministerio Público Fiscal. Será designado y removido conforme a las disposiciones de la Constitución Provincial. En caso de ausencia o impedimento será reemplazado por el/la Fiscal General Adjunto/a, según la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 28°.- Fiscal de Cámara y Agente Fiscal: Los fiscales tendrán a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de acuerdo a la distribución de trabajo, dispuesta por la Fiscalía General. Ejercerán la facultad de investigación, formularán la acusación o requerimiento de sobreseimiento, aplicarán criterios de oportunidad dentro de los márgenes legales, actuarán en juicio y podrán formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia, conforme la política criminal establecida. Serán designados y removidos de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Provincial.

Artículo 29°.- Fiscal Adjunto: Los Fiscales Adjuntos actuarán por delegación y bajo la supervisión directa de los Fiscales. En el ejercicio de su cargo, podrán intervenir en todos los actos en los que puede actuar el Fiscal de quien dependan. El Fiscal Adjunto deberá ser ciudadano argentino, poseer título de abogado y tener por lo menos 25 años de edad, dos (2) años de ejercicio de la profesión o de la función judicial y dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia si no hubiera nacido en ésta. Será designado y removido de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución Provincial.

Artículo 30°.- Ayudante Fiscal: Los Ayudantes Fiscales serán abogados, asistirán en la labor diaria a los fiscales superiores del Ministerio Público Fiscal. Serán designados de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto por la Fiscalía General. Su designación no podrá durar más de un (1) año y podrá ser renovada. Se podrá facultarlos para actuar en el proceso pero no podrán litigar en juicio oral y siempre intervendrá bajo el control del fiscal correspondiente. El ejercicio de estas funciones no dará derecho alguno ni significará el cobro de diferencias salariales.

Artículo 31°.- Auxiliar Fiscal: Serán estudiantes avanzados de la carrera de abogacía, asistirán en la labor diaria a los Fiscales del Ministerio Público Fiscal. Serán designados de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto por el Fiscal General. Su designación no podrá durar más de dos (2) años.

Artículo 32°.- (modif. por ley 10.441) Inmunidades. Desde el momento de su designación y hasta el cese en su función, el Fiscal General, el/la Fiscal General Adjunto/a, los Fiscales de Cámara y Agentes Fiscales gozarán de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial. No podrán ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos in fraganti en la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, debiendo actuarse, en tal caso, según las normas procesales vigentes. Título III Recursos Humanos
Capítulo I Sistema de Carrera Fiscal

Artículo 33°.- Carrera Fiscal: La carrera es el sistema adoptado para su promoción y permanencia en el Ministerio Público Fiscal. Se basa en la evaluación objetiva de los méritos profesionales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de Justicia Penal. Las designaciones de los funcionarios comprendidos se realizarán conforme a lo previsto por la Constitución Provincial, la presente ley y la reglamentación respectiva.

Artículo 34°.- Funcionarios Comprendidos: La carrera del Ministerio Público Fiscal comprende al Fiscal de Cámara, Agente Fiscal, Fiscal Adjunto, Ayudante Fiscal y Auxiliar Fiscal.

Artículo 35°.- Componentes: La carrera del Ministerio Público Fiscal se integrará con los siguientes componentes: 1.- Evaluación de desempeño en la función. 2.- Capacitación.

Artículo 36°.- Evaluación: Los fiscales deberán ser evaluados anualmente en términos de idoneidad y eficiencia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso, a los fines de la promoción y ascenso en la carrera fiscal conforme a la reglamentación que se dicte al efecto.

Artículo 37°.- Capacitación: La capacitación de los fiscales estará a cargo de la Escuela de Capacitación.

Artículo 38°.- Reglamento: La Fiscalía General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los Fiscales, Fiscales Adjuntos, Ayudantes Fiscales y Auxiliares Fiscales, fijando criterios y estándares objetivos. El Fiscal General podrá subcategorizarlos por vía reglamentaria.
Capítulo II Sistema de Carrera para otros Integrantes del Ministerio Público Fiscal

Artículo 39°.- Alcance: El régimen de carrera del Ministerio Público Fiscal alcanzará al personal profesional y administrativo que cumple funciones de apoyo en todos los órganos de dicho Cuerpo, salvo los que expresamente sean excluidos por esta ley. El acceso a los cargos y la promoción del personal estará garantizado por el régimen de carrera establecido por la presente norma.

Artículo 40°.- Carrera Profesional: El régimen de carrera profesional del Ministerio Público Fiscal alcanzará a los profesionales no abogados, que desarrollen sus labores apoyando la gestión de los Fiscales. Dicha carrera se divide en tres niveles (Profesional A, Profesional B y Profesional C), cuyos requisitos de ingreso y promoción serán determinadas vía reglamentaria.

Artículo 41°.- Evaluación: Los profesionales deberán ser evaluados en el ejercicio de sus funciones en términos de idoneidad y eficiencia. Los resultados de las evaluaciones serán tenidos en cuenta para todo tipo de concurso y a los fines de la promoción y ascenso en la carrera profesional conforme a la reglamentación que se dictare al efecto.

Artículo 42°.- Capacitación: La capacitación de los profesionales estará a cargo de la Escuela de Capacitación.

Artículo 43°.- Reglamento: El Fiscal General reglamentará los métodos de evaluación de desempeño de los profesionales, fijando criterios y estándares objetivos. El Fiscal General podrá subcategorizarlos por vía reglamentaria.

Artículo 44°.- Carrera Administrativa: La carrera administrativa será reglamentada por el Fiscal General conforme a los principios y reglas básicas que rigen el servicio público. El reglamento de la carrera administrativa determinará las incompatibilidades y prohibiciones respecto de los empleados y auxiliares administrativos.

Artículo 45°.- Régimen de Remuneración y Disciplinario: El Régimen de Remuneración de los empleados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal se regirá por la legislación vigente. El Fiscal General dictará las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Ministerio Público Fiscal a las denominaciones de la legislación, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley. La asistencia, licencias y demás cuestiones relacionadas con el régimen de los empleados y funcionarios del Ministerio Público Fiscal, se regirán por las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte la Fiscalía General.

Artículo 46°.- Asesores municipales: En los municipios en los que el Ministerio Público Fiscal no contare con funcionarios, actuarán los asesores municipales en representación del mismo para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el Agente Fiscal ejerza la función por sí mismo o designe un Fiscal Adjunto, Ayudante Fiscal o Auxiliar Fiscal para que se haga cargo de los asuntos. También podrán prestar la colaboración fijada por el reglamento respectivo.
Capítulo III Agentes Excluidos del Sistema de Carrera del Ministerio Público Fiscal

Artículo 47º.- (modif. por ley 10.441) Excluidos. No forman parte del sistema de carrera los siguientes integrantes del Ministerio Público Fiscal: 1.- El Fiscal General. 2.- El/la Fiscal General Adjunto/a. 3.- Los profesionales, técnicos o peritos designados por tiempo preestablecido para una obra determinada. Este personal será destinado únicamente a la realización de trabajos que, por su naturaleza o duración, no pueden ser efectuados por el personal permanente. 4.- Los asesores que ocupen cargos ad honorem o por un tiempo determinado. 5.- Las personas excluidas por vía reglamentaria. Título IV Condiciones, Derechos y Deberes de los Fiscales Artículo 48º.- Incompatibilidades: Será incompatible con la función: 1.- Intervenir directa o indirectamente en política. 2.- Ejercer otros empleos públicos o privados, salvo la docencia en el nivel secundario o universitario en el lugar de residencia o donde preste servicios, dentro de la carga horaria que autorice la reglamentación y siempre que con ello no se afecte el ejercicio de la función. 3.- Ejercer la abogacía, excepto que sea en defensa propia, de su cónyuge, padres, hijos menores o de las personas que estén a su cargo. 4.- El ejercicio del comercio o la integración de órganos de administración o control de sociedades comerciales. No les estará vedado participar en asociaciones profesionales, académicas, culturales y de bien público, siempre que ello no comprometa la independencia de su función o la adecuada prestación de la misma. A los restantes agentes les serán aplicables las incompatibilidades previstas para los empleados judiciales.

Artículo 49º.- Prohibiciones: Les estará vedado: 1.- Desempeñarse en la misma dependencia del Ministerio Público Fiscal dos (2) o más agentes que sean entre sí cónyuges, convivientes o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. 2.- Actuar como perito, síndico o cualquier otro cargo, cuyo nombramiento corresponda hacer a los tribunales o a las partes en un proceso.

3.- Solicitar o aceptar cualquier tipo de beneficio de parte de personas con las cuales se relacione en razón del desempeño de sus funciones. 4.- Usar su autoridad o su influencia con fines distintos al cumplimiento de sus funciones. 5.- Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público Fiscal para fines ajenos a los institucionales.

Artículo 50º.- Sanción: La violación del régimen de incompatibilidades y prohibiciones previsto en esta ley será considerada falta grave.

Artículo 51º.- Deberes: Los Fiscales, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo, tendrán las siguientes obligaciones: 1- Cumplir con su trabajo con eficacia y eficiencia. 2.- Observar una conducta pública y privada que no afecte la confianza en la función que cumple en el Ministerio Público Fiscal. 3.- Mantener reserva sobre los asuntos de la función fiscal, cuando no estén facultados para informar sobre éstos. 4- Poner en conocimiento de sus superiores cualquier irregularidad que adviertan en el ejercicio de su cargo o empleo.

Artículo 52º.- Derechos: Los Fiscales, así como quienes ejerzan la función de máxima autoridad de cualquiera de los órganos de apoyo, tendrán los siguientes derechos: 1.- A la permanencia en el cargo mientras se desempeñe con eficacia y eficiencia, con excepción de los agentes excluidos de la carrera. 2.- A recibir capacitación adecuada para mejorar su desempeño y poder ascender en la carrera. 3.- A asociarse con otros fiscales o integrantes del Ministerio Público Fiscal, formando asociaciones en defensa de los intereses profesionales o la participación en actividades de perfeccionamiento. 4.- A obtener protección contra las amenazas o ataques de cualquier tipo, derivados del ejercicio de su función.

Artículo 53º.- Participación: Los funcionarios y empleados jubilados de mayor mérito obtendrán la calidad de ex empleados honorarios de la Institución y podrán participar y aportar su experiencia como instructores en las actividades de capacitación o asesorando en asuntos específicos. Serán nombrados por el Fiscal General. Título V Régimen Disciplinario Capítulo I Sujetos Comprendidos

Artículo 54°.- Sujetos Comprendidos: Todo el personal de carrera estará sujeto al régimen disciplinario establecido en el presente Título. Capítulo II Faltas y Sanciones

Artículo 55°.- Faltas Graves: Se consideran faltas graves las siguientes: 1.- Abandonar su trabajo sin causa justificada. 2.- Violar el deber de reserva respecto de los asuntos que así lo requieren y en los que actúa el Ministerio Público Fiscal; o extraer, duplicar o exhibir documentación que deba permanecer reservada. 3.- Actuar con negligencia en la búsqueda de las pruebas que fueren necesarias para la presentación de una acusación o para su fundamentación ante los tribunales. 4.- Incumplir deliberadamente las órdenes e instrucciones recibidas, siempre que las mismas fueren legítimas. 5.- Recibir dádivas o beneficios indebidos. 6.- Ocultar información en forma injustificada o dar información errónea a las partes. 7.- No informar o negarse a informar injustificadamente a la víctima, cuando ésta lo requiera. 8.- Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia la pérdida de actuaciones o la obstaculización del trámite o del servicio. 9.- No excusarse dentro del tiempo que corresponde, a sabiendas de que existen motivos de impedimento– 10.- Hacer peticiones, presentaciones o dictámenes que tengan como base hechos manifiestamente erróneos o que invoquen fundamentos legales manifiesta e indudablemente improcedentes. 11.- El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos procesales. 12.- Solicitar de los litigantes o de cualquier persona promesas o cualquier remuneración por ejercer funciones de sus cargos, aún en concepto de gastos. 13.- La acumulación de más de cinco (5) faltas leves en forma coetánea o en el mismo año. 14.- Interferir en actuaciones judiciales en las que no tenga ninguna intervención oficial. 15.- Causar un grave daño a la persecución penal con motivo de no haber cumplido debidamente las actuaciones procesales bajo su responsabilidad. 16.- No presentar en tiempo y forma la declaración jurada y su actualización. 17.- Haber sido condenado, mediante sentencia firme, por la comisión de un delito doloso, como autor o partícipe. En caso de imputación de un delito doloso, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión preventiva prevista en el Artículo 62°, el juicio disciplinario deberá realizarse una vez dictada la sentencia condenatoria firme en la causa pertinente. 18.- No cumplir con los Programas de Capacitación dispuestos por el Ministerio Público Fiscal con carácter obligatorio.

Artículo 56°.- Faltas Leves: Se consideran faltas leves las siguientes: 1.- Actuar en forma irrespetuosa con relación a la víctima, al imputado, partes o cualquier otro funcionario o persona que intervenga en una diligencia en que actúe un órgano fiscal o que acuda a sus oficinas. 2.- Faltar al trabajo sin aviso ni causa justificada, o llegar habitualmente tarde o ausentarse sin autorización. 3.- Otras que fije la reglamentación.

Artículo 57°.- Sanciones: Los sujetos podrán ser pasibles de las siguientes sanciones disciplinarias: 1.- Amonestación por faltas leves. 2.- Multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su sueldo, por la reiteración de hasta cuatro (4) faltas leves. 3.- Suspensión del cargo o empleo hasta por treinta (30) días, sin goce de sueldo. 4.- Destitución. Las sanciones de suspensión o destitución sólo procederán por la comisión de una o más faltas graves. La sanción deberá adecuarse a la naturaleza y gravedad de la falta, a la jerarquía y antecedentes del sancionado. Para el caso de destitución y cuando se trate de Fiscales de Cámara o Agentes Fiscales, el Fiscal General deberá informar al Consejo de la Magistratura a los fines de iniciar el proceso de remoción. Para los demás casos, podrá adicionarle una inhabilitación para acceder al Ministerio Público Fiscal por un plazo que no podrá exceder de cinco (5) años.

Artículo 58°.- Efectos: La amonestación se registrará en el legajo de personal y se considerará para su evaluación en el año en el que se impusieron. La suspensión traerá aparejada la obligación de omitir cualquier acto propio de la función y la pérdida proporcional de su salario. La destitución implicará la extinción de la relación de empleo, sin derecho a cobrar ninguna indemnización y sin perjuicio del cómputo de los aportes a los fines previsionales ordinarios.

Artículo 59°.- Prescripción: La potestad disciplinaria prescribirá al año, si se trata de faltas leves y a los tres (3) años si se trata de faltas graves. Tales términos comenzarán a correr a partir de

que la falta sea conocida por la autoridad competente. En todos los casos, se extinguirá la potestad sancionadora si han transcurrido cinco (5) años desde la fecha de comisión de la falta. La prescripción se interrumpirá por la comisión de una nueva falta o la iniciación y desarrollo del procedimiento correspondiente. La prescripción no correrá cuando el trámite correspondiente se suspenda a la espera de una sentencia penal definitiva.

Artículo 60°.- Poder disciplinario: Las sanciones disciplinarias previstas en la presente ley serán aplicadas por el Fiscal General. Capítulo III Procedimiento

Artículo 61°.- Iniciación: El procedimiento disciplinario se iniciará por comunicación, queja-denuncia de particulares, de jueces, de otros integrantes del Ministerio Público Fiscal o en virtud de constatación directa del superior jerárquico.

Artículo 62°.- Procedimiento en caso de faltas leves: Recibida la comunicación, queja o denuncia se designará a un funcionario para que practique una información preliminar, que no podrá extenderse más de quince (15) días, tendiente a acreditar o desvirtuar la queja o denuncia. Al concluir el funcionario actuante podrá disponer el archivo por falta de mérito o expresar los cargos para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por tres (3) días para que haga su descargo. Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el Fiscal General dictará resolución. La decisión será recurrible dentro de los tres (3) días de la notificación, para que resuelva el Fiscal General. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabrá impugnación en sede administrativa.

Artículo 63°.- Procedimiento en caso de faltas graves: La investigación estará a cargo de la Unidad de Auditoría y Régimen Disciplinario del Ministerio Público Fiscal o de los auditores transitorios que se designen para el caso. La investigación no podrá extenderse por más de sesenta (60) días y deberá concluir con el archivo de las actuaciones o con la formulación de los cargos. Este plazo es improrrogable y fatal, obligando al archivo, si no se produjo la formulación de cargos. El interesado podrá defenderse por sí o designando un abogado al efecto. Ambos tienen la facultad de controlar el desarrollo de la investigación, hacer manifestaciones por escrito y ofrecer medidas de prueba. Durante el curso de la investigación, a pedido del Auditor o Auditor transitorio en su caso, el Fiscal General podrá suspenderlo preventivamente, con goce de sueldo, mientras dure el procedimiento disciplinario. Se pondrán las actuaciones a disposición del interesado por cinco (5) días para que haga su descargo. Cumplido el descargo o transcurrido el plazo sin que ejerza la facultad, el Fiscal General dictará resolución. La decisión será recurrible dentro de los cinco (5) días de la notificación. La decisión final se dictará dentro de los diez (10) días de interpuesto el recurso. Contra esta última decisión no cabrá impugnación en sede administrativa.

Artículo 64°.- Intervención penal: Presentada una denuncia en contra de un fiscal, funcionario o empleado del Ministerio Público o si aparecieren indicios que lo señalen como partícipe de un delito, corresponderá cumplir con el procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. La investigación estará a cargo del fiscal que se establezca por reglamento, salvo en los supuestos en que estuviera sindicado el Fiscal General, debiendo intervenir en este caso el Fiscal sorteado anualmente. Título VI Capacitación

Artículo 65°.- Principios: La capacitación de los fiscales y demás integrantes del Ministerio Público Fiscal deberá ser integral y continua, dirigida al aprendizaje institucional y al mejoramiento del servicio. Será de carácter obligatorio. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Artículo 66°.- Planificación y Ejecución: La Escuela de Capacitación elaborará, en el último semestre de cada año, la planificación de las actividades de capacitación para el año siguiente, que deberá contar con la aprobación del Fiscal General. La capacitación se ejecutará a través de la Escuela de Capacitación o mediante convenios con instituciones públicas o privadas. Sin perjuicio de ello, podrá autorizarse a los miembros del Ministerio Público Fiscal a concurrir a

otras actividades académicas o de perfeccionamiento, estableciendo en el reglamento la cantidad de días de licencia anuales que se podrán destinar a tal fin. Título VII Régimen Económico y Administrativo

Artículo 67°.- Recursos: Son recursos del Ministerio Público Fiscal, los siguientes: 1.- Las partidas establecidas en el presupuesto general. 2.- Las donaciones y legados de personas e instituciones. 3.- Los recursos provenientes de acuerdos interinstitucionales celebrados por el Ministerio Público Fiscal. 4.- El recupero de costos o lo comisado por sentencia condenatoria firme. 5.- Otros que establezcan las leyes y reglamentos – Con los fondos propios que no resulten del presupuesto se podrá formar una partida especial, que será destinada al fortalecimiento institucional, al equipamiento de la institución, a la capacitación de funcionarios y empleados, al desarrollo de estudios e investigaciones y al sostenimiento de programas de asistencia a la víctima, protección de testigos o de cooperación con entidades sociales; salvo que los convenios y donaciones establezcan un fin específico.

Artículo 68°.- Ejecución Presupuestaria: La ejecución del presupuesto se hará a través de la Gerencia Administrativo Financiera del Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a lo establecido por la ley vigente, estando sujeta a los controles y fiscalización correspondientes. Intervendrá el Tribunal de Cuentas como auditor externo. Título VIII Disposiciones Transitorias y Complementarias

Artículo 69°.- Reglamentos. El Fiscal General dictará los reglamentos y resoluciones a que se refiere esta ley a la mayor brevedad posible. Facúltase al Fiscal General para el dictado de toda otra reglamentación interna.

Artículo 70°.- Derechos adquiridos: Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público con anterioridad a la vigencia de esta ley, no serán afectados y servirán de base para optar los cargos que se crean.

Artículo 71°.- Deróguese total o parcialmente toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 72°.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su Reglamentación y se implementará en forma progresiva y paulatina, acorde a las disponibilidades presupuestarias de la Provincia.

Artículo 73°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 133° Período Legislativo, a quince días del mes de marzo del año dos mil dieciocho. Proyecto presentado por la Función Ejecutiva. Néstor Gabriel Bosetti - Presidente Cámara de Diputados - Juan Manuel Artico – Secretario Legislativo (LEY AUTOPROMULGADA)

LEY N° 10.442 (B.O. 7/12/2021) LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY: **Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa**
Título I Disposiciones Generales Capítulo I Principios y Funciones

Artículo 1°.- Misión. El Ministerio Público de la Defensa es un Órgano Independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera y forma parte de la Función Judicial. Tiene por finalidad promover la actuación de la Justicia, la protección de los Derechos Humanos, de los derechos individuales y colectivos, dentro del ámbito de su competencia. Garantiza la asistencia técnico jurídica y el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad. Asume la defensa de las personas imputadas en causa penal y de las que estuviesen internadas, detenidas y/o condenadas, en los casos y bajo las previsiones legales. Asiste obligatoriamente, cuando el servicio sea requerido, a las personas que acrediten condición de pobreza o vulnerabilidad en todo trámite que requiera asistencia técnico jurídica de competencia de la Justicia Provincial. Asiste obligatoriamente a niños, niñas y adolescentes y a– personas con

discapacidad. Debe velar por el normal desarrollo de la administración de la Justicia y procurar por ante los Tribunales la satisfacción de los intereses que representa.

Artículo 2º.- Autonomía Funcional. El Ministerio Público de la Defensa forma parte de la Función Judicial. Es un organismo independiente con plena autonomía funcional en cualquiera de los ámbitos de su actuación. Ejerce sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura orgánica ni de autoridades judiciales, administrativas y/o legislativas. Actúa en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos de las personas.

Artículo 3º.- Autarquía Financiera. Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio Público de la Defensa fijará las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guíen la asignación de recursos. Anualmente serán propuestas las previsiones por El/la Defensor/a General. Dicho crédito se imputará con cargo a Rentas Generales de la Provincia de recursos específicos y/o genuinos que se produzcan en virtud de la actividad de sus representantes. El Ministerio Público de la Defensa, por intermedio del Defensor/a General, ejecuta y administra su propio presupuesto y los fondos que se le asignen. Tiene la obligación de rendir cuentas en tiempo y forma establecidas legalmente por ante el Tribunal de Cuentas Provincial.

Artículo 4º.- Principios. Su organización es jerárquica y está regida por los principios de: a) Unidad de actuación: Todos/as los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa responden al principio de unidad de actuación y cuando actúan representan íntegramente al Ministerio Público de la Defensa en su indivisibilidad, flexibilidad, descentralización y objetividad. b) Interés preponderante de la persona asistida: El personal del Ministerio Público de la Defensa actúa a favor de los intereses que le son confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso, la aplicación de la Ley y el respeto de la autonomía funcional y personal. c) Confidencialidad: La totalidad del personal del Ministerio Público de la Defensa se encuentra sometido a la regla de confidencialidad respecto de la información que le es confiada por la persona asistida, tal como lo regulan las normas penales y de ética profesional. d) Intervención supletoria: La participación de los abogados del Ministerio Público de la Defensa cesa cuando la persona asistida ejerce el derecho de designar uno de su confianza o asume su propia defensa en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los supuestos de intervención por mandato legal. e) Gratuidad: Los servicios de los Defensores Públicos son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente Ley y su reglamentación. El Ministerio percibe honorarios regulados judicialmente de los requirentes que cuentan con medios suficientes, circunstancia ésta que debe ser debidamente comunicada a todo aquél que solicita el servicio de la Defensa Pública.

Artículo 5º.- Límites Funcionales. Quedan excluidas de las funciones del Ministerio Público de la Defensa la representación del Estado o del Fisco o el asesoramiento a la Función Ejecutiva. Bajo ninguna circunstancia los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa ejercerán funciones judiciales juzgadoras.

Artículo 6º.- Incompatibilidad. Quienes desempeñan cargos en el Ministerio Público de la Defensa no podrán abogar, ejercer función notarial ni representar a terceros en juicio, excepto en causa propia o en cumplimiento del deber legal de representación. Tampoco podrán desempeñar cargos o empleos públicos o privados, remunerados o no, con excepción de la actividad docente, cuando no existiere incompatibilidad horaria. En modo alguno participará de actividades políticas, sean ellas dentro o fuera de la Provincia y deberán abstenerse de acciones que comprometan la imparcialidad o decoro de sus funciones.

Artículo 7º.- Inmunities. En el cumplimiento de sus funciones, los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa gozarán de las inmunidades que les confiere la Constitución Provincial. Estarán exentos de comparecer como testigos, pero responderán por escrito en forma juramentada el interrogatorio que se les formule. Las cuestiones que los funcionarios denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones provenientes de los

poderes públicos, se sustanciarán ante el/la Defensor/a General, según corresponda, quien tendrá la facultad de resolverla y en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones. Los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa no podrán ser condenados/as en costas en las causas que intervengan como tales.

Artículo 8º.- Poder Disciplinario. En caso de faltas cometidas por los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa en ejercicio de sus funciones, el/la Defensor/a General, según corresponda, podrá imponer sanciones a los miembros que de él/ella dependa. Las mismas se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y al grado de responsabilidad de quien la hubiera cometido y son las siguientes: 1) Llamado de atención. 2) Apercibimiento. 3) Suspensión preventiva de hasta 30 (treinta) días. Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados. Tendrán la misma atribución los Defensores Públicos Oficiales y los Defensores de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces respecto de los miembros inferiores y empleados que de ellos dependan. Respecto de los/as Magistrados/as y en los casos que, a criterio del Defensor/a General la falta cometida constituya causal de remoción, se remitirá la denuncia al Consejo de la Magistratura para que proceda conforme lo estatuido por el Artículo 154º y concordantes de la Constitución Provincial. Los/las demás funcionarios/as, empleados/as y personal administrativo del Ministerio Público de la Defensa serán pasibles de las mismas sanciones, además de la exoneración o cesantía. Las causas por faltas disciplinarias se resolverán previo sumario, que se regirá por la norma reglamentaria que dicte el/la Defensor/a General de la Provincia conforme a su competencia, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio. Las sanciones disciplinarias que se apliquen por los órganos del Ministerio Público de Defensa serán recurribles administrativamente, en la forma que establezca la reglamentación. Agotada la instancia administrativa, dichas medidas serán pasibles de impugnación en sede judicial.

Artículo 9º.- Correcciones Disciplinarias en el Proceso. Resguardo del Ejercicio de Funciones. Los/las Jueces/Juezas o Tribunales podrán pedir al/la Defensor/a General la aplicación de correcciones disciplinarias de prevención, apercibimiento o suspensión de funciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa que ofendan la autoridad o decoro de los mismos. Los/las Jueces/Juezas o Tribunales están obligados a comunicar al/la Defensor/a General las inobservancias funcionales que adviertan en el Ministerio Público de la Defensa en la actuación de su competencia. Las cuestiones que los miembros del Ministerio Público de la Defensa denuncien con motivo de perturbaciones que afecten el ejercicio de sus funciones, provenientes de los poderes públicos, se sustanciarán ante el Defensor/a General, quien tendrá la facultad de resolverlas y en su caso, poner el hecho en conocimiento de la autoridad judicial competente, requiriendo las medidas que fuesen necesarias para preservar el normal desempeño de aquellas funciones.

Artículo 10º.- Traslados. El/La Defensor/a General de la Provincia podrá disponer fundadamente de oficio o a pedido del miembro del Ministerio Público de la Defensa, el traslado de cualquiera de sus integrantes con conservación de su jerarquía, para su actuación conjunta o indistinta en otras jurisdicciones territoriales de la Provincia. Igual disposición podrá adoptar en cualquier otro caso en el que la urgencia, complejidad e importancia así lo aconsejen.

Artículo 11º.- Relaciones con la Función Ejecutiva y Legislativa. El Ministerio Público de la Defensa se relaciona con la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Seguridad, Justicia y Derechos Humanos. La relación con la Función Legislativa se efectuará directamente mediante Informe Anual del/la Defensor/a General.

Artículo 12º.- Relación con la Comunidad. El Ministerio Público de la Defensa procurará vincularse con las organizaciones públicas y privadas cuya actividad se relacione con las funciones que ejerce. A tal fin, podrá convocar a reuniones o establecer formas de cooperación,

pero nunca podrán éstas cumplir funciones bajo ninguna denominación que la presente Ley ordena a los Funcionarios del Ministerio Público de la Defensa.

Artículo 13º.- Deber de Colaboración. Los/las integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en cualquiera de sus niveles podrán requerir colaboración e informe a todo funcionario o autoridad de Organismos Públicos Nacionales, Provinciales, Municipales, Entes Descentralizados, de Organismos Privados y cualquier otra persona de existencia física o ideal, quienes están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término razonable establecido en el requerimiento. Igualmente harán comparecer a sus despachos a personas al solo efecto de receptorle declaración testimonial. Toda autoridad policial está obligada a realizar las medidas ordenadas para el comparendo e incluso podrá hacerse compulsivamente por la fuerza pública si ello fuere necesario.

Artículo 14º.- Capacitación. El Ministerio Público de la Defensa promueve la permanente capacitación de sus agentes a través del Departamento de Capacitación dependiente de la Defensoría General.

Artículo 15º.- Carrera del Ministerio Público. El Ministerio Público de la Defensa adopta el régimen de carrera horizontal, el que será reglamentado por el/la Defensor/a General para la promoción y permanencia de los/as funcionarios/as, basada en la capacitación y evaluación. Capítulo II Estructura, Organización y Distribución

Artículo 16º.- Estructura. La estructura del Ministerio Público de la Defensa debe buscar la solución más favorable al requirente, observando principios de transparencia, información y atención adecuada, para lo cual establece un sistema de control de gestión. Rige el principio de solidaridad entre todos los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, quienes deben colaborar entre sí a efectos de lograr un mejor desempeño del servicio

. Artículo 17º.- Integración y Funciones. Integran el Ministerio Público de la Defensa: a) La Defensoría General en su carácter de órgano superior, administra y gestiona la provisión del servicio de defensa pública, garantiza su prestación efectiva y adecuada, diseña y ejecuta sus políticas públicas. Es la sede de actuación del Defensor General de la Provincia. b) La Defensoría General Adjunta en su carácter de órgano adjunto reemplaza al/la Defensor/a General en los casos determinados por la Ley y asiste a la Defensoría General en la realización del servicio de la defensa pública. c) Defensorías públicas como responsables primarias de la representación y asistencia en casos ante diversos fueros e instancias.

Artículo 18º.- Órgano de Revisión de Salud Mental. El Órgano de Revisión de Salud Mental de la Provincia, creado por la Ley N° 10.210 en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, tiene como función proteger los Derechos Humanos de los/as usuarios/as de los servicios de salud mental. Los/as representantes del Ministerio Público de la Defensa que lo integren son designados por el/la Defensor/a General de la Provincia en virtud de su especialidad.

Artículo 19º.- Prestación del Servicio de Defensa Pública. El Ministerio Público de la Defensa está integrado por: a) Defensor/a General; b) Defensor/a General Adjunto/a; c) Defensores/as Públicos Oficiales; d) Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces; e) Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos; f) Defensores/as de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos; g) Defensores/as Auxiliares de la Defensoría General; h) Otros Funcionarios, Personal Técnico Jurídico, Administrativo y de Servicios Generales.

Artículo 20º.- Distribución. El/la Defensor/a General de la Provincia representa en plenitud al Ministerio Público de la Defensa, ejerce poder de superintendencia respecto de sus miembros y es asistido por el/la Defensor/a General Adjunto. Sus Magistrados/as y Funcionarios/as se distribuyen de la siguiente manera: a) En la Primera Circunscripción Judicial se desempeñarán: * Diez (10) Defensores Públicos Oficiales en todas las instancias y fueros y/o Defensores Auxiliares de Defensoría General. * Seis (6) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces en todas las instancias y fueros; * Ocho (8) Defensores Oficiales de

Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos y seis (6) Defensores Públicos Oficiales Adjuntos. b) En la Segunda Circunscripción Judicial -Sede Chilecito: * Dos (2) Defensores Públicos Oficiales * Tres (3) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces- * Un (1) Defensor Público Oficial Adjunto * Un (1) Defensor Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos - Sede Villa Unión: * Un (1) Defensor Público Oficial y dos (2) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces. c) En la Tercera Circunscripción Judicial se desempeñarán: * Dos (2) Defensores Públicos Oficiales; * Dos (2) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces. d) En la Cuarta Circunscripción Judicial se desempeñarán: * Dos (2) Defensores Públicos Oficiales y dos (2) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces. e) En la Quinta Circunscripción Judicial se desempeñarán: * Dos (2) Defensores Públicos Oficiales; * Dos (2) Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces.

Artículo 21°.- Designación y Juramento. a) El/la Defensor/a General de la Provincia será designado conforme lo establece el Artículo 141° y 146° de la Constitución Provincial y prestará juramento por ante el Superior Tribunal de Justicia. b) El/la Defensor/a General Adjunto/a será designado/a conforme a lo indicado por el Artículo 141° y 146° de la Constitución de la Provincia. Al tomar posesión de su cargo, deberá prestar juramento por ante el/la Defensor/a General. Su remoción procede por las causales y en la forma prevista por la Constitución Provincial para el/la Defensor/a General. El/la Defensor/a General Adjunto/a tiene su asiento natural en la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia. c) Los/las Defensores/as Públicos Oficiales, Defensores/as Auxiliares de la Defensoría General, Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces serán designados conforme a lo indicado en el Artículo 152° de la Constitución de la Provincia, quienes al tomar posesión de sus cargos deberán prestar juramento por ante el Consejo de la Magistratura de la Provincia. d) Los/las Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos/as, Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos serán designados por el/la Defensor/a General de la Provincia, previo concurso público de oposición y antecedentes, sustanciado ante un Tribunal convocado por el/la Defensor/a General e integrado por Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa con jerarquía no inferior a los cargos a cubrir.

Artículo 22°.- Recusaciones e Inhibiciones. Las causales y/o motivos de recusaciones, inhibiciones, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de los/as integrantes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y su orden de sustitución serán reglamentadas por el/la Defensor/a General de la Provincia a quien se lo faculta. No podrán subrogar los/as Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa a los/as Funcionarios/as del Ministerio Público Fiscal y viceversa.

Artículo 23.- Honorarios - Destino. En todas las causas que actúen los/as Funcionarios/as del Ministerio Público de la Defensa, los Tribunales y Jueces deberán regular los honorarios con idéntico criterio que el arancel vigente fijado para abogados/as y procuradores. Esta cuestión deberá ser fehacientemente notificada a aquel que solicitare la defensa oficial al momento de requerirla. Los miembros del Ministerio Público de la Defensa, con autorización de la Defensoría General, percibirán honorarios cuando el vencido sea la otra parte y después de que su defendido/a haya cobrado la totalidad del capital e intereses o cuando el/la defendido/a hubiere podido pagar honorarios a un letrado particular o cuando haya una mejora notable en la fortuna de éste/a. Tal circunstancia será comunicada por el funcionario/a al/la Defensor/a General, quien autorizará a perseguir su cobro, cuyo proceso está exento de todo gasto judicial para ello. El monto obtenido por el cobro de esos honorarios como asimismo las astreintes devengados en favor del Ministerio Público de la Defensa, ingresarán a una Cuenta Bancaria Especial que se abrirá en el Banco Oficial de cada Circunscripción Judicial, siendo el/la Defensor/a General quien determinará el uso de los mismos mediante resolución.

Artículo 24.- Beneficio de Litigar Sin Gastos. El beneficio de litigar sin gastos que diligencien los Funcionarios pertenecientes a este Ministerio Público de la Defensa y Pupilar será reglamentado por el/la Defensor/a General en base a los fundamentos, principios y objetivos fijados en la exposición de motivos de la presente ley. Título II Del Ministerio Público de la Defensa- Capítulo I De los Miembros y sus Funciones

Artículo 25º.- Funciones del Ministerio Público de la Defensa. Corresponde al Ministerio Público de la Defensa: a) Promover la actuación de la Justicia en defensa de los intereses generales de sus representados. b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la Ley se requiera. c) Promover la acción civil en los casos previstos por la Ley. d) Representar, intervenir o promover el derecho de los menores e incapaces, sea en referencia a sus personas o bienes, inclusive en los casos sometidos a patria potestad, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal y fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo o hubiere que controlar la gestión de estos últimos. e) En los que se alegue privación de justicia. f) Velar por la observancia de la Constitución Nacional; Provincial y las Leyes de la Provincia y de la República y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal. g) Ejercer la defensa de la persona y de los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales y en otros fueros, cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes. h) Colaborar con los organismos públicos para la protección de los Derechos Humanos en establecimientos carcelarios, judiciales, de policías y de internación de menores e incapaces, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia, jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación. Capítulo II Defensor General de la Provincia

Artículo 26º.- Deberes y Atribuciones del Defensor General. Corresponde al/la Defensor/a General, sin perjuicio de las que pudieren corresponder por otras leyes y las implícitas de la función, las siguientes atribuciones y deberes: 1) Ejecutar la política general del servicio de defensa oficial, realizando todas las acciones conducentes para una eficaz prestación del mismo y la protección integral del derecho de defensa. 2) Coordinar y dirigir la labor de los/as Defensores/as Públicos Oficiales, de los/as Asesores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Titulares y Adjuntos/as, pudiendo a tal efecto organizar métodos equitativos de distribución, establecer guardias temporales y zonales y convocarlos periódicamente a fin de elaborar líneas de acción que tiendan al mejoramiento de cada área. 3) Supervisar el desempeño de los/las integrantes de la defensa pública de conformidad a la ley y reglamento vigente. 4) Celebrar convenios con entidades públicas, privadas, municipales, provinciales, nacionales e internacionales para una mejor prestación del servicio del Ministerio Público de la Defensa. 5) Informar objetivamente a los medios de comunicación social sobre los principales asuntos e investigaciones, absteniéndose de vulnerar el principio de inocencia, el derecho a la intimidad y la dignidad de las personas, la reserva de las actuaciones judiciales y el secreto profesional. 6) Representar al Ministerio Público de la Defensa ante las demás funciones y organismos del Estado Provincial, Nacional e Internacional con la misma jerarquía e igual trato protocolar que a los miembros del Tribunal Superior de Justicia. 7) Ejercer ante todos los Tribunales Provinciales y especialmente ante el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, Corte Suprema de Justicia de la Nación y Tribunales Internacionales, en los casos que corresponda, en uso de las facultades del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, sosteniendo o desistiendo los recursos que interpongan los defensores. 8) Podrá delegar sus funciones en el/la Defensor/a General Adjunto/a. 9) Disponer por sí o mediante instrucciones generales o particulares a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar, la adopción de todas las medidas que sean necesarias y conducentes para el ejercicio de las funciones y atribuciones que la Constitución Provincial, las leyes y los reglamentos le confieran. 10) Promover y ejecutar políticas para

facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados o vulnerables.– 11) Disponer fundadamente, de oficio o a pedido de cualquiera de los miembros que integran la Defensa Pública Oficial, cuando la importancia o complejidad de los asuntos lo hagan aconsejable, la actuación conjunta de dos o más integrantes del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar. Podrá conformar equipos de trabajos especializados, en forma temporal o permanente, por circunscripción o con competencia provincial, para casos determinados y disponer el desplazamiento de otras jurisdicciones de la Provincia para que colaboren en un caso radicado en otra circunscripción judicial. 12) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes. 13) Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos con menores e incapaces la separación entre las funciones correspondientes a la defensa promiscua y a la defensa técnica o conjunta del/la Defensor/a de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces. 14) Formalizar la denuncia de juicio político por ante el Consejo de la Magistratura de los/las Funcionarios/as y Magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa. 15) Enviar a la Cámara de Diputados, con carácter de iniciativa, anteproyectos de leyes sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa y de creación de servicios conexos entre otros. 16) Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y Pupilar y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio. 17) Imponer sanciones a los miembros, funcionarios/as y empleados/as, en los casos y formas establecidos por esta Ley y su reglamentación. 18) Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Administrativo y Financiero del Organismo. 19) Disponer el gasto del Organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente. 20) Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los Organismos Internacionales que corresponda a las personas que lo soliciten. 21) Resolver en caso de conflicto entre los/as Defensores y Asesores/as integrantes del Ministerio la subrogación conforme a las competencias de cada uno/a de ellos/as. 22) Ejecutar la política general del servicio de defensa pública oficial, realizando todas las acciones conducentes para una eficaz prestación del mismo y la protección integral del derecho de defensa y los Derechos Humanos. 23) Organizar y reglamentar el Centro de Resolución Alternativa de Conflicto. 24) Reglamentar y organizar el Registro de Deudores Alimentarios en Mora en los términos de la Ley N° 7.295. 25) Organizar y reglamentar el Equipo Técnico Interdisciplinario. 26) Intentar acuerdos cuando lo estime pertinente, a cuyo fin está facultado para citar a las partes, celebrar acuerdo judicial o extrajudicial y tramitar homologaciones. 27) Descentralizar el funcionamiento creando delegaciones transitorias o permanentes para una mejor prestación del servicio de la defensa. 28) Legitimar, mediante resolución fundada, a los/las letrados/as que presten funciones y/o servicios en el Ministerio Público de la Defensa para actuar judicial o extrajudicialmente de acuerdo a los Códigos de Procedimiento de la Provincia. 29) Presentar anualmente un informe por escrito a la Función Legislativa con las actividades ejecutadas y metas proyectadas para mejorar el servicio. 30) Contratar, afectar y/o designar profesionales y empleados de acuerdo a las necesidades del servicio y cuando las partidas presupuestarias lo autoricen. 31) Organizar un adecuado sistema de estadísticas y control de gestión.

Artículo 27°.- Subrogancia. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia, el/la Defensor/a General será subrogado: a) Por el/la Defensor/a General Adjunto/a. b) Por los/las Defensores/as Públicos Oficiales. c) Por los/las Defensores/as Oficiales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 28°.- Defensor Adjunto - Funciones. El/la Defensor/a Adjunto/a posee las siguientes funciones: a) Sustituir al/la Defensor/a General en las causas sometidas a su dictamen, cuando

éste/a así lo resuelva. b) Reemplazar al/la Defensor/a General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.– c) Colaborar y asistir al Defensor/a General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público de la Defensa. d) Actuar por delegación del Defensor/a General en ámbitos relacionados con su ejercicio funcional. e) Las demás que establece la Ley y todas aquellas que el/la Defensor/a General le asigne y delegue. Capítulo III Defensor Público Oficial

Artículo 29.- Defensor Público Oficial Deberes y Atribuciones. Corresponde al/la Defensor/a Público Oficial sin perjuicio de las que les pudieran corresponder por otras leyes las siguientes: 1) Ejercer la defensa y representación en juicio como actores o demandados de quienes invoquen y justifiquen pobreza o que ya la hubieren obtenido para litigar, en su defecto patrocinarlo en los trámites necesarios para obtenerla. Podrá iniciar ambas acciones simultáneamente y el Tribunal estará obligado a dar trámite a ambas pretensiones y de quienes se encuentren ausentes en ocasión del requerirse la defensa de sus derechos. 2) Ejercer la defensa de los/las imputados/as en las causas que tramitan ante la justicia en lo criminal y correccional, en los supuestos en que se requiera conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal de la Provincia. En el cumplimiento de esta función tendrán el deber de entrevistar periódicamente a sus defendidos/as, informándoles sobre el trámite procesal de su causa. 3) Ejercer la defensa de las personas condenadas que no posean defensa particular ante el/la Juez/a de Ejecución Penal y en todas las instancias recursivas, en procura del respeto de sus derechos, conforme lo prevén las leyes procesales, las leyes nacionales y provinciales vigentes. 4) Con carácter previo a la promoción de un proceso, en los casos, materias y fueros que corresponda deberán intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos a la resolución de conflictos. En su caso podrán presentar al Tribunal los acuerdos alcanzados para su homologación. 5) Arbitrar los medios para ubicar a los demandados ausentes. Cesarán en su intervención cuando notifiquen personalmente al interesado de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la Ley procesal. 6) Contestar las consultas que les formulen personas carentes de recursos y asistirles en los trámites extrajudiciales y judiciales pertinentes. 7) Están obligados a agotar todos los recursos legales pertinentes contra las resoluciones adversas a los intereses de sus defendidos/as, salvo expresa petición en contrario de éstos/as. 8) Responder a los pedidos de informes que les formule el/la Defensor/a General de la Provincia y elevar a éste/a el informe anual relativo a su gestión. 9) Imponer las sanciones disciplinarias a los/las funcionarios/as y empleados/as que de ellos/ellas dependan, en los casos y formas establecidos en esta Ley y su reglamentación. 10) Ejercer la superintendencia sobre los miembros de su área en el marco de la presente Ley y de las reglamentaciones que dicte el/la Defensor/a General de la Provincia en las Circunscripciones respectivas. 11) Promover la defensa o asistencia con especial consideración de la perspectiva de género y diversidad cultural. Capítulo IV Defensor Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces

Artículo 30°.- Deberes y Atribuciones Funciones. Corresponden al/la Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces, sin perjuicio de las obligaciones que por otras leyes pudieren corresponder, las siguientes funciones: a) Intervenir en todo asunto judicial que interese a la persona o bienes de niñas, niños, adolescentes e incapaces, a fin de entablar en su defensa las acciones y recursos necesarios, directamente o acompañado por sus representantes legales. b) Promover las acciones judiciales conducentes a garantizar los derechos de niñas, niños, adolescentes e incapaces cuando fueren afectados o en inminencia de serlo, debiendo agotar los recursos legales a su disposición contra aquellas resoluciones que sean adversas a sus derechos. c) Ejercer las facultades y deberes propios del Ministerio Público de la Defensa en el área de su actuación y en todo fuero de su competencia, especialmente las enunciadas en el Código Civil y Comercial de la República y en general toda otra norma sustantiva o formal. d) En todos los casos en los que el/la Defensor/a de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces tome conocimiento por denuncia, comunicación o por propia autoridad de situaciones de malos tratos, abandono o situación de vulnerabilidad que afectare a sus representados/as, deberá elevar

información al órgano administrativo de protección competente a efectos de su inmediata intervención. No obstante, puede adoptar las medidas de protección pertinente y propia de su función, en casos en los que la urgencia y gravedad lo ameriten. Capítulo V Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos

Artículo 31º.- Funciones. Los/las Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos/as y los/las Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos/as actuarán en relación inmediata y bajo la supervisión de sus respectivos Defensores/as Titulares y tendrán los siguientes deberes y atribuciones: a) Reemplazar o subrogar al/la Defensor/a de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces y/o Defensor/a Público Oficial titulares en el ejercicio de sus deberes en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento y/o vacancia hasta el cese de dicha causal y en toda circunstancia que el/la Defensor/a General por necesidades funcionales reglamentariamente así lo disponga. b) Informar al/la Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces y/o Defensor/a Público Oficial titulares respecto de las causas sometidas a su intervención y asistirlo en el ejercicio de sus funciones, en la medida de las necesidades de los servicios, con las mismas facultades del/la Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces y/o Defensor/a Público Oficial Titulares.

Artículo 32º.- Régimen de Subrogancia. En caso de recusación, excusación, impedimento, ausencia, licencia o vacancia de Defensores/as Públicos Oficiales y Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces se procurará el reemplazo por otro funcionario/a del Ministerio Público de la Defensa. Si ello fuera desaconsejable o fuera necesario evitar conflicto de interés, se asegurará un/a Defensoría Público/a Coadyuvante para asegurar la eficiente prestación y cobertura del Servicio de Defensa Pública. En la reglamentación de la presente ley se establecerá el orden de subrogancias de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, asegurando sus deberes y garantías. Título III Funcionarios y Empleados

Artículo 33º.- Designaciones. Los/as funcionarios/as, empleados/as administrativos/a y de maestranza del Ministerio Público de la Defensa serán designados por el/la Defensor/a General, gozarán de estabilidad en sus cargos, cumpliendo las funciones que resulten necesarias para el normal funcionamiento y desarrollo del servicio, conforme a lo dispuesto por la Defensoría General y sus respectivos superiores jerárquicos. Todo ello de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y la reglamentación correspondiente

. Artículo 34º.- Estructura Escalafonaria. Los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, se integrarán en tres agrupamientos: a) Técnicos Jurídicos. b) Técnicos Administrativos. c) Servicios Auxiliares. Tales agrupamientos estarán divididos en categorías, que constituyen los grados que pueden ir alcanzando los agentes durante su carrera en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa, conforme a la reglamentación que se dictará al efecto.

Artículo 35º.- Equipo Interdisciplinario. El Ministerio Público de la Defensa contará con un Gabinete Interdisciplinario compuesto por profesionales idóneos conforme a las necesidades del servicio: Médicos/as, Psicólogos/as, Trabajadores/as Sociales, Terapistas Ocupacionales, entre otros, para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 36º.- Centro de Resolución Alternativa de Conflictos. A los fines de colaborar con la paz social, la administración de justicia y con el objetivo de evitar la litigiosidad, el Ministerio Público de la Defensa contará con un Centro de Resolución Alternativa de Conflictos que permita la justa solución pacífica de los conflictos, conforme a lo dispuesto por el Artículo 144º, 2º párrafo de la Constitución Provincial, que funcionará en la órbita de la Defensoría General. El referido Centro de Resolución Alternativa de Conflictos (C.R.A.C) será reglamentado por la Defensoría General.

Artículo 37º.- Registro de Deudores Alimentarios en Mora. El Registro de Deudores Alimentarios en Mora se regirá por la Ley N° 7.295/02 y Reglamento aprobado por Resolución Administrativa N° 48/04 de la Defensoría General. Título IV Disposiciones Complementarias

Artículo 38º.- Cargos Creados. Créanse por la presente Ley los siguientes cargos: Primera

Circunscripción Judicial: * Un (1) Defensor/a General Adjunto/a; * Dos (2) Defensores/as Públicos Oficiales y dos (2) Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces; * Ocho (8) Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos/as y seis (6) Defensores/as de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjuntos/as; * Un (1) Defensor/a Auxiliar de la Defensoría General; * Un (1) Terapeuta Ocupacional; * Cinco (5) Mediadores/as y trece (13) Defensores/as Públicos Oficiales. Segunda Circunscripción Judicial: Sede Chilecito: * Dos (2) Defensores/as Públicos Oficiales; * Un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces; * Un (1) Defensor/a Público Oficial Adjunto/a y un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces Adjunto Sede Villa Unión: * Un (1) Defensor/a Público Oficial y un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes e Incapaces. Tercera Circunscripción Judicial: * Un (1) Defensor/a Público Oficial y un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes e Incapaces; * Un (1) Defensor/a Público Oficial Adjunto/a. Cuarta Circunscripción Judicial: * Un (1) Defensor/a Público Oficial y un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes e Incapaces; * Un (1) Defensor/a Público Oficial Adjunto/a. Quinta Circunscripción Judicial: * Un (1) Defensor/a Público Oficial y Un (1) Defensor/a Oficial de Niñas, Niños y Adolescentes e Incapaces; * Un (1) Defensor/a Público Oficial Adjunto/a. Estos cargos serán cubiertos en la medida de las necesidades del servicio de este Ministerio Público de la Defensa y disponibilidad financiera presupuestaria del Estado Provincial.

Artículo 39°.- Estructura. El/la Defensor/a General de la Provincia podrá modificar la estructura básica existente a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, mediante el dictado de reglamentaciones conforme al Artículo 17°, en tanto no afecten los derechos emergentes de la relación de servicio de los funcionarios y empleados actualmente en funciones. Como así mismo queda facultado a crear la estructura Administrativa y dictar el Reglamento de Funciones y su Organigrama.

Artículo 40°.- Recursos. Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley provendrán de las partidas que las Leyes de Presupuesto otorguen al Ministerio Público de la Defensa. El Presupuesto específicamente deberá asignar las sumas necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la presente.

Artículo 41°.- Autorización. Autorízase a la Función Ejecutiva a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de cubrir los cargos y gastos que demande la presente Ley.
Título V Disposiciones Transitorias

Artículo 42°.- Denominación. Los actuales cargos de Defensor Oficial de Pobres y Ausentes y Asesor Oficial de Menores e Incapaces, a partir de la sanción de la presente Ley, se denominarán Defensor/a Público Oficial y Defensor/a de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces, respectivamente, en consonancia- con la terminología impuesta por las Leyes Nacional N° 26.061 y Provincial N° 8.848, derogando las denominaciones establecidas en la Ley N° 5.825.

Artículo 43°.- Remuneración - Equiparaciones. Las remuneraciones de los integrantes del Ministerio Público de la Defensa no pueden ser inferiores a las de los miembros de la Función Judicial de La Rioja y del Ministerio Público Fiscal de la Provincia, encontrándose equiparados en trato, escalafón y jerarquía. La remuneración y jerarquía se determinará conforme a las siguientes equivalencias: a) La del Defensor/a General a la del Juez del Tribunal Superior; b) La del Defensor/a General Adjunto a la del Defensor/a General; c) La de los/as Defensores/as Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces, Defensores/as Públicos Oficiales y Defensor/a Auxiliar de Defensoría General, a la del Juez de Cámara; d) La de los/as Defensores/as Públicos Oficiales Adjuntos/as y los/as Defensores/as de Niñas, Niños Adolescentes e Incapaces Adjuntos al del Juez de Instrucción, y; e) La de los/as Mediadores/as a la del Jefe de Despacho, debiendo adicionárseles la Dedicación Exclusiva. Las equivalencias indicadas en el párrafo anterior se extienden a todos los efectos patrimoniales, previsionales

conforme al Anexo único de Funcionarios y Magistrados de la Función Judicial de la provincia de La Rioja, suscripto en el marco del Convenio de Transferencia del Sistema Previsional Provincial al Estado Nacional, ratificado por la Ley N° 6.154 y Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 503/96 y Régimen Jubilatorio de la Ley N° 27.546, a las pautas establecidas en dicho régimen legal y a las modificaciones que se dicten a futuro, tributarios y a cualquier tipo de beneficio que corresponda. Las remuneraciones que se vienen percibiendo al momento de entrada en vigencia de la presente Ley no podrán ser disminuidas bajo pretexto y circunstancia alguna.

Artículo 44°.- Transformación de Cargos: Facultad de Excepción. Por única vez y por necesidad de continuación funcional los actuales cargos modifican su denominación conforme a lo siguientes: * Los actuales Secretarios Generales y Relatores se denominarán Defensores Públicos Oficiales y/o Defensores Auxiliares de Defensoría General; * Los Secretarios Letrados de los Ministerios Públicos de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Circunscripción Judicial, se denominarán Defensores Oficiales de Niñas, Niños, Adolescentes e Incapaces.

Artículo 45°.- Derogación Expresa y Modificación. Derógase el texto de la Ley N° 5.825 en su parte pertinente a la Defensoría y toda otra disposición normativa que se oponga al texto de la presente ley.

Artículo 46°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese. Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 136° Período Legislativo, a dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Código Procesal Penal de la Provincia de La Rioja
Ley 1.574
Actualizado según Boletín Oficial por la
Secretaría de Información Técnica